

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **063**

PERÍODO LEGISLATIVO **2012**

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 089/12 ADJUNTANDO INFORMES REQUERIDO MEDIANTE RESOLUCIONES DE CÁMARA Nº 080/12 (SOLICITANDO AL P.E.P. INFORME REFERENTE AL RÉGIMEN ÚNICO DE PENSIONES ESPECIALES (R.U.P.E.)) Y 083/12 (SOLICITANDO AL P.E.P. INFORME, SITUACIÓN DOMINIAL DE LA "RESERVA CORAZÓN DE LA ISLA" CREADA POR LEY PROVINCIAL 494).

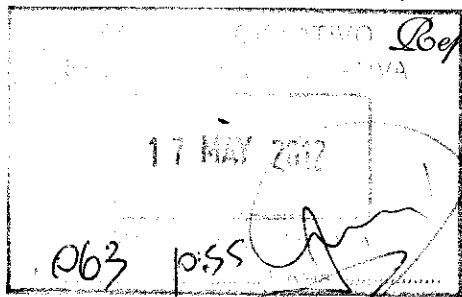
Entró en la Sesión de: 28 JUN. 2012

Girado a la Comisión Nº: CIB

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



569
14-05-12
1000
089

NOTA N°

GOB

USHUAIA, 10 MAYO 2012

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego con el objeto de remitirle en contestación a lo solicitado mediante Resoluciones de la Cámara Legislativa de la Provincia N° 80/12 y N° 83/12, dadas en la Sesión Ordinaria del día 19 de abril de 2012; Nota N° 270/12 Letra: F.E.- emitida por el Sr. Fiscal de Estado, adjuntando la información allí indicada.

Asimismo, y en conformidad con lo dispuesto en la Ley Pcial. N° 650, se acompaña soporte informático conteniendo la información suministrada.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente de la Legislatura Provincial, con atenta y distinguida consideración.

MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Roberto CROCIANELLI

S _____ / _____ D

Remítase a Secretaría Legislativa.

Don Roberto Luis CROCIANELLI
Vice Gobernador y Presidente
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Cde. Resoluciones Legislativas N° 80/12 y 83/12.-

USHUAIA, 07 MAY 2012

SEÑORA GOBERNADORA

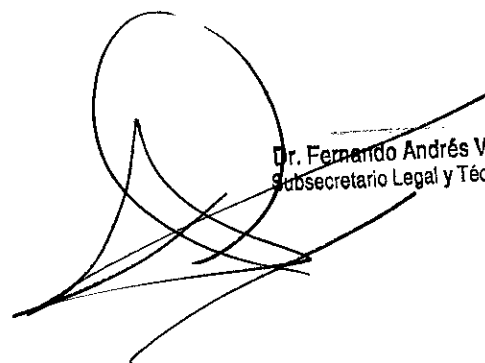
S _____ / _____ D.-

Remito documentación que fuera recibida en esta Secretaría Legal y Técnica en fecha 03/05/12, dando respuesta a lo solicitado mediante las Resoluciones de la Cámara Legislativa de la Provincia N° 80/12 y N° 83/12, dadas en Sesión Ordinaria del día 19 de abril de 2012, consistente en: Nota N° 270/12 Letra: F.E. emitida por el Sr. Fiscal de Estado, adjuntando la documentación allí indicada.

Asimismo, y en conformidad con lo dispuesto en la Ley Pcial. N° 650, se acompaña soporte informático conteniendo la información suministrada.

En consecuencia, correspondería remitir dicha información a la Legislatura de la Provincia.

INFORME S.L y T N° 905 /12


Dr. Fernando Andrés Vera
Subsecretario Legal y Técnico



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

"2012 – En Memoria a los Héroes de Malvinas"



NOTA F.E. N° *240* /12
CARÁCTER MUY URGENTE

Ushuaia, - **3 MAYO 2012**

Sra. Secretaria Legal y Técnica

S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a su Nota S.L. y T. N° 250/12, a fin de remitirle la información obrante en los registros de esta Fiscalía de Estado, concerniente al pedido de informes efectuado por la Legislatura Provincial al Ejecutivo mediante resoluciones Nros. 80/12 y 83/12.

Respecto de la primera de las disposiciones mencionadas, la Legislatura Provincial requiere se le informe si existen reclamos por deudas de cobertura del servicio médico de los beneficiarios del Régimen Único de Pensiones Especiales instituido mediante la ley provincial n° 389, y en su caso, se indique en forma detallada suma reclamada en cada uno de los procesos y radicación de los mismos.

Sobre el particular, informo a Ud. que de la compulsa de los reclamos judiciales -tanto en trámite como archivados- vinculados al Régimen Único de Pensiones Especiales, en los cuales ha tenido intervención esta Fiscalía de Estado, no surge que los mismos se encuentren vinculados a deudas por cobertura de servicio médico previstas en el art. 20 de la norma citada por el Poder Legislativo.

Por otro lado, y en cuanto a la existencia de litigios judiciales que correspondan al área referida por la ley provincial nro. 439 "Reserva provincial Corazón de la Isla", obran en los registros de este organismo las siguientes causas judiciales:

1) Antunovic de Bridge, Mirna c/Provincia de Tierra del Fuego s/contencioso administrativo (Expte. N° 2127/08) en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Estado procesal: autos para alegar. Se adjunta copia simple en soporte papel y magnético de demanda y contestación de demanda en 52 fs. útiles.

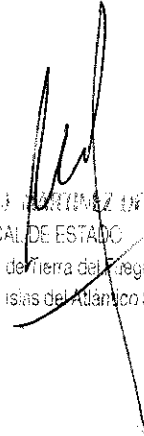
2) Ruiz, José Armando c/Provincia de Tierra del Fuego s/suspensión de ejecución de acto administrativo (Expte. N° 2039/07), en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Estado procesal:

actuaciones remitidas al Centro de Mediación Judicial con la conformidad del Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente. Se acompaña en copia y en formato digital: Demanda, contestación de demanda, sentencia que rechaza la cautelar, cedula del CEDEME del 03/09/10, Nota S.D.S.yA. n° 388/10, Nota F.E. N° 536/10 y providencia que prorroga la mediación, en 17 fs. útiles.

3) Ruiz, José Armando c/Provincia de Tierra del Fuego s/acción de inconstitucionalidad (Expte. N° 2038/07), que tramitó ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Estado procesal: sentencia definitiva firme, de fecha 04/05/11, declarando inadmisibile la acción de inconstitucionalidad del art. 1° inc. b) del Anexo I del decreto N° 65. Se adjunta en copia simple y en formato digital la sentencia del Superior Tribunal de Justicia en 3 fs. útiles.

4) Mímica, Ricardo Juan y otro c/Tierra del Fuego AelAS, Provincia de s/usucapión (Expte. N°3353/02 ORI) en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Estado procesal: autos a sentencia desde el 13 de noviembre del 2006. Se adjunta a la presente, copia simple y en formato digital de la demanda, contestación de demanda, Nota F.E. N° 249/07 y Nota F.E. N° 226/10, en 67 fs. útiles.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta consideración.


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE ORIÓN
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e islas del Atlántico Sur

Secretaría Legal y Técnica	
DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN. LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD	
Fecha: 03-05-12	Hora: 13:20 HS

**ANTUNOVIC DE BRIDGE, MYRNA
C/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
(EXPTE. N° 2127)**

- Demanda y contestación de demanda en copia, en cincuenta y dos (52) fojas útiles.

CONTESTA DEMANDA



SEÑORES JUECES:

Virgilio Juan Martínez de Sucre, abogado inscripto en la matrícula provincial con el N° 38, constituyendo el domicilio procesal en Av. Leandro N° Alem 2.302 de esta ciudad, donde también lo hace mi letrado patrocinante, **Dr. Maximiliano Augusto Tavarone** (matrícula provincial N° 369), en los autos caratulados: **"Antunovic Mirna c/ Provincia de Tierra del Fuego s/Contencioso Administrativo" (Expte. N° 2.127)**, ante los Señores Jueces me presento y respetuosamente digo:

I - PERSONERÍA.-

Que, como surge de las copias autenticadas del decreto provincial N° 3.052/93 y resolución de la Legislatura Provincial N° 250/93 que acompaño, de cuya vigencia presto juramento de ley, soy Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cargo que, conforme al artículo 167 de la Constitución Provincial, y los arts. 8 y 9 de la ley provincial N° 3, me confiere el carácter de apoderado judicial de la Provincia.

II - OBJETO.-

Vengo a contestar la demanda, solicitando se la rechace, con costas, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

III - CONTESTA DEMANDA.-

En primer lugar, habiendo analizado el extenso desarrollo que efectúa la contraria al efecto de justificar la habilitación de instancia en el presente proceso, debo señalar que el conjunto de circunstancias señaladas en el escrito de demanda demuestran, cuanto menos, un funcionamiento deficiente en la Administración al efectuar la notificación del acto administrativo que aquí se cuestiona, circunstancia que no ha sido

Ana Paula RUSSO
Mesa de Entradas
Tribunal de Justicia

02/08/11

8:40

C/4 copia

adecuadamente sustanciada en las actuaciones posteriores, lo que deja un margen suficiente para que opere el principio "*in dubio pro actione*", debiendo considerarse habilitada la vía.

En tal sentido, considero ahora innecesario expedirme sobre los pedidos de nulidad de las "notificaciones" contenidos en los acápites 1a y 1b de la acción, pues estos puntos resultaban el único óbice para obtener acceso a la revisión judicial.

Aclarado lo anterior, pasaré a contestar la pretensión de la actora, que en el Apartado 2 de su escrito manifiesta que viene a presentar **"...a) FORMAL DEMANDA DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCION SPYD N° 56/02, dictada por el entonces Secretario de Planeamiento y Desarrollo del Ministerio de Economía y Servicios Públicos de la Provincia, en cuanto rechazó la solicitud de adjudicación en venta por antigua ocupación del predio ubicado al sur de los lotes 70 (Ea. Boquerón), 71 (Ea. Río Claro) y al oeste del lote 84 (Ea. Carmen), de una superficie de 10.000 hectáreas; b) Y CONTRA LA RESOLUCION M.E. N° 1021/2006, que no admitió el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución SPyD N° 56/02; c) CON LA FINALIDAD de que VE declare la nulidad absoluta e insanable de ambas resoluciones; d) Y RESUELVA EN SU LUGAR LA ADJUDICACIÓN EN PROPIEDAD DEL PREDIO CITADO..."**

Como ya expresé en sede administrativa y lo reiteraré a lo largo del presente conteste, no le asiste la razón a la parte actora, y su pretensión se encuentra fundada en una apreciación irrazonable de las normas en pugna, para obtener un beneficio que por derecho no le corresponde, resultando no sólo acertado sino además legítimo lo resuelto por la Resolución SPyD N° 56/02, como así también su confirmatoria la Resolución ME N° 1021/2006.

La primera crítica que se efectúa en la acción contra lo resuelto por las dos resoluciones mencionadas en el párrafo precedente se encuentra plasmada en el punto **"a) Apartamiento de la opinión del servicio jurídico. Errónea remisión a dictamen jurídico emitido por órgano**

incompetente", donde se cuestiona básicamente que administración haya tomado la opinión de este organismo, desfavorable a los intereses de la parte actora para resolver la cuestión.

Sobre este aspecto considera "incompetente" la intervención de la Fiscalía de Estado, razonando que al haber tomado la Administración los argumentos expuestos por mi persona y no los de la Secretaría Legal y Técnica, el resolutorio sería nulo de nulidad absoluta e insanable por falta de motivación.

Es evidente aquí el desatino conceptual que se tiene en la materia toda vez que, el vicio de incompetencia que fulmina con nulidad absoluta nuestro ordenamiento administrativo (art. 110, inciso a) de la ley provincial 141), es el de incompetencia por la materia, pero, en dicho caso la norma no se refiere a la competencia de quien "emite el dictamen jurídico" sino al órgano que "resuelve el acto".

Pues bien, hay que señalar que éste no es el único desacierto al respecto en la pretensión, pues sobre este particular se omite decir que quien remitió el expediente en consulta fue la Secretaría Legal y Técnica - servicio jurídico permanente de la Administración - mediante el Dictamen SLyT N°676/2002, donde justamente emitió su opinión al respecto, la que no fue compartida desde la Fiscalía de Estado.

Entonces, a rigor de verdad lo que hay que decir es que el funcionario competente para decidir la cuestión observó los criterios plasmados y siguió el criterio de este organismo, solución que está expresamente contemplada en nuestro sistema normativo pues, como todos lo sabemos, si bien resulta obligatorio la existencia de un dictamen jurídico previo al dictado de un acto el mismo no es vinculante para el órgano decisor.

En este caso, como se observa de las actuaciones, ha existido el dictamen jurídico que requiere la norma de procedimiento, recordando también que incluso su ausencia no es causal de nulidad absoluta del acto, pues la

jurisprudencia ha admitido la subsanación posterior, y que aquí justamente han existido dos opiniones jurídicas para resolver como se lo hizo, aunque en sentido contrario a la pretensión contenida en la demanda.

Quiero recordar al respecto que la Fiscalía de Estado tiene un rol preponderante dentro del esquema jurídico provincial y fue justamente por eso que desde el Ministerio de Economía se le indicó al Secretario Legal y Técnico que remitiera las actuaciones en consulta, pues la magnitud del petitorio, los negativos antecedentes previos (decreto Provincial N°2131/1999 y resolución de la legislatura n° 232/2000) y las controversias técnicas existentes en la causa aconsejaban conocer su opinión.

En este sentido debo hacer notar que las atribuciones del Fiscal de Estado están estrechamente unidas a su función de contralor de la legalidad de la actividad del Estado, y a la vez que es un órgano independiente, y no un mero consejero o asesor del Ejecutivo, instituido por la Constitución Provincial, y la ley N° 3 dictada en su consecuencia, para defender los intereses del Estado.

Las funciones expuestas en el párrafo anterior no sólo se le conceden ante los juicios iniciados por particulares, sino también cuando esos intereses, patrimoniales o no, se pueden ver vulnerados por los actos de los propios poderes públicos.

Esta trascendente función institucional del Fiscal de Estado se le concede, entonces, para asegurar el imperio de la Constitución, y el debido cumplimiento de las leyes y demás normas, en el entendimiento de que ello también implica la defensa del interés estatal, pues el primero que debe velar por el respeto del principio de juridicidad, que debe guiar todos sus actos, sean administrativos o legislativos, es justamente el propio Estado.

En ese contexto es que, habiendo evaluado las opiniones jurídicas obrantes en los actuados, incluyendo la del "área legal" que le competía, el Sr. Secretario de

Planeamiento y Desarrollo emite la Resolución SDyP N° 56/02 donde se sigue el criterio expuesto en el Dictamen F.E. N° 25/2002 y mediante la cual se rechaza la petición de la parte actora.

Sobre este punto tengo que rememorar que el castigo que se prevé ante la ausencia del dictamen jurídico previo -nulidad- puede ser subsanado si se lo emite con posterioridad, tal como lo tiene resuelto reiteradamente la jurisprudencia provincial, pues la finalidad de su exigencia es la necesidad de que el afectado conozca las razones en que se basa la Administración, para de ese modo poder impugnarlos plenamente, lo que se logra no sólo con la motivación anterior o concomitante, sino también con la posterior.

En este caso, justamente el acto ha sido emitido considerando las opiniones de los referentes jurídicos de mayor peso dentro del esquema administrativo provincial, por lo que se podrá compartir o no lo resuelto, atacar el acto desde otra óptica - como se lo hace en otros acápites de la demanda -, pero resulta evidente que no se ha afectado en modo alguno el bien jurídico tutelado en la ley de procedimientos administrativos por el solo hecho de recoger los argumentos jurídicos contenidos en el dictamen del Fiscal de Estado y no los de la Secretaría Legal y Técnica y mucho menos que el acto administrativo carece de motivación.

Dicho en otras palabras, la Administración ha tenido para decidir variados argumentos jurídicos de diverso calibre y ha terminado su actuación considerando algunos de dichos parámetros, no ante la ausencia de opinión que es lo que proscribe la norma.

Habiendo contestado este punto, pasaré a tratar las críticas enunciadas en los apartados b) a f) donde en definitiva se discrepa con el contenido del Dictamen F.E N° 25/2002, reiterando que estoy plenamente convencido de los argumentos allí expuestos, los que reiteraré y ampliaré a lo largo del presente escrito.

En primer término he de reiterar que para el análisis de la solicitud de la accionante priman las leyes N°

272 y 494, por sobre la ley N° 313, aclarando además que aun cuando se le diera tratamiento a la misma por esta última norma igualmente debería ser rechazada.

Como acertada y claramente lo han puntualizado los equipos asignados a los Proyectos de Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo; y la experta contratada por el Consejo Federal de inversiones para llevar adelante dicho plan; al haber una norma específica en materia de Áreas Naturales Protegidas (y, en dicho marco, una norma para el área denominada "Reserva Corazón de La Isla"), ésta es la normativa que debe aplicarse para la resolución de las cuestiones vinculadas a las tierras allí ubicadas.

Al respecto cabe expresar que las actuaciones técnicas han sido contestes al decir que entre las observaciones y recomendaciones surgidas de las reuniones interdisciplinarias relacionadas con el "inventario y zonificación de la Reserva corazón de la isla", se encontraba la siguiente:

"...se señaló la supremacía de la Ley N° 272 y la Ley N° 494 como leyes marco para el desarrollo de cualquier actividad dentro de la reserva puesto que al haberse constituido el área de conservación es la ley que rige el Sistema de Áreas Naturales protegidas y la ley de creación de la reserva en particular, las que rigen en primera instancia por sobre cualquier otras.

Esta situación se dio particularmente ante la confusión de manejarse a través de la aplicación de la Ley de tierras (Ley Provincial N° 313) para evaluar pedidos de otorgamiento de tierras fiscales." (Ver fs. 63 y 107, Expte 1142/2001)

En lo que resulta de interés para las actuaciones, cabe recordar lo que la Carta Magna Provincial ha establecido en materia de recursos naturales y, más específicamente, de tierras.

En tal sentido cabe decir que la "política de recursos naturales" se encuentra prevista en el Capítulo V; en tanto la referencia a "tierras" está contenida en el artículo 82.

En efecto la norma dice: *"La tierra es un bien permanente de producción y desarrollo y debe ser objeto de explotación racional. La ley garantizará su preservación y recuperación, procurando evitar la pérdida de fertilidad y degradación del suelo..."*

"...El Estado Provincial podrá destinar superficies de sus tierras fiscales para la creación de reservas y parques naturales, deslindando de los mismos las superficies indispensables que puedan afectar a la economía local..."

Es necesario puntualizar que en el artículo precedente, esto es el 81, se ha establecido el dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la provincia sobre los recursos naturales.

Y es en dicho marco constitucional que se han dictado las leyes N° 272 y 494 antes citadas, a la luz de las cuales debe analizarse la solicitud de tierras peticionada por la Sra. Antunovic.

A través de la primera de ellas se ha creado el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas; siendo éstas parte integrante del Patrimonio Natural de la Provincia; e indicándose en el artículo 4° los objetivos globales de conservación objeto de la ley.

En cuanto a la segunda, la ley N° 494 (que cuenta como antecedente con el decreto N° 1.499/95), mediante la misma se ha creado *"dentro del régimen del sistema provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por la Ley provincial N° 272, el área denominada "Reserva Corazón de la isla" (art. 1°), cuyos límites generales son fijados en el mismo artículo; dentro de los cuales se encuentran comprendidas, en su totalidad, las tierras solicitadas por la Sra. Antunovic.*

Conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley provincial N° 272, la "Reserva corazón de la Isla" se clasifica como área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado, estando integrada por ambientes de conservación y producción en las categorías de "Reserva

Provincial de uso Múltiple" y "Reserva Recreativa Natural" (art. 2º); cuyos límites son indicados en los arts. 3º y 4º respectivamente.

Como ya dijera, las sendas presentaciones que realizó la accionante fueron encuadradas como regularización de antiguas ocupaciones.

En realidad, el primer prisma con el que hay que evaluar la cuestión se encuentra el título V de la ley N° 272 donde se menciona a las personas y bienes preexistentes, dividido en dos capítulos: I.- "de los asentamientos humanos en áreas naturales protegidas provinciales" (Arts. 83 a 86) y II.- "los inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de las áreas naturales protegidas provinciales" (arts. 87 a 90); asimismo, también hay que contemplar la ley 494, que en su artículo 7 se hace referencia sobre la cuestión.

La lectura de los plexos normativos antes citados, especialmente el artículo 85 de la ley N° 272 y del citado artículo 7º de la ley N° 494, hacen naufragar la pretensión de la Sra. Antunovic lo que conlleva su rechazo.

Como lo expliqué en el Dictamen F.E. N° 25/2002, de los antecedentes arrimados queda claro que la situación de la Sra. Antunovic con relación a la fracción de campo ubicada al sur de los lotes 70 y 71 y oeste del 84, de ninguna manera puede ser equiparada a la de los *"pobladores radicados en Áreas Naturales Protegidas Provinciales con anterioridad a la promulgación de la presente Ley"* (1º párrafo del artículo 85 de la ley N° 272); ni a la de "los asentamientos humanos preexistentes dentro del ámbito del Corazón de la Isla".

Equiparación esta inadmisibile, en virtud de que constituye una situación notoriamente diferente a la de aquellos pobladores que con anterioridad a la promulgación de la ley N° 272 hubieran estado radicados dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales.

Criterio que no tiene que ver con la "explotación" de los recursos allí situados sino con encontrarse residiendo efectivamente en las tierras pretendidas, en cuyo caso la norma acertadamente ha previsto contemplar dicha

circunstancia; la que difiere de quienes, como en el caso de la Sra. Antunovic, no han estado "radicados" en dichas áreas, sino que a lo sumo tan solo han utilizado tierras fiscales allí ubicadas, de propiedad en su momento del Estado Nacional y ahora del Provincial, como "veranada", esto es en un corto período del año y para el descanso de las tierras de propiedad privada.

En lo referido específicamente a la Sra. Antunovic, como oportunamente destaqué y no se demuestra siquiera en esta nueva etapa, no obra ningún documento en el expediente administrativo que indique que alguna vez la Sra. Antunovic haya estado "radicada" en la "veranada" aquí solicitada.

Por otra parte ello es claro, pues la propia Sra. Antunovic nunca ha sostenido que esto así hubiere ocurrido (sólo alega su uso comercial); a la par que no existen mejoras en el predio que tornen viable tal circunstancia.

Como ya se dijera, esta situación no ha variado, recordando que la residencia de la Sra. Antunovic hace bastante tiempo se encuentra en la ciudad de Río Grande.

Así las cosas, de los elementos señalados en los párrafos precedentes, queda en claro que el caso de la Sra. Antunovic no encuadra en aquellos asentamientos humanos preexistentes que refiere el art. 7º inc. a) de la ley N° 494, pues en el particular no ha existido "asentamiento humano" alguno.

En síntesis, la solicitud de la accionante con relación a la fracción de campo ubicada al sur de los lotes 70 y 71 y oeste del 84, debe ser rechazada, por encontrarse vedada conforme la legislación provincial vigente, ya que no encuadra dentro de las excepciones previstas.

Como a continuación explicaré, tampoco es correcto pretender encuadrar la explotación que ha efectuado la Sra. Antunovic a la luz de las antiguas ocupaciones que refiere la ley N° 313, porque como lo he señalado y sin desconocer el carácter de antigua pobladora de la accionante como de su familia, su condición personal en la "zona" no se hace extensiva al predio que pretende obtener y que justamente según lo dice habría comenzado a explotar en 1986 (sólo 10 años antes de la

sanción de la ley 313) y a tal efecto no puede pretender hacer valer derechos de terceros que no le han sido transferidos en modo alguno.

Como se observara en mi intervención anterior, de las presentaciones de la Sra. Antunovic, efectuadas oportunamente ante el Sr. Gobernador y el Sr. Secretario de Planeamiento y Desarrollo, la Administración inició una profusa actividad con el objeto de contar con todos los elementos de juicio que, en el marco de la ley N° 313, permitieran una correcta resolución de su petitorio.

En lo tocante a dicha posibilidad, cabe señalar que es un procedimiento de adjudicación de tierras fiscales que ha sido previsto en el artículo 7° de la ley N° 313 (sancionada el 15/08/96; promulgada mediante decreto N° 1960 de fecha 05/09/96 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia N° 694 de fecha 11/09/96).

En el citado art. 7° de la norma dice: *"Las adjudicaciones de Tierras Fiscales Provinciales deberán realizarse, según el caso, mediante alguno de los siguientes procedimientos: ... c.- regularización de antiguas ocupaciones."*

Por su parte el artículo 15° de la ley N° 313 preceptúa: *"El procedimiento de regularización de antiguas ocupaciones consistirá en el otorgamiento del título de dominio de inmuebles fiscales cuando el interesado, al presentar su solicitud acredite:*

a- una antigüedad en la ocupación mayor de veinte (20) años a la fecha de vigencia de la presente, debiendo tener en cuenta las ocupaciones anteriores efectivas y continuadas;

b- La explotación personal y la residencia efectiva en la Provincia. Asimismo deberá acompañar a su solicitud una memoria de la explotación efectuada, del grupo familiar que ocupa el inmueble y del uso actual que realiza, como así también toda otra documentación tendiente a avalar su pretensión, conforme lo dictamine la reglamentación" (el destacado me pertenece) .

Dicha reglamentación ha sido establecida por el decreto N° 19/97 (en lo que hace al art. 15, modificado por el decreto N° 155/99) que reza:

*"Los ocupantes de Tierras Fiscales Rurales que acrediten fehacientemente un uso continuo de la misma en los últimos veinte (20) años y cumplan con los demás requisitos exigidos en la Ley provincial 313 y su reglamentación, podrán gestionar su adjudicación y transferencia de dominio, sujeto a las condiciones y restricciones pertinentes. Para **ello deberán presentar una memoria de la explotación, además de los antecedentes que acrediten la antigüedad en la ocupación**, los permisos que se hubieran extendido u otorgado y toda otra documentación que avale su pretensión. Recepcionada la presentación, la misma se remitirá al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia a los fines previstos en el último párrafo del artículo 2° de la Ley Provincial 313"* (el destacado me pertenece).

En el caso de la Sra. Antunovic no se verifican los presupuestos antes transcritos.

En el inciso a) del artículo 15 de la ley n° 313 determina que el solicitante debe acreditar una antigüedad mayor de veinte años a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, **"debiendo tener en cuenta las ocupaciones anteriores efectivas y continuadas"**.

Criterio que, había sido correctamente sostenido por el Estado en otros dictámenes incluso hasta poco antes de la emisión del Dictamen SLYT N° 676/2002, debiéndose observar la referencia obrante en las actuaciones al Dictamen S.L. y T. N° 1.407/2.000, en el que en forma terminante se afirma que *"La ocupación a que se refiere el artículo 15 de la Ley Provincial N° 313 resulta de carácter netamente personal de allí que indefectiblemente deberá considerarse sólo la que acredite el señor Ivandic en relación a su persona"*; criterio que sin argumentos de peso y/o explicaciones claras fue modificado en ese caso particular, siguiendo un criterio inverso.

También manifesté mi perplejidad por la notoria contradicción entre lo sostenido por el Subsecretario

Legal y Técnico en el Dictamen S.L. y T. N° 1517/2001 (Véase fs. 95/8 del Expte. N° 1142/01), cuando manifiesta que *"existe una prohibición constitucional de enajenar todo aquello que se encuentre amparado en la definición de Recursos Naturales"* ello al referirse a las tierras fiscales comprendidas en Áreas Naturales Protegidas; y la opinión vertida por el Secretario Legal y Técnico respecto del petitorio de la Sra. Antunovic en el Dictamen S.L. y T. N° 676/2002 que, de un modo incorrecto, implica lo contrario.

Es por ello que, analizada la situación observada, adheriré a la opinión vertida en el Dictamen S.L. y T. N° 1407/2000 por el Subsecretario Legal y Técnico. Pues tal como ocurriera con la ley N° 272, no puede haber duda alguna de que la finalidad de la norma aquí analizada ha sido que quienes durante varios años - veinte según se indica - hayan ocupado efectivamente las tierras, reciban un merecido tratamiento especial, que implica un reconocimiento a sus esfuerzos durante tanto tiempo.

Asimismo no puede ser otra la conclusión, pues de aceptarse el criterio sostenido por la Secretaría Legal y Técnica en el dictamen S.L. y T. N° 676/2002, que admite, en forma notoriamente incompatible con lo que evidentemente ha sido el espíritu de la norma y con el requisito de explotación personal y residencia efectiva en la provincia, la suma de los períodos de "ocupación" de antiguos ocupantes llegaría al absurdo de que una persona, por ejemplo con dos años de antigüedad, no sólo en la "ocupación de las tierras" que pretende sino también de residencia en la isla, podría obtener las mismas en carácter de "antiguo ocupante".

Véase al respecto que, inexplicablemente y sin argumentos valederos, este dictamen soslaya completamente lo dispuesto por el inciso b) del artículo 15 de la ley N° 313, y lo que resulta aun más sugestivo, los propios conceptos que acertadamente se venían sosteniendo desde la propia Secretaría Legal y Técnica con anterioridad a este caso.

Resulta claro que la antigüedad distintiva a la que refiere la ley 313 implica la relación inescindible entre el

lugar ocupado y la persona que lo reclama, y no del modo como lo interpreta mi contraria que conlleva a un peligroso precedente, contrario al orden público, que privilegia el interés particular sobre el interés general.

Pero además, como ya lo he señalado, a los fines de sumar las ocupaciones de Casamayor y sucesores, Soneyra y sucesores, y Antunovic, visto que la contraria se encuadra dentro de un esquema particular, debe tenerse presente lo establecido en el inciso b) del art. 15 de la ley N° 313, en cuanto a que quien quiere solicitar la adjudicación de tierras bajo la figura del antiguo ocupante, debe haber tenido residencia efectiva en la Provincia.

En el presente caso, teniendo en cuenta el período de veinte (20) años prescripto en el inciso a) del artículo 15 de la ley N° 313; y que el fallecimiento del Sr. Ernesto W. Soneyra se produjo el **11/11/71**; los sucesores de este último tendrían que haber explotado personalmente la "veranada" aquí solicitada y residido en la Provincia, **al menos a partir del año 1976**, lo que no se verifica en el particular.

Por lo que, aun admitiéndose la particular sumatoria de posesiones con la que se quiere favorecer la Sra. Antunovic existe un nuevo impedimento para dar curso favorable a su solicitud.

Ello así pues de acuerdo a la documentación que ha aportado no se encuentra acreditada la residencia efectiva en la Provincia de los sucesores de Soneyra, como así tampoco su "explotación personal" ya que todo indica que el lugar de residencia de los mismos ha sido la ciudad de Buenos Aires (véase Expte. 1142, fs. 19; 32; 34; 42 y 49).

Sobre este punto específico nuevamente se debe traer a colación lo expresado en el Dictamen S.L. y T. N° 368/2001:

"Por su parte los herederos Soneyra han abandonado inequívocamente su residencia en la Provincia, si es que en algún momento la han tenido..." (El

destacado es del original; pto. 05 del acápite V. "CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN PARTICULAR: SOBRE SONEYRA"; fs. 39).

Como lo expresara oportunamente en sede administrativa y lo vuelvo a reiterar en el presente conteste judicial, aun cuando nos olvidáramos de todos los impedimentos que, en el marco hipotético de la ley N° 313, existen para adjudicar en venta las tierras solicitadas por la Sra. Antunovic; y se partiera del supuesto de que es posible sumar las ocupaciones; como así también que ha existido explotación personal y residencia efectiva en la Provincia, veríamos otra contradicción.

En el presente caso, las ocupaciones que supuestamente se sumarían serían las de Casamayor y sucesores, Soneyra y sucesores, y Antunovic.

Sin embargo, por las razones que seguidamente expondré, veremos que ello no corresponde con relación a las tierras solicitadas por la Sra. Antunovic, esto es la veranada de 10.000 has. ubicada al sur de los lotes 70 y 71 y oeste del 84.

En tal sentido debo decir que para poder sumar las ocupaciones Casamayor y Sucesores, Soneyra y sucesores, y Antunovic en el presente caso, es obvio que tendría que estar debidamente acreditado que la Sra. Antunovic adquirió a los sucesores de Soneyra la "veranada" ahora solicitada por aquélla; lo que no ha ocurrido.

Al respecto obsérvese que no sólo la escritura de fecha 22/07/86 no contiene ninguna referencia respecto a la "veranada" (fs. 19/23 del Expte. N° 818/97); sino también que la Sra. Antunovic no ha acercado boleto de compraventa sobre dichas tierras; y más allá de su valor, ni siquiera ha arrimado un escrito a través del cual los sucesores de Soneyra expresamente le reconocieran la venta a ella de la "veranada" (en el punto 12 de la Nota N° 1029/99 Letra DIPIP- fs. 189 del Expte. N° 72.306/66 - el Director Agrim. Carlos Zampatti ha manifestado que *"La Sra. Antunovic ha expresado en reiteradas oportunidades en forma verbal que ha comprado el campo de*

veranada a los sucesores del Sr. Soneyra, pero no ha presentado nunca comprobante alguno que acredite esta condición)".

Cabe aquí decir que, si alguien pretendiera sostener que la venta de la invernada conforme la escritura mencionada en el párrafo precedente implicó también la de la "veranada" aquí solicitada; en dicho orden de ideas, por demás inaceptable por cierto, tendría que concluir que con motivo de la adquisición de parte sustancial de la "Estancia Los Cerros" por parte del Sr. Carlos Henninger en diciembre de 1993 (fs. 143/6), este último habría adquirido también la veranada, lo que obviamente en ningún momento ha sido planteado.

Esta última circunstancia demuestra que la idea de "unidad económica inescindible", argumento que se intenta sostener para validar un derecho sobre el que nada se ha acreditado, podrá tener cierto atino al efecto de intentar justificar un desarrollo agropecuario, pero que en la práctica ni justifica la propiedad, ni se sustenta en la realidad, pues justamente la propia conducta de la accionante demuestra que lo supuestamente "inescindible" se puede "escindir", porque se vendió más de la mitad de la unidad económica señalada, destacando que el desagregado que se hizo, conforme los informes técnicos agregados en las actuaciones administrativas, es la que tiene aptitud ganadera.

A todo evento, para confirmar el desatino en este criterio tengo que recurrir a los antecedentes históricos: los predios separados sobre los que se ha intentado establecer este criterio de "unidad económica funcional" fueron adjudicados originalmente y de manera precaria a Sotomayor en un lapso de tiempo de más de doce años entre ellos.

La circunstancia anterior demuestra que la mentada "inescindibilidad" puede tener algún valor científico al efecto agropecuario, pero que en la práctica no tiene el "rigor" necesario que quiere la accionante para obtener lo que no le pertenece, pues evidentemente ni en su origen, ni en la actualidad, los predios han funcionado como una unidad económica indisoluble.

No creo necesario brindar mayores explicaciones para sostener que el simple hecho de contar con comprobantes de pago del impuesto inmobiliario correspondientes a las décadas del 60' y 70' - cuya autenticidad a todo evento desconozco, por no ser documentos emitidos por mi representada -, de ninguna manera puede llegar a entenderse como prueba fehaciente de una transferencia de la "veranada" aquí solicitada, de los sucesores de Soneyra a la Sra. Antunovic.

En sentido contrario a lo que propone la actora, vista la prolijidad con que se instrumentó la cesión de la Estancia Los Cerros, inexorablemente se debe concluir que lo único que se transmitió es el inmueble detallado en la escritura, pues no se hizo ni la más mínima referencia o reserva sobre la "veranada" que hoy se pretende obtener.

Dicho de otro modo, los sucesores de Soneyra no transfirieron la "veranada" porque, más allá del pago efectuado al Estado Nacional, sabían que no habían cumplimentado las obligaciones requeridas para culminar con la adquisición de la propiedad, esto es la mensura de la tierra; y por ello nada podían exigir.

En todo caso, si es que algún derecho existió o persiste por parte de los sucesores de Soneyra respecto del predio en cuestión, es claro que ellos son los únicos que se encuentran legitimados para hacerlo, no así la Sra. Antunovic que, conocedora de tal carencia de instrumentos, recurrió a los mecanismos previstos por la ley provincial n° 313 que, como se dice en la propia demanda, establecía condiciones especiales para conceder la propiedad de la tierra.

Eso sí, las condiciones especiales que establece la ley 313 no estaban dirigidas a la situación de la Sra. Antunovic sino para las personas que explotaron "personalmente" y en forma ininterrumpida, durante los 20 años previos a la entrada en vigencia de la norma el predio que solicitan, lo que de ningún modo se dio en el caso particular.

Asimismo hay que poner en duda la "pacificidad" de la posesión alegada porque en esa "veranada" es

donde existían superposiciones con otros inmuebles linderos que generaron conflictos de vecindad, tal como se puede ver de los escritos agregados por los sucesores de Pechar.

Tampoco sirven para mejorar la posición de la actora los antecedentes y extensión de la adjudicación realizada por el decreto N° 2131/99, firmado pocos días antes de finalizar el mandato del partido que había perdido las elecciones; y fundamentalmente las razones que condujeron a dejar sin efecto el mismo por las graves irregularidades administrativas que provocaron su rechazo legislativo.

Cabe señalar que, en ese contexto fallido de adjudicación en el que se les hubiera concedido solamente un tercio de las 10.000 has. que ahora se pretenden obtener, y sobre lo cual la actora guardó absoluto silencio, me hace llegar a la conclusión de que más allá de la "enjunidia" con que se defiende el carácter de "antiguo ocupante", tal defensa se encuentra fuertemente amparada en una especulación netamente inmobiliaria.

En síntesis, pronunciarse favorablemente respecto lo solicitado por la Sra. Antunovic, sosteniendo para ello que deben sumarse las ocupaciones de Casamayor y sucesores, Soneyra y sucesores, y Antunovic, a la luz de lo antes expuesto, resulta incorrecto.

Pero vayamos también a la inaceptable hipótesis de que la Sra. Antunovic efectivamente adquirió a los sucesores de Soneyra la "veranada" aquí solicitada, y que las ocupaciones de Casamayor y sucesores, Soneyra y sucesores, y Antunovic pueden sumarse.

En tal caso la Autoridad de Aplicación debería evaluar si se dan los presupuestos contenidos en el artículo 16 de la ley N° 313 y su decreto reglamentario (decreto N° 19/97), que dicen:

"La Autoridad de Aplicación evaluará las solicitudes teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

a.- Si los antecedentes sustentan adecuadamente el requerimiento;

b.- Si el uso del suelo es compatible con los criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental provincial;

c.- Si la superficie pretendida se corresponde con la efectivamente explotada y si se adecúa a las dimensiones de la unidad económica prevista para la zona. En caso contrario, la Autoridad de Aplicación podrá, fundadamente, autorizar excepciones"

"Del análisis de los antecedentes de la ocupación, de la compatibilidad del uso del suelo con las pautas de ordenamiento territorial y de la relación entre la superficie pretendida con la efectivamente utilizada y su relación con la unidad económica correspondiente a la actividad desarrollada, la Autoridad de Aplicación podrá:

a.- adjudicar en venta la totalidad de la superficie pretendida;

b.- adjudicar en venta solamente una parte de la superficie originalmente pretendida; o

c.- rechazar la solicitud y exigir la inmediata restitución de las tierras.

De darse las situaciones indicadas en los incisos a.- o b.-, además de estar debidamente registrado el plano de mensura correspondiente, así como pagada la totalidad del valor del predio, la Autoridad de Aplicación procederá a entregar el Título de propiedad en forma inmediata a la sanción del Decreto de Adjudicación, a fin de asegurar el cumplimiento de las pautas de ordenamiento territorial, la Autoridad de Aplicación podrá incluir en las condiciones de adjudicación restricciones de uso, que serán expresamente incorporadas en los respectivos actos administrativos de adjudicación y en los Títulos de Propiedad.

La realización y costo de la mensura de las tierras a transferir estará a cargo del adjudicatario, en un todo de acuerdo a las instrucciones que para cada caso impartirá la

Dirección General de Catastro y Tierras Fiscales" (art. 16 decreto 19/97).

Lo transcripto precedentemente podría sintetizarse en que la Autoridad de Aplicación debe evaluar las solicitudes realizadas en el marco de "Regularización de Antiguas Ocupaciones", entre otros elementos; si el uso del suelo es compatible con los criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental provincial; como así también si la superficie pretendida se corresponde con la efectivamente explotada y si se adecúa a las dimensiones de la unidad económica prevista para la zona.

Como lo expuse en el Dictamen F.E. N° 25/2002 y lo volveré a reiterar aquí, a instancias del Subsecretario de Planeamiento, en el ámbito de la Administración se han elaborado numerosos y exhaustivos informes (que ya han sido enumerados en este dictamen), que echan luz sobre las cuestiones referidas en el párrafo precedente, y que no dejan duda alguna en cuanto a que tampoco con relación a estos aspectos, la resolución de la solicitud de la Sra. Antunovic podría haber tenido curso favorable.

En tal sentido, debo decir que la Nota N° 77/02 Letra S.P., en la que el Subsecretario de Planeamiento se ha encargado de resaltar los aspectos esenciales de los informes antes referidos, que transcribiera en mi dictamen, es por demás ilustrativa:

"1. Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial (fojas 52 a 55):

Se posiciona el área pretendida y se superpone con la Reserva Provincial Corazón de la Isla concluyendo que la totalidad del área (100%) se encuentra dentro de la Reserva Corazón de la Isla, y que tal como se observa en croquis de foja 55, surge el polígono A de 9535,65 ha (95.29%) en la Reserva de Uso Múltiple Sector Oeste y el polígono B de 470.92 ha (4.71%) en la Reserva Recreativa Natural Superficie total pretendida 10006.57 ha.

Solicita la intervención de los equipos técnicos y profesionales asignados a los proyectos de Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo de la Reserva corazón de la Isla, en función de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 494.

En dicho informe no se consigna que el área pretendida se superpone 2.494,11 ha (mapa obrante a fojas 109) con la pretensión de los **sucesores de la familia Pechar**, que se tramita por expediente N° 6345/97 Pechar Pedro Jesús, S/Regularización dominial de la tierra fiscal rural ubicada en el departamento de Río Grande al norte del Lago Fagnano. A fojas 110 a 127, se agrega el reclamo presentado por los sucesores de Pedro Pechar con fecha 14 de Enero de 2.002, que se remitiera a la Secretaria Legal y Técnica mediante Nota N° 21/02, Letra S.P., que guarda relación a la pretensión de tierras tramitadas por el presente expediente. La pretensión de los sucesores de Pedro Pechar se tramita por expediente N° 1025/96, Pechar Pedro, S/Actuaciones sobre título de tierras ocupadas por los sucesores de Pedro Pechar y su complementario el Expte. N° 1.244/97 pechar Pedro. S/solicitud de tierra fiscal.

2. Subsecretaría de Planeamiento, Equipos asignados a los Proyectos de Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo (fojas 58 a 65).

Hace mención al marco legal para la creación de áreas protegidas, y la garantía de inenajenabilidad expresado en las diferentes leyes vinculadas (fojas 58 y 59). La intención manifestada a través del Plan de Desarrollo Turístico de Tolhuin - Yehuin y Río Valdez, proyecto corazón de la isla INFUETUR 1992, Resolución del Poder Legislativo n° 224/92, el Decreto Provincial N° 1499/95 que establece la reserva de usos múltiples Parque Natural Provincial Corazón de la isla y finalmente la Ley Provincial N° 494, que conjuntamente con las normas citadas dan el marco legal y político.

Los objetivos globales de conservación definidos para las áreas comprendidas por el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas (fojas 59 y 60).

Las conclusiones sobre consecuencias previsibles de la no implementación de manejo del área de la Reserva (foja 60), aprobado por Resolución S.P. y o. N° 02/02.

Se resalta la supremacía de las leyes N° 272 y N° 494, como leyes marco para el desarrollo de actividades dentro de la Reserva, puesto que al haberse constituido el área como área de conservación es que la ley que rige el SPANP (Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas) y la ley específica las que rigen en primera instancia (foja 63).

A fojas 64, se hace referencia a que si oportunamente y a través de Nota 502/99 de la subsecretaría Legal y Técnica, esa secretaría consideraba que debía excluirse del análisis la superficie abarcada por el Decreto N° 1499/95 (creación de Reserva de usos Múltiples corazón de la Isla) con más razón la sanción de la Ley 494 impediría totalmente la enajenación.

3. Dirección de Gestión y Evaluación Ambiental (fojas 68 y 69).

En relación a la aptitud entre las áreas pretendidas y compatibilidad del uso del suelo con el uso actual (foja 68), opina que a través del expediente queda expuesto que el uso al que ha sido sometido el área y sobre el cual se pretende fundamentar la solicitud de regularización, es que ha alterado negativamente la aptitud de los suelos con pastizales, y que en el caso en que el Estado provincial otorgase la superficie solicitada, estaría entregando tierras fiscales para que siga desarrollando un tipo de actividad que ha alterado negativamente las características del ecosistema.

En cuanto a las restricciones técnicas respecto al uso actual de estos ambientes (foja 68), hace referencia a las conclusiones y propuestas del taller interdisciplinario realizado en el marco del proceso de zonificación de la Reserva (Artículo 6, Ley 494), resaltando entre ellas, que: 1- el alto grado de degradación de las pasturas naturales debido al mal uso de las mismas; 2.- la necesidad de eliminar la presencia de ganado a los fines de posibilitar la recuperación de los pastizales. Respecto a las restricciones legales del uso actual de los ambientes

(foja 69), indica que teniendo en consideración que la actividad ganadera ha degradado los pastizales del área solicitada, este tipo de uso sería incompatible con lo establecido por la Ley Provincial de Medio Ambiente (Ley N° 55)"

Y el informe continúa:

"4. Dirección de Desarrollo Agropecuario (foja 71 a 81):

Hace referencia al estado actual de la zona pretendida, realizando una reseña histórica del uso de las "veranadas" y se describe, producto de un trabajo de campo, el estado de los pastizales en función al tipo e intensidad de pastoreo al que ha sido sometido, concluyendo en relación al estado de conservación de los pastizales de estas "veranadas", y que hace extensivo a la mayoría de las "veranadas" de la región, se plantea la necesidad de realizar un análisis profundo sobre su utilización a futuro, ya que decisiones equivocadas en el presente pueden comprometer la sostenibilidad del recurso.

Asimismo, concluye el informe expresando que "...a la hora de evaluar la potencialidad de un inmueble rural de la comunidad, y por lo tanto su valor actual, es importante tener en cuenta que es un recurso que se lo ha utilizado incorrectamente, y por lo tanto se lo ha degradado hasta el punto de transformarlo, en algunos sectores, en irrecuperables desde el punto de vista económico, para la ganadería'... "Esto se evidencia en las escasas inversiones realizadas en ese sector, las cuales se limitan solamente a garantizar la estadía de un puestero y algo de alambrados, por lo que la podemos considerar como actividad extractiva" (foja 77)" (el destacado es del original; fs. 131).

Y prosigue:

"5. Sistemas de información Geográfica/Dirección de Bosques (fojas 82 a 85): Se realiza un mapa de vegetación sobre 9.972, 37 has (superficie pretendida en venta) con un detalle de todos los estratos de vegetación. En atención al tema de interés, vinculado a lo pastoril, las áreas con aptitud plena representan aproximadamente el 11% de la superficie. Los tipos de cubierta se resumen de la siguiente manera:

Bosques 68,28%... Vegetación herbácea (valles y alta montaña) 28,53%... Desierto Andino 4,91%... Cuerpo de Agua 0,28%.

El 100% de la superficie pretendida en venta se encuentra dentro de los límites de la Reserva Corazón de la isla, discriminando que 9.946.00 ha se ubican dentro de la Reserva de usos Múltiples oeste, y 476,37ha dentro de la Reserva Recreativa Natural. A su vez, en relación a la zonificación de uso determinada a partir del inventario de los recursos naturales de la reserva, 8.517.29 ha se encuentran en la zona de Uso Controlado, y 1.455.08 ha dentro de la zona de Uso Restringido.

En el marco de los informes solicitados al Instituto Latinoamericano de Políticas Sociales (ILPS), en el carácter de su actuación como Experto en la Cooperación Técnica financiada por el Consejo Federal de Inversiones "Elaboración del Diagnostico Ambiental y las Cuentas Patrimoniales de la Reserva Corazón de la Isla" y a la Lic. Silvia Gigli, Experta en la cooperación Técnica "Plan de Manejo de Reservas Naturales - inventario y zonificación de la Reserva corazón de la Isla, en relación a la enajenación de tierras en el ámbito de la Reserva Provincial Corazón de la Isla, se destaca:

6.- Instituto Latinoamericano de Políticas Sociales (ILAPS). El Ing. Guillermo Gallo Mendoza y el Dr. Héctor Sejenovich, expertos de la Fundación (fojas 103 a 106), indican que en el documento del informe Final "Elaboración del Diagnóstico Ambiental y las Cuentas Patrimoniales de la Reserva Corazón de la Isla", aprobado por el Consejo Federal de Inversiones, se destaca la existencia de recursos naturales a los que, entendemos, se deben aplicar las normas establecidas en Ley 494 de la Provincia, tanto por las causas destacadas en el informe que forman parte del artículo 4, como por el potencial productivo de una de las principales especies que forman parte de la Reserva y que requieren de un manejo especial que difícilmente podría realizarse si se fracciona la Reserva sustrayendo de ella algunas porciones de superficie (Expediente N 11.315/2000 del registro de la Gobernación).

Los resultados del estudio realizado muestran los problemas, las causas y las potencialidades del territorio de la Reserva con argumentos que sostienen la necesidad del mantenimiento de la superficie, que abarca la misma, sin enajenación alguna.

Transcriben los artículos de la Ley N° 272 que contribuyen a reforzar la posición que surge del estudio realizado.

7.- Plan de Manejo de Reservas Naturales - inventario y zonificación de la Reserva Corazón de la isla. La Lic. Silvia Gigli experta contratada por el Consejo Federal de Inversiones para llevar adelante el Plan de Manejo (fojas 107 a 108) expone que de la reunión técnica interdisciplinaria que participó del proceso de zonificación de la Reserva realizado en el marco del trabajo citado, surgieron observaciones y recomendaciones, estrechamente vinculadas a la opinión solicitada, tal lo expuesto a continuación:

"...Se señaló la supremacía de la Ley N° 272 y la Ley N° 494 como leyes marco para el desarrollo de cualquier actividad dentro de la reserva puesto que al haberse constituido el área de conservación es la ley que rige el Sistema de Áreas Naturales protegidas y la ley de creación de la reserva en particular, las que rigen en primera instancia por sobre cualquier otras, esta situación se dio particularmente ante la confusión de manejarse a través de la aplicación de la Ley de tierras (Ley Provincia N° 313) para evaluar pedidos de otorgamiento de tierras fiscales. La propiedad dentro de las áreas de reserva se considera de dominio fiscal las excepciones a este punto son sólo aquellos casos que al momento de creación del área gozaren de una adjudicación no objetada en venta previa, como es en ese caso las 3 ha. Otorgadas en la isla Guanaco, en caso de cumplir el solicitante con lo pautado en el momento de la adjudicación de la tierra y teniendo en cuenta que los usos no se contrapongan con los usos analizados para cada categoría de manejo del área de reserva en forma compatible con los objetivos definidos para el área). Es importante resaltar el dominio público de las tierras

fiscales dentro del área de reserva. Las mismas no deben ser enajenadas para otorgarlas en venta a privados puesto que se estaría violando el espíritu de creación de áreas naturales protegidas confundiendo la creación de áreas protegidas con un plan de ordenamiento de las tierras fiscales..."

En base a las consideraciones citadas, la experta considera que "...las áreas naturales protegidas de la provincia de Tierra del Fuego son de dominio fiscal...", exponiendo que este concepto fue establecido en el cap. 5, Art. 68, de la Ley Provincial N° 55 de Medio Ambiente que expresa:

Artículo 68.- Las áreas protegidas de la Provincia son de dominio público y son ellas, y su carácter, definitivo.

En consecuencia la Lic. Gigli considera que..."Las tierras que conforman el ámbito de la Reserva Provincial Corazón de la Isla no deben ser enajenadas bajo ninguna circunstancia una vez constituida el área de reserva"... y que... "el dominio de las tierras debe continuar siendo fiscal..."

Por lo hasta aquí expuesto, los diferentes informes elaborados desde las áreas de planificación del uso de la tierra como desde la administración de los recursos naturales de la Provincia, como así también la opinión solicitada a expertos que han conducido proyectos vinculados al cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, han analizado la cuestión tanto desde el aspecto estrictamente del status legal de la Reserva Provincial Corazón de la Isla, como así también han hecho referencia al estado actual de conservación, producto del uso al que han sido sometidas las áreas reclamadas por particulares, y su relación con el marco de sustentabilidad que exigen las actividades productivas. Finalmente, si bien la Secretaría Legal y Técnica ha emitido el Dictamen N° 368 de fecha 20 de Abril de 2.001 (fojas 35 a 40) y N° 451 de fecha 11 de Mayo de 2.001 (foja 42), mediante el Dictamen S.L. y T. N° 1.317 de fecha 18 de diciembre de 2.001 (fojas 95 a 98) dio respuesta en relación a las dudas jurídicas respecto del sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas creado por la Ley Provincial N° 272. Del citado

Dictamen, se extractan los siguientes conceptos que hacen a la definición del tema que nos ocupa sobre enajenación de tierras en áreas protegidas: Sobre la naturaleza Jurídica del dominio público, (punto 1, foja 96 vta. Párrafos 4to., 5to. y 6 to.)

..."En consecuencia y en atención a responder las consultas formuladas y otorgarles el debido encuadre jurídico, corresponde aclarar y precisar que las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia no son bienes del dominio público del Estado, son bienes de dominio privado del Estado Provincial. "... .."Sin perjuicio de lo dicho y en atención al régimen especial que le reconoce la Constitución de la provincia en el artículo 81 a los recursos naturales en general, y pese a ser estos de dominio privado del Estado, guardan el carácter de "exclusivos, inalienables e imprescriptibles". ..."Y es que la Constitución Provincial en el conocimiento que solo la Ley Nacional puede crear nuevas categorías de bienes de dominio público, ha optado por proteger el patrimonio natural de la Provincia, de dominio privado del Estado (con excepción del Parque Nacional Tierra del Fuego) asimilando su régimen al de dominio público..."

Sobre el régimen Jurídico reconocido por la Constitución Provincial: (punto 1.1., foja 97, párrafo 1ro.)

"... Ahora bien, que los recursos naturales sean inalienables, implica que no se encuentran en el comercio, esto es que no pueden ser objeto de compra y venta, en definitiva no pueden ser enajenados"... y en el párrafo 3ro. del punto 1.1.

"...En consecuencia, y respondiendo a la primera de las preguntas formuladas por el Subsecretario de Planeamiento, corresponde responder de acuerdo a lo expuesto, que las Áreas Protegidas no pueden ser objeto de enajenación"...

En el apartado Tierras Fiscales comprendidas en Áreas Naturales Protegidas, (punto 4, foja 98, párrafo 2do.).

..."En consecuencia, luego del análisis efectuado y de la normativa vigente resulta que existe una prohibición constitucional de enajenar todo aquello que se encuentre amparado en la definición de Recursos Naturales, sin

perjuicio que algunos de los bienes que se incorporan a esta definición sean de dominio público del Estado (los mares territoriales) y otros de dominio privado (las áreas naturales protegidas)"...

...los diferentes informes de las áreas de planificación del uso de la tierra, de la administración de los recursos naturales de la Provincia, de la opinión solicitada a expertos que han desarrollado los proyectos establecidos en los artículos 5° y 6° de la Ley Provincial N° 494, reflejan el estado actual del área pretendida, producto del uso al que ha sido sometida, así como la relación que debe primar en el marco del manejo sustentable de los recursos naturales y las actividades productivas. El Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica N° 1.317/2001 consigna las restricciones legales respecto de la enajenación de las Áreas Naturales Protegidas creadas en el marco del Sistema Provincial de Áreas Protegidas creado por la Ley Provincial N° 272..." (Ver Dictamen F.E. N° 25/2002, fs. 161/180).

Aún cuando lo precedentemente transcrito es lo suficientemente claro para concluir que nunca podría prosperar la solicitud de adjudicación en venta de la "veranada" a la Sra. Antunovic, estimo útil transcribir una vez más, en lo pertinente, lo expuesto por la Lic. Lizarralde; la Méd. Vet. Nora Lokemeyer; el Ing. Ricardo Hlopec y el Dr. Miguel Isla, técnicos que evaluaron el petitorio a la luz de los recaudos de la ley 313:

"Nos dirigimos a usted, tal lo solicitado, a fin de realizar algunas consideraciones relacionadas a las tierras fiscales que conforman la Reserva Provincial corazón de la isla (Ley Provincial 494/00), con el objeto de aportar opiniones para la definitiva toma de decisión acerca del destino de las tierras solicitadas en venta por la Sra. Mirna Antunovic (propietaria de la Ea. Rivadavia).

Evidentemente, en los últimos años, la relación entre la sociedad y el uso de los recursos naturales, ha sido objeto de revisión. Fundamentalmente y debido al mal uso de los mismos, se ha llevado progresivamente a colocar en estado de

peligro la continuidad de determinados recursos, reduciendo así las posibilidades de garantizar su conservación y usufructo para las generaciones venideras. Estos hechos han generado el establecimiento de determinados principios y condiciones que se van imponiendo para promover un uso sustentable e inteligente de la naturaleza.

En este sentido, la Constitución Provincial faculta al Estado a destinar superficies de sus tierras fiscales para la creación de reservas y parques naturales (artículo 82°). Así también, la Ley Marco de Medio Ambiente de la provincia, sancionada y publicada en diciembre de 1992, establece como objeto la preservación, conservación, mejoramiento y defensa del ambiente de la Provincia, a fin de perpetuar los ecosistemas existentes en su territorio como patrimonio común de todas las generaciones, debiendo asegurar la conservación de la calidad ambiental, la diversidad biológica y sus recursos escénicos. Declara de interés provincial a los fines de su preservación, conservación, defensa y mejoramiento, a los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y sus elementos constitutivos. Determina el principio de desarrollo sostenible como el único mecanismo posible para permitir el crecimiento y desarrollo socioeconómico de la provincia y en forma contundente en su artículo 68° establece que las áreas protegidas de la Provincia son de dominio público y son ellas, y su carácter, definitivo. Prosiguiendo el camino trazado por la constitución Provincial, se sanciona en julio de 1994 la Ley N° 145 (Ley de Bosques), que establece que el aprovechamiento del recurso deberá ser compatible con la condición de patrimonio natural y bien social heredado y transmisible a las generaciones venideras, en el marco de los principios del desarrollo sustentable. Asimismo, declara de interés público los bosques, su defensa, mejoramiento, regeneración, uso integral, aprovechamiento, formación; la planificación silvícola; el desarrollo, fomento e integración adecuados de la industria forestal; y los suelos forestales.

Además, en su artículo 3° prohíbe la enajenación por cualquier concepto de tierras fiscales ocupadas

por bosques naturales; y en diciembre de 1995, la ley N° 272 creando el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas que estará constituido por todas las Áreas Naturales Protegidas bajo jurisdicción provincial, planificadas y creadas sobre bases científico - técnicas; y disponiendo que la planificación y constitución del Sistema estará basado en la caracterización, diagnóstico y actualización permanente del Patrimonio Natural de la Provincia.

Esta preocupación, y concretamente ocupación, de una cuestión tan importante (pero mayoritariamente sólo dialéctica), lleva a la Legislatura Provincial a declarar de interés provincial el proyecto "Corazón de la isla" promovido por el Infuetur, en año 1992. Sin duda, estas acciones evidencian la voluntad política del destino de un área de tierras fiscales que por los recursos naturales, paisajísticos, ambientes únicos, y adecuadamente utilizados, podrían mejorar sustancialmente los ingresos provinciales genuinos y generar puestos de trabajo, a la vez de promover la conservación de una importante superficie; y ya en ocasión de la anterior evaluación por solicitud de venta de una superficie de 10.000 ha dentro del área de la Reserva, los informes técnicos revelaron que las cuestiones legales, ambientales y de uso (abuso) a las que han sido sometidas esas tierras, justificaban la no enajenación de las mismas. Que el mismo Poder (Legislativo) por Resolución n° 232/00 no ratificó la venta de tierras en el área, recomendó la revocación del Decreto emitido por el PE entregando en venta las tierras a la Sra. Mirna Antunovic, y casi simultáneamente sancionó la Ley n° 494 (10/10/2000) creando la Reserva Corazón de la isla dentro del régimen dispuesto por Ley n° 272 clasificada como área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado.

En el marco de la citada ley (N° 494), se dispuso en el artículo 5° la realización de los estudios de Pase necesarios para la elaboración del diagnóstico ambiental y las Cuentas Patrimoniales del área sujeta a la aplicación de la ley 494. Por medio del artículo 6° se dispuso la formulación de un Plan de Manejo y Administración de la Reserva. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta ley, la Provincia a través del Consejo

Federal de Inversiones, se abocó a la elaboración y ejecución de sendos proyectos habiéndose presentado los correspondientes Informes Finales.

El hecho de haber definido legalmente una porción de un ecosistema como área protegida (tal como lo explícita la Ley N° 272), quiere decir que el tipo de manejo tendría que responder a una estrategia para concretar los objetivos establecidos para el/las áreas, por los objetivos globales de conservación definidos para las áreas abarcadas por el Sistema son también los de la Reserva Corazón de la isla, o sea los explicitados en el artículo 4° de la Ley N°272.

a.-) conservar ambientes naturales representativos de las unidades biogeográficas terrestres y acuáticas y continentales existentes en la Provincia.

b.-) proteger áreas singulares, consideradas como tales por contener: ecosistemas únicos; procesos naturales, comunidades o especies amenazadas o raras, rasgos paisajísticos sobresalientes: hábitat de importancia crítica para especies autóctonas y en especial para especies migratorias; altas cuencas; valores antropológicos o culturales asociados a ambientes naturales; testimonios arqueológicos o paleontológicos;

c.-) conservar en el estado más natural posible, ambientes o muestras de sistemas ecológicos, para contribuir al mantenimiento de la diversidad biológica y asegurar la existencia de reservorios genéticos "in situ;"

d.-) contribuir a la racional conservación de los ecosistemas naturales;

e.-) contar con ámbitos para hacer investigaciones científicas, en especial aquellas orientadas a los requerimientos del desarrollo regional;

f.-) brindar espacios para la convivencia armónica del hombre con la naturaleza, proporcionando oportunidades, para la educación ambiental y la recreación de las actuales y futuras generaciones.

El trabajo de elaboración inicial de Cuentas Patrimoniales de la Reserva Corazón de la Isla (artículo 5º Ley N° 494) fue concluido, tal lo exige la legislación y entre algunas conclusiones de los estudios, se puede inferir las previsibles consecuencias de la no implementación del manejo del área de la Reserva, se destacan:

Continuaría la degradación de las áreas de pastizales y bosques, ocasionada por las existencias pecuarias de especies exóticas domésticas y cimarronas;

La no implementación de programas de concientización de los actores sociales involucrados en el uso de la Reserva en particular y de la Ecozona en general; aumentaría el riesgo de la ocurrencia de incendios forestales;

Continuaría, con riesgo de intensificación del uso de vehículos todo terreno y de otro tipo, la penetración incontrolada de usuarios, con degradación de la Reserva;

La alteración del sistema hídrico y la degradación de ecosistemas ribereños, por el aumento incontrolado y la acción de la población de castores;

La no implementación de adecuados planes de manejo que asuman las diferentes estructuras de bosques, impediría el desarrollo de actividades forestales en el marco del desarrollo sustentable;

La utilización de turbales bajo criterios mineros ocasionaría significativas degradaciones en los ecosistemas;

La no realización del manejo integral de la oferta ecosistémica de la Reserva privaría al Parque Nacional lindero de un complemento con el que podría interactuar generando beneficios globales y específicos implicaría ignorar el valor de la fauna silvestre en la conservación de un área de alto valor para el turismo vinculado a los recursos naturales. Como resultado de ello continuaría el proceso de pérdida de biodiversidad;

Continuaría el proceso de degradación de lagos de alto valor para el Turismo, incluyendo la desaparición de numerosas especies de la fauna ictícola nativa;

La actividad Turismo seguiría desarrollándose a niveles insatisfactorios y sin usar la especial oferta de sitios de alto valor no sólo como paisaje, sino también para la investigación y la conservación de la biodiversidad, entre otras actividades;

Continuaría una caótica subdivisión de la tierra sin garantizar por ello la conservación productiva de la Reserva, la generación de ingresos genuinos y de ocupación.

Del informe Final del proyecto Diagnóstico Ambiental y elaboración de las Cuentas Patrimoniales, también puede inferirse un conjunto de políticas entre las que se destacan, en lo inmediato, las siguientes:

a-) implementación de los estudios mencionados como necesarios para la elaboración de los Planes de Manejo integral de la oferta ecosistémica de la Reserva; es decir, los relacionados con la dinámica de los recursos, el uso de los recursos potenciales aún no incorporados a la actividad económica formal, sean medicinales, alimenticios, artesanales, entre otros;

b-) Dictado de normas de manejo que deberían implementarse en las sub ecozonas linderas con las de la Reserva;

c-) implementación de los estudios concernientes al uso del Paisaje de la Reserva en la actividad Turismo;

d-) implementación de los estudios correspondientes a la capacidad sumidero de CO₂ y depósito de carbono de la Reserva;

e-) implementación de las acciones tendientes a la obtención de recursos para el estudio en profundidad de la Biodiversidad;

f-) implementación de acciones tendientes a la concreción de convenios de cooperación recíproca que incluyan la capacidad de sumidero de CO₂ de la Reserva;

g-) consolidación de la tenencia fiscal de la superficie que integra la Reserva, como una unidad;

h-) implementación de una campaña de publicidad nacional e internacional de la Reserva, tanto desde el punto de vista de la actividad turismo, como de investigación;

i-) Elaboración semestral de las Cuentas Patrimoniales, a medida que se avanza en los estudios e investigaciones explicitadas en el informe, extendiendo el análisis de las cuentas a horizontes de 25 a 30 años.

En este estudio se asume que, a los fines de manejo y gestión integral de las mencionadas áreas, estas corresponden al tipo de zona de uso controlado (artículo 25 de la Ley N° 272). Por lo tanto, en ellas sólo se podrán realizar actividades económicas cuyo efecto sobre la ecozona sea de carácter conservativo o recuperativo, quedando prohibidas las actividades mineras e hidrocarburíferas, de caza y pesca comercial, así como la introducción de especies de flora y fauna exóticas.

En cuanto al trabajo "inventario y zonificación de la Reserva Corazón de la isla", el mismo comprendió la ejecución de un inventario ecológico y sociocultural del área de reserva y la elaboración de una propuesta de zonificación de la misma, lo cual constituye la primera etapa del Plan de Manejo de la Reserva, cuya formulación se halla establecida en el artículo 6° de la Ley Provincial N° 494.

El desarrollo del proceso de zonificación aludido tuvo lugar en el marco de una Reunión Técnica Multidisciplinaria que contó con la participación de dieciséis profesionales, de los cuales once pertenecen a la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo de la Provincia, una profesional a la Administración de Parques Nacionales, un profesional a la Asociación de Guías de Turismo de Tierra del Fuego, una profesional a la Secretaría de Turismo de la Provincia, un

profesional colaborador por el Consejo Federal de Inversiones y una profesional independiente, además de la Consultora por el C.F.I. responsable por el proyecto, Lic. Silvia M. Gigli.

El resultado de dicho proceso consistió en la definición de los objetivos de manejo y una propuesta de zonificación, ambos consensuados por los participantes del equipo técnico interdisciplinario, así como también observaciones y recomendaciones sobre la gestión del área.

En relación al tratamiento de la solicitud objeto del presente, se transcriben a continuación las conclusiones vinculadas a la viabilidad de desarrollo de la actividad ganadera en la Reserva de uso Múltiple Sector Oeste (área donde se halla comprendida la totalidad de la superficie solicitada por M. Antunovic), que surgieran durante el desarrollo de la zonificación propuesta en el marco de dicha Reunión Técnica:

"Al ser la actividad ganadera el uso actual de este sector, se hizo un análisis de la viabilidad de desarrollo de la misma".

"Para ello se tomó en cuenta la aptitud general del área para el desarrollo de la ganadería. Al respecto debe destacarse que sólo un porcentaje aproximado del 10% de la superficie de este sector corresponde a vegas susceptibles de ser aprovechadas para pastoreo, correspondiendo al bosque un porcentaje de cobertura aproximado del 48%. En referencia a ello, se desprende que la superficie correspondiente a las vegas es mínima en este sector"

"Por otra parte el uso del área está limitado a los meses estivales, situación que hace que la misma nunca pudiera constituirse como unidad económica en este sector. Para realizar esta actividad de manera sustentable debería efectuarse una importante inversión económica a los fines del manejo. Aún así, se debe tener en cuenta que se trataría de un tipo de uso cuya contribución al producto bruto geográfico resultaría despreciable".

"Este sector asimismo ha sido objeto de un mal uso que ha ocasionado un alto deterioro en el ambiente

natural donde se observa un alto grado de degradación de las pasturas naturales."

"En base a lo expuesto no sólo se considera que debe evitarse la actividad ganadera en el área de uso múltiple sector oeste sino que asimismo cuando se desarrolle el plan de manejo, debe incluirse la ejecución de un programa dedicado a la recuperación de los pastizales naturales, muchos de los cuales han sufrido un impacto tal que la degradación sería irreversible. En este sentido y en forma preliminar se estimó que la recuperación de los pastizales, sin la presencia de ganado, demandaría como mínimo un plazo de diez años."

Además durante el proceso de zonificación desarrollado en el marco de la citada reunión técnica, surgió entre las observaciones y recomendaciones lo siguiente: "Se señaló la supremacía de la Ley N° 272 y la Ley N° 494 como leyes marco para el desarrollo de cualquier actividad dentro de la reserva, puesto que al haberse constituido el área como área de conservación es la ley que rige el sistema de Áreas Naturales Protegidas y la ley de creación de la reserva en particular, las que rigen en primera instancia por sobre cualquier otras. Esta situación se dio particularmente ante la confusión de manejarse a través de la aplicación de la ley de tierras (Ley Provincial N° 313), para evaluar pedidos de otorgamiento de tierras fiscales. La propiedad dentro del área de reserva se considera de dominio fiscal (las excepciones a este punto son sólo aquellos casos que al momento de creación del área gozaren de una adjudicación no objetada en venta previa, como es en este caso las 3 ha otorgadas en la isla Guanaco, en caso de cumplir el solicitante con lo pautado en el momento de adjudicación de la tierra y teniendo siempre en cuenta que los usos no se contrapongan con los usos analizados para cada categoría de manejo del área del reserva en forma compatible con los objetivos definidos para el área). Es importante resaltar el dominio público de las tierras fiscales dentro del área de reserva. Las mismas no deben ser enajenadas para otorgarlas en venta a privados puesto que se estaría violando el espíritu de creación de áreas naturales protegidas confundiendo la creación

de áreas protegidas con un plan de ordenamiento ambiental de las tierras fiscales.

Ahora bien, y en forma complementaria a lo hasta aquí descripto que conforma la posición en relación a la opinión técnica, de los abajo firmantes, y en función de haberse adjuntado como información a analizar los expedientes relacionados con las tierras pretendidas, se observan aspectos que por lo menos generan serias dudas acerca de la interpretación de las normas vigentes. Entre ellas se citan:

Cumplimiento de lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 313 a fin de considerar a la Sra. Antunovic como antigua ocupante del predio fiscal que nos ocupa (uso continuo en los últimos 20 años y explotación personal)

En el Dictamen S.L y T. N° 368/01, punto V. Consideraciones Jurídicas en particular sobre Mirna Telma Antunovic, apartado 05 y 06 destaca el hecho que los lotes identificados como "invernada" y "veranada" del establecimiento Los Cerros, constituyeron una "unidad económica" indivisible, solo "explotables en forma conjunta". De hecho en los expedientes se indica que la peticionante ya vendió la porción de aptitud ganadera correspondiente al lote denominado "invernada" de dicho establecimiento. Hecho que según lo expresado por la Sra. Mirna Antunovic en los expedientes referidos, "necesita" 10.000 ha fiscales para desarrollar una actividad ganadera ovina/bovina siendo que en el área no existe definitivamente semejante superficie apta para pastoreo (vegas y pastizales) aún incluyendo toda la superficie puesta bajo el amparo de la ley de creación del área protegida.

Oportunamente al tratar el primer pedido de la presentante, la Secretaría Legal y Técnica consideró mediante Nota N° 502/99, que debía excluirse de la superficie pretendida en venta, al área ocupada por la superficie abarcada por el Decreto 1499/95 de creación de la Reserva de usos Múltiples. En ese aspecto, y con más razón la sanción de la Ley 494 impediría tal enajenación.

Por lo expuesto, se interpreta que el pedido de enajenación de tierras fiscales con un fin ganadero realizado por la Sra. Antunovic, no corresponde por no encuadrar en el marco legal vigente, como tampoco es avalado por los informes técnicos.

El criterio expuesto en relación a la no enajenación de tierras fiscales es extensivo a todos los casos que impliquen venta de superficies fiscales en áreas protegidas, en forma posterior a la declaración de las mismas como tales." (fs. 58 /65)".

En este sentido, la opinión de los equipos asignados a los Proyectos de Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo no hace más que confirmar la imposibilidad, aún en el marco de la ley N° 313, de dar curso favorable a la solicitud de la Sra. Antunovic.

Es por ello que en este punto me veo en la obligación de hacer una nueva y breve referencia a la continua invocación que se ha realizado respecto al concepto de "unidad económica" del establecimiento "Estancia Los Cerros" y la veranada que aquí se solicita.

En tal sentido, debo decir que reiterar subliminalmente dicha invocación en el Dictamen S.L. y T. N° 676/2002, luego de lo expresado por los equipos referidos en el párrafo precedente, y obrando en estas actuaciones fotocopia del boleto de compraventa de la mayor parte de la "Estancia Los Cerros" (fs. 143/5), no resulta admisible.

Por otra parte, con relación a la opinión que la solicitud de la Sra. Antunovic ha originado en los funcionarios y agentes de la Administración, como así también de expertos ajenas a ella, corresponde referirse a la terminante afirmación que efectuara el Secretario de Planeamiento y Desarrollo en la Nota N° 165/02 Letra S.P. y D.:

"En función del contenido de los informes y recomendaciones consignadas en las presentes actuaciones, esta Secretaría de Planeamiento y Desarrollo considera que la actividad desarrollada en el área pretendida,

resulta inviable desde el punto de vista ambiental y del manejo del Recurso..." (fs. 148).

Como se puede observar el análisis, el diagnóstico y la conclusión de los informes elaborados por los equipos técnicos de la Administración fueron lapidarios respecto de la posibilidad de adjudicar en venta el predio pretendido bajo el amparo de la normativa citada.

Ahora en la demanda, sin perjuicio de que no existen críticas de peso al trabajo técnico efectuado por los profesionales intervinientes, se pretende restar relevancia a su labor so pretexto de que no son profesionales del derecho.

Este argumento es claramente erróneo. Como se puede observar de las actuaciones y de la simple lectura de la propia ley bajo la cual la actora pretende hacer valer un derecho que no le corresponde, el trámite para obtener una adjudicación en venta a la luz de la normativa en juego, necesariamente tiene que pasar por el tamiz de profesionales y técnicos en materias ajenas al derecho (medioambiente, acuicultura, pesca, agropecuaria, etc.) porque justamente son los especialistas en los rubros que las normas preservan y quienes pueden determinar con precisión la existencia de daños o perjuicios respecto de los bienes jurídicos normativamente tutelados.

Viene bien recordar al respecto, como lo hace mi contraria en su acción, que aquí no estamos ante un pedido de usucapión – que a mi entender sería improcedente – sino ante una solicitud de adjudicación en venta - destacando que nadie pide que se le venda lo que considera suyo -, y que la propia norma que se invoca en la demanda obliga a la intervención de los "técnicos" que como han obstado su pretensión, ahora resultan inidóneos.

Conforme lo establecen las leyes, las tierras rurales no se adjudican para especular con ellas, sino con el fin de promover el desarrollo y preservación de sus recursos; en clara contraposición a ello, la actora persigue invertir la ecuación contenida en la normativa para hacerse de una propiedad que, si

es que la usa para algún fin, en definitiva no le pertenece.

Por último, a mi entender, aun cuando en su íntima convicción la Sra. Antunovic pueda creerse con el derecho que reclama, en definitiva está seleccionando partes separadas de diversos sistemas jurídicos para obtener una propiedad que bajo ninguno de ellos individualmente podría obtener.

En las condiciones señaladas, es perfectamente legítimo que el Estado le haya rechazado su pedido y recupere las tierras fiscales para asignarlas a sus verdaderos fines, por lo que la demanda instaurada debe ser rechazada, con costas.

V - PRUEBA

Se adjuntan, para su agregación en autos copias de los Expedientes Administrativos que a continuación se detallan:

1.- Expediente N° 818/97, caratulado: "Antunovic de Bridge, Mirna s/Solicitud de Tierra Rural", en 135fs. útiles.

2.- Expediente N° 1142/2001, caratulado: "Subsecretaria de Planeamiento y Desarrollo Sustentable s/Regularización de Antigua Ocupación - Antunovic Mirna", en dos cuerpos que suman 316 fs.

3.- Expediente N° 9203/2000, caratulado: "Planeamiento y Desarrollo Sustentable s/Cumplimiento de Obligaciones Decreto N° 2131/99 Sra. Antunovic Mirna", con 65 fs.

Tratándose de expedientes administrativos, corresponde se ordene su agregación en autos sin exigirse copias, por remisión al art. 137 del CPCCLRM.

VI - PETITORIO.-

Por lo expuesto, a los Señores Jueces solicito:

1.- Me tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituido.

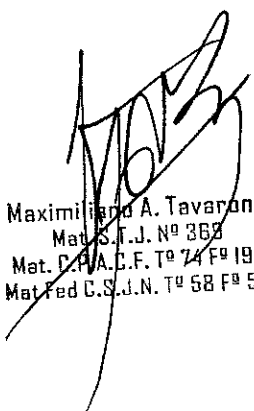
2.- Tenga por contestada la demanda en tiempo oportuno y por acompañada la documental.

3.- Tenga presente que autorizo a la Dra. Mariana Amanda Cruz, y/o a los Dres. Ricardo Hugo Francavilla y/o Maximiliano Augusto Tavarone y/o Pedro Mullión y/o Maximiliano Juan Malnati y/o Gerardo, García Blaus y/o a los Señores Fernando Francisco Irianni y/o Pablo Raúl Zuliani y/o Sergio Rafael González y/o Eric Leonardo Pérez, en forma indistinta, para examinar estos autos, presentar escritos, cédulas, testimonios y oficios, diligenciarlos, practicar desgloses, retirar copias para traslado y, en general, realizar demás diligencias procesales para las que se considere suficiente esta autorización.

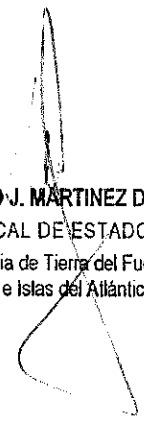
4.- Oportunamente, se rechace la demanda, con costas.

Proveer de conformidad

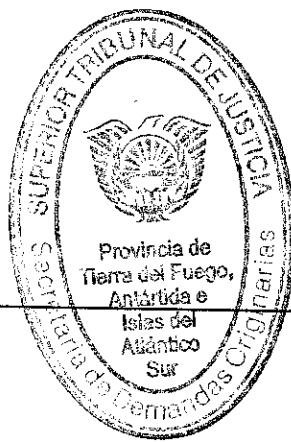
SERÁ JUSTICIA



Maximiliano A. Tavarone
Mat. S.T.J. N° 363
Mat. C.P.A.C.F. T° 24 F° 190
Mat. Fed C.S.J.N. T° 58 F° 524



DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



INICIA DEMANDA DE NULIDAD

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

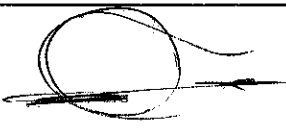
MIRNA ANTUNOVIC DE BRIDGE, D.N.I. Nº 5.487.914, por mi propio derecho, con domicilio real en la calle El Cano Nº 710 de la ciudad de Río Grande y constituyéndolo a los efectos legales en la calle Olegario Víctor Andrade Nº 542 de esta ciudad de Ushuaia junto a mi Letrado Patrocinante Dr. Enrique Horacio Vallejos MP 311 STJ TDF Contribuyente IB Nº 118902/6; ante V.E. nos presentamos y como mejor proceda en derecho respetuosamente decimos:

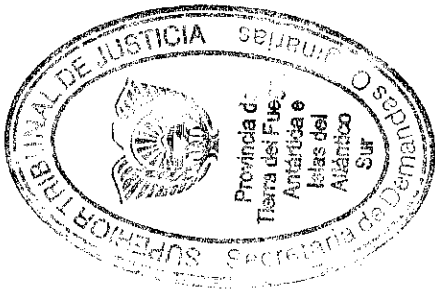
I. OBJETO.

Que venimos en legal tiempo y debida forma a iniciar **DEMANDA CONTRA LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR** con domicilio en Avenida San Martín Nº 450 de esta ciudad de Ushuaia, de conformidad con el marco jurídico sustancial y formal que seguidamente exponemos:

1.a). **DEMANDA DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION M.E. Nº 1021/2006, POR DENEGACIÓN TÁCITA (LEY 141, ARTÍCULO 7º INCISO c).**

Atento a que nuestro planteo de nulidad formulado en sede administrativa en fecha 10/10/2006 contra la notificación de la Resolución M.E. Nº 1021/2006, resulta tácitamente denegado al configurarse el silencio de la Administración, **INTERPONEMOS DEMANDA DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION M.E. Nº 1021/2006** en los términos del artículo 7º, inciso c), siguientes y concordantes del Código Contencioso Administrativo aprobado por Ley provincial Nº 133 (en adelante "CCA"), **con la finalidad de que V.E. declare la nulidad absoluta e insanable de la mencionada notificación, con costas.**


Dr. ENRIQUE HORACIO VALLEJOS
ABOGADO
M.P. 311 - S.T.J.
I.B. 118902-06



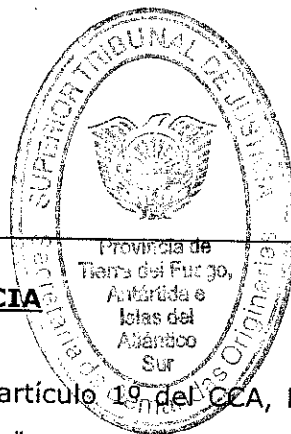
1.b). SUBSIDIARIAMENTE DEMANDA DE NULIDAD CONTRA EL DECRETO Nº 738/08 (LEY 141, ARTÍCULO 7º INCISO a).

Para el hipotético e improbable supuesto que V.E. considere, que la Administración se habría expedido sobre dicho planteo de nulidad mediante el Decreto Nº 738/08 dictado por la Gobernadora con fecha 05/5/2008, -aún cuando en él no se haya efectuado referencia alguna de tal planteo-, **INTERPONEMOS SUBSIDIARIAMENTE DEMANDA DE NULIDAD CONTRA EL DECRETO Nº 738/08** en los términos del artículo 7º, inciso a) del CCA, **con la finalidad de que V.E. declare la nulidad absoluta e insanable de la mencionada notificación, con costas.**

2. DEMANDA DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES SPYD Nº 56/02 Y M.E. Nº 1021/2006.

Asimismo, en atención al principio de economía procesal que rige todo proceso judicial, **una vez anulada la mencionada notificación, venimos a interponer:** a) **FORMAL DEMANDA DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCION SPYD Nº 56/02**, dictada por el entonces Secretario de Planeamiento y Desarrollo del Ministerio de Economía y Servicios Públicos de la Provincia, en cuanto rechazó la solicitud de adjudicación en venta por antigua ocupación del predio ubicado al sur de los lotes 70 (Ea. Boquerón), 71 (Ea. Río Claro) y al oeste del lote 84 (Ea. Carmen), de una superficie de 10.000 hectáreas; b) **Y CONTRA LA RESOLUCION M.E. Nº 1021/2006**, que no admitió el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución SPyD Nº 56/02; c) **CON LA FINALIDAD** de que VE declare la nulidad absoluta e insanable de ambas resoluciones; d) **Y RESUELVA EN SU LUGAR LA ADJUDICACIÓN EN PROPIEDAD DEL PREDIO CITADO**, en base a los fundamentos jurídicos que se exponen en la presente demanda y/o los que con su elevado criterio VS entienda resulten aplicables a tan largo y sostenido ejercicio de derechos. Con costas.

Todo ello de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas que pasamos a exponer y/o las que el elevado criterio de VS venga a suplir en definitiva.



II. COMPETENCIA

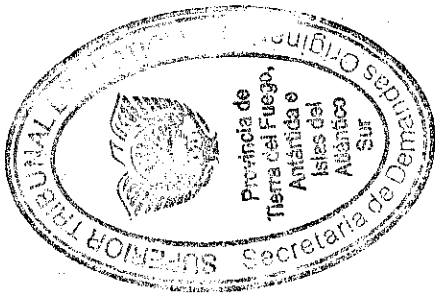
Conforme prevé el artículo 19 del CCA, le corresponde al Tribunal Superior en su instancia originaria "conocer y decidir en las controversias regidas por el Derecho Administrativo, originadas en la actuación del Estado Provincial", tal como lo establece la Constitución provincial (art. 157, inciso 4º) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 35 de la Ley Nº 110).

En ese sentido, corresponde destacar que la presente demanda se dirige contra la **notificación de la Resolución M.E. Nº 1021/2006** dictada por el Ministro de Economía que rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución SPyD Nº 56/02; y contra dicha **Resolución SPyD Nº 56/02**, dictada por el entonces Secretario de Planeamiento y Desarrollo del Ministerio de Economía y Servicios Públicos de la Provincia y confirmada por Resolución M.E. Nº 1021/2006, en cuanto rechazó la solicitud de adjudicación en venta por antigua ocupación del predio ubicado al sur de los lotes 70 (Ea. Boquerón), 71 (Ea. Río Claro) y al oeste del lote 84 (Ea. Carmen), de una superficie de 10.000 hectáreas.

Así, se encuentra acreditado que la presente es una controversia regida por el derecho Administrativo y originada por la actuación del Estado Provincial, resultando entonces, de competencia originaria del Tribunal Superior.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En los términos de lo dispuesto por el art. 26 del CCA vengo a denunciar que el domicilio de la demandada, Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, es Avenida San Martín 450, 1º Piso, Ushuaia; y que el expediente administrativo donde tramitaron las actuaciones en las que fueron dictados los actos administrativos impugnados son el Nº **818/1997**, del registro de esa Gobernación, caratulado "Solicitud de tierra rural" y el Nº **1142/2001**, del registro de esa Gobernación, caratulado "S/Regularización de antigua ocupación - ANTUNOVIC MIRNA".



IV. ANTECEDENTES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

IMPUGNADOS

A. OCUPACIÓN DEL PREDIO

1. Conforme surge del expediente Nº 117.994/1937, por Decreto del Poder Ejecutivo nacional del 3/1/1927 se autorizó a la Dirección General de Tierras a formalizar un "contrato de arrendamiento a título precario" a favor de Martín CASAMAYOR por una extensión de tierra fiscal de 10.000 has. correspondientes al Lote 72 de la Subdivisión de Tierra del Fuego.

El Contrato de Arrendamiento (Nº 360) formalizado por Decreto del 10/2/1927 fue ampliado, por Decreto Nº 125.500 del 15/2/1938, a otras 10.000 has. contiguas y sin mensurar, identificándose al predio como "veranada".

En el mencionado Decreto, se destacó que "ambos lotes aptos como 'invernada' y 'veranada', unidos constituyen una 'unidad económica'".

El 19/04/1938 Martín CASAMAYOR solicita instrucciones especiales para mensurar y autorización para colocar alambrado perimetral.

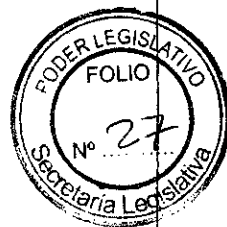
Con fecha 19/11/1938 fue prorrogado el Contrato de Arrendamiento Nº 360 por un total de 19.172 has, 26 as., 80 cas., hasta el 01/1/1947.

El 30 de Abril de 1943 CASAMAYOR reitera su pedido de que se le haga entrega de instrucciones especiales para mensurar, a lo que se le responde el 04 de Septiembre de 1944 informándosele que están a su disposición las Instrucciones Nº 105.

Desde entonces, diversas inspecciones acreditaron la ocupación por el señor Martín CASAMAYOR y que los lotes no eran susceptibles de ser divididos ni explotados independientemente.

2. Ahora bien, fallecido el señor Martín CASAMAYOR y declarada decaída la concesión del predio de 19.172 has, 26 as., 80 cas. a la Sucesión CASAMAYOR, el 09/9/1955 el señor Ernesto SONEYRA solicitó se apruebe la venta de ese predio a su nombre, reiterando el pedido con fecha 09/10/1957 al "encontrarse en posesión y explotación de ambos lotes desde el 15/02/1956".

En Diciembre de 1966, el Poder Ejecutivo ofrece a SONEYRA hacerle entrega de las pertinentes instrucciones especiales para mensurar, a



modo de excepción, mientras culminan las tramitaciones a fin de que se dicte el acto administrativo de venta.

SONEYRA no las retira, pues disiente con la superficie indicada en tales instrucciones.

3. Así, tras 15 años de las más diversas vicisitudes administrativas, el Poder Ejecutivo Nacional adjudicó en venta al Sr. Ernesto SONEYRA las dos fracciones rurales (invernada y veranada), por **Decreto Ley N° 2.412** de fecha 15/7/1971.

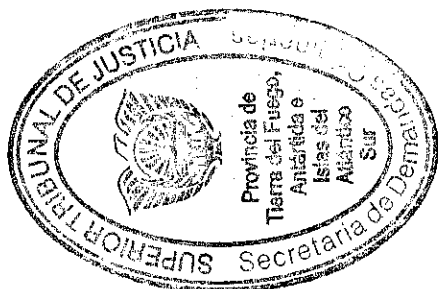
Mediante su art. 1° se adjudicaron 9.172 has., correspondiente a lo que hoy se conoce como Estancia Los Cerros. Se estableció el precio a pagar, el que fue cancelado el 31/10/1972. Posteriormente se declararon cumplidas las obligaciones emergentes de la adjudicación y se extendió el título de propiedad (Decreto N° 3185/73). **Este predio fue comprado por la Sra. ANTUNOVIC con fecha 22/7/1986 (Escritura N° 334)** quien, posteriormente, vendió parte de él al Sr. Carlos Henninger.

Mediante el art. 2° del Decreto N° 2.412/1971 se adjudicó en venta un campo de pastoreo y veranada ubicado al sur de la Estancia Los Cerros y Río Claro **(10.000 has. aún no mensuradas).**

Las actuaciones previas a las correspondientes al dictado del Decreto indicaban la existencia de una superposición entre las 10.000 hectáreas pretendidas por el Sr. SONEYRA y antiguas posesiones de los Sres. Bunader y Pechar por lo que se estableció "*[adjudicar] en venta al mismo señor SONEYRA la superficie que resulte de la mensura a practicarse, y de acuerdo a la ocupación efectiva del nombrado al año 1959 dentro de la de DIEZ MIL HECTAREAS (10.000 ha) ubicada en tierras sin mensurar al sud de los lotes...etc.*". Es decir, de las 10.000 ha. originalmente pretendidas por el Sr. SONEYRA la mensura debía deslindar las que efectivamente ocupaba al año 1959, superficie que debía ser menor a la pretendida.

El 06/07/1973 los sucesores del Sr. SONEYRA efectivizaron el pago de la veranada (10.000 Has.), cuya mensura estaba pendiente de ser realizada (y lo estará hasta la fecha).

Los sucesores de SONEYRA contratan los servicios profesionales del Ingeniero Kraan para la realización de esa mensura, quien muere sin hacerla.



B. TRÁMITE DE ADJUDICACIÓN EN VENTA DEL PREDIO

4. Según queda indicado en el segundo párrafo del punto precedente (3), la parte de la unidad económica constituida por el predio de 9.172 has y fracción ("invernada"), había sido ya escriturada a favor de la Sra. ANTUNOVIC en fecha 22/07/1986. En tanto que, con relación a la otra parte de la unidad económica constituida por el predio de 10.000 has. ("veranada"), la Sra. ANTUNOVIC solicitaría instrucciones para mensurar el 07/02/1997, según se verá.

5. Ínterin, el 28/08/1995, fue publicado en el B.O. el **Decreto N° 1499/95** en el cual el Gobernador estableció una **reserva de uso múltiple** en la zona fiscal ubicada al norte del Lago Fagnano, entre el límite con el Parque Nacional Tierra del Fuego, el Río Claro y la Estancia Carmen (art. 1º) a fin de llevar adelante los relevamientos y tareas necesarias para elaborar el correspondiente proyecto de ley de creación del Parque Natural Provincial Corazón de la Isla (considerando 6º).

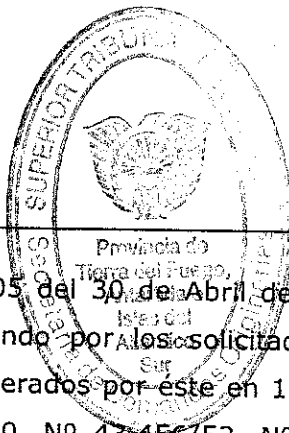
6. En tanto que, el 12/01/1996 fue publicada en el B.O. la **Ley N° 272**, sancionada el 14/12/1995 y promulgada el 09/1/1996, **mediante la cual se creó el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas**.

7. Por su parte, el 11/9/1996 fue publicada en el B.O. la **Ley N° 313**, sancionada el 15/8/1996 y promulgada el 05/9/1996, **mediante la cual se establecieron las normas que regirían la administración y disposición de las tierras fiscales provinciales**.

8. Así las cosas, dando continuidad al ejercicio de sus derechos, el 07/2/1997 la Sra. **ANTUNOVIC** solicitó **instrucciones especiales de mensura de la veranada de Estancia Los Cerros**, adjuntándose documentación pertinente al tema, que data del año 1965, dándose inicio al expediente N° 818/1997.

Con fecha 22/11/1999 se suscribieron los formularios vinculados con la Ley N° 313 en atención a lo dispuesto en el Dictamen N° 15/1999 de la Secretaría Legal y Técnica recaído en el Expediente N° 72.306/1966.

En el mencionado expediente, lucen tramitados varios pedidos de ~~instrucciones de mensura, que reconocen su primer antecedente administrativo~~



en las Instrucciones Nº 105 del 30 de Abril de 1943 emitidas a pedido del Sr. Martín CASAMAYOR; pasando por los solicitados después por el Sr. Ernesto Wenceslao SONEIRA y reiterados por éste en 1966 (Expedientes Nº 117.994/37 y agregados Nº 128131/40, Nº 43.456/53, Nº 42137/54, Nº 14.340/59 y Nº 23.819/63); y finalmente por los presentados por la Sra. ANTUNOVIC.

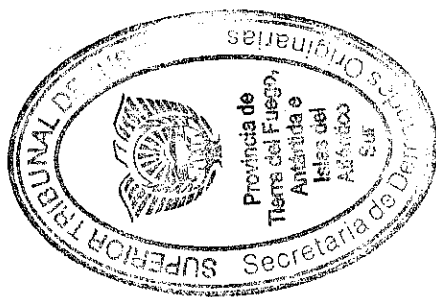
En aquel Expediente Nº 72306/1966, la Directora de Servicios de Tierras Fiscales, Seccional Ushuaia, toma intervención en el año 1999, oportunidad en la que informa: que no se podía dar curso a lo solicitado "en virtud de que se encuentra en estudio el marco legal en que se encuadrará la distribución y los trámites de los predios fiscales situados en la zona" (fs. 184).

En ese marco, la Secretaría Legal y Técnica dictaminó que no corresponde escriturar el predio en tanto por la demora en la mensura han prescripto todos los derechos y/o acciones que pudieran ostentar o interponer los herederos del Sr. Soneyra, sin perjuicio de lo cual se destacó que "no ve objeción alguna respecto a la solicitud de la Sra. Antunovic de Bridge, toda vez que se la encuadre en el marco de la Ley Provincial 313 y su Decreto Reglamentario." (Dictamen Nº 15/1999, de fecha 08/11/1999, obrante a fs. 193/4).

9. Mediante **Dictamen Nº 502/99**, el Secretario Legal y Técnico indicó que de acuerdo a los informes técnicos, correspondía adjudicar a la Sra. ANTUNOVIC, de la parte pretendida, sólo la ubicada fuera de los límites de la Reserva Corazón de la Isla (creada por Decreto Nº 1499/95), y de ésta únicamente las vegas, dejando fuera de la enajenación los bosques.

10. Así, por **Decreto Nº 2131/99** se adjudicaron a la Sra. ANTUNOVIC 3.400 ha. (es decir la parte que se encuentra fuera de la Reserva, incluyendo bosques y vegas. Lo adjudicado se corresponde con la parte de la veranada de la Estancia Los Cerros que se encuentra fuera de los límites de la Reserva Corazón de la Isla), a un precio de \$ 95.200 a pagar en 60 cuotas mensuales de \$ 1.894,07.

11. Posteriormente -cambio de gobierno provincial de por medio-, mediante **Dictamen Nº 179/00** de fecha 17/4/2000, el Secretario Legal y Técnico señaló supuestos vicios que recaían sobre el Decreto, en tanto los antecedentes de hecho aludidos no surgían del expediente, destacándose que "...la Sra. ANTUNOVIC conocía los vicios que apunté, habida cuenta que los



considerandos del acto aluden a actuaciones iniciadas por ella, las cuales no constan."

12. Así, por **Nota GOB. N° 215**, del 22/09/2000, el Sr. Gobernador remitió el expediente a la legislatura para la ratificación del Decreto N° 2131/99, en el marco del art. 8º, inc. c) de la Ley N° 313, pero dejando *"...debidamente sentado que este Poder Ejecutivo ya ha tomado postura al respecto, la cual es la esbozada en Dictamen SLyT N° 179/00 (fojas 110/111). Por ello, la intervención que se solicita a ese Poder Legislativo, conlleva la salvedad de dejar debidamente sentado que este Ejecutivo entiende que el Decreto Provincial N° 2131/99 adolece de vicios que ameritan la declaración de nulidad del mismo."*

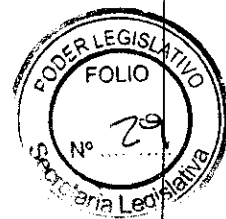
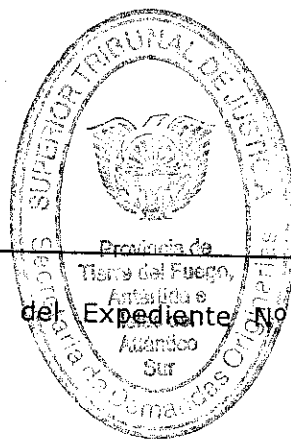
13. Por **Resolución LP N° 232/00**, la Legislatura resolvió no ratificar en forma expresa el Decreto N° 2131/99 en razón de los vicios que incurría y que eran conocidos por la Sra. ANTUNOVIC.

14. El 01/11/2000 fue publicada en el B.O. la **Ley N° 494**, sancionada el 10/10/2000 y promulgada el 27/10/2000 que dispuso crear dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por Ley N° 272, el área denominada "Reserva Corazón de la Isla".

Se estableció allí, que la Reserva se clasificaba como área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado, estando integrada por ambientes de conservación y producción, en las categorías de manejo "reserva provincial de uso múltiple" y "reserva recreativa natural".

C. TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN DE ANTIGUAS OCUPACIONES

15. Tras el dictado del Decreto N° 2131/99 y la sanción de la Resolución LP N° 232/00 y en virtud de ellos, el 11/12/2000 la Sra. ANTUNOVIC continuó su trámite administrativo **reformuló el pedido realizado. Y, en ese marco, bajo el marco de regularización de antiguas ocupaciones, efectuó un nuevo pedido de adjudicación en venta del predio fiscal** de la Sección rural del Departamento de Río Grande, ubicado al sur de los lotes 70 (Ea. Boquerón), 71 (Ea. Río Claro) y al Oeste del lote 84 (Ea. Carmen), de una superficie de 10.000 hectáreas ("el predio" en adelante). En su consecuencia la



Administración ordenó el inicio del Expediente N° 1142/2001 (de aquí en adelante "el Expediente").

16. Mediante **Dictamen SLyT N° 368/2001**, de fecha 20/4/2001, el Secretario Legal y Técnico dictaminó, al Subsecretario de Planeamiento y Desarrollo, que "...resulta que le asiste derecho a Mirna Telma Antunovic en la petición que ahora bien formula por vía de la 'regularización de ocupaciones antiguas'" y que "...la Autoridad de Aplicación asignada por ley deberá establecer con precisión la extensión que se adjudicará, practicando los desagregados que correspondan y dar así cumplimiento a lo previsto por las Leyes Provinciales N° 494 y 272."

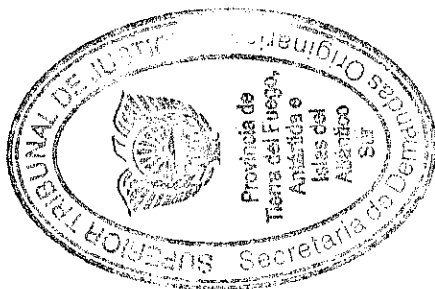
17. Con fecha 24/8/2001, el Director de Planeamiento y Ordenamiento Territorial le solicitó al Subsecretario de Planeamiento la intervención de los equipos técnicos y profesionales asignados a los proyectos Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo de la Reserva Corazón de la Isla que se llevan adelante en el marco de la asistencia técnica financiada por el Consejo Federal de Inversiones, so pretexto de que **la totalidad del predio se encuentra dentro de la Reserva Corazón de la Isla, creada mediante Ley N° 494, con la división en las categorías de manejo según la Ley N° 272 en Reserva Provincial de Uso Múltiple y Reserva Recreativa Naturales.**

18. El 21/09/2001, el equipo técnico y profesional asignado a los proyectos Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo de la Reserva Corazón de la Isla, integrado por la Lic. Ilde Lizarralde, la Med. Vet. Nora Loekemeyer, el Ing. Ricardo Hlopec y el Dr. Miguel Isla, concluyó que

"...se observa[ba]n aspectos que por lo menos generan serias dudas acerca de la interpretación de normas vigentes. Entre ellas se citan:

- *Cumplimiento de lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 313 a fin de considerar a la Sra. Antunovic como antigua ocupante del predio fiscal que ocupa (**uso continuo en los últimos 20 años y explotación personal**).*

- *En el Dictamen S.L.yT. N° 368/01, punto IV. Consideraciones jurídicas en particular sobre Mirna Telma Antunovic, apartado 05 y 06 destaca el hecho que los lotes identificados como 'invernada' y 'veranada' del Establecimiento Los Cerros constituyeron*



una 'unidad económica' indivisible, solo 'explotables en forma conjunta'. De hecho en los expedientes se indica que la peticionante ya vendió la porción de aptitud ganadera correspondiente al lote denominado "invernada" de dicho establecimiento.

- El hecho que según lo expresado por la Sra. Mirna Antunovic en los expedientes referidos, 'necesita' 10.000 ha fiscales para desarrollar una actividad ganadera ovina /bovina siendo que en el área no existe definitivamente semejante superficie apta para pastoreo (vegas y pastizales) aún incluyendo toda la superficie bajo el amparo de la ley de creación del área protegida.

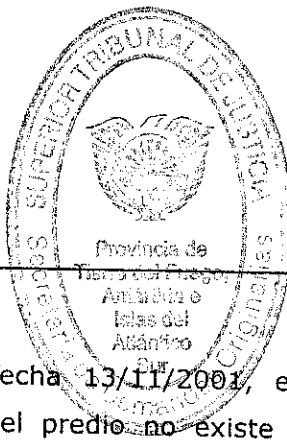
- Oportunamente al tratar el primer pedido de la presentante la Secretaría Legal y Técnica consideró mediante nota N° 502/99, que debía excluirse de la superficie pretendida en venta, al área ocupada por la superficie abarcada por el Decreto 1499/95 de creación de la Reserva de Usos Múltiples. En ese aspecto, y con razón la sanción de la Ley 494 impediría tal enajenación.

Por lo expuesto, se interpreta que el pedido de enajenación de tierras fiscales con un fin ganadero realizado por la Sra. Antunovic, no corresponde por no encuadrar en el marco legal vigente, como tampoco es avalado por los informes técnicos.

El criterio expuesto en relación a la no enajenación de tierras fiscales es extensivo a todos los casos que impliquen la venta de superficies fiscales en áreas protegidas, en forma posterior a la declaración de las mismas como tales."

19. Con fecha **07/11/2001**, la **Dirección de Gestión y Evaluación Ambiental** se expidió señalando que compartía las conclusiones y propuestas del equipo técnico y profesional asignado a los proyectos Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo de la Reserva Corazón de la Isla, y destacó el alto grado de degradación de las pasturas naturales debido al mal uso de las mismas y la necesidad de eliminar la presencia de ganado a los fines de posibilitar la recuperación de los pastizales.

A todo ello agregó que el artículo 51 de la Ley N° 55 establece que "...no se podrá realizar un manejo inadecuado de los suelos que pueda alterar negativamente su aptitud..." y que "si tenemos en consideración que la actividad ganadera ha degradado los pastizales del área solicitada, este tipo de uso sería incompatible con lo establecido por la Ley Provincial de Medio Ambiente."

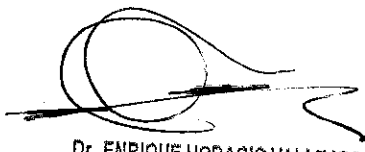


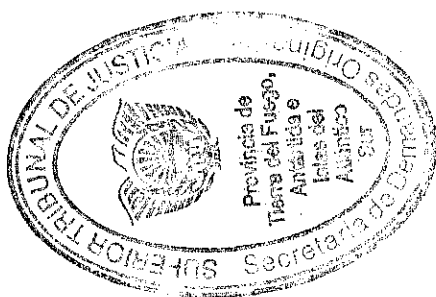
20. Con fecha 13/11/2001, el **Subdirector de Geología y Minería** informó que en el predio no existe actualmente explotación minera alguna, por lo que el uso actual es nulo, y que en tanto la superficie ocupada por la *turba de Sphagnum* es sólo un 1,2 %, la aptitud minera es insignificante. Se señaló, también, que existía una ocupación de 400 has (4% de la superficie total del predio) de vegas turbosas (carex) cuya potencialidad minera no debe descartarse.

21. El 09/1/2002, el **Director de Desarrollo Agropecuario** elevó al Subsecretario de Recursos Naturales el informe técnico sobre la evaluación del desarrollo ganadero del predio donde se señaló que la superficie efectivamente utilizada para pastoreo se estima en menos del 20% del total destacándose los perjuicios de la actividad granadera en la vegetación del predio.

22. El 15/2/2002, desde el **Sistema de Información Geográfica de la Subsecretaría de Recursos Naturales** se remitió al Coordinador de Recursos Naturales un informe de vegetación del predio donde se señaló que sólo alrededor del 25% de la superficie tiene características de aptitud ganadera y se destacó que la totalidad de la superficie del predio se encuentra dentro de los límites de la Reserva Provincial Corazón de la Isla. A ello se agregó que el 66,28% del predio se encuentra ocupado por bosques de todas las categorías, el 28,53 por vegetación herbácea y el 4,91% por desierto andino.

23. Con fecha 1/3/2002, el **Coordinador General de Recursos Naturales** le informó al Subsecretario de recursos naturales que debía considerarse: (i) que el área fiscal solicitada forma parte de la Reserva Corazón de la Isla creada por Ley N° 494, (ii) que la Ley N° 55 establece que "[e]l medio ambiente y los recursos naturales son del dominio exclusivo, inalienable e imprescriptible de la Provincia. El Estado Provincial protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y aprovechamiento, y resguarda el equilibrio de los ecosistemas sin discriminación de individuos o regiones" (art. 3°); y que "[l]as áreas protegidas de la Provincia son de dominio público, y su carácter, definitivo"; (iii) la restricción para enajenar tierras fiscales ocupadas por bosques nativos, establecida en el art. 3° de la Ley N° 145; y (iv) que *"...las Áreas Naturales Protegidas siempre pertenecen al dominio privado del Estado salvo que se hayan creado por Leyes Nacionales, sin perjuicio de lo cual*


Dr. ENRIQUE HORACIO VALLEJOS
ABOGADO
M.P. 311-S.T.J.
I.B. 118902-06



puede encontrarse prohibida su enajenación tal como resulta de lo establecido por la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. En consecuencia (...) resulta que existe una prohibición constitucional de enajenar todo aquello que se encuentre amparado en la definición de Recursos Naturales, sin perjuicio que algunos de los bienes que se incorporan a esta definición sean de dominio público del estado (los mares territoriales) y otros sean de dominio privado (las áreas naturales protegidas)." (Dictamen SLyT Nº 1317/2001 del 18/12/2001).

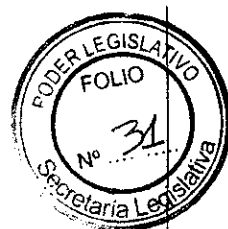
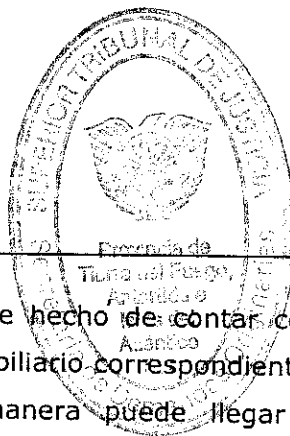
24. Con fecha 19/3/2002 el **Secretario de Planeamiento y Desarrollo** requirió al Sr. Carlos Henninger que informe la dimensión de la parcela adquirida a la Sra. ANTUNOVIC.

25. El 21/3/2002 el Sr. Carlos Henninger remitió copia del boleto de compraventa efectuada en el año 1993 e informó que la superficie adquirida era de 6.984 has (aproximadamente lo que conforma la estancia Los Cerros).

26. Con fecha 19/7/2002 el **Secretario Legal y Técnico** dictaminó al **Sr. Fiscal de Estado**, a indicación del Sr. Ministro Coordinador de Gabinete y del Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, que "...se impone que la autoridad de aplicación reconozca los derechos al dominio que le asisten a la pretensora Antunovic. Y en segundo lugar, corresponderá que en el marco de las Leyes 272, 313 y 494 evalúe la extensión de esos derechos, en punto a conceder el dominio total o parcial, y/o asumir la obligación de indemnizar en forma parcial o total (ver Ley 313, art. 11, última parte). A este último respecto, no podemos soslayar que estas pretensiones basadas en derechos preexistentes a normas de restricción, lucen jurídicamente sólidas e imponen pleno reconocimiento so pena de asumir innecesarios riesgos indemnizatorios a cargo del Estado." (Dictamen Nº 676/02)

27. El Fiscal de Estado, mediante Dictamen F.E. Nº 25/2002, se expidió de la siguiente manera:

(a) La ocupación efectiva y continuada de la Sra ANTUNOVIC no es tal por cuanto las tierras solicitadas son utilizadas como campos de veranada siendo, además, inaceptable e irrazonable que se sumen las ocupaciones.



(b) El simple hecho de contar con comprobantes de pago del impuesto inmobiliario correspondientes a las décadas del '60 y '70, de ninguna manera puede llegar a entenderse como prueba fehaciente de una transferencia de la veranada de los sucesores de Soneyra a la Sra. ANTUNOVIC.

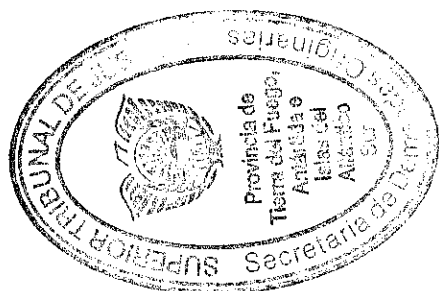
(c) El análisis de la solicitud de adjudicación debía efectuarse a la luz de las leyes N° 272 y 494, no correspondiendo la aplicación de la Ley N° 313, compartiendo la opinión técnica del equipo técnico y profesional asignado a los proyectos Cuentas Patrimoniales y Plan de Manejo de la Reserva Corazón de la Isla cuando señala "la supremacía de la Ley N° 272 y 494 como leyes marco para el desarrollo de cualquier actividad dentro de la reserva puesto que al haberse constituido el área de conservación es la ley que rige el Sistema de Áreas Naturales Protegidas y la ley de creación de la reserva en particular, las que rigen en primera instancia por sobre cualquier otra.

28. Mediante la **Resolución SPyD N° 56/02**, de fecha 30/10/2002, notificada el 31/10/2002, el Secretario de Planeamiento y Desarrollo resolvió rechazar la presentación impetrada por la Sra. ANTUNOVIC respecto a la solicitud de adjudicación en venta del predio, haciendo suyo el criterio sustentado por la Fiscalía de Estado en el Dictamen F.E. N° 25/2002.

29. Con fecha 01/11/2002 la Sra. ANTUNOVIC interpuso recurso de **reconsideración y jerárquico en subsidio**.

30. Mediante **Dictamen SLyT N° 1777/2003**, de fecha 23/12/2003, el Secretario Legal y Técnico dictaminó, al Subsecretario de Planeamiento, que correspondía hacer lugar a los agravios planteados en el recurso impetrado y revocar la Resolución SPyD N° 56/02 por razones de legitimidad.

31. Mediante **Dictamen SLyT N° 1722/2005**, de fecha 27/07/2005, el Secretario Legal y Técnico dictaminó, al Subsecretario de Planeamiento, que los fundamentos del recurso de reconsideración no reunían entidad suficiente para revertir la decisión adoptada en la Resolución SPyD N° 56/02. A ello agregó que el área técnica competente persistía en su opinión de no



hacer lugar a la solicitud de adjudicación tierras en la zona en cuestión por *no encuadrar en el marco legal vigente ni tener aval técnico en función de la aptitud y estado de la tierra.*

32. Con fecha 11/08/2005, el Subsecretario de Recursos Naturales, a cargo de la Subsecretaría de Planeamiento, compartiendo el criterio sustentado por la Secretaría Legal y Técnica, resolvió, mediante **Resolución SP Nº 04/05**, denegar el recurso de reconsideración interpuesto, confirmar la Resolución Nº 56/02 y elevar las actuaciones al Sr. Ministro de la Producción a fin que entienda en el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente.

33. El 24/08/2005, la Sra. ANTUNOVIC fue notificada que el expediente había sido recepcionado en el Ministerio de la Producción para el tratamiento del recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución SPyD Nº 56/02, haciéndole saber que podría mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

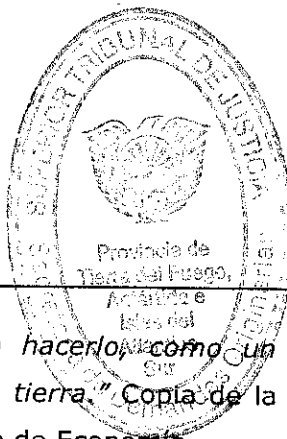
34. Con fecha 31/8/2005, la Sra. ANTUNOVIC **amplió los fundamentos del recurso jerárquico.**

35. Mediante **Dictamen SLyT Nº 2208/06**, de fecha 19/9/2006, la Secretaría Legal y Técnica dictaminó, al Ministro de Economía, que los agravios no reunían entidad suficiente para revertir la decisión adoptada en la Resolución SPyD Nº 56/02.

36. Por **Resolución ME Nº 1021/06**, el Ministro de Economía resolvió **no hacer lugar al recurso jerárquico presentado por la Sra. ANTUNOVIC.**

37. Con fecha 3/10/2006, mediante **Nota Nº 572/2006** del 2/9/2006, la Sra. ANTUNOVIC fue inválidamente notificada de la Resolución ME Nº 1021/06 y del Dictamen SLyT Nº 2208/06, en tanto no fue incluido en el sobre remitido copia de la mencionada Resolución y Dictamen.

38. El 10/10/2006, la Sra. ANTUNOVIC, *"anticipando[se] a la notificación de lo que se hubiere resuelto, [se] present[ó] ante [el Sr. Gobernador] reiterando se [le] reconozcan [sus] derechos, sabiendo que [el Sr.*



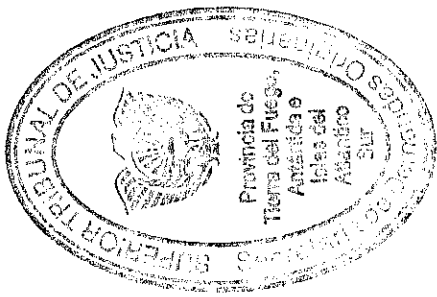
Gobernador] tiene decidido hacerlo como un reconocimiento legítimo a los antiguos pobladores de esta tierra." Copia de la nota dirigida al Gobernador fue presentada ante el Ministerio de Economía.

39. El 10/10/2006 la Sra. ANTUNOVIC efectuó una presentación dirigida al Ministro de Economía acompañando el sobre vacío que había recibido en la notificación (Nota N° 572/2006) y planteando la nulidad de la notificación.

40. Mediante **Dictamen SLyT N° 2562/06**, de fecha 03/11/2006, la Secretaría Legal y Técnica dictaminó, al Ministro de Economía, (i) que *"habiéndose analizado el procedimiento de notificación efectuado por los agentes actuantes, surge la eficacia del mismo en orden a lo normado por el art. 55° de la Ley Provincial N° 141. Ello al consignarse la negativa de la Sra. Antunovic a suscribir la copia destinada a ser agregada al expediente"* y (ii) que la presentación dirigida al Sr. Gobernador era inviable desde el punto de vista procedimental en tanto la Resolución ME N° 1021/06 resolvió un recurso jerárquico en los términos de los arts. 130 y ssgtes de la Ley N° 141, disponiendo expresamente su art. 2° la conclusión de la vía administrativa.

41. Mediante **Dictamen SLyT N° 300/08**, de fecha 25/4/2006, la Secretaría Legal y Técnica dictaminó, al Ministro de Economía, que la petición dirigida al Sr. Gobernador en la presentación de fecha 10/10/2006, resultaba a todas luces improcedente por lo cual correspondía su desestimación. **Respecto al planteo de nulidad de notificación se señaló que debía corroborarse fehacientemente que junto con la Nota N° 572/06, Letra M.E. se haya acompañado copia de la Resolución ME N° 1021/06 y del Dictamen SLyT N° 2208/06, y corroborado que fuera,** debía emitirse el proyecto de acto que a sus fines pertinentes se adjuntó.

42. En ese estado y sin ningún trámite posterior al Dictamen SLyT N° 300/08, la Sra. Gobernadora emite su Decreto N° 738/08 mediante el cual desestima "la solicitud deducida" por la Sra. ANTUNOVIC, declarando que lo hacía en los términos del art. 14, inciso 9 de la Constitución de la Provincia.



43. Con fecha 15/05/2008, mediante Nota (notif) Nº 230 de fecha 13/5/2008, la Sra. ANTUNOVIC fue notificada del Decreto Nº 738/08 y del Dictamen SLyT Nº 300/08.

En ese contexto se interpone la presente acción de nulidad.

V. NULIDAD DEL DECRETO Nº 738/08

A. DEBIDA HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA

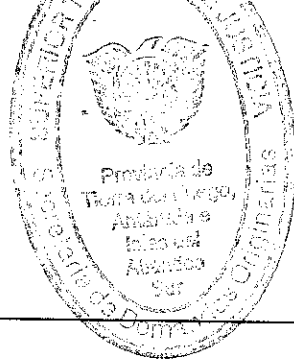
En el presente caso **corresponde tener por debidamente habilitada la instancia judicial toda vez que:**

(i) Con fecha 10/10/2006 la Sra. ANTUNOVIC solicitó se declare la nulidad de la notificación de la Resolución ME Nº 1021 /2006 que había resuelto rechazar el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución SPyD Nº 56/02 y **dicha petición no ha sido resuelta expresamente hasta la fecha, habiendo transcurrido holgadamente el plazo para su pronunciamiento.**

Así, debe entenderse que **el mencionado planteo de nulidad de la notificación ha sido rechazado al configurarse la denegatoria por silencio de la administración.** (Art. 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos -Ley Nº 141, en adelante "LPA"-).

Estamos ante una de las dos hipótesis del "silencio administrativo" del que nos habla Tomás Hutchinson en su "Procedimiento Administrativo de la Provincia TDF": el "silencio negativo" o el "silencio denegatorio", según sea la interpretación que se haga de los términos del Decreto Nº 738/08.

Si se interpretare que dicho decreto soslayó pronunciarse sobre la nulidad planteada el 10/10/2006, estaremos ante el supuesto del "silencio negativo". Al respecto Hutchinson dice: "Ante una pretensión del particular, la Administración tiene el deber de resolver, correlato indispensable del derecho de peticionar (art.22 C.N.; art. 14 inc. 9º C.Pr.), pero es probable, y habitualmente ocurre, que aquella no resuelva. Ante ese obstáculo la ley contempla diversas soluciones, una de ellas es la que trata el artículo en comentario".



Si se interpretare que el decreto se pronuncia sobre la nulidad en cuestión, estaremos ante el supuesto del "silencio denegatorio". Al respecto Hutchinson dice: "... Es una respuesta que la ley fictamente imputa a la autoridad administrativa. Es una denegatoria ficta que la ley presume en determinadas circunstancias, frente a la petición deducida por el particular..."

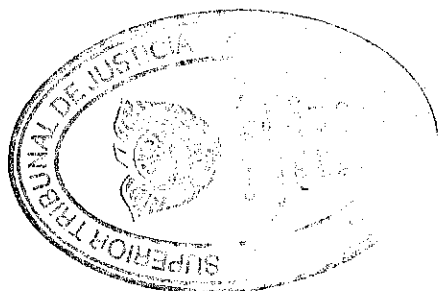
En definitiva, cualquiera sea el supuesto interpretativo, luce aplicable el Art.102 de la Ley 141, pues al decir del precitado autor: "...El Legislador ha partido de la premisa de que la pasividad e indecisión de la Administración significa el mantenimiento, por su parte, de la situación creada..."

En cuanto al plazo que debió transcurrir desde el 10/10/2006 (fecha del planteo de la nulidad) para que se configure el "silencio" de la Administración, va de suyo que el mismo luce acabadamente cumplido. En efecto: están vencidos los 45 días del Art. 102 (y los preceptos para las circunstancias administrativas previstas en los Arts. 103 y 161) o en su caso los indicados en los Títulos VI y VII de la Ley 141 (Arts. 118, 148, sus siguientes y concordantes). Al respecto, dice Hutchinson: "...Si desea una decisión expresa (el administrado) puede seguir esperando el acto de la Administración...". Tal, fue el temperamento seguido por la Sra. ANTUNOVIC hasta que se dio el dictado del Decreto N° 738/08 en sus términos conocidos.

(ii) En atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 24 del CCA, la presente demanda contencioso administrativa luce claramente interpuesta en legal tiempo. El texto legal citado reza literalmente que: "La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción".

Por su parte, la acción no se encuentra prescripta, toda vez que sólo ha transcurrido menos de un año y diez meses desde la fecha en que la autoridad administrativa debió haberse expedido.

(iii) Subsidiariamente, para el hipotético supuesto que V.E. considere que la petición en cuestión hubiere sido resuelta mediante el Decreto N° 738/08, - circunstancia que desde ya descartamos en tanto dicho Decreto no contiene referencia ni remisión alguna al planteo de nulidad- , la presente demanda se interpone **dentro del plazo de 90 días hábiles judiciales** computado desde el día 13/5/2008, fecha de notificación fehaciente de dicho



Decreto, acto que agotó la vía administrativa al emanar de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo.

B. PROCEDENCIA SUSTANCIAL DE ESTA ACCIÓN DE NULIDAD

Como fue expuesto *ut supra*, mediante la Resolución M.E. Nº 1021/2006 el Ministro de Economía resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución SPyD Nº 56/02.

Ahora bien, la notificación efectuada de este acto, que agotaba la vía administrativa, ostentó tales vicios que la convierten en nula, circunstancia que fue solicitada oportunamente mediante la presentación del 10/10/2008.

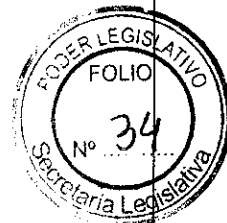
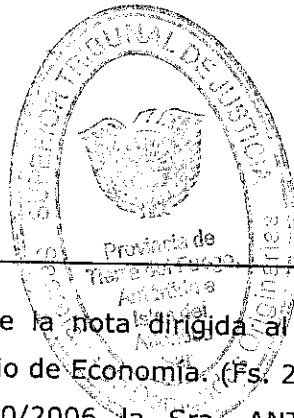
Sin embargo, dicha petición no ha sido resuelta hasta la fecha por la Administración, habiéndose configurado de tal modo la denegatoria tácita por silencio.

Subsidiariamente, para el hipotético supuesto que V.E. considere que la Administración se expidió al respecto mediante el Decreto Nº 738/08, dejo planteada su nulidad en atención los perjuicios irreparables y agravios constitucionales que dicho Decreto me ocasionan y que se explicarán a continuación.

1. NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE EL PLANTEO DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN FORMULADO

En forma preliminar resulta importante destacar que el 10/10/2006 se efectuó dos presentaciones:

(a) El 10/10/2006, la Sra. ANTUNOVIC, "*anticipando[se] a la notificación de lo que se hubiere resuelto, [se] present[ó] ante [el Sr. Gobernador] reiterando se [le] reconozcan [sus] derechos, sabiendo que [el Sr. Gobernador] tiene decidido hacerlo, como un reconocimiento legítimo a los antiguos pobladores de esta tierra.*"



Copia de la nota dirigida al Gobernador fue presentada ante el Ministerio de Economía. (Fs. 291/3 del Expediente)

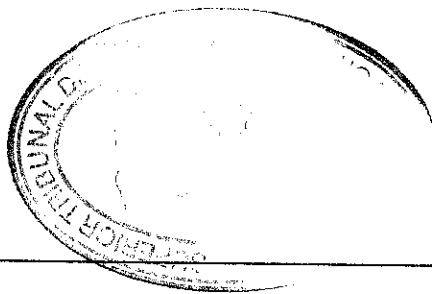
(b) El 10/10/2006 la Sra. ANTUNOVIC efectuó una presentación dirigida al Ministro de Economía acompañando el sobre vacío que había recibido en la notificación (Nota N° 572/2006) y planteando la nulidad de la notificación. (fs. 288/90 del Expediente)

Ahora bien, en el Decreto N° 738/08 se consideró únicamente la presentación (a), de fs. 291/3 del Expediente. Así, el 3º considerando del citado Decreto dice que "...por tanto la nueva presentación así deducida debe considerarse como una solicitud conforme al artículo 14º, inciso 9) de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego." Por lo que, circunscriptos a la presentación (a) de fojas 291/3, en efecto, la misma constituye una simple petición ante las autoridades respecto a quienes la Constitución de la Provincia establece la obligación de emitir una respuesta fehaciente. Y en tal sentido, resulta admisible que esa presentación sea resuelta en el marco del Art. 14º inciso 9) de la C.Pr.

Pero, por otro lado, el Decreto N° 738/08 no se expidió sobre el planteo de nulidad de la notificación (presentación (b) de fojas 288/290 del expediente). Por lo que, estamos frente a una denegatoria tácita por transcurso del plazo, para que la Administración se pronuncie al respecto.

En ese sentido, el inciso c) del art. 7º del CCA dispone que "[p]odrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular (...) cuando la denegatoria se produjese por silencio de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos." El segundo párrafo del art. 24 del CCA establece, asimismo, que "[l]a demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de denegatoria tácita [por silencio], sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción."

Así, de conformidad con el art. 102 de la LPA, se ha configurado la negativa del planteo de nulidad ante el silencio de la Administración al haber transcurrido el plazo para pronunciarse.



De esta manera, V.E. deberá considerar que ante el silencio de la Administración en resolver la presentación formulada con fecha 10/10/2006, se ha configurado la denegatoria tácita del reclamo sin fundamento alguno.

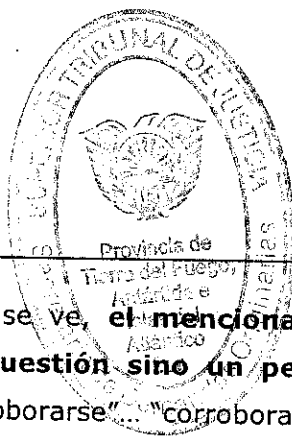
2. AÚN CUANDO SE CONSIDERE QUE EL DECRETO Nº 738/08 RESOLVIÓ EL PLANTEO DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, ÉSTE ADOLECE DE VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA.

Un examen jurídico del acto a la luz de las normas administrativas y procesales de carácter constitucional, nos revelará ciertamente los insanables vicios de nulidad en el que la Administración incurrió. Lejos de lograr su propósito de cerrar el asunto administrativo sometido a su decisión, con su Decreto Nº 738/08 la Administración agravó el estado de indefensión en el que la Sra. ANTUNOVIC se encontraba.

Así, por inadvertencia o voluntad, el Decreto Nº 738/08 violentó elementos esenciales de todo acto administrativo, a saber:

(i) Falta de causa o motivo. De un primer análisis de los considerandos y la parte resolutive del acto, resulta que éste carece de causa o motivo (en su concepción objetivista, tal como está consagrada en el Art.99º inciso b) de nuestra ley 141 y pacíficamente sostenida en doctrina y jurisprudencia).

En efecto, el acto no se sustenta en "hechos y antecedentes que le sirvan de causa". En tal sentido, cabe destacar que el Dictamen SLyT Nº 300/08, al que hace referencia el Decreto aquí cuestionado, sólo establece que "...**deberá corroborarse fehacientemente** que junto con la Nota Nº 572/06, Letra M.E. se haya acompañado copia de la Resolución ME Nº 1021 y del Dictamen SLyT Nº 2208/06. **Corroborado que sea** y en relación a la presentación deducida a fs. 294/6 [cuando en realidad esas fojas corresponden a la presentación (a) y no aquélla en la cual se plantea la nulidad de la notificación], **deberá emitirse** el Proyecto de acto que a sus fines pertinentes se adjunta [que resulta ser idéntico al **Decreto** emitido]."



Tal como se ve, **el mencionado dictamen no constituye un análisis serio de la cuestión sino un pedido de producción de prueba adicional** ("deberá corroborarse"... "corroborado que sea"...).

En este estado, resulta jurídicamente categórico y definitorio, puntualizar que entre el Dictamen SLYT N° 300/08 (fojas 306/308) y el Decreto emitido (fojas 309/310), no hay trámite administrativo alguno en el expediente. Por lo que, resulta patente que al dictar el Decreto N° 738/08 sin que su administración cumpliera con el recaudo jurídico previo indicado por su propia SLYT, la Gobernadora incurrió en flagrante violación del Art.99º inciso b) de la Ley 141.

Así las cosas, el Decreto en cuestión resulta pasible de la sanción prevista en el **art. 110** de la LPA: "[s]erá nulo de nulidad absoluta el acto que hubiera sido dictado con (...) d) falta de causa o motivación", que es el supuesto verificado en el caso en análisis. Al comentar esta norma Tomás Hutchinson en su "Procedimiento Administrativo de la Provincia TDF", extiende el análisis de la falta de causa o motivo a la **"omisión de informes o propuestas preceptivas"**. Y al respecto sostiene: "En estos casos el acto tiene un defecto que no puede ser convalidado, pues si la finalidad de esos informes era ilustrar al órgano decisor, carece de sentido permitir que tenga efecto un informe posterior... Por eso esa omisión no puede ser subsanada...".

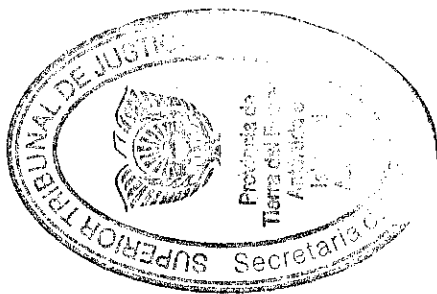
(ii) Falta de causa o motivo. Falta de objeto. Tras un nuevo ejercicio analítico de los considerandos y la parte resolutive del acto, surge patente una nueva razón de nulidad que vicia de manera insanable el acto, nuevamente por violación del Art.99º inciso b) y también de su inciso c), ambos de nuestra Ley 141.

Nos referimos al hecho de que el Decreto N° 738/08 no hace la menor consideración siquiera sobre el planteo de nulidad, que fuera expresamente formulado por la Sra. ANTUNOVIC en su presentación de fecha 20/10/2006 ante el Sr. Ministro de Economía, glosada al expediente a fojas 288/290.

Tal como lo tenemos analizado en el precedente punto 1.b), el Decreto ignora palmariamente el planteo de nulidad, limitando su

- 21 -


Dr. ENRIQUE HORACIO VALLEJOS
ABOGADO
M.P. 311-S.T.J.
I.E. 118902-05



pronunciamiento a nuestra presentación ante el entonces Gobernador (Fs.291/293). Así, en su tercer considerando dice: "Que por lo tanto la nueva presentación así deducida debe considerarse como una solicitud conforme al artículo 14º inciso 9) de la C. Pr. TDF".

Ante ello, no cabe sino declarar nulo el Decreto, correspondiendo en su consecuencia pronunciar la nulidad de la notificación de la Resolución M.E. Nº 1021/2006.

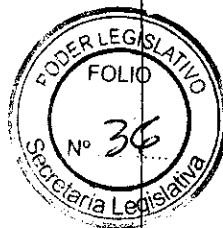
Tomás Hutchinson sostiene al comentar la norma: "... El objeto del acto debe ser determinado... es decir no estar enunciados en forma vaga e ilusoria... Además debe decidir todas las cuestiones que el particular ha planteado y aún las no planteadas si hacen a la legalidad objetiva...".

Según Marienhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo" T.II, los atributos del objeto de todo acto administrativo son "certeza", "licitud", "posibilidad física" y "moralidad", que concuerdan con los de todo acto jurídico del Derecho Privado según el artículo 953 del Código Civil. Para concluir que el "objeto" -como elemento de todo acto jurídico administrativo o privado- tiene "evidente raigambre constitucional".

"El acto administrativo cuyo objeto contravenga dichos presupuestos es inválido" (Marienhoff), en nuestro caso, en los términos de la específica y expresa sanción legal prevista en el Art. 110º de la Ley 141.

(iii) Falta de motivación. Asimismo el Decreto carece de motivación, violando así el **Art. 99º inciso e)** de la Ley 141. En efecto, la norma exige como **requisito esencial** del acto administrativo: "... e) ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo" (causa o motivo).

En el caso bajo examen, tal motivación sencillamente no existe con relación a una de las dos presentaciones de la Sra. ANTUNOVIC. Ni una sola palabra sobre el "planteo de nulidad" (fs. 288/290).



(iii) Violación del procedimiento administrativo. Hemos visto que de la interpretación armónica de los incisos e) y b) del Art.99º (Ley 141), surge la necesidad esencial al acto, de contar con un procedimiento administrativo ajustado a derecho. Requisito esencial éste, expresamente previsto en el inciso d) del mismo artículo:

"... antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses".

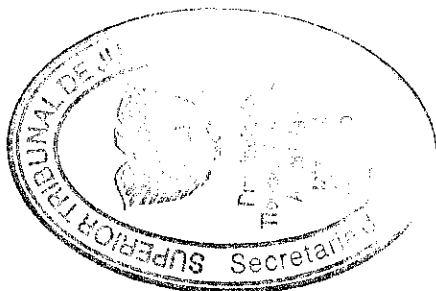
Citando a Hutchinson, hemos referido tangencialmente a este aspecto en el último párrafo de (i), al comentar la "omisión de informes o propuestas preceptivas" como un vicio que afecta la causa y el procedimiento.

Estamos refiriendo a la grave omisión administrativa de "corroborar" extremos fácticos y probatorios requeridos por el propio Dictamen Jurídico SLYT N° 300/08. Ese extremo probatorio reclamado, devino en esencial en el marco del procedimiento administrativo, pues de ello dependía resolver la nulidad planteada en un sentido o en otro. Pero, es el caso que el Decreto N° 738/08, no sólo **no corroboró nada** al respecto de la prueba requerida, sino que, peor aún, **no fundamentó por qué no lo hizo.**

Evidentemente, la Administración no quiso pronunciarse. Y ello consuma una flagrante violación del procedimiento administrativo, sancionado con la nulidad absoluta (Art.110º inciso c) de la Ley 141).

(iiii) Dicho ello, vale describir el itinerario normativo que dan sólido fundamento a la pretensión expuesta por la Sra. ANTUNOVIC en la presente demanda:

Resulta importante tener en cuenta que el **art. 26 de la LPA** expresa en relación al procedimiento administrativo que "[s]e observarán las reglas del debido proceso adjetivo, respetándose las pertinentes garantías constitucionales, en especial (...) d) Derecho a una decisión fundada. Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las



cuestiones propuestas, en tanto hubieren sido conducentes a la solución del caso."

El **art. 89** de la LPA, relativo a las formas de concluir el proceso administrativo, dice por su parte que "[l]a resolución expresa se ajustará a lo dispuesto por los **artículos 26, inciso d), 97 y 99.**"

El **art. 99** de la LPA establece, asimismo, que "[s]on requisitos esenciales del acto administrativo (...) b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable (...) e) ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo."

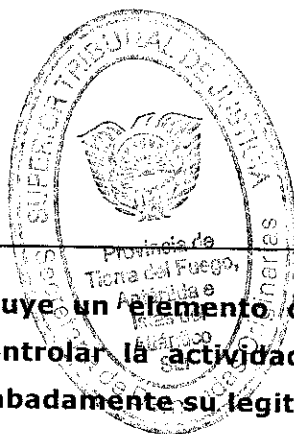
Más allá de los matices acerca de cómo interpretar esta exigencia, no cabe duda de que **los Actos Administrativos deben estar precedidos por un razonamiento que incluya un análisis fáctico y argumentos de carácter jurídico.**¹

Así, ante la ausencia de fundamentos para justificar el rechazo de la petición de nulidad de la notificación, que ni siquiera fue rechazada expresamente en la parte resolutive del Decreto, **no cabe sino que considerar arbitrario** el Decreto Nº 738/08 y declararlo **nulo por existir un vicio en la forma esencial ante la ausencia de uno de sus requisitos esenciales cual es la motivación y un vicio de arbitrariedad.**²

Es preciso advertir que el **ejercicio del derecho de defensa por parte de los administrados exige, de forma correlativa, que la administración considere, en forma concreta y particularizada, los argumentos y las pruebas que en ejercicio de tal derecho expongan.** De lo contrario, se estaría ante un derecho sólo nominalmente otorgado. En efecto, **la exigencia legal de fundar el Acto Administrativo, a través de la motivación, tiene por objeto garantizar los derechos de los particulares y, en especial, la garantía de defensa, al permitirles conocer las razones que indujeron a la administración a dictar el acto.** Asimismo, la

¹ COMADIRA, JULIO R., *Procedimientos administrativos. Ley nacional de procedimientos administrativos, anotada y comentada*, Tomo I, 2002, pp. 201 y ss., pto. 6.1.5.

² Cf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II, "Parodi Juan C. c/UBA -Resol. 3878/00", 10/10/2001; TAWIL, GUIDO SANTIAGO y LAURA MERCEDES MONTI, *La motivación del acto administrativo*, 1998, p. 93.



motivación constituye un elemento de esencial trascendencia para el juez llamado a controlar la actividad administrativa, toda vez que le permite revisar acabadamente su legitimidad.

En igual sentido, se ha dicho que la motivación, en cuanto importa la exteriorización de las razones que justifican el dictado del acto, *"tiende a cumplir tres finalidades: a) que la Administración, sometida al derecho de un régimen republicano, dé cuenta de sus decisiones; b) que éstas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas; y c) que el particular afectado pueda ejercer su defensa."*³

En suma, como ya señaló, en su momento, Bartolomé Fiorini: *"el recaudo amplio de la motivación se sustenta en el valor republicano de la publicidad de los actos estatales; en el dato esencial de toda actividad administrativa como es la razonabilidad y la moralidad; coadyuvando para el ejercicio de un derecho humano como es el de la defensa; y colabora con el ordenamiento jurídico al permitir al poder judicial para que plenamente pueda juzgar los Actos Administrativos. Esto último es tanto más justificable después de la conquista sobre el control de la finalidad y razonabilidad de los motivos que justifican el acto."*⁴

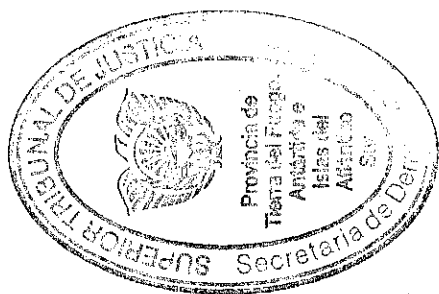
Coincidentemente se ha señalado que **el acto administrativo es nulo si no establece los motivos o lo hace de modo desproporcionado en el marco de unión entre los antecedentes del acto -las causas- con el objeto, y luego entre éste y su finalidad.**⁵

Mas aún, cuando se soslaya cualquier referencia a la cuestión. Y más grave aún, cuando la cuestión soslayada tiene la raigambre constitucional de la que nos ocupa (estar o no estar notificado de un acto que resuelve derechos).

³ Sup. Corte Just. Mendoza, in re "Aguilar", sent. del 16/5/1984, voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, citado en. COMADIRA, JULIO R., Ob. cit., p. 202.

⁴ Derecho Administrativo, 1995, p. 423.

⁵ BALBÍN, CARLOS F., Curso de derecho administrativo, 2008, Tomo II, p. 119.



3. LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA VÁLIDA.

Como se explicará a continuación, en atención a los requisitos previstos en la LPA sobre los modos de notificación, la notificación efectuada de la Resolución ME Nº 1021/2006 es inválida.

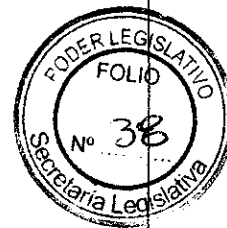
Resulta importante destacar en forma preliminar que, conforme se ha señalado en doctrina, **la notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento administrativo debido a que constituye, en cierto sentido, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración pública y es fundamental para la seguridad jurídica.** Se constituye como un deber de información impuesto a la administración en garantía de los derechos de los particulares y no cabe duda alguna de que el régimen de las notificaciones se haya teñido por distintas disposiciones enraizadas en la garantía de defensa en juicio.⁶

a) No se adjuntó el acto administrativo que se pretendía notificar

Conforme surge de fs. 287 del Expediente, **la cédula de notificación** remitida (Nota Nº 572/06, letra DGDME de fecha 22/9/2006) **no hacía referencia a sobre alguno** sino que **sólo indicaba** que "[p]or disposición del señor Ministro de Economía, me dirijo a Ud. a fin de remitir adjunto para conocimiento y notificación, copia autenticada de la Resolución M.E. Nº 1021/06 y del Dictamen SLyT Nº 2208/06."

El plexo normativo aplicable al hecho, indica: **1-**El acto debió ser notificado a la parte interesada (Art.51º inciso a). **2-**En la cédula de notificación se puede reemplazar la transcripción íntegra de los fundamentos y su parte dispositiva (Art.52º). **3-**En el supuesto del reemplazo preindicado, se debió agregar copia íntegra y autenticada del acto a notificarse (Art.52º). **4-**En tal caso, se debió dejar constancia en el cuerpo del instrumento notificadorio, es decir de la cédula misma (Art.52º y 55º inciso c). **5-**El medio utilizado debe

⁶ HALPERÍN, DAVID ANDRÉS y BELTRÁN GAMBIER, *La notificación en el procedimiento administrativo*, 1989, pp. 3-4.



necesariamente dar certeza de la fecha de recepción y del contenido del sobre cerrado, si éste fuere empleado (Art.55º). 6-Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes carecerá de validez (Art.58º).

En el caso de autos, el 02/10/2006 la Sra. ANTUNOVIC recibió una cédula de notificación y un sobre vacío. En aquélla, no había transcripción de los fundamentos del acto ni de su parte dispositiva, **violando** el Art. 52º. Tampoco se dejó constancia alguna en el cuerpo de la cédula misma, qué documentos supuestamente se incorporaban al sobre cerrado, **violando** el Art. 55º inciso c) y nuevamente el Art.52º. Por lo mismo, el acto notificadorio jamás podría haber dado la menor certeza sobre el contenido del sobre cerrado, **violando** nuevamente el Art.55º.

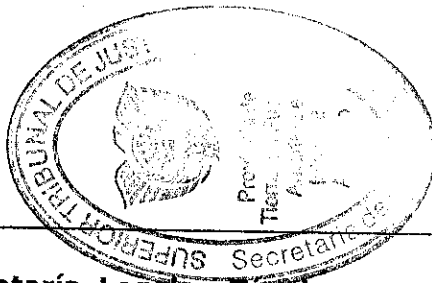
Frente a un escenario fáctico tan sospechable por su mera apariencia objetiva, la Sra. ANTUNOVIC decidió no firmar la constancia de recepción. Seguido a lo cual, tras confirmar sus prevenciones al ver el sobre vacío, formuló sus dos presentaciones del día 10/10/2006, en una de las cuales formaliza su petición de nulidad de la notificación que se hubiere intentado practicar.

No hay duda pues, que la notificación efectuada no cumplió con las disposiciones de la LPA, especialmente las que prescriben bajo pena de "invalidez" (Art.58º) las obligaciones de la Administración de **"acompañar copia auténtica del acto por separado" (en sobre cerrado) y "dejar constancia de ello en el cuerpo mismo de la cédula"**.

Contribuye a acreditar esta circunstancia lo señalado por la Secretaría Legal y Técnica en su Dictamen Nº 300 cuando indicó que **"...deberá corroborarse fehacientemente que junto con la Nota Nº 572/06, Letra M.E. se haya acompañado copia de la Resolución ME Nº 1021 y del Dictamen SLYT Nº 2208/06. Corroborado que sea y en relación a la presentación deducida a fs. 294/6 [cuando en realidad esas fojas corresponden a la presentación (a) y no aquella en la cual se plantea la nulidad de la notificación], deberá emitirse el Proyecto de acto que a sus fines pertinentes se adjunta [que resulta ser idéntico al Decreto emitido]."**

- 27 -

Dr. ENRIQUE HORACIO VALLEJOS
ABOGADO
M.P. 311 - S.T.J.
I.B. 11562-06



Así, la propia Secretaría Legal y Técnica reconoció que el acta de notificación obrante a fs. 297 no constituye prueba suficiente para acreditar que la notificación fue válida sino que era necesario contar con prueba adicional que certificara que, efectivamente, se incluyó en el sobre copia autenticada de la Resolución y del Dictamen.

En el marco expuesto, corresponde pues entender objetivamente, que en el sobre no se incluyó la documentación legal a notificar. La Sra. ANTUNOVIC así lo denunció oportunamente.

En este estado, resulta imperativa la sanción de invalidez de la notificación prescripta por el Art.58º. En su comentario a este artículo de la Ley 141, Tomás Hutchinson dice: "De la norma se deduciría que la idea fundamental es que cuando se incumpla cualquiera de las exigencias establecidas en la ley en materia de notificaciones, la comunicación es inválida y por lo tanto el acto no produce efectos... El propósito del Legislador es que no se produzca indefensión al interesado.

b) El Acta de Notificación no hace plena fe en relación con el contenido de la misma ni de que el sobre hubiera contenido la Resolución y el Dictamen que se notificaba

Del Acta de Notificación en la cual consta que los funcionarios notificadores pertenecientes al Ministerio de Economía se constituyeron en el domicilio de la Sra. ANTUNOVIC e hicieron entrega de un sobre cerrado que decía en su frente: "contiene Nota Nº 572/06, Letra DGDME", no surge que aquéllos hubieran requerido a persona alguna constatar que el sobre efectivamente contenía esa documentación.

El Acta de Notificación dice:

"EN LA CIUDAD DE RIO GRANDE A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, LOS AGENTES ACTUANTES SE HACEN PRESENTE EN EL DOMICILIO DE LA SRA. MIRNA TELMA ANTUNOVIC, SITO EN LA CALLE EL CANO Nº 710, PROCEDIÉNDOSE A ENTREGAR UN SOBRE CERRADO PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE ECONOMÍA HACIENDA Y



FINANZAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, EL QUE DICE EN SU FRENTE CONTIENE NOTA N° 572/06, LETRA D.G.D.M.E., EL MISMO SE ENTREGA PERSONALMENTE A QUIEN DICE SER LA SRA. MIRNA TELMA ANTUNOVIC, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 55 DE LA LEY PROVINCIAL N° 141 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, YA QUE LA MISMA NO FIRMA FOTOCOPIA DEL FRENTE DEL SOBRE MENCIONADO COMO RECIBIDO" (fs. 297 del expediente)

Es decir que del Acta de Notificación sólo surge que los funcionarios actuantes se habrían constituido en el domicilio indicado el día 02/10/2006 y que hicieron entrega del sobre sin constatar su contenido ni hacer firmar a quien lo recibió sobre si el sobre se encontraba vacío o no.

Es así que no surge del Acta de Notificación que el sobre contuviera la respectiva Resolución y el Dictamen. En ese sentido, lo único que cabe tener por cierto en el caso es que los agentes labraron el Acta, la firmaron y la fecharon, pero no existe certeza sobre su contenido.

Al respecto, se ha interpretado en doctrina que la instrumentalidad pública tan sólo certifica su celebración, su firma, su fecha, etc., pero no certifica su contenido, sus motivos de hecho o de derecho, ni su validez. En efecto, *"la fe pública [según el Art. 993 del Código Civil] del instrumento público se refiere al dictado del acto por él, no al contenido del acto ni a los hechos o circunstancias que él tuvo en cuenta para dictarlo."*

En el mismo sentido, se ha sostenido que las actuaciones administrativas de cualquier clase que fueren, mientras no sean notariales, son pruebas escritas que pueden ser destruidas con cualquier clase de medio probatorio, sin necesidad de acudir a la redargución de falsedad.⁸

Finalmente, cabe recordar que, al evaluar la relevancia como factor incriminatorio del acta de comprobación de una infracción, la Cámara Nacional de

⁷ GORDILLO, AGUSTÍN, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III, 2002.

⁸ HUTCHINSON, TOMÁS, *"La documentación electrónica administrativa y su consideración como instrumento público"*, ED 128-943.


DR. ENRIQUE HORACIO VALLEJOS
ABOGADO
M.P. 311-S.T.J.
10/11/2006



Apelaciones en lo Civil consideró que el acta de comprobación de una infracción a una ordenanza municipal era un instrumento auténtico pero no un instrumento público, en cuanto no hace plena fe, ya que el particular puede desvirtuar la existencia de la infracción allí mentada. Así, se destacó que el acta de comprobación de una infracción a una ordenanza municipal es un instrumento auténtico por emanar de un funcionario público, pero no es un instrumento público desde el momento que no hace plena fe y no se refiere a un acto jurídico. Por ello, aunque carece de plena fe la declaración del funcionario público actuante en la constatación de una infracción a las ordenanzas municipales, se efectúa en carácter de testigo calificado, por lo que puede ser considerada por el juez como plena prueba si no es enervada por otras probanzas en contrario.⁹

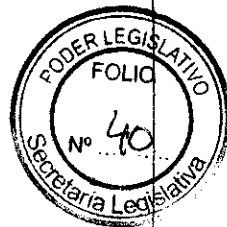
Así, en tanto el Acta de Notificación no hace plena fe respecto del contenido de la misma, no resulta posible desvirtuar el hecho que el sobre adjuntado a la cédula de notificación se encontraba vacío.

De esta manera, en atención a lo previsto en el ya comentado art. 58 de la LPA, **la notificación cuestionada carece de validez al haber sido realizada en contravención con las normas del "Capítulo VIII-De las notificaciones" del "Título IV-Del Procedimiento administrativo de la LPA".**

4. LA PRESENTACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE HIZO SABER QUE NO SE HABÍA ACOMPAÑADO COPIA DE LA RESOLUCIÓN ME Nº 1021/06 Y DEL DICTAMEN SLYT Nº 2208/06 DEBIÓ TENER EFECTOS SUSPENSIVOS EN EL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL HASTA QUE LA NOTIFICACIÓN FUERA EFECTUADA VÁLIDAMENTE.

Finalmente, resulta importante tener en cuenta que resulta aplicable a la presentación del 10/10/2006 el **art. 65** de la LPA que establece que *"[l]a interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales*

⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, 29/6/1990, "Leonetti c. Municipalidad de Buenos Aires".



insustanciales o fueren deducidos ante órganos incompetentes por error excusable."

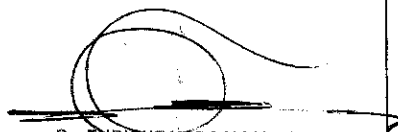
Ello así en tanto que con la simple petición de nulidad formulada se estaba cuestionando no la decisión de fondo sobre la cual se agotó la vía administrativa sino la notificación a partir de la cual comenzó a correr el plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa.

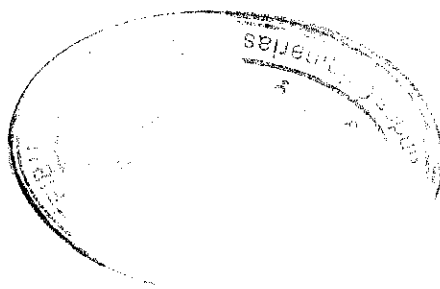
En efecto, habiendo sido cuestionada la notificación realizada por Nota N° 571/06, Letra DGDME, la presentación en cuestión debe ser considerada como un recurso administrativo en el que, incluso, se agregó prueba (el sobre vacío), suspendiendo el plazo de caducidad de la acción contencioso administrativo.

5. A TODO EVENTO, RIGE EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE

Por último, cabe señalar que **las cuestiones como las aquí consideradas deben resolverse contemplando las garantías de defensa y tutela judicial efectiva que posibilitan a los justiciables el acceso a un Tribunal para hacer valer sus derechos y obtener una resolución judicial efectiva**, toda vez que ello dimana de garantías consagradas -explícita o implícitamente- en los arts. 1, 18, 28, y concordantes de la Constitución Nacional; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normativa de jerarquía constitucional a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En una misma orientación, los arts. 1, 13, 14 inc. 9, 50 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Así, resultan de aplicación al caso el principio *in dubio pro actione*, rector en materia de habilitación de instancia (**CSJN, "Guerrero, Luis Ramón c/ Municipalidad de Córdoba", 08/8/1989, Fallos: 312:1306; "Serra, Fernando H. y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 06/02/1990, Fallos 313:83**).


Dr. ENRIQUE HORACIO VALLEJOS
ABOGADO
M.P. 311-S.T.J.
I.B. 118902-00



En efecto, ha entendido la Corte que "[e]n materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de *in dubio pro actione*, a fin de no menoscabar el derecho de defensa." (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, CSJN, "Sefina S.R.L. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires", 25/11/2003, Fallos 326:4681)

A ello cabe agregar que, además, es aplicable el principio en virtud del cual, en caso de duda, debe estarse a favor de la interpretación que en mejor medida permita armonizar las normas con las disposiciones y garantías constitucionales (CSJN, Fallos 285:60; 292:211); debiéndose preferir la preservación del derecho subjetivo que el acto administrativo otorgó cual es el inicio del plazo para interponer la acción contencioso administrativa.¹⁰

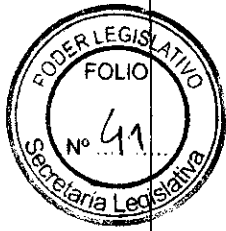
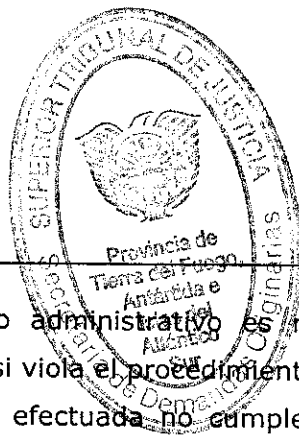
De esta manera, en tanto el inválido rechazo (sea por denegatoria tácita o expresa) del planteo de nulidad de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso jerárquico contra la Resolución SPyD Nº 56/02 y agotó la vía administrativa importa una **privación ilegítima del acceso a la justicia**, V.E., en razón de los argumentos aquí expuestos o de los que corresponda a su mejor entender, deberá declarar la nulidad de la notificación de la Resolución ME Nº 1021/2006.

C. SÍNTESIS FINAL

A modo de conclusión, cabe realizar una breve sinopsis de las razones que justifican la procedencia sustancial de esta acción de nulidad:

- ❖ No existe pronunciamiento expreso sobre el planteo de nulidad de la notificación oportunamente formulado.
- ❖ El Decreto Nº 738/08 no se expidió sobre el planteo de nulidad de la notificación efectuado en la presentación de fs. 288/90 del Expediente, debiéndose considerar, de esta manera, que ha existido denegatoria tácita por transcurso del plazo para que la Administración se pronuncie al respecto.
- ❖ Aún cuando se considere que el Decreto Nº 738/08 resolvió el planteo de nulidad de la notificación, éste adolece de vicios de nulidad absoluta. En

¹⁰ HALPERÍN, DAVID ANDRÉS y BELTRÁN GAMBIER, *Ob. cit.*, p. 63.



efecto, el acto administrativo es nulo si adolece de causa, objeto o motivación, o si viola el procedimiento administrativo.

- ❖ La notificación efectuada no cumple con los requisitos legales para ser considerada válida.
 - No se transcribió el acto en la cédula.
 - No se consignó en el cuerpo de la cédula qué documentos se agregaban acompañados en sobre cerrado.
 - No se adjuntó en el sobre cerrado, el acto administrativo que se pretendía notificar.
 - El Acta de Notificación no hace plena fe respecto del contenido de la misma ni de que el sobre hubiera contenido la Resolución y el Dictamen que se decía notificar.
- ❖ La presentación mediante la cual se hizo saber que no se había acompañado copia de la Resolución ME N° 1021/06 y del Dictamen SLyT N° 2208/06, debió tener efectos suspensivos en el plazo de caducidad de la acción judicial hasta que la notificación fuera efectuada válidamente.
- ❖ A todo evento, rige el principio *in dubio pro actione*

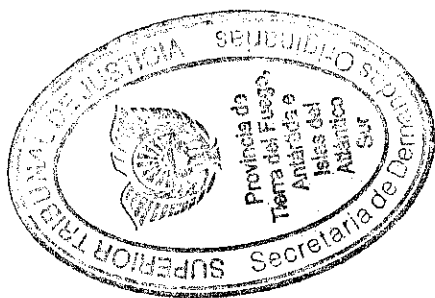
VI. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SPyD N° 56/02

A. **DEBIDA HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA**

En el presente caso **corresponde tener por debidamente habilitada la instancia judicial toda vez que:**

(i) La **Resolución ME N° 1021/06**, que resolvió el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución SPyD N° 56/02, **es un acto administrativo definitivo emanado del Ministerio de Economía, y la propia Administración sostuvo que en el caso se hallaba agotada la vía administrativa** (Cédula de notificación, Nota N° 572/06, Letra DGDME).

De esta manera, se encuentra acreditado el agotamiento de la vía administrativa en los términos del primer inciso del art 7° del CCA. Entender lo



contrario implicaría para esta parte un ritualismo inútil ya que la propia Administración entendió que la instancia administrativa se encontraba agotada.

(ii) La presente demanda se interpone en legal tiempo y forma, en tanto la notificación del acto administrativo que agotó la vía administrativa fue declarado nulo en el *sub lite*.

(iii) Por último, no existe ningún otro requisito establecido legalmente para acceder a la instancia judicial, y cabe resaltar que cualquier recaudo de acceso a la Justicia debe ser establecido por ley.

A todo evento, resultan de aplicación al caso el principio *in dubio pro actione*, rector en materia de habilitación de instancia (**CSJN, "Guerrero, Luis Ramón c/ Municipalidad de Córdoba", 08/8/1989, Fallos: 312:1306; "Serra, Fernando H. y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", 06/02/1990, Fallos 313:83**).

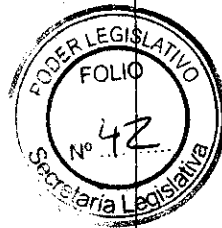
Al respecto ha entendido la Corte que "[e]n materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de *in dubio pro actione*, a fin de no menoscabar el derecho de defensa." (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, CSJN, "Sefina S.R.L. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires", 25/11/2003, Fallos 326:4681)

B. PROCEDENCIA SUSTANCIAL DE ESTA ACCIÓN DE NULIDAD

1. EL DERECHO DE LA SRA. ANTUNOVIC SOBRE EL PREDIO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Nº 313, NO PUEDE SER VÁLIDAMENTE RELEGADO POR LAS LEYES Nº 272 Y 494

a) El régimen de las tierras fiscales y recursos naturales en la Constitución Provincial

1. Resulta importante destacar que, de conformidad con lo prescripto por el Código Civil, las tierras fiscales de la provincia son enajenables en tanto se encuentran dentro del dominio privado del Estado provincial.



En efecto, el art. 2342 establece que todas las tierras que estando situadas dentro de límites territoriales de la República carecen de otro dueño son bienes privados del Estado nacional o provincial.

En ese sentido Marienhoff ha destacado que **las "tierras fiscales" son bienes "privados" del Estado de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil (art. 2342, inc. 1º) y en tanto no se tratan de cosas del dominio público sino de cosas patrimoniales del Estado.** ¹¹

Cabe tener presente que lo dispuesto en el Código Civil no puede ser válidamente modificado por las normas locales, ni siquiera por la Constitución provincial, en tanto ello implicaría una trasgresión a lo dispuesto en el art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional.

De esta manera, las tierras fiscales provinciales pertenecen al dominio privado de la Provincia pudiendo ser de tal modo enajenables.

2. Ahora bien, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil, la Constitución provincial asegura la enajenabilidad de las tierras fiscales.

En efecto, en el art. 82, segundo párrafo, se establece un régimen de tierras fiscales encomendando el dictado de una ley para dividir y adjudicar las tierras fiscales según ciertas reglas que allí enumera y entre las que se incluye la distribución por unidades económicamente rentables de acuerdo con la calidad de las tierras y su distribución geográfica. ¹²

¹¹ MARIENHOFF, MIGUEL S., *Tratado de derecho administrativo*, Tomo V, §1694.

¹² En su artículo 82 la Constitución de la Provincia establece que "[l]a tierra es un bien permanente de producción y desarrollo y debe ser objeto de explotación racional. La ley garantizará su preservación y recuperación, procurando evitar la pérdida de fertilidad y degradación del suelo. El régimen de división y adjudicación de las tierras fiscales será establecido por ley con fines de fomento y con sujeción a planes previos de colonización que prevean:

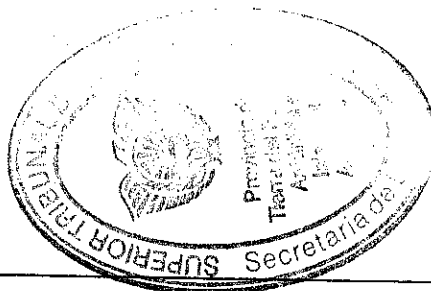
1 - La distribución por unidades económicamente rentables de acuerdo con la calidad de las tierras y su distribución geográfica.

2 - La explotación directa por el adjudicatario.

3 - El trámite sumario para el otorgamiento de títulos o resguardo de derechos, una vez cumplidas las exigencias legales por parte de los adjudicatarios.

4 - La inenajenabilidad de la tierra durante el término que fije la ley, no inferior a los diez años.

5 - El asesoramiento y asistencia técnica permanente a los agricultores y ganaderos, a través de los organismos competentes del Estado provincial o nacional. El Estado provincial podrá destinar superficies de sus tierras fiscales para la creación de reservas y parques naturales, deslindando de los mismos las superficies no indispensables que puedan afectar a la economía local. La Provincia reivindica el derecho a participar en forma igualitaria con la Nación en la administración y aprovechamiento de los parques nacionales existentes o a crearse en su territorio."



Contribuye a acreditar esta circunstancia el hecho que tampoco debe considerarse a las tierras fiscales, en sí mismas, como recursos naturales.

Ello es así en tanto la regulación constitucional de los recursos naturales (art. 81) no incluye a las tierras fiscales, a las que específicamente se hace referencia en el segundo párrafo del art. 82 estableciendo un régimen disímil al de los recursos naturales.

En el mismo sentido, en doctrina se ha señalado que **los recursos naturales son entendidos como el conjunto de elementos naturales que se encuentran en la naturaleza de forma no modificada, escasos con relación a su demanda actual o potencial.** Se los puede dividir en renovables, que usualmente son organismos vivos que crecen y se renuevan, como por ejemplo la **flora y la fauna**, y no renovables, que se agotan con su explotación, como por ejemplo el **petróleo y los yacimientos de minerales**.¹³ Es decir, las tierras fiscales no son recursos naturales.

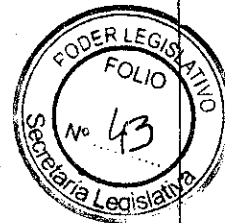
Cabe concluir, entonces, que las tierras fiscales son enajenables en atención a que se encuentran en el dominio privado del Estado, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, y en tanto así expresamente lo autoriza la Constitución provincial.

b) El régimen de la Ley N° 313

Ahora bien, acreditada la enajenabilidad de las tierras fiscales, cabe tener presente que **la Ley N° 313 rige la administración y disposición de las tierras fiscales provinciales, con excepción de las correspondientes a actividades mineras y forestales que cuenten con reglamentación específica.**

La norma mencionada define a las tierras fiscales provinciales como todos los bienes inmuebles que no se encuentren en el dominio privado de las

¹³ MATHUS ESCORIHUELA, MIGUEL (Dir.), *Derecho ambiental y de los recursos naturales*, 2006. ps. 84 y ss. Citado en ABALOS, MARÍA GABRIELA, "Expropiación y recursos naturales en clave iuspublicista: algunos interrogantes", *Revista La Ley* 2008-C, 418.



personas físicas o jurídicas, conforme a las disposiciones legales vigentes, ubicados fuera de los ejidos municipales o comunales, las pertenecientes al Estado nacional o a los entes descentralizados cuya transferencia a favor de la provincia se hubiere efectivizado por Ley nacional Nº 23.775; y a lo dispuesto por las leyes nacionales Nº 23.302, 24.071; y el art. 75 incs. 17 y 22 de la Constitución Nacional y la Ley provincial Nº 235; las que adquiera la provincia por donación, cesión o legado y las que ésta compre o expropie para planes de desarrollo u obras de utilidad pública sean o no complementarias a dichos planes.

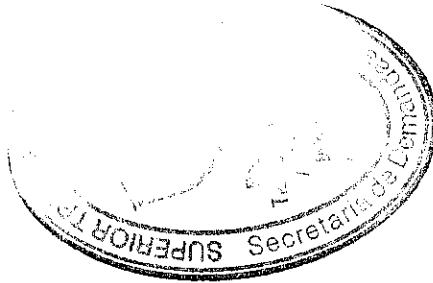
La política de administración y disposición de las tierras fiscales provinciales, según la Ley Nº 313, tiene por finalidad la **incorporación de las mismas al proceso económico para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales, todo ello de acuerdo a los objetivos que hacen a la seguridad y defensa nacional**, según lo prescripto por las leyes nacionales Nº 18.575; 21.900 y 23.554. (Art. 2º).

Ahora bien, las adjudicaciones de tierras fiscales provinciales deben realizarse, según el caso, mediante alguno de los siguientes procedimientos: **a.** Concurso público; **b.** Adjudicación directa sujeta a aprobación de proyectos o programas, priorizando a los emprendimientos productivos que se encuentren en actividad; o **c.** Regularización de antiguas ocupaciones. (Art. 7º)

En este último supuesto, la norma establece que **el otorgamiento del título de dominio de inmuebles fiscales corresponderá cuando el interesado, al presentar su solicitud, acredite:**

- a. Una antigüedad en la ocupación mayor de veinte (20) años a la fecha de vigencia de la presente, debiendo tener en cuenta las ocupaciones anteriores efectivas y continuadas;*
- b. La explotación personal y la residencia efectiva en la provincia.*

Asimismo deberá acompañar a su solicitud una memoria de la explotación efectuada, del grupo familiar que ocupa el inmueble y del uso actual que realiza, como así también toda otra documentación tendiente a avalar su pretensión, conforme lo dictamine la reglamentación. (Art. 15)



Ahora bien, conforme surge de lo establecido en el art. 16, la Autoridad de Aplicación debe evaluar las solicitudes teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

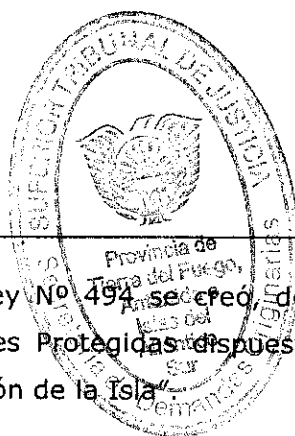
- a. Si los antecedentes sustentan adecuadamente el requerimiento;
- b. Si el uso del suelo es compatible con los criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental provincial;
- c. Si la superficie pretendida se corresponde con la efectivamente explotada y si se adecua a las dimensiones de la unidad económica prevista para la zona. En caso contrario, la autoridad de aplicación podrá, fundadamente, autorizar excepciones.

Al respecto, el Decreto reglamentario establece que del análisis de los antecedentes de la ocupación, de la compatibilidad del uso del suelo con las pautas de ordenamiento territorial y de la relación entre la superficie pretendida con la efectivamente utilizada y su relación con la unidad económica correspondiente a la actividad desarrollada, la Autoridad de Aplicación podrá adjudicar en venta en forma total o parcial o bien rechazar la solicitud y exigir la inmediata restitución. (art. 16º del Anexo I).

De esta manera, **se han incorporado las tierras fiscales al proceso económico para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales** (finalidad contemplada en el art. 2º).

A ello cabe agregar que el procedimiento de regularización de antiguas ocupaciones claramente refleja el **interés de la provincia en reconocer el derecho de quienes han ocupado tierras fiscales** incorporándolas de algún modo al proceso económico para el su **aprovechamiento racional y sustentable** asistiendo así a la finalidad ya expuesta. Se trata, en efecto, de un reconocimiento garantizando un procedimiento sumario (art. 17) reconocido constitucionalmente (art. 82 de la Constitución Provincial).

c) **El régimen de la Ley N° 272 y 494**



Mediante la Ley Nº 494 se creó dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por la Ley Nº 272, el área denominada "Reserva Corazón de la Isla".

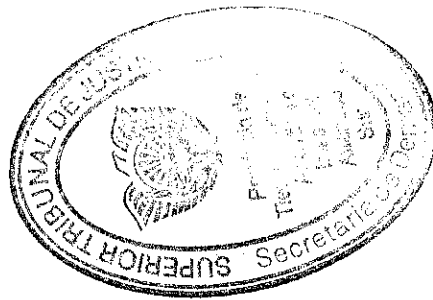
Se estableció asimismo, que la mencionada Reserva se clasificaba como **área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado, estando integrada por ambientes de conservación y producción, en las categorías de manejo "reserva provincial de uso múltiple" y "reserva recreativa natural".**

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 272, ello significa que en esas áreas *"sólo se podrán realizar aquellas actividades económicas cuyo efecto sobre el entorno o ecosistema sea de carácter conservativo o recuperativo, quedando expresamente prohibidos cualquier clase de explotación minera y de hidrocarburos, la caza y pesca comercial y la introducción de especies de flora y fauna exóticas."* (Art. 29)

Así, se mantiene la titularidad de las propiedades en los particulares con ciertas restricciones de uso. Es decir, la "Reserva Corazón de la Isla" no es dominio público sino sólo un área natural protegida.

En ese sentido, la Ley Nº 272 expresamente regula los inmuebles de propiedad privada ubicados dentro de las áreas naturales protegidas estableciendo que *"[t]odo inmueble de propiedad privada ubicado dentro de las áreas naturales protegidas provinciales queda sujeto a las limitaciones y restricciones que por esta ley se impongan."* (Art. 87)

En cuanto a los pobladores que se encuentren radicados en áreas naturales protegidas provinciales con anterioridad a su declaración de tal, la citada Ley faculta a la Autoridad de Aplicación a que **(a)** promueva la desafectación del sector correspondiente y la transferencia de la propiedad en las condiciones que el Poder Ejecutivo provincial considere pertinentes; **(b)** regularice la condición jurídica del poblador y de sus derechos, garantizando la continuidad de su actividad en cuanto a sus finalidades o modalidades; **(c)** promueva la ubicación en zonas de uso controlado o fuera de su jurisdicción de los pobladores existentes en zonas intangibles y restringidas en tierras del dominio público provincial, o **(d)** promueva la integración del poblador con el fin



de asegurar los ingresos del mismo, armonizando los objetos conservacionistas de las áreas naturales provinciales con los aspectos sociales implicados. (Art. 85)

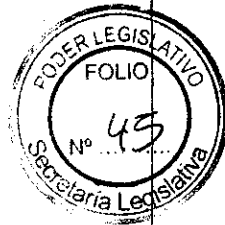
Es así que se permite la propiedad privada en tales áreas naturales protegidas provinciales pero sujetos a las restricciones de uso legalmente previstas.

Así, por ejemplo, en tanto **reserva provincial de uso múltiple** (capítulo V del título II de la Ley Nº 272) deberán cumplirse las siguientes **funciones**:

- a) Establecer un régimen de uso de los recursos naturales que amalgame el mantenimiento de sus condiciones y características naturales básicas, con los requerimientos de un equilibrado uso extractivo, compatibilizando necesidades, posibilidades y actividades de conservación y producción agraria;*
- b) Fiscalizar su idóneo aprovechamiento y explotación;*
- c) Brindar asesoramiento a los propietarios que poseen tierras dentro de su territorio, con relación a los propósitos de conservación y producción, y*
- d) Ofrecer ambientes, lugares y recursos naturales que sirvan para la ciencia, educación, turismo, recreación y en su caso, la producción agraria y el aprovechamiento económico.*

Y regirán las siguientes **prohibiciones generales**:

- a) Una abusiva o incontrolada utilización de sus ambientes, que comprometa su estado y características naturales, o ponga en peligro su potencialidad productiva o valor ecológico;*
- b) Un indiscriminado aprovechamiento extractivo de su flora y fauna silvestre, que afecte gravemente sus posibilidades de perpetuación, mantenimiento y renovación permanente;*
- c) La introducción, trasplante y propagación de flora y faunas exóticas, que ocasione o pueda implicar un desequilibrio de las comunidades naturales;*



d) Los asentamientos y las actividades humanas que atenten manifiestamente a la conservación de sus recursos naturales, y

e) Cualquier otra acción que represente una innecesaria modificación transformadora, deterioro o destrucción de sus ambientes y vida silvestre, y un aprovechamiento contrario a la regulación conservacionista.

Asimismo, en tanto **reserva recreativa natural (Capítulo X de la Ley Nº 272)**, en la Reserva deberán cumplirse las siguientes **funciones**:

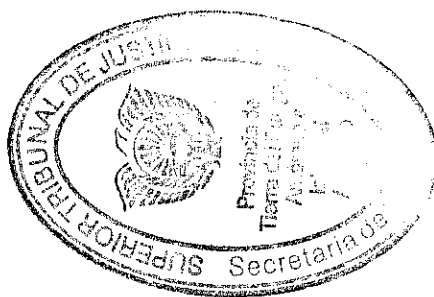
- a) Promover y regular un sano esparcimiento;*
- b) Realizar la conservación de sus características y elementos naturales y de los artificiales a ellos asociados, y*
- c) Promover el conocimiento y valorización de los recursos naturales y de las actividades humanas con ellos relacionadas, que representen un mejoramiento de determinados aspectos y ambientes naturales.*

Y regirán las siguientes **prohibiciones generales**:

- a) Cualquier acción o actividad que produzca la destrucción o un innecesario deterioro de los recursos y sus ambientes naturales y artificiales asociados, y*
- b) los asentamientos humanos, instalaciones, edificaciones y obras de infraestructura, que no armonicen con las características ambientales del área o no respeten su fisonomía, paisaje y recursos naturales.*

De esta manera, **las exigencias dispuestas por la Ley Nº 272 y 494 son restricciones de uso al dominio mas no implican considerar a la "Reserva Corazón de la Isla" como de dominio público.**

Por el contrario, en su Título V, la Ley Nº 272 establece que el **objetivo conservacionista de las áreas naturales provinciales es igualmente valioso que los aspectos sociales implicados, debiéndose**



interpretar todo ello armónicamente a fin de promover la integración del poblador con el fin de asegurar los ingresos del mismo (art. 85, inciso d)

Es así que la Ley Nº 494 contempla, en su art. 7º, inc. a), la **ratificación de autorizaciones a los asentamientos humanos preexistentes** dentro del ámbito de la Reserva y sujetos en todos los casos al régimen previsto en el art. 85 de la Ley Nº 272.

d) Los regímenes de las Leyes Nº 494 y 313 no se excluyen entre sí sino que se complementan.

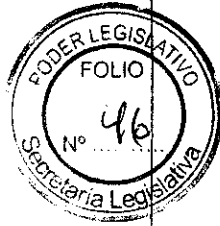
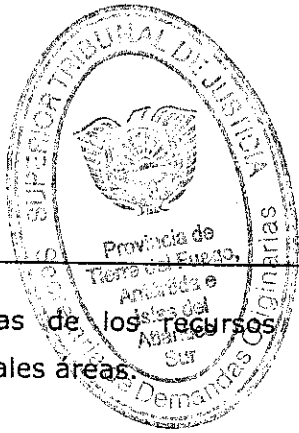
De esta manera, el sistema provincial de Áreas Naturales Protegidas viene a establecer una regulación protectora de ciertas áreas mas no regular sobre su propiedad.

Es la Ley Nº 313 la que establece el sistema de administración y disposición de las tierras fiscales resultando perfectamente válido adjudicar un determinado predio que incluya parte de esa área, siendo que el futuro propietario deberá atenerse a las restricciones (actuales y futuras) vinculadas con el mantenimiento del Área Natural.

En efecto, las restricciones de uso impuestas por la Ley 272 y 494, teniendo especialmente en cuenta el Título V de la primera, y lo previsto en la Ley Nº 313, no deben ser entendidas como restricciones al desarrollo económico de tales tierras y sus pobladores.

Por el contrario, **en su conjunto tales normas propenden a integrar al poblador y su desarrollo económico con los objetivos conservacionistas de las áreas naturales provinciales en forma conjunta con los aspectos sociales implicados.**

De este modo, una adecuada interpretación de las normas aplicables así como las previsiones constitucionales en juego permiten concluir que es válida la adjudicación de un predio ubicado total o parcialmente dentro de un área de reserva natural en tanto su propietario deberá ajustarse a las restricciones de uso que garantizan el cumplimiento de los objetivos



conservacionistas de los recursos naturales en equilibrio con el desarrollo económico de tales áreas.

e) Pretender aplicar un régimen posterior sobre un régimen anterior constituye una aplicación retroactiva de la norma que afecta directamente derechos adquiridos.

Asimismo, resulta importante destacar, en forma subsidiaria, que la Ley N° 494 tampoco podría afectar los derechos adquiridos al amparo de la Ley N° 313 constituyendo tales derechos la adjudicación tierras fiscales al cumplir con los requisitos allí dispuestos.

En efecto, el derecho de obtener la adjudicación en venta de un predio ocupado desde hacía más de veinte años al publicarse en el Boletín Oficial la Ley N° 313 resultaría inválidamente coartado por la interpretación propuesta por la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo en la Resolución N° 56/2002 de que la Ley N° 494 convirtió en dominio público tal predio.

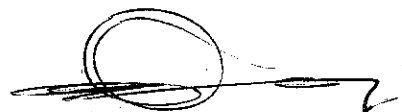
Un derecho adquirido es un derecho que las normas reconocen, aunque no sea declarado, y que está incorporado al patrimonio.

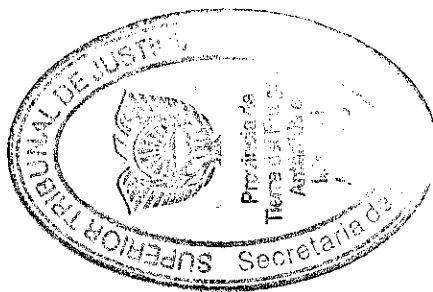
Ello así en tanto no se trata de una relación jurídica pendiente sino que, al haber reunido todos los requisitos para la adjudicación del predio por antigua ocupación, la Administración se encuentra obligada a otorgarla.

En efecto, una vez cumplidas todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la normativa vigente para la adjudicación, la Sra. ANTUNOVIC adquirió el derecho a que se otorgue la adjudicación aún cuando la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 313 no hubiera dictado el acto administrativo correspondiente.

La Sra. ANTUNOVIC adquirió el derecho a que el predio le sea adjudicado cuando cumplió debidamente con las exigencias fijadas por la legislación vigente al momento de presentar la solicitud, readecuada a regularización de antigua ocupación con fecha 11/12/2000 (debiéndose tener especialmente en cuenta la previsión contenida en el segundo párrafo del art. 22

- 43 -


Dr. ENRIQUE NORACIO VALLEJOS
ABOGADO
M.P. 311 - S.T.J.
16/11/2006



de la LPA respecto a que *la errónea calificación del derecho ejercido o peticionado no determinará el rechazo de lo solicitado*), y la circunstancia de que no exista un acto administrativo que declare la adjudicación no transforma el derecho de la Sra. ANTUNOVIC en una mera expectativa.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, al afirmar que existe un derecho adquirido cuando *"su titular ha cumplido (...) todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata, aún cuando falte la declaración formal de una sentencia o acto administrativo"*¹⁴.

Ello es así por cuanto **el derecho se adquiere, en forma de prerrogativa jurídica individualizada, cuando se cumplen todos los requisitos de fondo y de forma exigidos por las normas y los distintos actos en que se expresa el poder de policía solo declaran el derecho delimitado ó limitado administrativamente.**

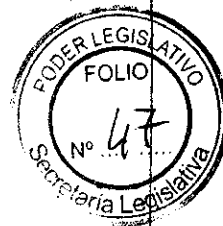
De lo expuesto surge que por el solo hecho de cumplir las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, la Sra. ANTUNOVIC se coloca plenamente en los presupuestos fijados en esta normativa para ser adjudicataria del predio en cuestión y que, consecuentemente, este derecho adquirido no podrá ser alterado mediante la entrada en vigencia de nueva normativa sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Ello es así por cuanto, a criterio del Máximo Tribunal, al cumplirse los requisitos exigidos por el régimen jurídico *"la situación jurídica general creada por dicha ley se transformó en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del agente que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por la ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional"*.¹⁵

En ese sentido, resulta importante destacar que **teniendo derecho la Sra. ANTUNOVIC a la adjudicación del predio al cumplimentar**

¹⁴ CSJN, "Amigo, Pedro Gerardo c/Carlos Alberto Oviedo s/ordinario", del 10/5/2005, Fallos 328:1381.

¹⁵ CSJN, "De Martín, Alfredo v. Banco Hipotecario Nacional", 28/12/1976, Fallos 296:723.



con los requisitos establecidos por la Ley N° 313, no podría la Administración pretender ~~validamente~~ en esta instancia no adjudicar el predio por lo dispuesto en normas posteriores siendo que la Sra. ANTUNOVIC ha actuado en todo momento conforme a derecho.

f) De la circunstancia que el predio se encuentre en su totalidad dentro de la Reserva Corazón de la Isla no cabe concluir que no corresponde adjudicar la venta a la Sra. ANTUNOVIC, antigua ocupante.

De esta manera, en función de una interpretación armónica de las leyes 313 y 494 no cabe sino que concluir que resulta posible adjudicar un predio ubicado dentro de la Reserva Corazón de la Isla, encontrándose sujeto a las restricciones de uso comunes a todas las áreas naturales.

En efecto, como ya se señaló, el derecho sobre el predio de la Sra. ANTUNOVIC, en su carácter de antigua ocupante, se encuentra garantizado por la Ley N° 313, derecho adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 494.

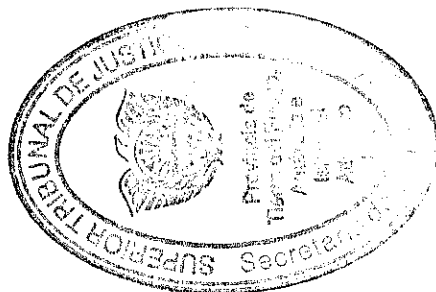
Ello así en tanto el marco legal integrado por las normas reseñadas establecen un cauce normativa troncal diseñado sobre tres conceptos fundamentales: el de la unidad económica rentable, el de la explotación directa y el del respeto de los derechos adquiridos por antiguos ocupantes.

Lo contrario implicaría, a todo evento, efectuar una aplicación retroactiva de la Ley N° 494 infringiendo el derecho de propiedad de la Sra. ANTUNOVIC.

2. ERRÓNEA CONSIDERACIÓN DEL DERECHO APLICABLE EN LA RESOLUCIÓN N° 56/02

Si bien los argumentos expuestos hasta ahora resultan suficientes para acreditar que cualquier decisión que se aparte de la interpretación normativa descrita es nula, resulta importante detallar en qué medida los


Dr. ENRIQUE HORACIO VALLEJOS
ABOGADO
M.P. 31148.T.J.
I.D. 11950266



fundamentos de la decisión del Secretario de Planeamiento y Desarrollo al rechazar la presentación impetrada por la Sra. ANTUNOVIC se apartan del derecho vigente, especialmente teniendo en cuenta el dictamen de la Fiscalía de Estado N° 25/02, de fecha 21/10/2002 cuyos fundamentos fueron parte de la mencionada Resolución (considerando 3°).

**a) Apartamiento de la opinión del servicio jurídico.
Errónea remisión a dictamen jurídico emitido por órgano incompetente.**

La Resolución N° 56/02 se aparta inválidamente de la opinión de su propio servicio jurídico, haciendo suyo el dictamen de la Fiscalía de Estado N° 25/02 de fecha 21/10/2002.

Ahora bien, resulta importante destacar que el Fiscal de Estado carece de competencia para expedirse como lo hizo en tanto dicha cuestión excede las funciones y atribuciones otorgadas por la Ley N° 3 y la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

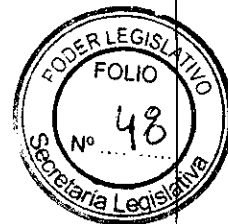
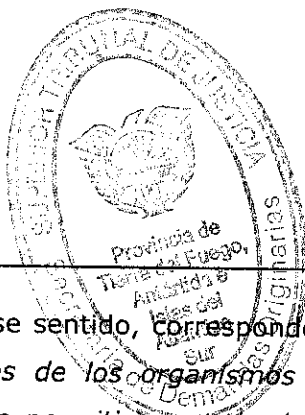
En efecto, ni en el art. 1° ni 7° de la Ley N° 3, ni en el art. 167 de la Constitución se le otorga al Fiscal de Estado atribuciones como la que ejerció en el presente, dictaminando respecto a la resolución de un recurso jerárquico en un trámite de adjudicación de tierras fiscales a una antigua ocupante.

Por el contrario, de conformidad con el art. 11, inciso b), apartados 9 y 10 del Decreto N° 89/2000, el único organismo que tiene competencia establecida para la emisión de dictámenes con anterioridad al dictado del acto administrativo es la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia.¹⁶

A ello se agrega que la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo se remitió al dictamen jurídico emitido por un órgano incompetente para apartarse del dictamen jurídico del órgano de asesoramiento jurídico sin otro fundamento.

¹⁶ Dice el art. 11:

"Los secretarios de Estado tendrán las siguientes competencias generales: (...) B) Secretaría Legal y Técnica: (...) 9) Asesorar y dictaminar legalmente, en todos los asuntos que fueran requeridos por el gobernador, ministros y secretarios de Estado; 10) Intervenir legalmente en los actos administrativos que afecten o pudieren afectar derechos o intereses de terceros; 11) Intervenir mediante dictamen jurídico en los recursos administrativos presentados ante el gobernador..."



En ese sentido, ~~corresponde~~ tener en cuenta que "el apartamiento de las conclusiones de los organismos técnicos, entre los que se incluye el jurídico, sólo puede permitirse con la demostración de que ha mediado error u omisión de entidad suficiente para descalificar tales dictámenes."¹⁷

Ahora bien, en el presente caso, la arbitrariedad de la decisión de la Secretaría de Planeamiento está dada por la elección del dictamen emitido por el órgano incompetente por sobre su propio organismo asesor jurídico (Secretaría Legal y Técnica de la Provincia), sin fundamento alguno.

En efecto, la Secretaría de Planeamiento puede apartarse del dictamen jurídico siempre con debido fundamento, pero dicho apartamiento en modo alguno puede pretender ser subsanado y/o suplantado por un dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia que no tiene competencia legal atribuida para la emisión de dictámenes jurídicos como elementos esenciales preparatorios de la voluntad administrativa, en el marco de los elementos esenciales que conforman el acto administrativo.

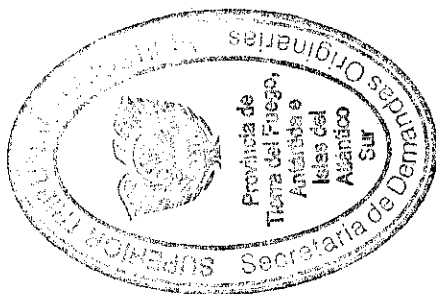
Así, siendo que el dictamen del Fiscal de Estado carece de validez como dictamen jurídico preparatorio de la voluntad administrativa, la Resolución Nº 56/02 carece de motivación y debe ser anulada.

En ese sentido, corresponde destacar que el inciso d) del art. 99 de la LPA establece que "antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses."

En ese sentido, se ha señalado en doctrina que "...el dictamen jurídico aparece exigido por la ley en protección del administrado como una garantía a su favor del acierto y legalidad de la decisión" y que la legitimidad del acto será indiscutible cuando no sean afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.¹⁸

¹⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, "Defilippe", 11/9/1986.

¹⁸ CASSAGNE, JUAN CARLOS, "Inmutabilidad del acto administrativo dictado con prescindencia de dictamen jurídico en el procedimiento impositivo", ED 70-346.



De esta manera, **corresponde declarar nula la Resolución N° 56/02 en tanto carece de dictamen jurídico emitido por órgano competente en tanto el mismo constituye un requisito esencial de validez del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el inciso d) del art. 99 de la LPA.**

b) Errónea aplicación de los conceptos de "pobladores radicados" y "asentamientos humanos preexistentes" al procedimiento de adjudicación por antigua ocupación

Acredita la nulidad de la Resolución N° 56/02, la circunstancia que el dictamen del Fiscal de Estado que el Secretario de Planeamiento y Desarrollo hizo suyo efectuó una **errónea aplicación de los conceptos de "pobladores radicados" y "asentamientos humanos preexistentes" al procedimiento de adjudicación por antigua ocupación.**

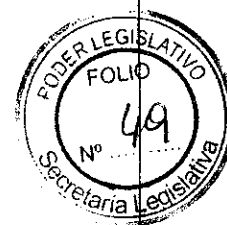
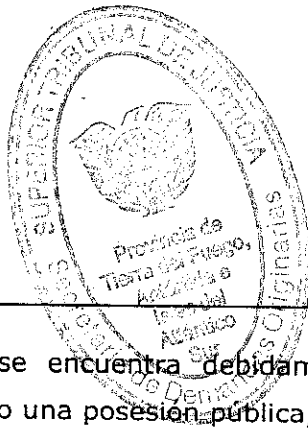
Resulta importante destacar que la ocupación del predio por parte de la Sra. ANTUNOVIC no puede ser sino considerada como un asentamiento humano preexistente y una radicación de pobladores previo a la creación de la Reserva "Corazón de la Isla" por la Ley N° 494, e incluso antes del establecimiento de la reserva de uso múltiple por Decreto N° 1499/1995.

En efecto, la explotación del predio como veranada ha implicado su utilización periódica e ininterrumpida como dueña. Si bien el destino dado de veranada implica su utilización durante sólo un período del año, ello no implica que el resto del año se encuentra abandonado.

Por el contrario, se prestan importantes cuidados al predio durante el resto del año a fin de garantizar el cuidado de la flora y fauna del lugar.

Ahora bien, que el "uso" dado al predio sea estacional a fin de descansar la vegetación del utilizado como invernada, ello no constituye de por sí un argumento válido para considerar que no se le ha dado uso alguno.

De esta manera, la ocupación del predio desarrollada por la Sra. ANTUNOVIC es preexistente a la creación de la Reserva "Corazón de la Isla" por



la Ley N° 494 y se encuentra debidamente acreditada en los expedientes administrativos como una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, detentando en todo momento la titularidad del predio frente a los terceros.

c) Errónea interpretación de la continuidad de la ocupación, desatendiendo la sucesión a título singular efectuada a la Sra. ANTUNOVIC por los herederos de SONEYRA

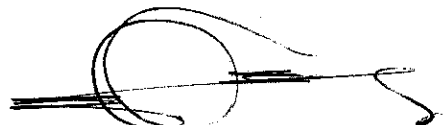
Acredita la nulidad de la Resolución N° 56/02, la circunstancia que el dictamen del Fiscal de Estado que el Secretario de Planeamiento y Desarrollo hizo suyo efectuó una **errónea interpretación de la continuidad de la ocupación, desatendiendo la sucesión a título singular efectuada a la Sra. ANTUNOVIC por los herederos de SONEYRA.**

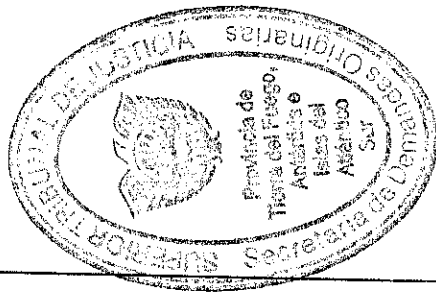
La ocupación de la Sra. ANTUNOVIC se extiende desde el 22/7/1986, fecha en que adquirió la invernada, hasta el presente. Dicha circunstancia, vinculada con el principio de "unidad económica" de ambos predios permite concluir que la invernada no pudo ser explotada sin la utilización de la veranada.

A ello se agrega la **documentación presentada en el expediente administrativo y que acredita que dicho predio fue válidamente ocupado.**

Así, la Sra. ANTUNOVIC acompañó a sus presentaciones las **Planillas de valuación inmobiliaria de la Veranada N° 10.544**, presentadas ante la Dirección General de Rentas del Territorio, así como la **liquidación del impuesto inmobiliario de ambos lotes** y constancias de **pago inmobiliario por los dos lotes** partidas N° 0707 (Lote de la **Invernada**) y N° 0708 (Lote de la **Veranada**).

La **ocupación** de la familia SONEYRA, por su parte, se extiende **desde el 15/02/1956**, fecha que se denunció al solicitarse por segunda vez que se apruebe la venta a nombre del Sr. Ernesto Soneyra. La ocupación de ambos predios por parte de la Flia. SONEYRA fue reconocida por Decreto N° 2.412/1971.


Dr. ENRIQUE NORACIO VALLADARES
ABOGADO
M.P. 011-S.T.J.
L.S. 11.500.00



Tampoco se encuentra discutido en el expediente administrativo la ocupación de los predios por la familia Casamayor y que la misma ocurre **desde el 03/1/1927**, circunstancia reconocida por Decreto del 3/1/1927.

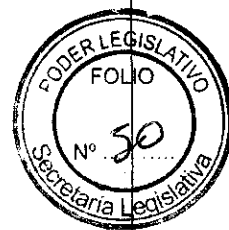
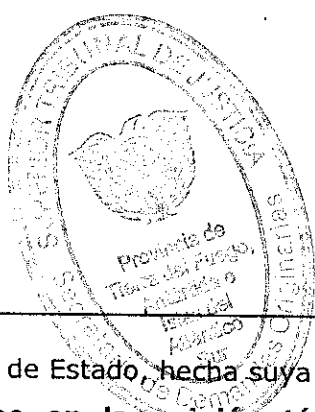
Ahora bien, tales posesiones no pueden ser válidamente desechadas por la Secretaría de Planeamiento, por remisión al Dictamen del Fiscal de Estado, en tanto la propia Ley Nº 313 reconoce que la antigüedad debe tener en cuenta las **ocupaciones anteriores efectivas y continuadas**.

Así, corresponde concluir que **la ocupación del predio por parte de la Sra. ANTUNOVIC excede los veinte años** requeridos por la norma en tanto (i) el uso de la invernada presupone la utilización de la veranada y (ii) **la ocupación de la familia SONEYRA y CASAMAYOR resulta extensible a la Sra. ANTUNOVIC en atención a su carácter de ocupaciones anteriores efectivas y continuadas**.

Respecto a la continuidad, es importante destacar que si se utilizan dichas tierras en veranada, como una unidad económica que sirve de apoyo y sustento para el descanso de las tierras utilizadas en invernada, procediéndose al traslado de los ovinos y bovinos a aquéllas, no puede negarse, ni sería ni livianamente, que dichos actos importan un ejercicio directo del derecho de propiedad sobre el inmueble al cual se aplican. La circunstancia que se utilicen como campos de veranada no afecta el requisito de continuidad por cuanto, conforme lo prescribe el artículo 2445 del Código Civil, la posesión se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por sí o por otro. La voluntad de conservar la posesión se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria. Es decir, **la posesión no se interrumpe ni se afecta la continuidad cuando no se la tiene de hecho porque el *animus domini* persiste**.

d) Errónea consideración de la compatibilidad del uso del suelo con los criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental provincial

En primer lugar, y a fin de justificar la arbitrariedad de **la Resolución Nº 56/02**, corresponde destacar que la argumentación de la



Fiscalía de Estado, hecha suya por la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, **se sostiene en la opinión técnica de profesionales de otras disciplinas ajenas al derecho**, en un caso donde la interpretación de preceptos legales es esencial a la cuestión, **practicando así una inaceptable disección horizontal del conocimiento cuyo único logro es despreciar la opinión técnico-jurídica del órgano competente** en materia de asesoramiento legal cual es la Secretaría Legal y Técnica.

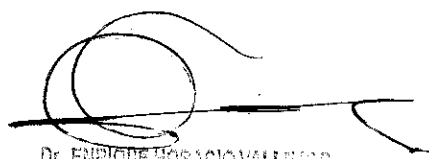
En segundo lugar, corresponde destacar que, a diferencia de lo señalado por el Señor Fiscal de Estado en su dictamen N° 25/2002, hecho suyo por la Secretaría de Planeamiento en la Resolución N° 56/2002, en el presente caso la discusión esencial gira en torno del **reconocimiento de los derechos de antiguos ocupantes sobre tierras fiscales, habiéndose convertido tales tierras fiscales en Áreas Naturales Protegidas, aunque enajenables, a posterioridad del reconocimiento legal de los derechos de los ocupantes mediante la Ley N° 313.**

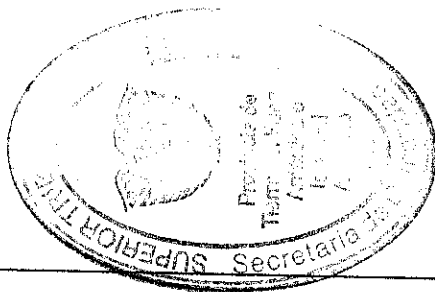
En efecto, con posterioridad de la sanción de la Ley N° 313 fue sancionada la Ley mediante la cual se creó la Reserva "Corazón de la Isla", convirtiéndose entonces, el argumento del Señor Fiscal de Estado y de la Secretaría de Planeamiento, en un intento de aplicar retroactivamente una norma que, aún así, no prohíbe la enajenabilidad de tales tierras.

En efecto, lo establecido en la Constitución Provincial debe ser entendido en forma conjunta con las leyes 272, 313 y 494 respecto a las restricciones sobre los ocupantes de tierras dentro de reservas naturales, circunstancia permitida pero estrictamente regulada.

De esta manera, el reconocimiento a los antiguos ocupantes, previsto en la Ley N° 313, resulta posible en forma armónica con la aplicación de las garantías dispuestas en el régimen de Áreas Naturales Protegidas.

e) Errónea consideración del concepto de "unidad económica" de la invernada y la veranada


Dr. ENRIQUE HORACIO VALLEJO
ABOGADO
M.º 24-07-J.
I.D. 1250346



Acredita la nulidad de la Resolución Nº 56/02 la circunstancia que el dictamen del Fiscal de Estado que el Secretario de Planeamiento y Desarrollo hizo suyo efectuó una **errónea consideración del concepto de "unidad económica" de la invernada y la veranada** al desconocer, ilegítimamente, la necesidad de contar con una invernada y una veranada y la debida utilización de ambos predios a fin de garantizar un adecuado uso del suelo y protección de la flora del lugar.

En efecto, el uso racional de los recursos se encuentra íntimamente vinculado con el concepto de "unidad económica" según el cual los animales pastorean en dos lugares diferentes, intentando así controlar el pastoreo de manera tal de favorecer la regeneración de las pasturas.

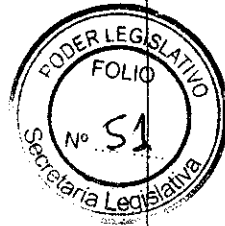
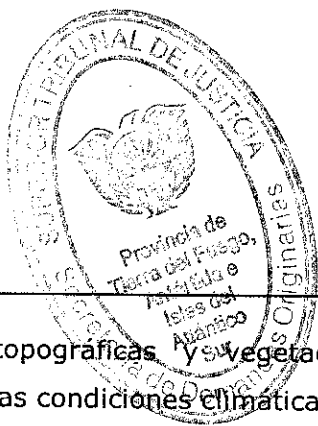
Ahora bien, la venta efectuada por la Sra. Antunovic en nada afecta la vigencia de tal "unidad económica" en tanto la Sra. ANTUNOVIC continúa siendo titular de una parte importante de la invernada donde desarrolla la actividad ganadera y ovina, y para cuya continuidad se requiere contar con una veranada, sea cual sea la extensión de la invernada.

Es así que lo normado a lo largo de este proceso histórico establecido por las ocupaciones de CASAMAYOR, SONEYRA y ANTUNOVIC, guarda directa relación con los conceptos de **explotación ganadera integral en predios que por sus características se encuentran desvinculados físicamente, pero que vinculados estratégicamente hacen rentable, sostenible y sustentable una explotación.**

La Sra. ANTUNOVIC, y antes de ella la familia SONEYRA y antes de ella la familia CASAMAYOR, concibieron tal estrategia bajo tres ejes directrices: **la explotación personal y directa, la conservación del recurso y la sostenibilidad y sustentabilidad de la explotación.**

La explotación personal y directa es el requisito normativo, verificable y cumplido.

La sostenibilidad y sustentabilidad de la explotación guardan una estrecha relación con la propia naturaleza de las tierras en cuestión y a los recursos naturales contenidos en las mismas. Su uso responde a las



características topográficas y vegetacionales y a la estacionalidad de la explotación por las condiciones climáticas y su relación con el ambiente.

Asimismo, estas condiciones llevan a planificar el uso económico de las mismas y su rentabilidad. Es decir, la sostenibilidad y sustentabilidad de estas tierras vista en términos de tiempo y economía, sólo resulta posible bajo el mecanismo de manejo estacional de la hacienda.

Este es el concepto de "invernada" y "veranada".

La utilización de estas tierras en veranada, como una subunidad económica que sirve de apoyo y sustento a las tierras utilizadas en invernada (subunidad económica principal) es mediante el manejo por traslado de los ovinos y bovinos estacionalmente.

De esta manera, ha existido desde la ocupación de la familia CASAMAYOR un mismo objetivo: **la necesidad de disponer de una veranada como subunidad económica de la invernada, para hacer sostenible y sustentable una explotación.**

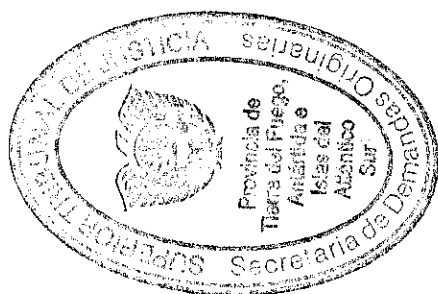
En efecto, en el año 1927 la Dirección General de Tierras le formalizó al Sr. Martín CASAMAYOR un contrato de arrendamiento por 9.172 ha. y fracción (la invernada) y en el año 1938 las amplió a otras 10.000 ha. (la veranada).

Al Sr. Ernesto SONEYRA el Poder Ejecutivo nacional le adjudicó en venta dos lotes rurales, uno de 9.172 ha y fracción (la invernada) y otro de 10.000 ha. (la veranada).

En forma privada, la Sra. ANTUNOVIC adquirió a los sucesores del Sr. Ernesto SONEYRA el lote de 9.172 ha y fracción (la invernada) y detentó la continuidad en la posesión, pública, pacífica e ininterrumpida de las otras 10.000 ha. (la veranada).

De tal modo, las conclusiones arribadas por el Sr. Fiscal de Estado en su Dictamen N° 25/02, hecho suyo por el Secretario de Planeamiento y Desarrollo en la Resolución N° 56/2002, son ilegítimas siendo que, como se

DR. ENRIQUE HORACIO VALDES
ABOGADO
B.P. 1000 - 9000
10.11.2002



señaló, de la circunstancia que el área solicitada se encuentre dentro de la Reserva Corazón de la Isla no cabe concluir que no se pueda adjudicar, y que, como se mostrará más adelante, la solicitud de la Sra. ANTUNOVIC cumple con todos los requisitos previstos en la Ley N° 313 (regularización de antigua ocupación).

f) Ausencia de consideración de que el predio ya había sido adjudicado a la familia Soneyra y que sólo restaba realizar la mensura

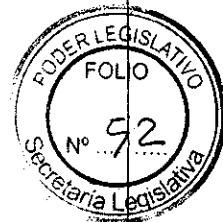
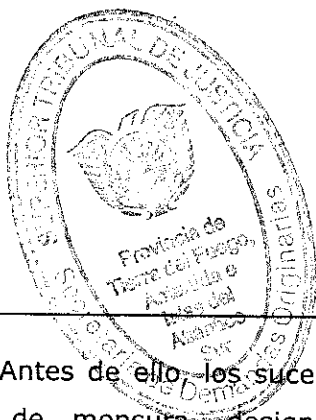
Finalmente, corresponde destacar que en la Resolución N° 56/2002 tampoco se consideró que el predio en cuestión ya había sido válidamente adjudicado a la familia Soneyra quien había efectuado los pagos correspondientes.

En ese sentido, sólo se encontraba pendiente la realización de la mensura a fin de escriturar, circunstancia que sufrió notables retrasos a raíz, principalmente, de demoras de la propia Administración.

Prueba de ello es que en los expedientes de mensura iniciadas por la Sra. ANTUNOVIC la Administración llegó a sostener que no se podía dar curso a lo solicitado "en virtud de que se encuentra en estudio el marco legal en que se encuadrará la distribución y los trámites de los predios fiscales situados en la zona" (fs. 184 del Expediente N° 72.306/1966).

Así, cabe tener presente que el predio cuya regularización se solicita ya había sido pagado y sólo se encontraba pendiente la mensura, respecto a lo cual existieron reiterados pedidos que interrumpieron el transcurso de cualquier plazo de prescripción que pudiera ocurrir.

En efecto, el expediente N° 818/97 fue iniciado el 07/02/1997 con una solicitud de instrucciones especiales de mensura de la Veranada de Estancia los Cerros, situada al Sur de los lotes 70 y 71, Oeste del 84 y Sudoeste de tierras ocupadas por otro poblador, superficie 10.000 has. adjudicadas en venta por Decreto N° 2412/71 (fojas 1)



Antes de ello, los sucesores de Ernesto SONEYRA había solicitado instrucciones de mensura, designando distintos agrimensores, con fecha 06/03/1980 (fs. 163 del Expediente N° 72.306).

Así, se hace expresa reserva de los derechos que le pudieran corresponder a la Sra. ANTUNOVIC por la adjudicación al Sr. SONEYRA mediante Decreto N° 2412/71 que no fue debidamente considerada en la Resolución N° 56/2002.

3. LA RESOLUCIÓN 56/2002 OSTENTA VICIOS QUE AFECTAN SU VALIDEZ

A modo de síntesis, manifiesto que la Sra. ANTUNOVIC se enfrenta a un acto administrativo ilegítimo cuyos elementos esenciales se encuentran viciados de nulidad absoluta; y que es en virtud de ello que dicho acto debe ser revocado por ilegitimidad, resultando ello una exigencia a la que está constreñida la autoridad administrativa.

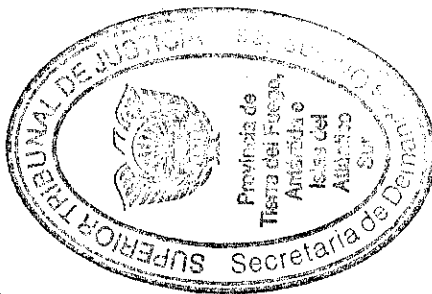
a) Vicio en el procedimiento

El inciso d) del art. 99 de la LPA establece que "antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses."

De allí entonces que más allá de lo que dispongan normas especiales, el dictamen jurídico, producido por el órgano competente, es un requisito esencial del acto administrativo cuando dicho acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses.

Así, ante la ausencia del dictamen jurídico emitido por órgano competente, y en tanto el acto administrativo en cuestión afecta derechos subjetivos, corresponde anular la Resolución N° 56/02 por vicios en el procedimiento.


Dr. ENRIQUE H. OJEDA
ABOGADO
M.B.M. 57.11
Inscrito



b) Vicio en la motivación

El inciso b) del artículo 99 de la LPA establece que el acto administrativo debe "*sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable*", a lo cual va unido lo preceptuado en el inciso e), según el cual debe "*ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b)*".

Se deja constancia que la presente no es un mero disenso o imputación negativa sobre la motivación del acto administrativo sino un cuestionamiento de la falta de sustento en antecedentes de la causa y derecho vigente.

En efecto, la remisión realizada en la Resolución Nº 56/02 al dictamen de la Fiscalía de Estado Nº 25/02, de fecha 21/10/2002 torna nula la mencionada resolución en atención a la ilegitimidad de los argumentos expuestos en dicho dictamen y que desatienden una adecuada interpretación del derecho aplicable tal como fuera explicado *ut supra*.

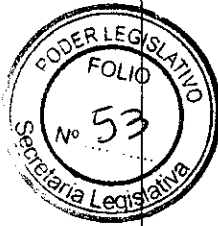
c) Vicio en la causa del acto administrativo

La Resolución Nº 56/2002, como acto administrativo, se encuentra viciada en su causa, pues el Secretario de Planeamiento y Desarrollo no ha efectuado una correcta interpretación de los antecedentes de hecho y de derecho aplicable al caso sometido a análisis.

Así, conforme el Art. 99, inc. b) de la LPA corresponde que se declare nulo de nulidad absoluta e insanable el acto administrativo antes mencionado.

d) Vicio en el objeto

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente es que el mencionado acto administrativo se encuentra viciado en su objeto.



De acuerdo a la argumentación *ut supra* efectuada, dada la falta de causa para el dictado de aquel acto administrativo, no puede de ninguna forma caracterizarse a la resolución allí dictada como lícita, en cuanto se ha soslayado el principio de legalidad rector de todo el actuar de la Administración.

4. LA PETICIÓN DE REGULARIZACIÓN DE ANTIGUA OCUPACIÓN DEL INMUEBLE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS

a) Antigüedad mayor de 20 años a la vigencia de la Ley N° 313

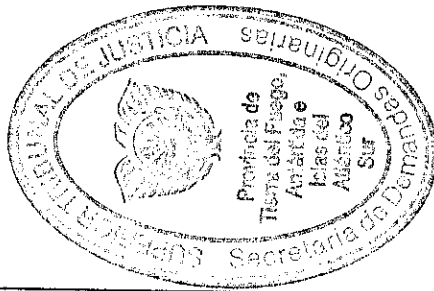
Conforme surge de la descripción de los antecedentes y de la información que surge de los expedientes administrativos, por vía de la sucesión singular de derechos, **la Sra. ANTUNOVIC acarrea una posesión del predio desde el año 1922.**

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la "ocupación" exigida por la Ley N° 313 no es la misma que la procedente para, por ejemplo, la usucapión sino que puede ser transmitida en forma singular, al establecer la Ley N° 313 que **se debe "...tener en cuenta las ocupaciones anteriores efectivas y continuadas..."** (Art. 15, inciso a).

Así, siendo que la Ley N° 313 fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 11/9/1996, se encuentra acreditado en autos que la Sra. ANTUNOVIC ha ocupado el predio desde su compra a los herederos SONEYRA con fecha 22/07/1986, quienes detentan su titularidad desde el 15/07/1971 (fecha de la adjudicación en venta por Decreto N° 2.412/71).

En ese sentido, resulta importante destacar que **la Ley N° 313 y su Decreto Reglamentario N° 19/1997 no requieren justificación ni prueba de una relación jurídica entre sucesivos ocupantes sino otra estructura de requisitos basada en la "ocupación efectiva", la "residencia en la provincia", la "explotación personal", y en su caso "las ocupaciones anteriores efectivas y continuadas"** (art 7, inc. c; art. 15, inc. a de la Ley N° 313 y arts. 15 y 16 del Decreto N° 19/1997).

Dr. ERNANDEZ VILLALBA
ABOGADO
AL TRIBUNAL
DE JUSTICIA



En ese sentido, cabe tener en cuenta que la veranada (predio por el cual se solicita la adjudicación) constituye una "unidad económica" con, por lo menos, parte de la invernada. Es decir, ambos predios sólo pueden ser mantenidos adecuadamente en conjunto en atención a los desgastes naturales que sobre los mismos produce el clima de cada temporada climática.

A ello se agrega que la ocupación de ambos predios ha sido, desde 1971, pública, pacífica e ininterrumpida. En efecto, la posesión ha sido continua, actuando en todo momento el poseedor como dueño, sin intermitencias ni lagunas.

En efecto, la utilización de las tierras mediante un manejo estacional de la hacienda es coherente con un adecuado sistema de conservación del recurso y sostenibilidad y sustentabilidad de la explotación.

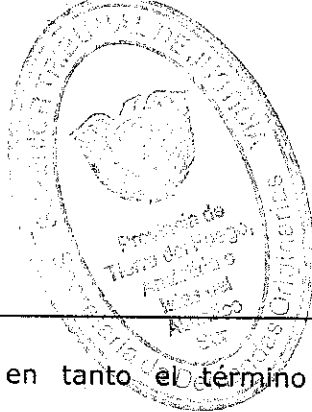
Así, la veranada es necesaria, en tanto sub unidad económica de la invernada, para hacer sostenible y sustentable una explotación de los predios.

Finalmente, a ello se agrega la documentación presentada en el expediente administrativo y que acredita que dicho predio fue válidamente ocupado.

Así, la Sra. ANTUNOVIC acompañó a sus presentaciones las Planillas de valuación inmobiliaria de la Veranada N° 10.544, presentadas ante la Dirección General de Rentas del Territorio, así como la liquidación del impuesto inmobiliario de ambos lotes y constancias de pago inmobiliario por los dos lotes partidas N° 0707 (Lote de la Invernada) y N° 0708 (Lote de la Veranada).

b) Explotación personal y residencia efectiva en la provincia

Debe entenderse al respecto que la explotación actual del predio debe ser por quien efectivamente solicita la adjudicación y que reside en forma efectiva en la Provincia.



Elo así en tanto el término utilizado es "explotación" y no "ocupación".

En efecto, la "ocupación" debe ser mayor de 20 años mientras que la **"explotación" debe ser efectiva**, circunstancia que se encuentra acreditado en los expedientes administrativos.

Acredita la circunstancia de que se ha cumplido tanto con la ocupación como con la explotación exigida el hecho que el predio de la invernada no puede ser desarrollado sin contar con la veranada, en atención al descanso que exige el propio suelo.

Así, además de las constancias de pago de los impuestos, y del precio pagado por los herederos de SONEYRA se encuentra el uso público continuo de ambos predios: desarrollándolos, trabajándolos y realizando constantes mejoras.

c) Memoria de explotación

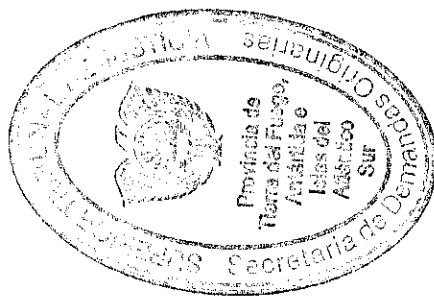
Por último, resulta importante destacar que al momento de efectuar la solicitud de adjudicación por antigua ocupación se efectuó una detallada memoria de explotación así como se indicó cuál era el uso actual, que se mantiene.

Corresponde destacar asimismo que la ubicación de la veranada confirma su protección de terceros y del mal uso de sus recursos naturales. En efecto, el acceso al lugar es sumamente difícil, encontrándose a más de 20 km. de cualquier ruta o camino, debiéndose utilizar pasos naturales.

Así, el uso que se pueda darle al predio se encuentra verdaderamente restringido por su inaccesibilidad, impidiéndose cualquier uso que no sea el aquí propuesto.

En ese sentido, no existen dudas de que las tareas a desarrollar deberán ajustarse a las normas aplicables por tratarse de un área natural, tal


Dr. ENRIQUE RODRÍGUEZ ALLIER
ABOGADO
M.P. 20.000.000
1990-00-00



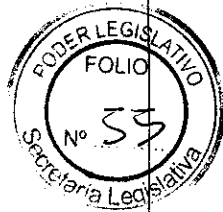
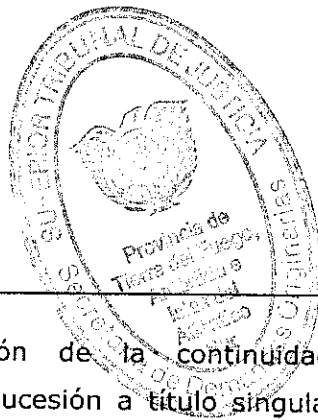
como actualmente se protege los espacios naturales existentes dentro del predio de mi propiedad.

En efecto, **aún cuando se considere que la actividad desarrollada en área pretendida resulta inviable desde le punto de vista ambiental y del manejo del recurso, ello no es condición suficiente para no efectuar la adjudicación del predio sino, en todo caso, para intimar – una vez adjudicada- a adecuarse a las restricciones impuestas por la normativa de áreas naturales respecto al cuidado y manejo del recurso.**

C. SÍNTESIS FINAL

A modo de conclusión, cabe realizar una breve sinopsis de las razones que justifican la procedencia sustancial de esta acción de nulidad:

- ❖ El derecho de la Sra. ANTUNOVIC sobre el predio, en los términos de la Ley Nº 313, no puede ser válidamente relegado por las Leyes Nº 272 y 494
 - El régimen de las tierras fiscales y recursos naturales en la Constitución Provincial
 - Los regímenes de las Leyes Nº 494 y 313 no se excluyen entre sí sino que se complementan.
 - Pretender aplicar un régimen posterior sobre un régimen anterior constituye una aplicación retroactiva de la norma que afecta directamente derechos adquiridos.
 - De la circunstancia que el predio se encuentre en su totalidad dentro de la Reserva Corazón de la Isla no cabe concluir que no corresponde adjudicar la venta a la Sra. ANTUNOVIC, antigua ocupante.
- ❖ Errónea consideración del derecho aplicable en la Resolución Nº 56/02
 - Apartamiento de la opinión del servicio jurídico
 - Errónea aplicación de los conceptos de "pobladores radicados" y "asentamientos humanos preexistentes" al procedimiento de adjudicación por antigua ocupación



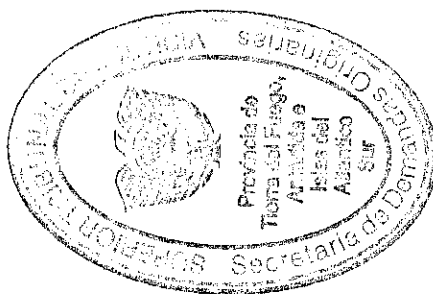
- Errónea interpretación de la continuidad de la ocupación, desatendiendo a la sucesión a título singular efectuada a la Sra. ANTUNOVIC por los herederos de SONEYRA
- Errónea consideración de la compatibilidad del uso del suelo con los criterios y pautas del ordenamiento territorial y ambiental provincial
- Errónea consideración del concepto de "unidad económica" de la invernada y la veranada
- Ausencia de consideración de que el predio ya había sido adjudicado a la familia Soneyra y que sólo restaba realizar la mensura
- ❖ La Resolución 56/2002 ostenta vicios que afectan su validez
 - Vicio en la motivación
 - Vicio en la causa del acto administrativo
 - Vicio en el objeto
- ❖ La petición de regularización de antigua ocupación del inmueble cumple con todos los requisitos legales establecidos
 - Antigüedad mayor de 20 años a la vigencia de la Ley N° 313
 - Explotación personal y residencia efectiva en la provincia
 - Memoria de explotación

VII. PRUEBA

Mi parte ofrece la prueba que seguidamente se detalla, en los términos del art. 26, inciso f) y del Título IV del CCA:

A. INSTRUMENTAL

Dr. ENRIQUE NOY CONTI VALDES
ABOGADO
C.E. N° 11.1
L. 1985



1. Se ofrece en su totalidad el **expediente N° 1142/2001** que tramita por ante el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, cuyas constancias solicito se tengan por pertenecientes a la presente causa, requiriéndose su remisión oportuna por parte de la dependencia donde se encuentren "ad efectum vivendi et probandi".
2. Se ofrece en su totalidad el **expediente N° 818/1997** que tramita por ante el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, cuyas constancias solicito se tengan por pertenecientes a la presente causa, requiriéndose su remisión oportuna por parte de la dependencia donde se encuentren "ad efectum vivendi et probandi".
3. Se ofrece en su totalidad el **expediente N° 72.306/1966** que tramita por ante el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, cuyas constancias solicito se tengan por pertenecientes a la presente causa, requiriéndose su remisión oportuna por parte de la dependencia donde se encuentren "ad efectum vivendi et probandi".
4. Se ofrece en su totalidad el **expediente N° 117.994/1937** que tramita por ante el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, cuyas constancias solicito se tengan por pertenecientes a la presente causa, requiriéndose su remisión oportuna por parte de la dependencia donde se encuentren "ad efectum vivendi et probandi".

VIII. PLANTEO DEL CASO FEDERAL. RESERVA RECURSO EXTRAORDINARIO

Para el hipotético caso en que no se hiciera lugar a lo solicitado, y atento que se encuentran directamente implicados en el caso derechos y garantías de raigambre constitucional de la suscripta contenidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia (derecho a trabajar, derecho de propiedad, razonabilidad de los actos estatales, jerarquía constitucional y tutela administrativa y judicial efectiva), se deja expresamente planteado el caso federal y reservada la interposición del recurso extraordinario, en los términos de los arts. 14 y 15 de la Ley N° 48.

IX. TASA DE JUSTICIA

Finalmente, vengo a acreditar el pago de la tasa de justicia (Artículos 5° y 6° de la Ley provincial N° 162, texto ordenado por Decreto N° 2548/96), con la constancia de pago que se acompaña al presente.



Ahora bien, atento a que en el caso se trata de la declaración de nulidad de un acto de alcance particular mediante el cual se declaró la nulidad de la notificación de una Resolución, y finalmente, la nulidad del acto administrativo de alcance particular que rechazó un reclamo de adjudicación de tierras fiscales no mensuradas, la demanda interpuesta contra la Provincia sería insusceptible de apreciación pecuniaria.

En ese caso, conforme surge de lo dispuesto en la Ley 162, **mi representada se encuentra obligada a ingresar -en concepto de tasa de justicia-** la suma de \$ 80,00 (art. 6°); suma que, como surge de la constancia de pago que se acompaña, ya ha sido abonada.

X. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1º.- Se me tenga por presentada y parte, con domicilio real denunciado y constituido el legal, y se me otorgue legal intervención.

2º.- Se tenga por habilitada la instancia judicial.

3º.- Se tenga por interpuesta, en legal tiempo y debida forma, la presente demanda de nulidad de (i) la notificación de la Resolución N° 1021/06 en los términos desarrollados en el presente, y subsidiariamente contra la Resolución N° 1021/06; y (ii) la Resolución SPyD N° 56/02 en los términos desarrollados en el presente.

4º.- Se tenga por ofrecida la prueba instrumental, disponiéndose oportunamente lo pertinente a su producción.

5º.- Se tenga por efectuado el pago de la tasa de justicia en debida forma y debidamente acreditado su pago de conformidad con la constancia de pago acompañada.

6º.- Se tenga por planteado el caso federal y reservado el recurso extraordinario federal.

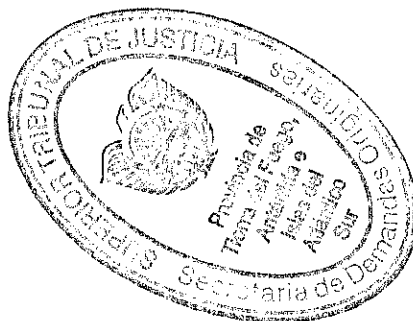

Dr. ENRIQUE AGUADO VALENZUELA
ABOGADO
M.C. 111-9711
I.B. 10862-02

7º.- Se de trámite a la presente y oportunamente se haga lugar a esta demanda en todas sus partes, según los términos expuestos en el Capítulo I del "Objeto". Con costas.

Proveer de conformidad que, SERÁ JUSTICIA.

Antuovire Maria

[Signature]
Dr. ENRIQUE HORACIO VALLEJO
ABOGADO
M.P. 341-974
I.G. 11802-06



**RUIZ, JOSÉ ARMANDO C/PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO S/SUSPENSION
DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO
ADMINISTRATIVO
(EXPTE. N° 2039/07)**

- Demanda, contestación de demanda, sentencia que rechaza la cautelar, cédula CEDEME del 03/09/10, Nota F.E. N° 536/10, Nota S.D.S.y A. n° 388/10, providencia de fecha 16/02/11 que prorroga la mediación, en diecisiete (17) fojas útiles.

INICIA DEMANDA POR SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO - SOLICITA HABILITACION DE FERIA JUDICIAL

Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur:

JOSÉ ARMANDO RUIZ, por derecho propio, con domicilio real en al calle Fitz Roy nº370 de la ciudad de Ushuaia y constituyendo domicilio legal junto al Letrado que me Patrocina, Doctora Graciela Fernanda GAITA Mat. Prof. 441 STJTDF Ing. Brutos 124192-3, en el B°Bahia Golondrina Tira16 "A"Dpto.5-Ushuaia, me presento respetuosamente a V.S. digo:

1. OBJETO

Que vengo en tiempo y forma a promover demanda por SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO (DECRETO Nº3202/07 art. 3º), contra el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego domiciliado en la calle Av. San Martín Nº 660 de la ciudad de Ushuaia, solicitando que al dignarse V.S. dictar sentencia haga lugar a la misma y ordene a la demandada SUSPENDER LA EJECUCION DEL ACTO AMINISTRATIVO en su art. 3º en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expondré.

2. LEGITIMACION.

Oportunamente relataré los hechos y antecedentes que debieron ser el sustento del acto administrativo que se ha impugnado en la sede administrativa, habiendo a la fecha rechazado la administración el recurso interpuesto y dado por agotada dicha instancia(4/12/07), toda vez que los mismos no han sido contemplados por el administrador al tiempo de manifestar su voluntad lo cual me ha habilitado a que tales hechos y antecedentes sean planteados en la instancia judicial a fin que el poder jurisdiccional pueda revisar concienzudamente tal situación láctica con la esperanza de darle a la misma una mirada profunda que deuele el interés por aplicar la ley tal y como el legislador lo ha querido y jamás ha sido tenido en cuenta en tal forma por el administrador que, desechando el análisis ajustado a derecho a preferido negar la petición sustentado su decisión en una norma flagrantemente inconstitucional por lo cual me he visto compelido a entablar formal demanda con el objeto que se declare la misma.

Por ello, si bien me encuentro legitimado a interponer acción contenciosa administrativa, se ha hecho necesario, plantear en primer término la demanda de inconstitucionalidad a los efectos de enderezar la pretensión objeto de la demanda contenciosa y evitar diversificar el objeto de aquella, concretando el mismo y sustentándolo en el derecho, respetando el espíritu de ley en la cual se funda dicha pretensión.

Por ello habiendo sido notificado del agotamiento de la vía administrativa en fecha 4/12/07, y conteniendo dicho acto en su art. 3ºla instrucción a las áreas pertinentes a efectos de proceder a intimar el Desalojo del inmueble en cuestión,

Graciela Fernanda Gaita
ABOGADA
M.P. S.T.J.T.D.F 441
Tomo 58 Folio 384 C.S.J.N

Dra. Graciela Fernanda Gaita
ABOGADA
M.P. S.T.J.T.D.F 441
Tomo 58 Folio 384 C.S.J.N

sustentado en un presupuesto legal (Art.86 Ley 272) que no ha sido consentido por esta parte ni acreditado por el administrador, respecto de lo cual, es V.S. quien decidirá oportunamente en el marco del proceso contencioso administrativo si resulta ajustado a derecho o no, es que produciendo su ejecución grave daño al actor y de imposible reparación posterior (art.20 b) además de ser el acto manifiestamente ilegítimo (art.20 c) por sustentarse en un precepto cuya constitucionalidad se encuentra en vías de revisión ante este mismo Tribunal es que resulta indispensable a los efectos de garantizar el derecho a la jurisdicción, que se tornaría ilusorio si el acto se ejecutará, el suspender la ejecución del acto hasta tanto se resuelva la constitucionalidad del precepto en el cual se sustenta el rechazo del recurso debiendo dicha medida extenderse siempre y cuando se entable en tiempo y forma la acción contenciosa administrativa, ello en virtud de las razones de hecho y derecho que oportunamente desarrollaré.

3. HECHOS

Encuentro oportuno tener presente la fecha en que se procede a la creación de Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas mediante Ley Provincial n° 272 (que entra en vigencia a partir del 12 de enero de 1996), sin dejar de considerar que es recién el 1° de noviembre de 2000 en que el área denominada "Reserva Corazón de la Isla" es creada dentro del régimen del Sistema de Área Protegidas, abarcando tierras fiscales provinciales, dentro de cuyos límites se encuentran las tierras por las que desde antaño he solicitado la regularización de mi condición como poblador de las mismas dedicado a la actividad forestal, ganadera y con proyección turística, sin que a la fecha ello haya sido motivo de tratamiento serio y ajustado a derecho, ya que la administración, en principio no se ha expedido y luego como ahora al tiempo de hacerlo ha omitido tener en cuenta 1) el tiempo de la ocupación, 2) el aporte al interés general que con dicha ocupación se ha realizado desde entonces, 3) los múltiples actos y hechos jurídicos que se han sucedido desde la misma y en especial 4) el deber impuesto por la ley en forma expresa al tiempo de la creación del Sistema por el cual debió la administración encuadrar la situación que me legitima a tal en algunas de las alternativas previstas por la ley, considerando todos y cada uno de los detalles que hacen a la misma. En virtud de ello no resulta de aplicación en absoluto lo previsto en el Art.86 de la Ley 272 ya que no puede desconocerse a este recurrente como poblador de las tierras en cuestión ni puede argumentarse que el mismo se encuentra realizando actividades sin autorización o permiso vigente en tierra del dominio del Estado toda vez que los permisos se extendieron hasta el año 1999 y luego se me permitió hasta el presente la comercialización en base a declaraciones juradas de existencias y otorgamiento de guías, lo cual deja en evidencia que si la ley estableció el deber de encuadrar mi situación desde el año 1995 y hasta la fecha la administración no lo ha hecho no podrá invocar la figura de intrusión respecto de este impugnante como justificativo de su omisión durante doce (12) años, ya que casi treinta años de actividad continua en la zona garantizan mi legitimación a la cláusula expresamente prevista por la ley en su Art. 85.

En virtud del cuadro de legitimación *ut supra* referido es que procederé al

relato de los hechos y antecedentes que justifican tal legitimación.

Que el inicio de mi actividad maderera se remonta a noviembre de 1980, fecha en que comienzo a trabajar junto con el Sr. Luis Patricio HEPP.

Que para la explotación del aserradero originariamente solo se contó con un galpón en donde se encontraban instaladas las maquinas (partidora, fraccionadota y depurador), todo con varios años de uso y como consecuencia de mi ingreso a la actividad se incorporaron dos camiones, varias motosierras, cinco yunta de bueyes y herramientas diversas.

Para ese entonces se tramitaba por ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia del Ex Territorio, expediente nº 6376/77, caratulado "*DOBRONIC ESTANISLAO ESTEBAN Y OTROS C/ HEREDEROS DE SALOMON BUNADER S/ DISOLUCION DE SOCIEDAD*", en el cual el Sr. Dobronic reclamaba derechos a una parte del Aserradero y Estancia Carmen, según una sociedad constituida con el fallecido Sr. Bunader.

Al cabo de unos años y siendo Juez Federal el Dr. Carlos Sagastume, la Justicia se expidió en el expediente antes mencionado estableciendo que los títulos de propiedad del fallecido Sr. Salomón Bunader estaban viciados de nulidad; como consecuencia de ello la herencia se declara vacante y las tierras pasan al poder del Consejo Nacional de Educación.

Posteriormente se dispuso efectuar el remate de la propiedad, informándonos el administrador judicial, Sr. Atilio Costa de un plazo perentorio (48 hs. posteriores al remate) para abandonar el aserradero. Esta medida nos impedía toda posibilidad de terminar con la elaboración de la madera de la temporada, cuando disponíamos en ese momento de 6.000 rollizos en cargaderos **por los cuales habíamos abonado los correspondientes aforos.**

El remate fue declarado desierto, por no haberse presentado ninguna propuesta.

Luego se convocó a un segundo remate, reduciéndose para dicha oportunidad la base del mismo. En esa ocasión, se presentaron varias ofertas, siendo la más alta la de la empresa Koner-Salgado.

Nuevamente se nos informó que debíamos dejar el aserradero en 48 horas, sin evaluar el trabajo que ya estaba realizado, sin considerar lo informado por nosotros en el sentido que meses atrás habíamos abonado el aforo de 10.000 rollizos, efectuado el rastreo en un 50% y abierto los caminos para llegar a los cargaderos.

Este remate fue impugnado en sede judicial por presuntas irregularidades en

Dra. Graciela Fernanda Gaita
ABOGADA
M.P. S.T.J.T.D.F. 441
Tomo 58 Folio 384 C.S.J.N

la presentación de las ofertas. Años después, la Justicia hizo lugar a la impugnación y anuló el remate.

Así las cosas continuamos con la explotación atravesando diversas vicisitudes. En septiembre del año 1984, se produjo un incendio en el motor que alimentaba las máquinas del aserradero, y como consecuencia de ello efectuamos la reparación del generador y tablero en su totalidad, y repusimos cuatro baterías que habían resultado quemadas.

Debido a los remates judiciales antes mencionados, por dos temporadas el IFONA no autorizó la marcación para el volteo, lo cual se revirtió recién en el año 1986. Durante ese periodo, se compró materia prima a fin de no parar la actividad y mantener la fuente de trabajo, abonándose los sueldos al personal en tiempo y forma.

El 1° de diciembre del año 1985 el señor HEPP se retiró de la explotación del aserradero, acordando que a partir de esa fecha la misma quedara bajo mi responsabilidad; en esas condiciones continué hasta la actualidad en forma ininterrumpida.

En noviembre de 1986 se produjo un nuevo incendio dentro de la usina por rotura de una batería, por lo cual se volvió a reparar el tablero y cablerío hasta generador, reponiéndose dos baterías.

En febrero de 1987, se fundió el motor del grupo electrógeno, lo que obligó a su reparación completa con inclusión del generador. Como consecuencia de este hecho, durante dos meses el aserradero estuvo sin funcionar.

En la madrugada del 30 de marzo de 1988 se produjo el incendio total del aserradero, por el cual se instruyera sumario prevencional Nro. 130/88 "J" de 1ª Comisaría 1ra. de Río Grande. Cabe hacer notar que las instalaciones no contaban con seguro de ninguna especie, y hasta el día de la fecha no se ha podido establecer el origen del mismo. Ante tal circunstancia hablé con el entonces Sr. Juez Federal, Dr. Serantes Peña, a quien tras informarle del siniestro le solicité asesoramiento sobre los pasos a seguir. El magistrado me comunicó que no me podía dar ninguna seguridad sobre la posibilidad de continuar en el aserradero, trasmitiéndome sólo su apoyo moral y estimulándome para seguir adelante; asimismo, me indicó que debía informar al Consejo Nacional de Educación de la Nación sobre lo ocurrido. Decidí entonces iniciar la reconstrucción del aserradero.

Con fecha 7 de abril de 1988, cursé carta documento al Consejo Nacional de Educación, notificando sobre el siniestro. A principios de agosto del mismo año -es decir, a sólo cuatro meses de ocurrido el siniestro, y en plena época invernal- logré poner en marcha nuevamente el establecimiento, habiendo realizado las siguientes obras e inversiones: construcción de un galpón de 462 m2., adquisición de cuatro



motores (uno de 20 HP para la máquina partidora, uno de 15 HP para la fraccionadora, uno de 10 HP para la máquina despuntadora y uno de 4 HP para la instalación de una de afilar reacondicionada), adquisición de resortes, rulemanes, nuevos para las máquinas afectadas correas, ejes y volantes nuevos para las máquinas afectadas, adquisición de una amoladora, mata fuegos y graseras, desmontaje de toda la maquinaria, construcción hormigón para las mismas y nuevo montaje de ellas, instalación eléctrica completa del nuevo aserradero, adquisición de cuatro motores de repuesto, de 15, 10, 6 Y 4 HP respectivamente, provisión de todos los elementos necesarios para la puesta en marcha: hojas de sierra, limas, fragua, morsa, etc.

Meses mas tarde compré un nuevo grupo electrógeno, ya que la reparación requerida por el anterior de muchos años de antigüedad hubiera exigido detener la producción del aserradero por dos meses.

Asimismo, en mayo de 1985 comienzo con la actividad ganadera, adquiriendo las primeras cabezas de vacunos, y con fecha 28 de diciembre de 1987 el señor Juez Federal del entonces Territorio, me concedió un permiso de pastoreo de la Estancia, proveyendo en tal sentido que *".....Atendiéndole a la índole del asuntoy surgiendo de autos que no existen otras personas actualmente legitimadas a explotar la capacidad de pastoreo del campo, concedo en forma precaria permiso de pastoreo al Sr. José Armando Ruiz.....para la introducción en el establecimiento rural denominado "Estancia Carmen".....Firmado Dr. Osvaldo A. Witthaus, Juez Federal Subrogante.*

En fecha 11 de marzo de 1988 remito copia autenticada del permiso de pastoreo extendido por el Juzgado Federal solicitando al Sr. Ministro de Economía y Hacienda se me informe el canon de uso que debería abonar a tal efecto.

En virtud de ello se inicia Expediente Letra R. N° 2.588/1988 *"s/ Informe s/ el canon de uso a ser abonado p/ pastoreo del establecimiento rural denominado "Estancia Carmen", en el que con fecha 3 de mayo de 1988 CONSIDERANDO: Que según consta.....el Señor Juez Federal Subrogante le concedió en forma precaria permiso de pastoreo al interesado en el Establecimiento Rural denominado Estancia Carmen; Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Territorial 1859/83, Anexo I, Cláusula Tercera, los Concesionarios de inmuebles Fiscales Rurales se obligan a pagar como Canon, el equivalente al importe que "el inmueble concesionado tribute en concepto de impuesto inmobiliario"; Que lo indicado es a efectos de regularizar la situación del interesado y hasta tanto se modifique la situación jurídica del inmueble: Por ello: EL MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA RESUELVE:FIJASE como Canon al Sr. José Armando RUIZ.....por la ocupación del Establecimiento Rural denominado "Estancia Carmen" que fuera otorgado por el Sr. Juez Federal Subrogante, el equivalente al importe que el inmueble tribute en concepto de Impuesto*

Dña. Graciela Fernanda Gaita
 ABOGADA
 M.P. S/ J.T.O.F. 441
 Tomo 58 Folio 384 C.S.J.N.

Inmobiliario.....RESOLUCIÓN M.E.y H. N° 557/88.-

Fue entonces que el Gobierno del Territorio fijó como canon de uso un importe equivalente al impuesto inmobiliario, cuyo pago se encuentra al día.

Ante el otorgamiento del mencionado permiso, decidí dedicarme seriamente a la crianza de ganado vacuno de raza Heresford.

A fines de febrero del año en curso había adquirido dos toros de raza al establecimiento rural "El Roble", para mejorar la reproducción de los planteles.

Por otra parte, en mayo de 1990 procedí a la compra de un tractor y las semillas de avena para la siembra de forrajes. Asimismo, con personal contratado para tal fin, se comenzó a levantar y reparar todos los alambrados caídos, se construyeron corrales, se colocaron 11 km. nuevos de alambrado, y se instalaran 10 km. más durante la próxima temporada.

Las mejoras (construcciones de viviendas, galpón y alambrados) y las reparaciones y adquisición de equipamiento descriptos hasta aquí, demandaron una inversión total aproximada de U\$S 120.000.

Pese a todas las dificultades por las que año a año fui atravesando, traté de sobreponerme y seguir adelante, sabiendo que en cualquier momento podía llegar a perder todo si debía dejar la estancia y el aserradero ante la concreción de un remate; por cierto, la obligación de abonar al contador me imposibilitaba ofertar en los remates. **No obstante la incertidumbre apuntada, el aserradero a pesar de los inconvenientes soportados por la actividad maderera durante aquellos años ha mantenido la continuidad en la producción, sosteniendo la fuente de trabajo y cumpliendo con todas las obligaciones impositivas, previsionales, por cargas sociales y aforos; asimismo, se comenzó a recuperar el establecimiento ganadero, que se encontraba completamente abandonado desde varios años atrás, encontrándome al día con el pago del canon de uso correspondiente. Todo esto ha sido posible merced a un gran esfuerzo personal, tanto en lo laboral como en inversión de recursos, que ya lleva, casi treinta años.**

En el año 1992 mi proyecto, avalado por lo que había concretado, tenía el objetivo de continuar con la explotación, tanto maderera como pecuaria, recurriendo al asesoramiento técnico necesario y con el propósito, de incorporar mejoras, construyendo un galpón de material, viviendas nuevas para el personal y otra gamela. Las inversiones adicionales en maquinaria que me propuse efectuar permitirían además una superación de las condiciones de operación, ya que para el rastreo y puesta en cargadero de los rollizos se utilizan bueyes, y luego la materia prima es cargada a pulso en los camiones.


Dra. Graciela Fernanda Gaita
ABOGADA
M.P. S.T.J.T.D.F. 441
Tomo 58 Folio 384 C.S.J.N



Por todo ello el 22 de abril de 1992, explicando estas razones le solicito al Sr. Ministro de Economía y Hacienda, que una vez que la Nación transfiera la propiedad de la tierra a la provincia, se me de la oportunidad de adquirirla y continuar con la explotación del aserradero y la estancia, teniendo en cuenta que desde el punto de vista económico mi actividad ha permitido mantener la unidad de producción y ha incrementado su valor, aclarando en tal oportunidad que con la seguridad jurídica y el respaldo patrimonial derivados de ello, me encontraría en condiciones de mejorar la productividad, especialmente de la explotación forestal, a través del programa de inversiones anteriormente descripto.

Como se puede observar a simple vista con o sin la propiedad de la tierra el objeto de este presentante desde un principio ha sido la continuidad laboral lo que según las distintas instancias por las que ha pasado la condición dominial de la tierra me ha llevado a solicitar o su posible adjudicación o su permiso o su concesión, siempre buscando regularizar la situación jurídica que diera la garantía necesaria a todo el esfuerzo y empeño con que asumí desde el inicio el desarrollo de la actividad que ha sido desde entonces la fuente de trabajo de mi familia y de muchas otras a quienes a pesar de las vicisitudes vividas nunca se les ha dejado de solventar, aguardando una definición que pusiera fin a tanto años de irregularidades, todas ellas ajenas a este presentante, que mientras unos y otros disputaban el dominio de la tierra, se ha dedicado a invertir su vida, su esfuerzo y su esperanza creyendo que en este país se encuentra garantizado el derecho al trabajo y a una vida digna, la cual solo es posible cuando se le permite a uno *la continuidad de su actividad en cuanto a su finalidad y modalidad* tal y como lo ha recepcionado la ley de creación del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, deber impuesto por la misma a la administración y que se ha visto postergado o mejor dicho incumplido, para llegar hoy al punto que la omisión del cumplimiento del deber impuesto por la ley viene a ser utilizado en contra de este poblador radicado en Área Natural Protegida Provincial con anterioridad a la promulgación de la misma.

Que el administrador dejando de lado la verdad objetiva del planteo decide circunscribirse únicamente a la presentación de fecha 29 de abril de 2005 sin tener en cuenta todas la peticiones en ella formulada (lo cual será motivo de consideración al tiempo de analizar los vicios que acarrearán manifiestamente la nulidad del acto impugnado) y dejando de lado la ampliación de la misma de fecha 31 de octubre de 2006 en donde se manifiesta claramente, aunque no por primera vez la voluntad de este presentante de adecuar la actividad a los propósitos y fines que ha tenido en miras la ley de creación de la Reserva Corazón de la Isla, en donde me encuentro, como desde 1980 desarrollando actividad forestal y ganadera.

He insistido en que no ha sido la primera vez que he venido pidiendo la regularización de mi situación jurídica ya que con fecha 24 de febrero de 1998

solicite tal regularización y manifesté la intención de continuar con la actividad maderera y ganadera y expresamente mencione la posibilidad de anexo la actividad turística. En dicha nota le recuerdo al Sr. Gobernador que el 22 de abril de 1992 realice una presentación ante el Ministro de Economía de la Provincia que tramite en el Expediente n° 1976/92 en el cual ya manifestara mi deseo de adquirir la tierra y mi voluntad de continuar con emprendimientos que permitieran una optimización de la actividad con aumento de la fuente de trabajo, meta que se pretendía alcanzar una vez lograda la seguridad jurídica de la tierra.

Lo cierto es que mi solicitud de adjudicación presentada el 24 de febrero de 1998 que incluía el proyecto de iniciar de la actividad turística se vio postergado en su resolución por encontrarse entonces pendiente la titularización de la tierra a nombre de la Provincia como consecuencia de la falta de pago de honorarios de los distintos administradores actuantes durante todo el trámite del proceso judicial en los últimos años y hasta tanto no se definiera tal situación no se pudo considerar el pedido de adjudicación reiterado en varias oportunidades por este presentante y según información suministrada por el Patrocinante de la Fiscalía de Estado a fecha 18 de febrero de 1999 la resolución se concretaría en no más de tres meses.

Es importante a esta altura de los hechos resaltar que esta parte desde 1980 ha venido solicitando la regularización de la condición jurídica de su situación sin que tal omisión haya sido motivo de interrupción en el desarrollo de la actividad desarrollada pese a las grandes contingencias atravesadas desde entonces y a la fecha. Asimismo el hecho de que en el año 1995 se haya sancionado la ley de Áreas Protegidas y luego en el año 2000 la Creación de la Reserva Corazón de la Isla no puede ser causal de justificación de la omisión alegada ya que si bien hasta el año 2000 la administración pretendía justificar tal dilación a partir del año 2000 ya nada justifica la continuidad de la misma encontrándose impuesto el deber de resolver tal situación por la propia ley.

Aún pendiente de resolución mi situación es que con fecha 29 de diciembre de 2005 ya en plena vigencia la ley 494 y en el caso en particular su remisión al art. 85 de la ley 272 es que solicito nuevamente la regularización de mi condición jurídica.

Transcurriendo el tiempo y pendiente de resolución mi reclamo es que entiendo oportuno el ampliar dicha solicitud colaborando con la administración y acompañando proyecto de emprendimiento turístico en donde expresamente se manifiesta la necesidad de contar con la regularización de la condición jurídica de nuestro asentamiento y de nuestros derechos lo cual permitiría encarar firmemente inversiones de tal modo de poder avanzar hacia la reconversión de la empresa cuya actividad principal pasaría a ser la turística recreativa con el acompañamiento de la ganadería y la explotación forestal.



En la misma presentación se reitera lo ya conversado en distintas oportunidades con las autoridades provinciales respecto a que*"es factible continuar con la explotación del aserradero sin violar la legislación sobre "corazón de la Isla" ya que encontrándose Estancia Carmen en un Área de aptitud productiva controlada técnicamente por el Estado como ambiente de conservación y producción (art.2) nuestra propuesta de trabajo resultará adecuada ya que es necesario levantar toda la madera caída como consecuencia de la acción de los castores, así como raler el bosque para permitir que los árboles puedan crecer con mas fuerza. Actualmente en muchos sectores los ejemplares no alcanzan un óptimo desarrollo debido a la proximidad de uno con otros. Además actualmente soy uno de los pocos obrajeros que llevan a cabo la tarea de manera casi artesanal, utilizando bueyes, lo cual permite cuidar al máximo la naturaleza....."*

A pesar de todas las formas en que este presentante ha intentado colaborar a los efectos de la regularización de mi situación nada ha sido tomado en cuenta por la administración y prueba de ello es la notificación cursada y la necesidad de plantear la inconstitucionalidad de la norma en la cual pretende sustentar dicho rechazo.

4. ARGUMENTA SOBRE EL PEDIDO DE SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO - FUNDAMENTA.-

Que no corresponde en esta instancia a la Justicia determinar si mi derecho ha sido o no conculcado ya que el mismo será analizado en el proceso contencioso administrativo que previo análisis de constitucionalidad planteado se antepondrá a sus efectos

Que en tanto no se expida V.S. sobre la constitucionalidad y sobre la cuestión de fondo a revisar en su oportunidad se hace necesario resguardar de algún modo los derechos fundamentales de esta reclamante a fin de evitar graves daños de difícil reparación además de evitar la convalidación de un acto manifiestamente ilegítimo.

Por ello es que habiendo cumplido con la exigencia legal de solicitar en la sede administrativa la suspensión de la ejecución del acto que me causa ese grave daño de difícil reparación es que no habiéndose expedido dentro del tiempo razonable que se le ha dado ni en ningún otro sobre tal solicitud se hace necesario recurrir a la jurisdicción con igual propósito debido a la naturaleza del derecho afectado que no es otro que el derecho al trabajo y el derecho a la vida garantizado por la constitución y por las leyes que reglamentan su ejercicio entre ellas las propias leyes que dan marco a la situación fáctica en la que me encuentro, Art.85 Ley Provincial 272 y art.7 de la Ley Provincial 494.

5. OFREZCO PRUEBA

5.1. DOCUMENTAL

5.1.1. Copia simple de constancia de Recurso de Reconsideración y del original del Decreto N°3202/07 y del Dictamen S.L.y T. N° 3852 que original obra en los autos caratulados "RUIZ, Armando José c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Acción de


Dra. Graciela Fernanda Gatta
ABOGADA
M.P./S.J.T.D.F. 441
Tomo 58 Folio 384 C.S.J.N

Inconstitucionalida" cuyo número de expediente aún desconozco y que tramita ante este mismo Tribunal.

5.1.2. Original y copia simple de constancia de recepción de solicitud de suspensión de los efectos del acto de fecha 5 de diciembre de 2007.

5.2. INFORMATIVA

De ser necesario a los fines de la resolución de la presente demanda solicito se libre oficio al Gobierno de la Provincia a fin que remita los originales de los siguientes expedientes:

5.2.1. Expte. n° 2.588/1988 LETRA R s/ Informe s/ el canon de uso a ser abonado p/ pastoreo del establecimiento rural denominado "Estancia Carmen";

5.2.2. Expte. n° 1976/ 1992 s/ Adjudicación Predio Fiscal;

5.2.3. Expte. n°3632/1992 s/ Inscripción del Sr. Ruiz José Armando en el Registro de Marcas y Señales;

5.2.4. Expte n° 3439/1996 s/ Renovación de la marca del Sr. José Armando Ruiz;

5.2.5. Expte. n° 6755/1994 s/ Renovación Titularidad de Marca del Sr. José Armando Ruiz;

5.2.6. Expte. n° 6430/2000;

5.2.7. Expte n° 14.553/2004 Dirección de Bosques s/ Presunta Infracción a la Ley Provincial n° 145 aserradero EA. El Carmen;

5.2.8. Expte. N°17.611-S.G./07

7. DERECHO

Fundo mi derecho en lo dispuesto por los arts. 19 y 20 del CCA.

8. SOLICITO HABILITACION DE FERIA JUDICIAL

En virtud que la Administración no goza de feria administrativa y es probable que se impulse la decisión por la cual se entabla la presente pretensión es que solicito se habilite feria judicial a los efectos de resolver **al menos provisoriamente** sobre la cuestión traída a despacho y hasta tanto V.S. analise con mayor profundidad los argumentos vertidos en la presente.

9. PETITORIO

Por todo lo expuesto y consideraciones que suplirá la vasta ilustración de V.S., solicito:

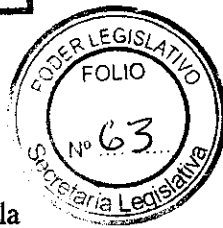
a) Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

d) Se tenga presente la prueba ofrecida.

e) **SE HABILITE FERIA JUDICIAL A LOS EFECTOS DE RESOLVER PROVISORIAMENTE LA SUSPENSION SOLICITA** en virtud de las consideraciones planteadas en el punto 8.

e) Oportunamente, se digne V.S. dictar sentencia, haciendo lugar a la demanda y ordenando a la contraria a la **SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO**

TRASLADO



ADMINISTRATIVO (DECRETO N°3202/07 art. 3°) hasta tanto se resuelva la constitucionalidad del precepto en el cual se sustenta el rechazo del recurso debiendo dicha medida extenderse siempre y cuando se entable en tiempo y forma la acción contenciosa administrativa, ello en virtud de las razones de hecho y derecho *ut supra* expresadas

f) Con costas.

Proveer de Conformidad, Será Justicia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Graciela Fernanda Gaita".

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to the lawyer mentioned in the text below.

Dra. Graciela Fernanda Gaita
ABOGADA
M.P. S.T.J.T.D.F. 441
Tomo 5º Folio 384 C.S.J.N

CONTESTA TRASLADO



SEÑORES JUECES:

Carlos José María Chiesa, abogado inscripto en la matrícula provincial bajo el N° 53, constituyendo el domicilio en Av. Leandro Alem N° 2.302 de esta ciudad, donde también lo hace mi letrado patrocinante, **Dr. Maximiliano Augusto Tavarone** (matrícula provincial N° 369), en los autos caratulados "**Ruiz, José Armando c/Provincia de Tierra del Fuego s/Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo**" (**Expte. N° 2039/07STJ-SDO**), ante los señores Jueces me presento y respetuosamente digo:

I - PERSONERÍA.-

Que, como surge de la copia autenticada de la disposición F.E. N° 02/08 que acompaño, a la fecha me hallo a cargo interinamente de la Fiscalía de Estado, debido a que el Fiscal de Estado y el Fiscal Adjunto no se hallan en la Provincia, circunstancia que me permite presentarme en estos autos como apoderado judicial de la demandada mientras perduren las ausencias transitorias referidas, de conformidad con lo prescripto por el art. 167 de la Constitución Provincial, y los arts. 6, 8 y 9 de la ley provincial N° 3.

II - OBJETO.-

Vengo a contestar el traslado de la petición de medida cautelar formulada por la actora, solicitando se la deniegue, con costas, en base a las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

III - LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.-

La presentante solicita se decrete la suspensión de la ejecución del Decreto Provincial N° 3202/07, pues a su entender se dan las condiciones establecidas en el art. 20 b) y c) del Código Contencioso Administrativo Provincial, es decir, en resumidas cuentas, que es un acto manifiestamente ilegítimo y de imposible reparación posterior.

Conviene recordar, primeramente, que estamos ante un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad, lo que influye sobre el criterio con que debe ser apreciada la solicitud de la contraria.

El análisis detenido de la situación revela que el acto administrativo es perfectamente legítimo, lo que desde luego impide que se acceda a la protección cautelar.

El Sr. Ruiz petitionó ante la administración la adjudicación o concesión de las tierras ubicadas en el establecimiento estancia "El Carmen", se analizó su petitorio y de manera fundada y ajustada a derecho se le rechazó el mismo. En ese orden de ideas, agotada la instancia administrativa se comunicó a las áreas pertinentes que inicien los mecanismos para recuperar el predio, conducta plenamente legítima y que no puede ser objeto de reproche alguno (véase art. 3º del Decreto Provincial N° 3202/07).

Ha sido constante la jurisprudencia de este Superior Tribunal en el sentido que la procedencia de medidas cautelares como la pretendida tiene carácter excepcional, toda vez que a los requisitos usualmente exigibles para su admisión (la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora), se agregan otros requisitos específicos, a saber: a) que el acto impugnado sea manifiestamente ilegítimo o arbitrario; b) que el perjuicio sea grave y de imposible reparación posterior.

En el caso, la parte actora no logra acreditar siquiera los requisitos generales para la procedencia de una medida cautelar y, mucho menos, la manifiesta ilegalidad o arbitrariedad del acto cuestionado, como tampoco que el daño que pretende evitar sea grave y de difícil o imposible reparación posterior, lo que desde ya impone el rechazo de su pretensión.

En síntesis, en función de la poderosa influencia que ejerce la presunción de legitimidad de la actuación administrativa, es que puede afirmarse que para obtener una medida cautelar contra ella, la verosimilitud del derecho equivale a la demostración de una **manifiesta ilegitimidad o grosera arbitrariedad, mientras que el peligro en la demora requiere que el daño que se pretenda evitar sea grave y de difícil o imposible reparación posterior.**

En función de lo expuesto debo señalar que, no obstante el extenso relato efectuado en el apartado 3° (HECHOS) del escrito por el cual se corre traslado – que resulta un calco del relato efectuado en el recurso administrativo y que no aporta ningún elemento jurídico nuevo –, la cautelar pretendida se apoya en unos escuetos párrafos que enuncian dogmáticamente las condiciones establecidas en nuestro Código Contencioso Administrativo, más nada acreditan al respecto.

Debo señalar inclusive que, resultando meramente dogmáticas las afirmaciones utilizadas como fundamento de la pretensión, resulta casi imposible a esta parte rebatir lo que no sabe se le achaca.

En suma se dice que el acto sería ilegítimo porque se planteará la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria, la que no se explica en ninguna parte del escrito de la cautelar; que se le producirían graves daños de difícil reparación, los que no se enuncian ni demuestran, alegando genéricamente la violación de un derecho al trabajo y a la vida que, mas allá del peso de su sonido al pronunciar tales términos, en rigor de verdad nada aportan respecto al caso.

Asimismo, la formulación del reclamo respecto de una supuesta inconstitucionalidad, de la que nada se dice en concreto en la acción donde se requiere la suspensión del acto administrativo, demuestra al propio actor que estamos ante una cuestión muy compleja y totalmente opinable, que para su resolución requiere necesariamente amplitud de debate y prueba, y de allí que jamás se podría entender, y menos aún en el acotado marco de conocimiento de una medida cautelar, que la medida que adoptó el Poder Ejecutivo es manifiestamente ilegítima o arbitraria, pues va de suyo que, cuando el orden jurídico posibilita una discusión seria sobre la legalidad de la misma, no habrá arbitrariedad, ni mucho menos una grosera ilegitimidad.

Agrego a ello que la cuestión siquiera fue planteada en sede administrativa, y la acción de inconstitucionalidad intentada, resulta a todas luces inadmisibile.

Para ilustrar el desatino de la solicitud cabe hacerse la siguiente pregunta: si alguien simplemente pidiese la

suspensión del pago al impuesto a las ganancias, utilizando como único argumento que planteará la inconstitucionalidad de su reglamentación sin explicar más nada, ¿sería procedente la medida? Es seguro que no. Salvando las distancias, esto es lo que ocurre en el caso particular, por lo que la medida cautelar solicitada debe ser rechazada

En definitiva, el acto cuya suspensión de efectos se persigue se sustenta debidamente en la normativa aplicable vigente, por lo que resulta falso que sea arbitrario o ilegítimo, se funda en reales antecedentes de hecho claramente expuestos en sus considerandos, de derecho enunciados en el Decreto Provincial N° 3202/07, y que reafirma lo resuelto en el Decreto Provincial N° 2360/07.

Cabe agregar que, conforme las constancias obrantes en el Expte. 1677-ME/06 en el cual se encuentra agregado el expediente 17611-SG/07, se le dio correcto tratamiento al recurso de reconsideración oportunamente impetrado por la actora contra el Decreto Provincial N° 2360/07, sin que su rechazo haya merecido una crítica seria en el escrito de demanda, más allá de reiterar compulsivamente los hechos señalados, a los cuales le suma una mención dogmática de las causales de justificación.

Es claro entonces que no se cumple el primero de los requisitos para tornar procedente la cautelar, no sólo porque no se ha probado la manifiesta ilegalidad o arbitrariedad del acto administrativo, sino además porque las pruebas que se acompañan demuestran que, la conducta de la Provincia ha sido plenamente legítima, en cabal uso de sus facultades.

Tampoco se cumple el segundo requisito de toda medida cautelar, el peligro en la demora, respecto al cual destaco que su interrelación con la verosimilitud en el derecho exige que, cuanto menos esté acreditado uno, mayor sea la prueba exigible del otro.

Por lo tanto, y dado que el primer requisito no ha sido sustentado por prueba alguna, el segundo (a lo cual, dado que se trata de actos administrativos, hay que adicionarle que el daño sea irreparable), debería probarse de manera contundente, de modo tal de atemperar la orfandad probatoria del primero.

Pero la actora no aporta pruebas tendientes a demostrar cual sería el peligro en la demora y el daño irreparable que produciría la demora en resolver esta litis.

La mera manifestación de que sería irreparable no puede ser considerado como justificativo válido, señalando que en la presentación efectuada no se da precisión de cual sería el daño que se le ocasionaría, por lo que mucho menos se puede tener sentada la irreparabilidad del perjuicio.

La señalada falta de prueba torna aplicables los siguientes conceptos de este Superior Tribunal: *"... Los accionantes no han indicado, en el caso concreto, el peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio que se les causa pues, la exigencia de probanzas en relación con dicho tópico deviene de lo dispuesto, con carácter general, en el art. 375 del CPCCLRM (no encuadrando las manifestaciones efectuadas en las excepciones del art. 374) y en particular del art. 225, que admite la realización de información sumaria para obtener medidas precautorias.*

Por ello, la jurisprudencia ha dicho que corresponde no hacer lugar a la medida cautelar si el actor no acreditó, con la documentación acompañada en la demanda, la gravedad y la irreparabilidad del perjuicio que le pudiera ocasionar el cumplimiento de la obligación tributaria ... De allí que *"la ponderación de los recaudos de procedencia de una cautelar necesariamente debe efectuarse con una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho"* (del voto del Dr. Moliné O'Connor in re *"Club Universitario de Buenos Aires c. Municipalidad de Malvinas Argentinas"*, 98.05.28). Merced a estas razones no procede en derecho conceder la pretensión jurídica cautelar demandada" (*"Díaz, Benjamín c/Provincia de Tierra del Fuego s/acción de inconstitucionalidad"*, Expte. N° 1.355 SDO, sentencia del 18 de septiembre de 2001).

Otra prueba de la ausencia de peligro en la demora se encuentra en qué, aun cuando el actor haya pedido la habilitación de feria para obtener la medida cautelar, habiéndose ordenado el traslado de la misma el día 18 de diciembre de 2007, la

notificación se ha efectuado un mes después, casi concomitantemente con la culminación del receso de verano, circunstancia que contraría los argumentos expuestos para pedir la habilitación de días inhábiles y el "peligro en la demora".

En fin, si la actora sólo alega genéricamente la afectación de sus derechos, pero no explica, ni mucho menos prueba, cuales serían los perjuicios concretos que se derivarían de mantener la ejecución del Decreto Provincial N° 3202/07, no cabe otra conclusión que tampoco se ha acreditado el peligro en la demora, lo que confirma que la pretensión cautelar debe rechazarse, con costas.

A ello hay que agregar que, en el hipotético caso de que la actora tuviese éxito en la acción contenciosa administrativa, tratándose en el fondo de una cuestión referente al mantenimiento de derechos patrimoniales, y aun suponiendo que después de un eventual desalojo la Provincia dispusiese del mencionado inmueble, la contraria podría reclamar por todos los daños que le ocasionó la administración, resultando obvio que es reparable y que la cautelar solicitada es improcedente.

Tan así son las cosas que la propia Ley Provincial N° 313 prevé la situación descripta estableciendo en su artículo 35 que: *"Una vez cumplidas íntegramente las condenas impuestas en el juicio de desalojo, ambas partes podrán ejercer las acciones pecuniarias que estimen asistibles, las que tramitarán en juicio de conocimiento posterior y en el cual se podrá interponer como excepción de previo y especial pronunciamiento la falta de cumplimiento de aquellas condenas. **El juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el juicio de desalojo, no producirá la paralización de este último ni podrá impedir la ejecución de la orden de lanzamiento...**"* (el destacado es propio).

Es decir, a partir de dicho texto normativo no solamente queda demostrado que el daño producido por el desalojo es reparable, sino que inclusive se dispone que, aun de iniciarse el juicio de conocimiento mientras se sustancia el desalojo, tal circunstancia no suspende este último.

No obstante de que todos los argumentos expuestos demuestran palmariamente la improcedencia de la acción

autónoma mediante la que se pretende la suspensión del Decreto Provincial N° 3202/07, me permito hacer las siguientes reflexiones sobre la presentación efectuada, sin perjuicio de que llegado el caso, al contestar el planteo de inconstitucionalidad, si los señores Jueces lo consideran admisible, o una eventual acción contenciosa administrativa, desarrollaré los argumentos correspondientes sobre la legitimidad y constitucionalidad de los actos administrativos en cuestión, tomando para ello los plazos correspondientes que aseguren el derecho de defensa de mi representada y no en el exiguo término que requiere una medida cautelar.

Del relato del Sr. Ruiz y de la prueba acompañada se desprende que todo el tiempo estuvo consciente de la precariedad de su derecho, y que en cualquier momento pudo haber sido desalojado.

Surge también de allí que la obtención de la titularidad de las tierras por parte de la Provincia implicó un largo proceso, en el que se ha enfrentado con el Estado Nacional y contra los herederos de Salomón Bunader, agregando a título informativo que uno de los herederos incurrió en fraude procesal para intentar obtener las tierras, lo que alargó considerablemente la materia litigiosa.

Como ya se dijera durante todo ese tiempo el Sr. Ruiz especuló con la explotación del bien quedando en claro que la mayoría de las actividades fueron realizadas de manera irregular, por no contar con permisos vigentes, lo que se destaca en el Dictamen SLYT N° 3852/07, sustento jurídico del decreto que se pretende suspender, donde textualmente dice: *"...debo colegir que la ocupación irregular e incumplimientos incurridos por el Sr. Ruiz respecto a la explotación ganadera, forestal y construcciones no autorizadas, inhibirían al nombrado de acceder a lo solicitado. Ello en orden a lo normado en el artículo 9° inc. d) de la Ley Provincial 313 y el art. 86 de la ley N° 272"*.

En todo momento si bien Ruiz trató vanamente de dar un viso de regularidad a la situación, no explica ni como obtuvo la explotación forestal del Sr. Hepp (quien fue administrador judicial de la estancia) ni como a partir de un simple permiso de pastoreo realizó las inversiones que manifiesta.

Recuerdo aquí que Ruiz no es "poseedor" de la cosa sino en el mejor de los casos un simple tenedor (precario) y, que cualquier autorización administrativa o judicial obtenida, no le genera, ni le ha generado, derecho de propiedad alguno sobre la tierra que pretende, cuestión que ha quedado clara en el marco de las actuaciones administrativas.

Le gusto o no le guste al accionante, tampoco se trata aquí de una antigua ocupación que el Estado deba regularizar, pues ella se limitaba a las mayores de veinte años a la entrada en vigencia de la Ley Provincial 313, del año 1996, en el caso estamos ante una ocupación lograda en función de la vicisitudes judiciales que tuvieron que transcurrir para que sean incorporadas al dominio provincial, circunstancia conocida y aprovechada por el actor.

No se trata aquí de un pobre hombre desamparado, sino de una persona que aprovechando el devenir de las circunstancias ahora quiere obtener bajo cualquier modalidad la propiedad de una tierra que siempre supo no le ha correspondido.

Quiero decir con ello que todas las inversiones y cosas que manifiesta haber hecho y que cree le generan derecho no tuvieron un fin altruista, a lo que parece apuntar el actor, sino con ánimo de obtener un beneficio y a sabiendas que quien resultara legítimo dueño seguramente lo desalojaría.

Reitero una vez más, el Sr. Ruiz ha usufructuado la tierra y sus recursos de manera irregular, ello a conciencia de la precariedad de su situación, por lo que hoy, si la Administración ha denegado su solicitud, máxime cuando ello se hace sobre bases claras y legítimas, debe afrontar el riesgo en que incurrió y restituir las tierras a su legítimo dueño.

Dicho ello, en el cabal convencimiento que la medida que se intenta no encuentra asidero en derecho, pues no se ha demostrado ni la ilegitimidad y/o arbitrariedad del acto, ni así tampoco el perjuicio irreparable que sus efectos le pudieran ocasionar, resulta concluyente que corresponde el rechazo de la pretensión cautelar solicitada.

IV - PRUEBA DOCUMENTAL.-

Acompaño la siguiente documentación:

1) Copia autenticada del Expediente N° 1677-ME/06, con el agregado en cuerda 17611-SG/07 del registro de la Gobernación, en 215 fojas.

Tratándose de expedientes administrativos, corresponde se ordene su agregación en autos sin exigirse copias, tal como lo prescribe el art. 137 del CPCCLRM, aplicable en autos conforme a la remisión del art. 16 del CCA.

V - PETITORIO.-

Por lo expuesto, a los señores Jueces solicito:

- 1) Me tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituido.
- 2) Tengan por contestado en tiempo hábil el traslado corrido.
- 3) Tengan presente que autorizo a la Dra. Mariana Amanda Cruz, y/o a los Dres. Ricardo Hugo Francavilla y/o Miguel Longhitano y/o David Pachtman y/o Maximiliano Augusto Tavarone y/o Carlos José María Chiesa, y/o a los Señores Fernando Francisco Irianni y/o Pablo Raúl Zuliani y/o Sergio Rafael González y/o Eric Leonardo Pérez, indistintamente, para examinar estas actuaciones, presentar escritos, cédulas, testimonios, oficios, diligenciarlos, practicar desgloses, retirar copias para traslado y, en general, realizar demás diligencias procesales para las que se considere suficiente esta autorización.
- 4) Denieguen la medida cautelar peticionada, con costas.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Maximiliano A. Tavarone
ABOGADO
Mat. S.T.J. N° 389

Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia



24/01/08
12,05

el cofie

Ushuaia, 7 de febrero de 2.008.

VISTOS: los autos caratulados "Ruiz, José Armando c/ Provincia de Tierra del Fuego (Ministerio de la Producción) s/ Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo " expediente Nº 2.039/07 de la Secretaría de Demandas Originarias;

RESULTANDO

I. Comparece José Armando Ruiz solicitando al Tribunal se decrete la suspensión de la ejecución de la manda contenida en el art. 3º del Decreto Provincial Nº 3202/07 de fecha 26 de noviembre de 2007, en cuanto dispone instruir a las áreas pertinentes de la administración Pública para que intimen al desalojo del inmueble objeto de controversia; ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 86 de la Ley Pcial. Nº 272 y 26 de la Ley Provincial Nº 133. Explica que el mencionado acto administrativo, da por agotada la instancia administrativa previa y ha sido notificado a su parte en fecha 4 de diciembre de 2007.

A fin de acreditar la verosimilitud del derecho invocado, argumenta respecto de su legitimación, explica el núcleo litigioso, el marco jurídico y los demás antecedentes de su pedido (v. fs. 50/58). Expresa que la ejecución del acto que se controvierte, cuya suspensión ha solicitado en sede administrativa sin obtener respuesta hasta el momento de la interposición jurisdiccional de la pretensión, le ocasionaría un daño irreparable que es lo que se pretende evitar. Expone que el acto contra el que se agravia le prohíbe el desarrollo de su derecho al trabajo y afecta el derecho a la vida (ver fs. 58).

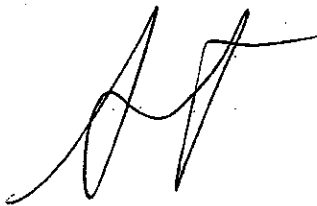
II. Ordenada la sustanciación de la medida cautelar pretendida (fs. 62), comparece el Sr. Secretario de Asuntos Jurídicos, en representación de la Provincia, contestando el traslado conferido y solicitando el rechazo de la

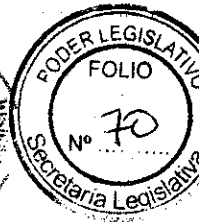
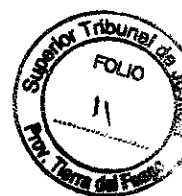
pretensión cautelar por incumplir con los requisitos esenciales para su procedencia, entre ellos, verosimilitud del derecho, ilegalidad manifiesta del acto, daño irreparable y peligro en la demora (fs. 290/298).

CONSIDERANDO:

1.- Reiteradamente ha sostenido este Tribunal que la procedencia de las medidas precautorias tiene carácter restrictivo, debiendo concurrir notas de excepcionalidad -además de los presupuestos genéricos- en razón de: a) el principio republicano de división de poderes, b) la presunción de legitimidad de los actos de los poderes públicos en tanto no haya sido declarada su inconstitucionalidad o invalidez; y c) las particulares restricciones del artículo 258 CPCCLRM, y en especial la inexistencia de otra medida precautoria apta (inc. 3º), en el caso en que se pretendiera una medida no innovativa; extremo que no surge de la presentación bajo análisis (v. entre otros fallo del 4 de agosto de 2.005, dictado en autos "Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. (PESPASA) c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Suspensión de Ejecución", expediente Nº 1778/05 SDO, registrado en Tº LV Fº 91/92 SDO; y más recientemente, fallo de fecha 12 de junio de 2.007, dictado en autos "Arena, Ricardo Sergio c/ Municipalidad de Ushuaia s/Contencioso Administrativo-Medida Cautelar", expediente Nº 1971/07 SDO, registrado en Tº LXI, Fº 152/153).

2.- Tal marco restrictivo y excepcional a la admisión de una medida cautelar, requiere que junto con los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela, concurren recaudos específicos como los de daño irreparable, ilegalidad manifiesta o razones de interés público (cf. R. Reimundín, "Suspensión del acto administrativo como medida de no innovar", art. publ. en J.A. 1967-IV-280).





3.- En el *sub lite* advertimos que la parte accionante no ha cumplimentado mínimamente con los recaudos enunciados.

Así, fundamenta la verosimilitud de su derecho en la circunstancia de ser poseedora de larga data de las tierras fiscales en cuestión, de las que hace años viene haciendo uso. Mas la titularidad dominial pertenece a la Provincia de Tierra del Fuego, quien ha denegado su pretensión de adjudicación del inmueble objeto del litigio con el dictado del Decreto N° 2560/07. En su calidad de titular de las tierras aludidas y con fundamento en lo dispuesto por la Ley N° 494, la Provincia se encuentra facultada para regular su uso, estableciendo protecciones y restricciones especiales por considerarlas reserva natural. Asimismo, la Ley 272 determina para dichas zonas la prohibición de realizar explotación agropecuaria o forestal, entre otras limitaciones.

La mencionada legislación reza:

"Artículo 28.- En las Zonas Restringidas queda prohibido:

- a) La propiedad privada, arrendamiento de tierras y otorgamiento de concesiones de uso de tierras de dominio del Estado, y los asentamientos humanos a excepción de los necesarios para su administración;*
- b) la exploración y explotación minera;*
- c) la instalación de industrias;*
- d) la explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento de los recursos naturales, a excepción de las actividades vinculadas al turismo y la pesca deportiva, que se ejercerán conforme a las reglamentaciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación;*
- e) la pesca comercial;*
- f) la caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesario por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas especies;*
- g) la introducción, transporte y propagación de flora y fauna exótica;*

h) la introducción de animales domésticos, salvo los que resulten permitidos por las normas reglamentarias;

i) toda acción u omisión que pudiese originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio ecológico; y

j) la portación y tenencia de cualquier tipo de arma de fuego u otra que pueda provocar daño o muerte a la fauna dentro de las Áreas Naturales Protegidas. A excepción de las contempladas en la Ley Nacional de Armas y Explosivos."

Bajo tal óptica no se advierte la presencia de ilegalidad manifiesta.

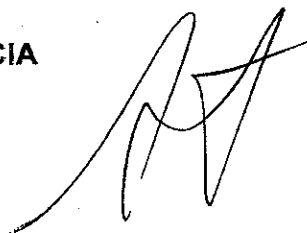
Respecto del peligro en la demora no ha insinuado el posible daño irreparable que la ejecución del acto le acarrearía, como así tampoco ha acreditado la urgencia en la concesión de la medida. Nótese que ésta debe provenir de las circunstancias propias y objetivas del caso, y no haberse generado por la inactividad procesal de las partes. Tales presupuestos son la piedra basal de cualquier medida de la especie.

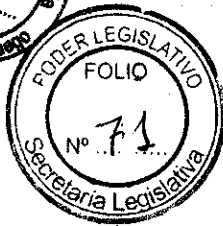
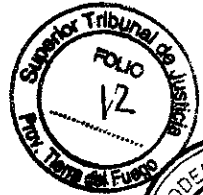
Así, como apunta la demandada en su responde, el accionante solicitó la habilitación de la feria judicial para el tratamiento urgente de la cuestión, extremo concedido el 18.12.07 ordenándose el traslado de la pretensión (ver fs. 62), cuya notificación se cumplió un mes después (ver fs. 70 vta.). Tal conducta descarta de por sí la urgencia en la medida y el peligro en la demora.

Las circunstancias apuntadas conducen a la inadmisibilidad de la pretensión preventiva, en atención a la ausencia manifiesta de fundamentación.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA





RESUELVE:

1º.- **NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por el Sr. José Armando Ruiz.

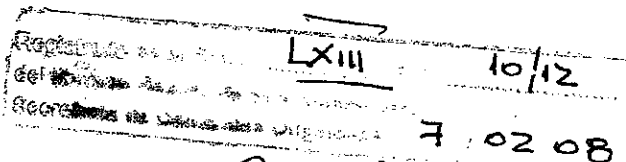
2º.- **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.

El Dr. Mario A. Robbio no integra la presente por encontrarse en uso de licencia.

MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Juez
Superior Tribunal de Justicia

CARLOS GONZALO SAGASTUME
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

José María E. Grandoli
Secretario de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia



José María E. Grandoli
Secretario de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente SALIO
09 SEP 2010
Dpto. Mesa de Entrada y Salida Hora: 12:45



NOTA No. 388 /10
LETRA: 31341

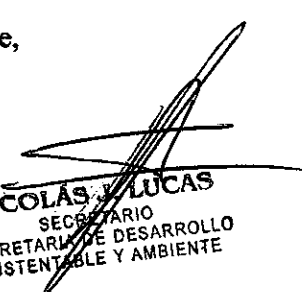
USHUAIA, 08 SEP. 2010

SR. FISCAL DE ESTADO

De mi consideración;

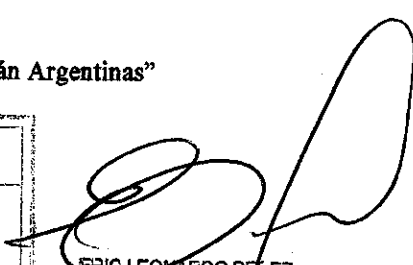
En respuesta a su Nota FE 536/10, es opinión del suscripto que resulta conveniente asistir a la audiencia de mediación, toda vez que constituye una instancia de interacción potencialmente útil para los intereses de la Provincia, sin que haya obligación de arribar a un acuerdo. Ello siempre y cuando tal participación no entorpezca la estrategia judicial llevada adelante por vuestra Fiscalía, en cuyo caso el suscripto actuará según la Fiscalía indique. Por último, sería altamente conveniente la presencia de lerados de la Fiscalía en la audiencia.

Saluda atentamente,


NICOLÁS J. LUCAS
SECRETARIO
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y AMBIENTE

"Las Islas Malvinas, Georgias y sándwich del Sur son y serán Argentinas"

FE 46 D: 3	 FISCALÍA DE ESTADO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
ENTRÓ - 9 SET. 2010	SALIO
HORA 12:57	HORA


ERIC LEONARDO PÉREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

ENTRADA

06 SEP 2010

Dpto. Mesa de Entrada y Salida
Hora: 13:38

ES COPIA

Nota F.E. N° 536 /10.-

Ushuaia, - 6 SET. 2010

SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y AMBIENTE

SR. SECRETARIO

DR. NICOLAS JUAN LUCAS

S. / D.

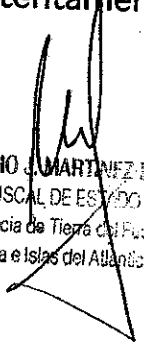
Me dirijo a Usted con relación a los autos caratulados
**"Ruiz, José Armando c/Provincia de Tierra del Fuego s/Suspensión de la
Ejecución del Acto Administrativo" (Expte. N° 2039/07STJ-SDO)**, que
tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

En el marco de dicha causa, en cambio de resolver la
cuestión, el Tribunal dispuso la derivación de las actuaciones al Centro de
Mediación Judicial, donde se ha fijado audiencia para el día 10 de
septiembre de 2010, a las 11 horas, como puede ver en la notificación
adjunta.

Sin perjuicio de que este organismo ha solicitado en
diversas oportunidades que se dicte sentencia y, considerando que la
mediación no es obligatoria para la Provincia, le solicito me indique a la
brevedad si considera conveniente participar del tal evento.

En función de la respuesta brindada se procederá a
declinar tal posibilidad solicitando que se devuelvan los actuados al Tribunal
para su resolución o, si desea participar de la audiencia, se dispondrá la
presencia de letrados de la Fiscalía de Estado.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.


VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"



CENTRO DE MEDIACION

CE.DE.ME.

B° 60 Viviendas, Onas N° 531, Tira 4, casa N° 27 - Ushuaia

Sres: **FISCALIA DE ESTADO- GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**
Dres: **VIRGILIO MARTINEZ DE SUCRE- RICARDO
FRANCAVILLA-MAXIMILIANO AUGUSTO TAVARONE**
Domicilio constituido: **ALEM N° 2032.- USHUAIA.**

Me dirijo a Uds., a fin de convocarlos a participar de un procedimiento de Mediación, relacionado con el *Expte. N°2039/07, caratulado: "RUIZ JOSE ARMANDO C/ PCIA. DE TIERRA DEL FUEGO S/ SUSPENSION EJECUCION ACTO ADMINISTRATIVO"* (registro interno CE.DE.ME. N° 753/10), que tramita por ante la Secretaría de Demandas Originarias, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, a realizarse en la sede de la Escuela Judicial del Edificio de Tribunales del Poder Judicial Distrito Sur, sito en Congreso Nacional N° 502 de esta ciudad. Intervienen como partes: Sr. José Armando Ruiz; la Provincia de Tierra del Fuego y como tercero interesado la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Al efecto, se fija audiencia para el día 10 de septiembre del año 2010, a las 11:00 horas, donde concurrirán las partes interesadas, munidas de documentos de identidad y/o poder suficiente. Para esta oportunidad ha sido designado Mediador a Ulf Christian Eiras. Solicitamos puntualidad.

En caso de no poder concurrir a esta instancia o requerir información adicional sobre el procedimiento de Mediación, se ruega por favor comunicarse vía telefónica a este Centro de Mediación al tel.: 430630, Opción 1; Cel. Guardia 15604937; o por mail a cedemeus@justierradelfuego.gov.ar o bien personalmente en el horario de 8.00 hs. a 14.00 hs.-

Saludo a Ud., atentamente.-

Notificado el día 03/09/10
Firma: 12451

Sello y Firma
Roberto Estevez
Centro de Mediación
Ushuaia

En el reverso encontrará un texto explicativo sobre el procedimiento de Mediación, quedando a su disposición para cualquier consulta.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

512

Ushuaia, 16 de febrero de 2.011.

VISTOS: los autos caratulados "Ruiz, José Armando c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo", expediente Nº 2.039/07 de la Secretaría de Demandas Originarias;

CONSIDERANDO

Comparecen ante el Centro de Mediación las partes litigantes con el fin de arribar a un acuerdo, destinado a solicitar a este Superior Tribunal de Justicia, la concesión de una prórroga en el plazo acordado para la resolución del conflicto (fs. 509).

Conforme lo dispone la Ley Nº 804 en su artículo 19 *"El plazo del proceso de mediación será de hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fijación del primer encuentro de mediación. Ese plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, circunstancia de la que el mediador informará al juez cuando corresponda."*

De conformidad al acta del acuerdo mencionado precedentemente, en autos se encuentran cumplidos los extremos que habilitan la petición formulada, por lo que corresponde hacer lugar a la misma.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º.- HACER LUGAR a la prórroga solicitada por las partes por el plazo dispuesto en el art. 19 de la Ley Nº 804.

2°.- MANDAR se registre, notifique, remitan las presentes actuaciones, al CEDEME mediante oficio y cumpla.

MARIA DEL CARMEN BARTALAN
Juez
Superior Tribunal de Justicia

CARLOS GONZALO SAGASTUME
Juez
Superior Tribunal de Justicia

JAVIER DARIO MUCHNIK
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

José María E. Grandoli
Secretario de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia

Registrado en el Tomo LXXII, folio 18
Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias 16 102 2011

José María E. Grandoli
Secretario de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia



RUIZ, JOSÉ ARMANDO C/PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

(EXPTE. N° 2038/07)

- Sentencia del Superior Tribunal de Justicia en copia y en tres (3) fojas útiles.

ACUERDO

En la ciudad de **Ushuaia**, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los **4** días del mes de mayo de 2011, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "**Ruiz, José Armando c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad**", Expte. Nº 2.038/07 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces María del Carmen Battaini, Javier Darío Muchnik y Carlos Gonzalo Sagastume.

ANTECEDENTES

I.- A fs. 31/38 se presenta el Sr. José Armando Ruiz, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Graciela Fernanda Gaita, y expresa que viene a promover acción de inconstitucionalidad (conf. art. 315 del CPCCLRyM y art. 157 inc. 1 de la Constitución Provincial), solicitando que se declare la inconstitucionalidad del art. 1º, inc. b, del Anexo 1 del Decreto Nº 65, Reglamentario de la Ley Nº 494 de creación de la "Reserva Corazón de la Isla", publicado el 2 de febrero de 2004, B.O. Nº 1790, por vulnerar dicha norma la cláusula constitucional prevista en el art. 135, inc. 3 de la Carta Magna provincial y afectar con ello sus intereses, en los términos del art. 315 y 316 del código de rito. Pide la aplicación de costas.



Expone el planteo fáctico vinculado con la acción que entabla (fs. 31/33), brinda los fundamentos jurídicos que, a su criterio, justifican la acción entablada (fs. 33/37), ofrece prueba (fs. 37/38), y peticiona que se declare la inconstitucionalidad del art. 1º, inc. b, del Anexo I del Decreto Nº 65 (v. fs. 38).

II.- Se presenta a fs. 55/80 el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre, con el patrocinio letrado del Dr. Maximiliano Augusto Tavarone, y contesta la demanda. Solicita se la declare inadmisibile o, en su defecto, se la rechace por improcedente, con costas.

Esgrime a fs. 55/61 los argumentos en virtud en los cuales propone al Tribunal que declare la inadmisibilidad de la acción intentada por la contraparte.

A fs. 62/78 expresa las consideraciones que, a su criterio, toman improcedente la demanda de autos.

Ofrece prueba (fs. 79), y peticiona que oportunamente se declare la inadmisibilidad de la demanda o, en su defecto, se la rechace íntegramente por ser improcedente desde los sustancial, con costas (v. fs. 80).

III.- A fs. 666/666 vta. dictamina el Sr. Fiscal ante este Cuerpo, quien opina que corresponde rechazar por inadmisibile la acción de inconstitucionalidad promovida en autos.

IV.- Llamados los autos para dictar sentencia (v. fs. 667), el Tribunal, tras el estudio y deliberación del caso, decidió considerar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es admisible la presente acción?*

Segunda: *En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

Respecto de la admisibilidad formal de la acción de inconstitucionalidad, el Superior Tribunal ha señalado que "El plexo normativo constitucional de nuestra



A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to the Jueza María del Carmen Battaini mentioned in the text. The signature is fluid and covers a significant portion of the lower half of the page.

670

provincia prevé, en su artículo 157 inc. 1, la demanda de inconstitucionalidad, proceso cuyo contenido consiste en el pronunciamiento, por parte del Superior Tribunal de Justicia, de la adecuación o no de una ley, decreto, ordenanza o reglamento a la ley fundamental del sistema provincial.

Dada la entidad de esta acción, la insuperable relevancia que tiene en el sistema jurídico provincial, se considera la última ratio del ordenamiento jurídico, posición que por otra parte ha sido sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 300:241 y 1087, entre muchos otros. En esta controversia, es en donde la carta fundamental se revela como aquel conjunto de principios básicos, de garantías fundamentales, para la organización de la comunidad, pues implica además un reforzamiento y reconocimiento de la vigencia de la Constitución, cualquiera sea la solución del caso. En palabras de Otto Bachof, en su célebre discurso rectoral, este proceso significa "profesar y renovar una gran fe en la ley fundamental" (conf. sentencia de fecha 27/10/97, dictada en autos "Pereyra Mario Eugenio c/Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad", Expte. Nº 374/97 SDO, registrada en Tº X, Fº 103/129).



También se dijo que "En nuestra provincia la Constitución toma admisible el planteo de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, o reglamentos que vulneren derechos, garantías y cualquier otra cláusula consagrados en la mencionada Constitución Provincial, por vía de la acción directa de inconstitucionalidad a ventilarse en única instancia ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 157 inc. 1 CPTF) y acotada en los arts. 315 a 318 del CPCCLRyM. Dicho planteo igualmente puede introducirse en toda clase de juicios por las partes actora o demandada y llevarse a resolución del máximo órgano judicial mediante la interposición de los recursos procesales legalmente establecidos (art. 158 inc. 1 CPTF). Los arts. 315/318 CPCCLRyM fijan los requisitos de admisibilidad, el trámite y los alcances de la aludida acción directa de inconstitucionalidad, que reviste carácter meramente declarativo, dejando para el correspondiente proceso ulterior la satisfacción de los reclamos patrimoniales que requieran una sentencia

condenatoria susceptible de ejecutarse coercitivamente..." (conf. sentencia de fecha 22/09/99, in re "Lobo, Romelia del Valle c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad", expte. N° 738/99 SDO, registrada en T° XVI, F° 137/141).

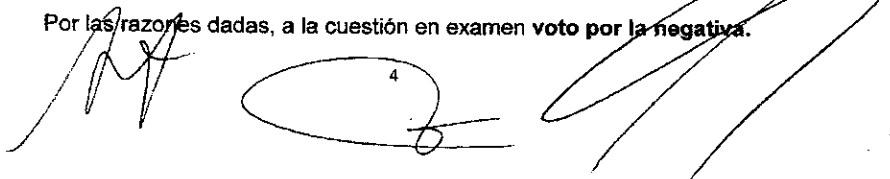
Bajo esos lineamientos y con directa referencia a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad de la acción impetrada en estas actuaciones, cabe señalar que surge de la documentación acompañada con el escrito de inicio, que el actor posee legitimación para actuar, por ser titular de intereses que, según invoca, se encontrarían afectados por el art. 1º, inc. b, del Anexo I del Decreto N° 65, Reglamentario de la Ley N° 494 de creación de la "Reserva Corazón de la Isla"; se alega la infracción del art. 135, inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, y se impugna un acto de los mencionados por el art. 315 del CPCCLRyM, como contrario al mencionado artículo de la Constitución Provincial.

Sin embargo, -y en eso coincido con el criterio sostenido por el Sr. Fiscal de Estado (fs. 55/61), como así también con lo expuesto por el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal en su dictamen de fs. 666/666 vta.-, se observa que la demanda fue interpuesta encontrándose vencido, con holgura, el plazo de caducidad de treinta (30) días que establece el art. 316 del CPCCLRyM, cuyo inicio se computa a partir del momento en que se produce la alegada afectación, que en el caso cabe entender que ocurrió con la entrada en vigencia del cuestionado decreto reglamentario de la Ley N° 494.



En efecto, según reconoce el propio actor (v. fs. 31, Cap. 2; y fs. 38, Cap. 8, punto 4º), el Decreto N° 65 fue publicado el día **2 de febrero de 2004** en el B.O. N° 1790, y su escrito de demanda lo presentó el **11 de diciembre de 2007** (conf. cargo de fs. 38), pasados tres (3) años desde su entrada en vigencia.

Por las razones dadas, a la cuestión en examen **voto por la negativa.**



671

Los Jueces Javier Darío Muchnik y Carlos Gonzalo Sagastume, adhieren a lo expuesto por la Jueza Battaini, votando la primera cuestión también por la negativa.

A la segunda cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:

En atención a la respuesta dada al tratar la cuestión anterior y de conformidad con lo dictaminado a fs. 666/666 vta. por el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal, corresponde decretar la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad intentada en las presentes actuaciones, sin perjuicio de la facultad que le asiste al interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria, en defensa de los derechos que considere se encuentran vulnerados. Las costas deben aplicarse a la parte vencida (art. 78 CPCCLRYM). **Así lo voto.**



Los Jueces Javier Darío Muchnik y Carlos Gonzalo Sagastume, por compartir los mismos argumentos, adhieren en su totalidad a lo expuesto por la Jueza Battaini, votando la segunda cuestión en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 4 de mayo de 2011.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1º.- **DECLARAR** la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad entablada por el Sr. José Armando Ruiz, en contra del art. 1º, inc. b, del Anexo I del Decreto Nº 65, con costas (art. 78 CPCCLRYM).
- 2º.- **MANDAR** se registre, notifique y archiven las actuaciones.

MARIA DEL CARMEN BATTAINI
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

JAVIER DARIO MUCHNIK

CARLOS GONZALO SAGASTUME
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

José María E. Grandoli
Secretario de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia

José María E. Grandoli
Secretario de Demandas Originarias
Superior Tribunal de Justicia



**MIMICA, RICARDO JUAN C/TIERRA DEL
FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL
ATLÁNTICO SUR, PROVINCIA DE
S/USUCAPIÓN**

(EXPTE. N° M-3352/02 ORI)

- Demanda, contestación de demanda, Nota F.E. N° 249/07 y Nota F.E. N° 226/10, en copia simple y sesenta y siete (67) fojas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO

ES COPIA



Nota F.E. N° *226* /10.-

Ushuaia, 30 ABR. 2010

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Sra. SUBDIRECTORA GRAL. DE CATASTRO

Agrim. Graciela S. BUFFA

S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a su Nota N° 549/10, Letra: D.G.C. e I.T., mediante cual me solicita información sobre la existencia de antecedentes judiciales vinculados al predio denominado "Estancia Laguna", en función de la solicitud de título de propiedad cursada por el Sr. Ricardo Hermoso a la Sra. Gobernadora.

Al respecto le hago saber que bajo ningún punto de vista puede accederse a lo solicitado por el Sr. Hermoso, destacando que ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se están tramitando los autos: **"MÍMICA, Ricardo Juan y otro c/ TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, PROVINCIA DE s/usucapión" (Expte. N° M-3.353/02 Originario)**, donde se encuentra controvertido el derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión y no se ha dictado sentencia a pesar del considerable tiempo transcurrido.

Destacando que el Más Alto Tribunal de la República no está sujeto a plazo alguno para emitir sus resoluciones, resulta imposible acceder a la solicitud efectuada, pues justamente no ha sido reconocida la existencia del derecho de propiedad que alegan los cedentes y sobre el cual el Sr. Hermoso impulsa su petitorio.

Sin otro particular, la saludo atentamente.


Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA



Nota F.E. N° 249 /07.-

Ushuaia, 04 de Mayo de 2007.-

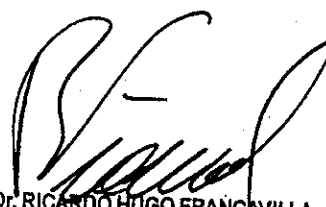
Sr. Secretario de Promoción Económica y Fiscal

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en respuesta a su Nota N° 198/07 Letra: S.P.E.yF., a fin de informarle que efectivamente existe un proceso iniciado por los ocupantes de la ex-Estancia laguna, que se encuentra radicado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Secretaría de Demandas Originarias-, bajo la siguiente carátula: **"MIMICA, Ricardo Juan y otro c/Provincia de Tierra del Fuego s/Usucapión" (Expte. N° 23.483/03)**

Dicho expediente superó las distintas etapas procesales, y se encuentra, desde el 13 de noviembre del año 2006, a la espera del dictado de la sentencia definitiva; lamentablemente, debido a que el Alto Tribunal Nacional no posee plazos para ello, no podemos siquiera estimar la fecha en que emitirá el pronunciamiento.

Saludo a Ud. atentamente.




Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

CONTESTA DEMANDA

EXCMA. CORTE SUPREMA:

29 SEP 03 07 57



VIRILIO JUAN MARTÍNEZ DE SUCRE, abogado inscripto en la matrícula federal bajo el T° 25, F° 143, en el carácter que más adelante invoco y acredito, con domicilio real en la Avda. Leandro N. Alem N° 2.302 de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, constituyendo el procesal en la calle Sarmiento 745, 6° piso, de la Capital Federal, donde también lo hace mi letrado patrocinante, **Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA** (C.F.A.C.R., T° 57, F° 360), en los autos caratulados: **"MÍMICA, Ricardo Juan y otro c/ TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, PROVINCIA DE s/usucapión" (Expte. N° M-3.353/02 Originario)**, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I - PERSONERÍA.-

Que, tal como lo acredito con las copias autenticadas del decreto provincial N° 3.052/93 y de la resolución de la Legislatura Provincial N° 250/93 que acompaño, de cuya vigencia presto juramento de ley, soy Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cargo que, conforme al art. 167 de la Constitución Provincial, y los arts. 8 y 9 de la ley provincial N° 3, me confiere el carácter de apoderado judicial de la Provincia en todos los juicios en que se controviertan sus intereses.

II - OBJETO.-

Vengo a contestar la demanda, solicitando se la rechace, con costas, de conformidad con las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

III - NEGATIVAS.-

Niego todos y cada uno de los hechos que se exponen en la demanda, la aplicación al caso del derecho invocado, y la autenticidad de la prueba documental acompañada por la parte

actora que no emana del Estado Provincial que represento, a no ser que sean objeto de un expreso reconocimiento en este escrito de responde.

Niego específicamente:

1.- Que el Sr. Esteban Mímica, su esposa y sus hijos, exhibieran una larga presencia con ánimo de dueños en el bien inmueble objeto de la acción.

2.- Que los Sres. Ricardo Juan y Raúl Nicolás Mímica tengan su domicilio real en la "Estancia Laguna", Departamento de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.

3.- Que los actores, y sus padres, hayan tenido alguna vez la posesión del inmueble, como asimismo que en alguna ocasión hayan intervertido el título, transformando en posesión una mera tenencia que actualmente perdura.

4.- Que las mejoras realizadas en el predio fiscal puedan ser consideradas actos posesorios, y que puedan servir a los fines de una usucapión.

5.- Que hayan existido, y existan, las relaciones comerciales que se invocan en la demanda.

6.- Que la alegada interversión del título se produjera a raíz de una petición realizada en el expediente 42.303/53.

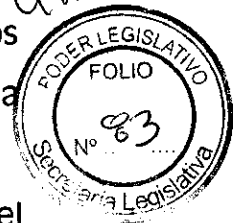
7.- Que el padre de los actores le solicitara al Estado Nacional la adjudicación en venta de la "Estancia Laguna" y, consecuentemente, que exista algún expediente donde se tramitara el inexistente pedido, que en alguna oportunidad se adjudicara en venta al Sr. Mímica el predio indicado, y que a raíz de la presunta petición el Sr. Mimica haya iniciado los trámites de ciudadanía.

8.- Que el Sr. Mímica intervirtiera el título el día 11 de junio de 1958, y que a partir de esa fecha haya empezado a poseer a título de dueño.

9.- Que todos los actos que en la demanda se tildan de "posesorios", puedan ser realizados únicamente por el dueño de una heredad.

10.- Que el padre de los actores abonara el precio de compra de la "Estancia Laguna", por la sencilla razón que el Estado Nacional nunca se la adjudicó en venta.

11.- Que los actores hayan cumplido todos los requisitos establecidos por el Código Civil para que se produzca una adquisición del dominio mediante la usucapión, sea breve o larga.



12.- Que los actores, y sus padres, poseyeran el inmueble en forma pública, pacífica, continua, ininterrumpida y con ánimo de dueño.

13.- Que la ley 22.153, que establece la imprescriptibilidad de los inmuebles del Estado en zonas de seguridad, les sea inoponible a los actores.

14.- Que las leyes provinciales Nros. 145, 272, 313 y 494, les sean inoponibles a los actores.

15.- Que el Estado Nacional, o el Provincial, hayan reconocido los alegados e inexistentes "justo título" y "buena fe" del Sr. Esteban Mímica, la supuesta legitimidad de la posesión, y la presunta adquisición del dominio.

16.- Que los actores hayan abonado todos los impuestos que dicen haber pagado.

17.- Que estuviera a cargo del Poder Ejecutivo Nacional el otorgamiento del título y su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

IV - LA NECESIDAD DE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO Y SU FALTA DE PRESENTACIÓN.-

Opongo como primer defensa a la pretensión de los actores, la falta de presentación del reclamo administrativo previo a la acción judicial, que por las características que presenta el caso era legalmente exigible.

En efecto, si bien los actores pretenden haber adquirido el inmueble por usucapión, su principal fundamento estriba en una supuesta "**omisión administrativa**" del Estado, aduciendo que la administración, en el expediente administrativo que señalan, habría adjudicado en venta a su padre el predio cuya propiedad reclaman, y luego habría omitido inscribirlo como correspondía en el Registro de Propiedad, a pesar que su progenitor habría oblado íntegramente el supuesto precio que se habría fijado para la compra del lote fiscal.

Esta caracterización, extraída de los propios términos y estructura de la demanda, determina que no estemos ante un pleito puramente "civil", como parece entenderlo la parte actora, sino ante una acción donde se reclama contra una supuesta omisión administrativa del Estado, que como dije consistiría en la alegada falta de inscripción y entrega del título de propiedad.

Siendo ello claramente así, pues insisto en que no se trata de una mera especulación de mi parte, sino que es lo que objetivamente surge de una atenta lectura del escrito inicial de la contraria, fácil es apreciar que nos hallamos ante una demanda contra una supuesta omisión administrativa del Estado, primero del Nacional, y posteriormente del Provincial.

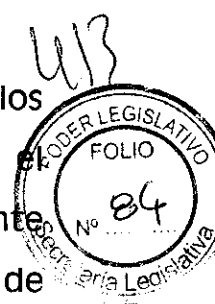
Esta circunstancia hace que, conforme viene impuesto legalmente, sea exigible en el caso el cumplimiento de una de las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le confiere al Estado, que es la necesidad de interponer un reclamo administrativo previo, el que opera como un presupuesto o condición de admisibilidad de la acción judicial.

Esa necesidad es impuesta tanto por la ley nacional N° 19.549, en su art. 30 y siguientes, como por la ley provincial de procedimientos N° 141, que en su art. 148 prescribe: "*Son impugnables por vía de reclamo administrativo: a) Los hechos u **omisiones** administrativas...*", mientras que en su art. 149 exige que el reclamo se presente "*... ante el órgano autor del hecho, comportamiento, **omisión** o emisión del acto de alcance general...*".

Si bien tanto en la ley nacional, como en la provincial, el principio general del reclamo sufre varias excepciones, lo cierto es que la acción en traslado no encuadra en ninguna de ellas.

Consecuentemente, si era menester por un imperativo legal que la acción judicial impetrada estuviera precedida de un reclamo administrativo, y éste no ha sido presentado, ello sólo es suficiente para el rechazo de la demanda, no siendo óbice que V.E. no haya advertido tal circunstancia en el momento inicial del proceso, pues es sabido que igualmente puede reparar en ella al momento de dictar sentencia, cuando como en el caso el reparo es opuesto por la accionada al contestar la demanda.

Permítaseme insistir en algunos conceptos: los actores sostienen reiteradamente que su padre habría adquirido el dominio mediante un trámite administrativo, quedando pendiente únicamente la inscripción del cambio de titularidad ante el Registro de la Propiedad Inmueble, obligación que pretextan a cargo del Estado.



Pese a tan enfática afirmación, que es la base principal de la demanda, nunca intentaron el reconocimiento en sede administrativa del derecho que aducen haber adquirido, pese al largo tiempo transcurrido, en tanto afirman que la supuesta obligación de inscripción a cargo del Estado habría nacido allá por el año 1958.

De más está decir que ni los actores, ni su padre, solicitaron nunca que se completara el trámite que dicen haber realizado. Es extraño que en más de 40 años nunca hayan demostrado intención alguna de regularizar la situación dominial del bien, máxime si insisten en que habría un expediente administrativo iniciado, con lo que si fuera así sólo tenían que petitionar en él que se completara debidamente la tramitación supuestamente faltante.

Para completar la referencia a las leyes que enmarcan la cuestión añado que, mientras la actual Provincia de Tierra del Fuego era un "Territorio Nacional", todas las tierras fiscales urbanas y rurales le pertenecían al Estado Nacional.

Al dictarse la ley de provincialización, N° 23.775, se estableció en su art. 15: *"Pasarán al dominio de la nueva provincia los bienes inmuebles situados dentro de sus límites territoriales que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación, con excepción de aquellos destinados actualmente a un uso o servicio público nacional, y de todo otro cuya reserva se establezca por ley de la Nación dictada dentro de los tres años de promulgada la presente"*.

En virtud de esta norma, todos los inmuebles fiscales que pertenecían al Estado Nacional, sobre los cuales no se diera ninguna de las dos circunstancias mencionadas por la ley, pasaron al dominio privado del Estado Provincial, entre ellos el que es motivo de esta litis.

En este marco, la Provincia comenzó a legislar respecto a las tierras fiscales de su propiedad, creando en la zona donde está el inmueble en cuestión un "Área Natural Protegida".

Para ello se partió de lo establecido en el art. 82 de la Constitución Provincial, inserto en el capítulo donde se define la *"POLÍTICA DE RECURSOS NATURALES"*, que dispone: *"La tierra es un bien permanente de producción y desarrollo y debe ser objeto de explotación racional. La ley garantizará su preservación y recuperación, procurando evitar la pérdida de fertilidad y degradación del suelo ... El Estado Provincial podrá destinar superficies de sus tierras fiscales para la creación de reservas y parques naturales, deslindando de los mismos las superficies indispensables que puedan afectar a la economía local"*.

Fue así que en el año 1995 se sancionó la ley provincial N° 272, que crea el "Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas", indicándose en su art. 4 que el objetivo global es la conservación de esos ambientes naturales, a cuyo efecto se regulan todas las medidas a disponerse con tal fin.

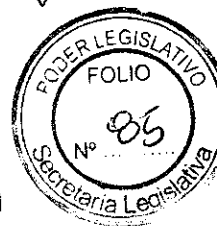
En los términos de esta norma, el 10 de octubre de 2000 se dictó la ley provincial N° 494 (que tuvo como antecedente el decreto provincial N° 1.499/95), cuyo art. 1° dispuso: *"Créase dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesto por la ley provincial N° 272, el área denominada Reserva Corazón de la Isla"*, cuyos límites son fijados en el mismo artículo, y dentro de los cuales se encuentran comprendidas, en su totalidad, las tierras objeto de la acción.

Por su parte, el art. 7 facultó al Poder Ejecutivo a *"Ratificar autorizaciones a los asentamientos humanos preexistentes dentro del ámbito "Corazón de la Isla", sujetos en todos los casos al régimen previsto en el art. 85 de la ley provincial N° 272, y sometidos a las restricciones y limitaciones que prevé el presente régimen"*.

La remisión de esta norma nos obliga a volver a la ley provincial N° 272, específicamente al Título V (*"DE LAS PERSONAS Y BIENES PREEXISTENTES"*), capítulo I (*"DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS PROVINCIALES"*) (arts. 83 a 86).

Así, el art. 83 establece su ámbito de aplicación disponiendo: *"En todas las Áreas Naturales Provinciales, la introducción y el desarrollo de los asentamientos humanos estarán sujetos a las pautas y normas que establezca la Autoridad de Aplicación"*.

Pasando por alto al art. 84, que no se vincula con la cuestión, digamos que el art. 85 fija las alternativas que posee la administración para encuadrar la situación de los pobladores que se hallen radicados en las áreas naturales protegidas con anterioridad a su declaración como tales, que varían según el tipo de actividad y la conducta observada por el poblador, a los fines de regularizar la situación, y de este modo propender el equilibrio necesario entre los cuidados indispensables para el área natural protegida y la situación del ocupante.



De la misma manera, establece en el art. 86: *"Serán considerados intrusos todos aquellos no reconocidos como pobladores por la Autoridad de Aplicación, o que se encuentren radicados o que realicen actividades permanentes u ocasionales, sin autorización o permiso vigente en tierras de dominio del Estado ubicadas en cualquiera de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales"*.

Puede apreciarse, pues, que en el marco de estas dos leyes existe un procedimiento administrativo previo que los actores no han cumplido oportunamente a fin de intentar regularizar su situación respecto del inmueble, por lo que su incumplimiento hace que les sea aplicable el art. 86 y revistan, por lo tanto, el carácter de intrusos en tierras fiscales del dominio del Estado Provincial que, como luego veremos, son imprescriptibles.

Finalmente cabe señalar que, antes que la zona donde se ubica el inmueble fuera declarada "Área Natural Protegida" por ley N° 494, y en uso de sus legítimas potestades para la regulación integral de las tierras fiscales situadas dentro de los límites territoriales de la Provincia de Tierra del Fuego, el legislador provincial dictó la ley N° 313, que rige la administración y disposición de las tierras fiscales provinciales, como lo es la que nos ocupa.

A partir de su art. 12, esta ley reguló un procedimiento administrativo para la regularización de las antiguas ocupaciones, que a la postre culminaría con la entrega del título de propiedad al ocupante que diera cumplimiento a los requisitos fijados, mientras que en el art. 18 se estableció que el derecho a solicitar la adjudicación en propiedad a través de ese procedimiento caducaba al transcurrir un año de publicada la ley en el Boletín Oficial.

Como surge de la copia que acompaño, esta ley fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del día 15 de agosto de 1996, con lo que el plazo para que los aquí actores iniciaran el procedimiento de regularización de su presunta ocupación del predio caducó el 15 de agosto de 1997, sin que lo hubieran intentado.

Atento la falta de regularización o presentación por parte de los actores, con lo que demostraron su total desinterés por los procedimientos establecidos legalmente, la Dirección General de Catastro dictó la Disposición D.G.C. N° 18/99 que acompaño en copia autenticada, cuyo art. 1° establece: *"Dar de baja de los Padrones Inmobiliarios Rurales, a partir del 31 de Diciembre del 99, a las Parcelas 109 ... de la Sección Rural del Departamento Río Grande"*.

De los considerandos de la disposición surgen claramente los motivos por los cuales se tomó la resolución, y en este sentido se dijo: *"Que en el mencionado padrón se encuentran incluidas partidas inmobiliarias correspondientes a predios que carecen de plano de mensura registrado, los cuales no tienen adjudicaciones, permisos de ocupación, cánones de uso o pastaje u otro acto administrativo que legitime su ocupación"*.

De todo lo expuesto surge palmariamente cual es la situación de los actores en la actualidad, acorde con la normativa provincial: se trata de intrusos en tierras fiscales provinciales, pues no tienen derecho actual alguno a ocuparlas.

No es correcto lo que se señala en la demanda, donde se dice que estas leyes no les son oponibles a los actores por haber sido dictadas cuando éstos ya habrían adquirido el dominio del inmueble, pues ya explicaré infra que ello no es así en modo alguno, fundamentalmente porque nunca tuvieron justo título ni buena fe, y porque las tierras en cuestión son imprescriptibles conforme a lo que prescribe una ley nacional vigente.

Por lo tanto, toda la normativa nacional y provincial que les impone a los demandantes la necesidad de articular un reclamo administrativo previo a la acción judicial les es oponible, razón por la cual, y atento que no lo han presentado, corresponde se rechace sin más la demanda, con costas.

41A

V – FALTA DE PRESENTACIÓN
DEL PLANO DE MENSURA.-

Además de no haber cumplido con el reclamo administrativo previo a la interposición de la demanda judicial a fines de habilitar esta instancia, los actores también han incumplido otro de los requisitos formales de admisibilidad, exigido por el art. 24 inc. d) de la ley 14.159, pues no acompañan el plano de mensura firmado por un profesional autorizado que determine claramente el área solicitada, los linderos y la ubicación del bien, que debe estar aprobado por el organismo administrativo correspondiente (en el caso, la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tierra del Fuego).

Es evidente que el simple y añejo "croquis" que se agrega con la demanda no cumple ni remotamente esta exigencia procesal: es del año 1940, no determina con precisión los datos que la norma exige y, fundamentalmente, no lleva firma de un profesional matriculado, ni está visado por organismo administrativo alguno.

Como dije, no pasa de ser un simple "croquis", debiendo tenerse en cuenta que la parcela catastral con que antes se numeraban estas tierras fue dada de baja por la disposición D.G.C. N° 18/99 supra mencionada, y que, justamente, uno de los motivos para ello fue que carecía de un plano de mensura registrado en la Dirección General de Catastro Provincial; situación ésta que es perfectamente conocida por los actores, lo que se extrae tanto de lo expresado en la demanda, como de la prueba acompañada por los propios accionantes a fs. 274 (nota D.C. N° 188/00).

Este nuevo y palmario incumplimiento de las exigencias formales que condicionan la admisibilidad de la acción corrobora que la demanda debe ser rechazada de plano.

VI – LA FALSEDAD ABSOLUTA
DEL PRINCIPAL SUSTENTO DE LA DEMANDA.-

Los actores fundan esencialmente la demanda en que, según aducen, su padre -quien era arrendatario, y como tal un mero tenedor del inmueble-, habría intervertido ese título en el año 1958, en que dicen habría obtenido su adjudicación en venta en el expediente administrativo N° 42.303/53.

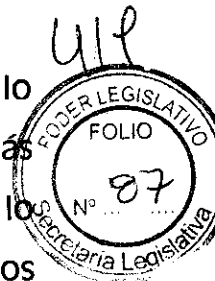
Su razonamiento, sintetizado, es el siguiente: reconocen expresamente que hasta el año 1958 su padre sólo detentó la tenencia, que como tal no es hábil para usucapir, pero alegan que ello habría cambiado cuando decidió solicitarle al Estado Nacional que le adjudicara en venta el inmueble, lo que dicen petitionó en aquél año, iniciando al efecto el expediente administrativo recién aludido, aunque desde ya pongo de resalto que, llamativamente, en la profusa documentación que agregan **no se encuentra ninguna constancia de esta supuesta petición de su progenitor.**

Continúan diciendo que, en ese expediente, se habría llegado a la decisión formal del Estado Nacional de adjudicarle en venta el inmueble a su padre, aunque, y otra vez llamativamente, no acompañan copia del supuesto acto administrativo que así lo habría decidido; es más, ni siquiera identifican el tipo y número de ese fantasmal acto, sino que se limitan a afirmar unilateralmente que existió, sin ofrecer ninguna prueba para acreditarlo.

Sobre la base de ello, y habida cuenta que la normativa por entonces vigente no exigía la confección de la escritura traslativa de dominio con intervención notarial, sino que bastaba con una tramitación de la propia administración, afirman que luego de ser adjudicado el inmueble en venta a su padre, sólo quedaba pendiente el pago de los sellados para el otorgamiento del título de propiedad y su inscripción en el Registro pertinente, pago que según aducen su progenitor habría efectuado el 11 de junio de 1958, cumpliendo así todas las obligaciones a su cargo, y quedando por cumplir sólo los deberes del Estado Nacional: inscribir el título y entregárselo al Sr. Esteban Jacobo Mímica.

Concluyen entonces, luego de este relato que como enseguida veremos es absolutamente falso, que a partir del 11 de junio de 1958 su padre se consideró único propietario del predio, transformando su tenencia en posesión; esto es, que en esa fecha habría intervertido su título, comenzando a computarse desde allí el término de la prescripción adquisitiva breve, que alegan se habría consumado porque existirían justo título (la supuesta adjudicación en venta, sumada al pago del sellado por \$ 20,25 m/n) y buena fe (creencia de ser el legítimo propietario).

Resumida la posición de los actores, reitero lo que ya adelanté: aunque parezca inaudito que se acuda ante el más Alto Tribunal de la Nación con un relato completamente falso, eso es lo que surge de un simple cotejo de la documental agregada por los propios actores, y de la que por mi parte acompaño a este responde.



A tal efecto, adjunto los dos expedientes administrativos considerados por los actores como prueba central de su demanda, en sus sendos ejemplares originales, a saber:

1) Expediente N° 106.982/30 del registro del Ministerio de Agricultura de la Nación, iniciado por Carlos Sutherland con el objeto de solicitar el arrendamiento del lote 82 de Tierra del Fuego, contando con 200 fojas.

2) Expediente N° 42.303/53 del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, iniciado por Esteban Mímica para la compra del solar A, Manzana 20, de Río Grande, contando con 42 fojas.

Si se da una simple hojeada al segundo de los expedientes, el N° 42.303/53, citado veinticuatro veces por los actores a favor de su derecho aduciendo que allí obrarían las pruebas de la supuesta interversión del título por parte de su padre, se comprobará, no sin asombro, que la adjudicación en venta allí dispuesta, como el pago de sellados por \$ 20,25 m/n, no se refieren a la "Estancia Laguna", sino al solar A de la manzana 20 de Río Grande.

Así, de su foja 1 surge que el 26 de enero de 1953 el señor Esteban Mímica le solicita al Director de Tierras y Bosques del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, se le venda el "...solar A de la manzana N° 20 de este pueblo Río Grande", donde decía residir desde el año 1943, y no desde 1926 (ver respuesta al punto 15), y donde también aclara el peticionario que es arrendatario de otra tierra fiscal, los lotes 81 y 82 de aproximadamente 10.000 has (ver respuesta al punto 22).

A su vez, en la foja N° 2 del expediente se halla un croquis donde se detalla la ubicación del inmueble (en el entonces pueblo de Río Grande, y no en la zona rural), y donde se menciona que su superficie total es de 625 metros cuadrados.

Continuando con el repaso del expediente se comprueba que la solicitud del Sr. Mímica fue desestimada el 16 de septiembre de 1954 (fs. 8), que el interesado insistió en su solicitud el 5 de abril de 1957 (fs. 19), y que esta vez sí le fue adjudicado en venta por el Gobernador del Territorio Nacional, el 28 de febrero de 1958, a un valor de \$ 1,50 por metro cuadrado (fs. 28/29).

Practicada la liquidación final del precio (fs. 30), que el señor Mímica abonó al contado (fs. 32), se le hizo saber que el Poder Ejecutivo Nacional había firmado el título de propiedad definitivo extendido a su nombre, como así también que, para la entrega del mismo, debía abonar los sellados que sumaban \$ 70,25 m/n, pero que luego de computar un crédito a su favor de \$ 50 m/n, se reducían a \$ 20,25 m/n (fs. 31).

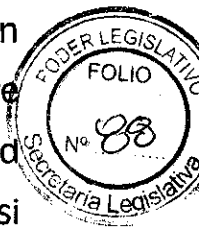
Abonada por el interesado la suma indicada el 20 de septiembre de 1958 (y no el 11 de junio como dicen los actores, ver fs. 40), e inscripto el título en el Registro de la Propiedad Inmueble, se hizo entrega del mismo al interesado el día 3 de febrero de 1959 (fs. 42), archivándose el expediente.

Esta es la realidad, probada con el expediente que los mismos actores invocan repetidamente a su favor, que revela que las bases principales de sustentación de la acción son enteramente falsas: ni el señor Mímica solicitó la adjudicación en venta de la Estancia Laguna (ni en éste, ni en ningún otro expediente), ni obviamente se le adjudicó, ni mucho menos quedaba sólo pendiente la confección, inscripción y entrega del título a cargo del Estado Nacional, con lo que va de suyo que el mero tenedor del inmueble objeto de la acción no intervirtió ese título, ni en 1958, ni posteriormente.

A esta altura, cabe preguntarse ¿Los actores incurrieron en un simple error tipográfico al redactar la demanda, confundiéndose de expediente, o intentaron confundir adrede a V.E., intentando aprovechar que, dado lo muy añoso del expediente, era probable que no fuera encontrado, con lo que su falso relato podría haber adquirido algún viso de seriedad o credibilidad?

La circunstancias demuestran que, en verdad, no se trata de un simple error, sino que hubo conciencia de la falsedad y mala fe con que se redactó la demanda.

En primer lugar, aunque obviamente lo tienen en su poder, los actores se han cuidado muy bien de no agregar, entre la numerosa documental que han adjuntado, el título de propiedad que se le entregara a su padre en el expediente N° 42.303/53, porque si lo hubieran hecho los señores Jueces habrían advertido que en él consta su expresa vinculación con el expediente en cuestión y que se detalla cual es el bien adquirido, lo que por sí mismo habría probado la falsedad en que se asientan, cuando dicen que por ese expediente se habría tramitado la compra de la Estancia Laguna, y que conforme a lo allí obrado quedaría demostrada la inexistente interversión del título.



Pero, y dado que los propios actores, en un verdadero lapsus, mencionan y ofrecen como prueba las respectivas sucesiones de sus padres, que tramitaron ante la justicia provincial, las hemos consultado, y allí obtuvimos la copia del título de propiedad que los demandantes ocultan, la que acompañamos como una prueba contundente de lo que hemos dicho, en cuanto a que en él se lee la referencia expresa al expediente 42.303/53 y el detalle del bien, que nada tiene que ver con la Estancia Laguna.

En segundo lugar, los propios accionantes dicen más de una vez que su padre inició varios expedientes con el fin de adquirir otros lotes fiscales, que como el que nos convoca llegaron a su resultado final; sinceramente, a cualquiera le cuesta creer que justamente equivocaran el contenido real del expediente en que se basan casi exclusivamente.

En tercer lugar, ya dije supra que, en forma llamativa, no agregan ninguna constancia de la supuesta petición de compra de la Estancia Laguna por parte de su progenitor, ni tampoco identifican el tipo y número del presunto acto administrativo que se la habría adjudicado.

En fin, todo indica que los actores distorsionan a sabiendas la realidad, lo que contrasta con la buena fe que alegan, junto con un inexistente "justo título", para sostener que obtuvieron el dominio por la prescripción adquisitiva breve.

Lo cierto es que, por el contrario, no medió jamás una interversión del título, ni en el año 1958 como vimos, ni con posterioridad, sino que tanto el padre de los accionantes, como éstos

en su carácter de sucesores universales, nunca dejaron de ser meros tenedores (incluso a la fecha son intrusos, pues ni abonaron un canon por las tierras, ni se presentaron a regularizar su situación cuando la legislación provincial que antes repasé les brindó la oportunidad), por lo que no medió usucapión alguna, ni breve, ni larga.

Vale recordar que, en los supuestos en los que existe una relación contractual previa por la cual una de las partes detenta la mera tenencia de un inmueble, se debe proceder con un criterio estricto y riguroso al merituar los actos por los que se afirma haber intervertido el título.

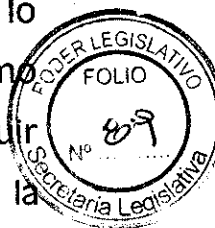
También debe tenerse presente la regla que se establece en el art. 2353 del Código Civil, que constituye una valla infranqueable para aquellos que por el solo hecho de ser meros y simples tenedores durante muchos años pretenden convertirse en dueños de la cosa, al prescribir: *"Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión. El que comenzó a poseer por sí, y como propietario de la cosa, continúa poseyendo como tal, mientras no se pruebe que ha comenzado a poseer por otro. El que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario"*.

Como lo ha dicho este Alto Tribunal: *"Para que se configure la interversión del título no basta el cambio interno de la voluntad, ni siquiera su exteriorización por simples actos unilaterales, sino que tiene lugar cuando el cambio se produce mediando conformidad del propietario o actos exteriores suficientes de contradicción de su derecho"* (Fallos: 316:2297).

Y agrega V.E.: *"Dado el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por el medio previsto en el art. 2524, inc. 7º, del Código Civil (art. 4.015 del mismo) la realización de los actos comprendidos en el art. 2353 y el constante ejercicio de esa posesión deben efectuarse de manera insospechable, clara y convincente"*.

No hay dudas, pues, que los actos por los que se viola el deber de buena fe que prima en toda relación contractual, por medio de los cuales se quiere manifestar un nuevo "ánimo de dueño", deben ser inequívocos y externalizar claramente la voluntad transgresora, bajo pena que carezcan de todo efecto.

Los actores, como hijos del tenedor primitivo, lo sucedieron en calidad de herederos, y a ellos se le transmitió el mismo carácter de tenedores; no basta que, por sí y ante sí, decidieran seguir como "dueños", resultando claro que el mero mantenimiento de la ocupación sin abonar canon no es idónea para generar la inexistente interversión del título, si no es acompañada de actos posesorios inequívocos y clara negativa a considerar como dueño a un tercero.



Máxime si el único acto que invocan a los fines de probar la presunta interversión es un expediente administrativo que refiere a un inmueble distinto, y no existe ningún otro expediente donde se constate que su padre pidiera la adjudicación en venta de la Estancia Laguna.

Igualmente cabe precisar que, de la nota de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación dirigida al Juez Federal de Ushuaia N° 384/60, de fecha 14 de julio de 1960 (obstante a fs. 8 de autos y agregada por los actores), surge inequívocamente que el Estado no reconocía animus domini al señor Mímica, sino lo seguía considerando arrendatario de las tierras que se pretenden.

En efecto, se extrae visiblemente de esa nota que, a la fecha indicada, el Estado confeccionó una liquidación de los montos debidos por el señor Mímica en concepto de cánones por arrendamientos, más intereses, por los años 1958, 1959 y 1960, con lo cual es claro que lo seguía considerado mero arrendatario o tenedor, y además como deudor de los cánones que le correspondían abonar.

Asimismo, es oportuno destacar que la nota en cuestión fue enviada a requerimiento del juez de la sucesión de la esposa del Sr. Esteban Mímica, y no consta que éste la cuestionara en ese proceso ni en ninguna otra actuación, a pesar que lo calificaba de arrendatario.

Pero no sólo ello: en la misma época, el propio padre de los actores seguía reconociendo un señorío superior sobre el bien, en tanto admitía que la propiedad del inmueble era del Estado.

Efectivamente, en el inventario y avalúo que obra a fs. 9/12 de autos, agregado por los propios actores, que fuera confeccionado el 31 de marzo de 1960 por el señor Esteban Mímica en su carácter de administrador provisorio de la sucesión de su cónyuge,

junto con el Juez de paz de la zona y un perito tasador, media un doble reconocimiento expreso del padre de los accionantes respecto al derecho de dominio que cabía al Estado Nacional sobre la Estancia.

Así, en el activo sólo se consignan las "mejoras" sobre "*Lote pastoril N° 81 y 82*", lo que implica que se reconoce que la tierra donde están asentadas esas mejoras son propiedad del Estado, tal como por otra parte se dice expresamente en el mismo inventario, donde a continuación de la referencia a las tierras se agrega entre paréntesis: "***ambos lotes fiscales***"; consecuentemente con ello, en el pasivo se reconoce que la sucesión posee una deuda por "*canon móvil, lotes pastoriles 81 y 82*".

Queda así evidenciado, con este claro y además doble reconocimiento de la propiedad en el Estado Nacional que, al 31 de marzo de 1960, el padre de los actores no entendía haber intervertido el título, sino admitía su carácter de mero tenedor, y que al 14 de julio del mismo año el Estado Nacional lo seguía reputando como tal.

De lo dicho se sigue que los actores pretenden torcer hasta la voluntad de su propio padre, siendo descalificable tal conducta a la luz de la doctrina de los actos propios (curiosamente citada en la demanda a su favor), máxime si se repara en que el señor Esteban Mímica nunca solicitó se le vendiera la Estancia Laguna, sino que el expediente 42.303/53 lo inició a fin que se le adjudicara en venta un lote urbano que no posee ninguna relación con las tierras rurales.

En consecuencia, mal puede haber pretendido intervertir el título de tenedor, cuando no se consideraba propietario de la heredad; clara prueba de ello lo constituye el reconocimiento expreso, claro e inequívoco, de que los lotes en cuestión eran fiscales, y por lo tanto le pertenecían al Estado Nacional, contenido en el inventario y avalúo.

También es falso que el señor Mímica iniciara el expediente de ciudadanía porque se lo habían exigido para adquirir la Estancia Laguna, cuando dicha exigencia data de casi diez años antes y provino del Ministerio de Guerra, que así se lo requirió cuando intentó adquirir otro lote fiscal, tal como puede comprobarse con la lectura de las fs. 16 y 17 del expediente administrativo N° 155.746/1.943, cuya copia autenticada acompaño contando con 64 fojas.

VII - LA IMPRESCRIPTIBILIDAD
DE LAS TIERRAS FISCALES SITUADAS EN LA
ACTUAL PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.-



Hemos visto en el acápite precedente que las probanzas aportadas en autos, muchas de ellas adjuntadas por los propios accionantes, demuestran palmariamente que, con total mala fe y falseando la realidad, han tratado de inventar en cabeza de su padre un supuesto justo título y un presunto ánimo de dueño, con la consiguiente interversión del título, que en realidad nunca existieron, lo que por sí conduce al rechazo íntegro de la demanda, en tanto demuestra que es falso el invocado punto de arranque de la alegada usucapión, sea ésta breve o larga.

A ello agrego ahora, desde otro punto de vista, que de ningún modo se podría considerar operada la prescripción veintañal (la breve es desechable por la absoluta inexistencia de justo título), por la existencia de un escollo legal insalvable: las tierras fiscales ubicadas en lo que fuera el Territorio Nacional, hoy Provincia de Tierra del Fuego, a pesar que forman parte del dominio privado del Estado Provincial, son imprescriptibles por hallarse situadas en una zona de seguridad.

Para explicar esta circunstancia, comienzo por poner de manifiesto que el decreto-ley N° 15.385/44, ratificado por ley N° 12.913, estableció en su art. 1°: *"Creánse en todo el territorio de la Nación "zonas de seguridad", destinadas a complementar las previsiones territoriales de la defensa nacional, que comprenderán una faja a lo largo de la frontera terrestre y marítima y una cintura alrededor de aquellos establecimientos militares o civiles del Interior que interesen especialmente a la defensa del país. Las zonas situadas en las fronteras se denominarán "zonas de seguridad de fronteras" y las del interior "zonas de seguridad del interior".*

A su vez, el art. 2° prescribió: *"El ancho de las zonas de seguridad será variable y el Poder Ejecutivo lo fijará según la situación, población, recursos e intereses de la defensa nacional, no pudiendo exceder en ningún caso el máximo de 150 kms. en la frontera terrestre, 50 kms. en la marítima y 30 kms. en las zonas del interior. En los centros urbanos será objeto de regulación especial".*

Por las características geográficas de Tierra del Fuego (no olvidemos que es una isla limítrofe con la República de Chile), toda su superficie fue siempre considerada "zona de seguridad", pues el límite marítimo norte con ese país es el Estrecho de Magallanes y el límite marítimo Sur es el Canal de Beagle y, en ambos casos, nunca se superan los 50 kms.

Por otra parte, desde el límite terrestre con Chile hacia el este (es decir, hacia el océano atlántico), tampoco se superan los 150 km., y menos aún en la zona donde se ubica la Estancia Laguna, que dista aproximadamente a 70 km. de la frontera terrestre.

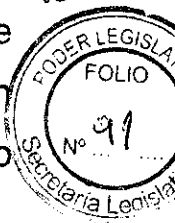
Por estas razones el Poder Ejecutivo Nacional, cada vez que conforme a las atribuciones que le acordaba el art. 2º del decreto-ley N° 15.385/44 dictaba decretos determinando cuales eran las zonas de seguridad, incluía a todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur como tal; actualmente se halla vigente el decreto PEN N° 193/82 (de fecha 27 de enero de 1982, publicado en el Boletín Oficial de la Nación N° 24.849 del 1º febrero de 1982), que en su art. 1º prescribe: *"Unifícanse los límites de las Zonas de Seguridad y de las Zonas de Frontera, denominándola Zona de Frontera, de conformidad con lo que se establece en el Anexo I agregado, que forma parte del presente decreto"*.

El anexo I de este decreto establece los límites de la Zona de Frontera para cada provincia o sector, y en su punto XIII, titulado "Región Marítima Sudeste", indica: *"1: Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: Todo el Territorio"*.

Vale decir que, desde el año 1944 en adelante, todo el territorio de la actual Provincia de Tierra del Fuego es una zona de frontera o de seguridad, lo que tiene gran relevancia para el caso, en cuanto se atienda a lo prescripto en la vigente ley N° 22.153, cuyo art. 1º prescribe: *"No puede adquirirse por prescripción el dominio de los bienes inmuebles urbanos o rurales del Estado Nacional, Provincial o Municipal situados dentro de los límites de zonas de seguridad"*.

Como se ve, le resulta imposible a los actores adquirir por prescripción el dominio del inmueble, pues al encontrarse dentro de una de las llamadas zonas de seguridad o de frontera es imprescriptible, es decir, no es susceptible de usucapión.

428



Los demandantes intentan adelantarse a este planteo de mi parte, que les coloca una valla legal insuperable, y dicen que la ley 22.153 les sería inoponible, pues fue dictada el 31 de enero de 1980, y a esa fecha ya se habría operado la prescripción adquisitiva

Pero vale recordar que esta idea de la supuesta inoponibilidad parte de la falsa base que se habría intervertido el título en el año 1958, lo que ya vimos que jamás sucedió.

Por lo tanto, y siguiendo la idea de los actores, digamos que la única forma en que podrían eludir la aplicación de la ley 22.153 sería demostrando que, al momento de su sanción, habían pasado más de 20 años desde que su padre, a través de otros actos distintos al que mencionan falsamente, habría mutado en una forma inequívoca su carácter de tenedor, convirtiéndose en un poseedor *animus domini*.

A riesgo de ser fatigoso, insisto en que el punto de arranque de la supuesta prescripción no puede ser jamás el año 1958, porque en esa época no hubo manifestación alguna del tenedor que mostrara un presunto ánimo de propietario.

Por el contrario, señalé supra que el día 31 de marzo de 1960 el padre de los actores confecciona el inventario y avalúo del acervo hereditario en la sucesión de su cónyuge, obrante en autos por la copia que se agregó al escrito inicial, mientras que su original se halla en los autos caratulados "*Juana Liposava Mímica Ceuk de Mímica s/sucesión*", actual expediente N° 3.417/96 del Juzgado de Primera Instancia con competencia ampliada de la Provincia de Tierra del Fuego, Distrito Judicial Sur.

En ese inventario consta un reconocimiento expreso del señor Mímica, por lo demás doble, que el propietario del inmueble era el Estado Nacional, y que él sólo era tenedor.

Con lo expuesto bastaría para culminar aquí este responde, pues si este doble reconocimiento es del 31 de marzo de 1960, y la ley 22.153 se sancionó el 31 de enero de 1980, fácil se comprueba que al dictarse la ley no se habían cumplido más de 20 años de posesión con ánimo de dueño, y de allí la imposibilidad de cualquier usucapión.

Pero para agotar el análisis, veamos cuales son los supuestos actos posesorios que, según los actores, habría llevado a cabo su padre.

Previamente, vale llamar la atención sobre el domicilio de los actores: en la demanda se lo denuncia en la "*Estancia Laguna*", *Departamento Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*", pero ello también es falso.

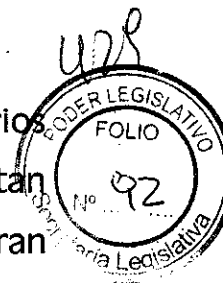
En efecto, en los autos caratulados "*Mímica, Jacobo Esteban s/sucesión*", actual expediente N° 1.788/95 del Juzgado de Primera Instancia con competencia ampliada de la Provincia de Tierra del Fuego, Distrito Judicial Sur, se hallan varias constancias que desmienten lo aseverado en la demanda.

Ya a fs. 1 de ese expediente figura un poder otorgado por los aquí demandantes el 5 de abril de 1971, donde se consigna que se domicilian en calle Sebastián El Cano N° 543 de la ciudad de Río Grande; lo mismo surge del escrito de promoción del sucesorio de su padre, donde si bien dicen que el último domicilio del causante fue en la Estancia Laguna, denuncian el suyo propio en el lugar recién indicado (fs.3).

El domicilio real en Sebastián El Cano N° 543 se ratifica en varias actuaciones posteriores (fs. 19, 90, 120, 133, 153, 157 y 164): de especial mención es el nuevo poder que obra a fs. 120, que otorgaron el 29 de junio de 1998, donde se expresa que 17 años después de iniciado el sucesorio seguían viviendo en ese lugar.

Además, ese mismo domicilio es el que tienen registrado en el Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia, tal como surge de la nota N° 122/03 J.E.P. y R. que en su original agrego.

No se explica entonces como pueden decir que continuaron la presunta "posesión" de su padre, si de hecho nunca han residido en la Estancia Laguna; si bien admito que el domicilio no es exclusivamente determinante a fines de la posesión, no puedo dejar de señalar que es sugestivo que los mismos actores intenten disfrazar la realidad, denunciando su domicilio real en la Estancia, cuando sus propios actos lo desmienten, y más aún cuando la posesión es una cuestión de hecho, y no de derecho, que debe probarse de manera clara e inequívoca.



Lo dicho revela que no hubo actos posesorios de su parte, en tanto nunca vivieron en el inmueble que intentan usucapir, ni demuestran conductas personales que se pudieran calificar de tales; tampoco los hubo por parte de su progenitor, quien siempre ocupó la estancia como mero tenedor, hasta el día de su deceso.

Debe tenerse en cuenta que, si la persona que realiza supuestos actos posesorios está autorizada, y en algunos casos obligada, a realizar ciertos actos por la vinculación jurídica que la une al propietario del inmueble que pretende usucapir, se debe ser particularmente estricto al evaluar si dichos actos son posesorios, de modo de evitar adjudicarles una entidad de la cual carecen.

Desde este punto de vista estricto, es claro que los actos de mera tolerancia, o legitimados por el dueño, no son posesorios, debiendo repararse en que el padre de los actores era un arrendatario del bien, por lo que el *corpus* no hace presumir el *animus domini*.

Es muy importante tener especialmente en cuenta esta particular situación, en razón que los actos que se alegan como posesorios no prueban de ninguna manera el ánimo de dueño, y son por tal motivo inconducentes a los fines de una usucapión, habida cuenta que no sólo pueden ser realizados a título de dueño, sino que también los puede llevar a cabo un locatario o un comodatario.

Y en el caso esto último es evidente, pues el Sr. Mímica siempre realizó los mismos actos, y los hizo siempre en su carácter de arrendatario; los propios actores dicen en la demanda que *"... la adjudicación establecía como obligación para los arrendatarios la de explotar personalmente la tierra arrendada, con ganados de su propiedad (art. 39, inciso 6° del decreto 3.777/06), lo que así se hizo, como lo demuestra la documentación adjunta..."*.

También expresan párrafos más adelante: *"Los señores Esteban Jacobo Mímica y Pedro Tadic, realizaron inversiones y compras previas para explotar la estancia, entre el año 1926 y 1929, como así también a partir de ese año, realizaron infinidad de contratos para la explotación de la Estancia, como fueron las contrataciones de los insumos, los contratos de los productos de la estancia, la venta de*

los mismos, y operaciones financieras realizadas por ambos arrendatarios, en el período de 1928 a 1932, y por el señor Esteban Jacobo Mímica y sus sucesores continuadores de la posesión, a partir de 1932, aproximadamente, hasta estos días, y desde 1958 en el carácter de dueños".

Realmente, si surge de los propios dichos de los actores, y de la documentación que agregan, que las actividades comerciales se realizaban desde la época de inicio del arrendamiento, no me explico porque serían a título de dueño desde 1958, cuando son exactamente las mismas que antes.

Por lo tanto, no es cierto que esas actividades se realizaron primero en cumplimiento de un contrato, y luego a título de dueño, más aún teniendo en cuenta que se halla palmariamente demostrado que la supuesta interversión del título nunca ocurrió, ni en el año 1958, ni posteriormente.

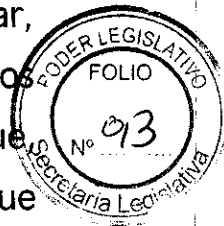
En consecuencia, la voluminosa documentación adjuntada, que intenta probar actividades comerciales, no es prueba alguna de actos posesorios.

Dicen también los actores que el pago de los impuestos sería otra prueba de actos posesorios, alegando que su padre comenzó a hacerlos porque se ajustó a lo establecido en el art. 46 de la ley 13.995, que decía: "*A partir de la fecha del otorgamiento de la posesión de la tierra, el concesionario en venta queda obligado al pago de las tasas, y a partir del tercer año a solventar los impuestos de cualquier naturaleza que incidan sobre la tierra*".

Es decir: como su padre habría comprado la estancia en 1958, sería natural que a partir de allí haya comenzado a pagar los impuestos, pues lo obligaba la ley 13.995; claro que, al decir esta falsedad, los actores olvidan que la ley 13.995 fue derogada **el 13 de agosto de 1956**, de modo que no regía en el año 1958.

A ello agregan una incoherencia: afirman que su progenitor comenzó a pagar los impuestos porque desde 1958 se creía propietario, pero también comentan que el primer pago del impuesto inmobiliario lo hizo recién **el 21 de noviembre de 1966**, nada menos que ocho años después, y que luego de ello, y hasta su deceso, sólo pagó el impuesto de 1967, el 28 de agosto de ese año.

No hubo pues un pago sistemático y regular, como haría un propietario, pues el padre de los actores sólo hizo dos pagos aislados, siendo los mismos actores los que reconocen que luego de ello, sus sucesores hicieron también otros dos, pero que tampoco son hábiles para usucapir.



El primero se hizo el 4 de diciembre de 1972, en que se pagaron unos cuantos años todos juntos, pero no como acto que revelara ánimo de dueños, sino para no complicar la sucesión de su padre, vinculación ésta que los propios demandantes hacen en la página 24 de su demanda.

Y de esa misma página 24 surge también que el segundo pago se hizo el 7 de noviembre de 2000, en que se volvieron a pagar varios años todos juntos; pero véase la proximidad del pago con la iniciación de la demanda, lo que revela el afán de meramente prepararla, esto es, un evidente ánimo especulativo que hace que los pagos realizados no puedan ser tomados seriamente como aptos a fin de traslucir el *animus domini*.

Téngase en cuenta que los actores alegan una intención de poseer exteriorizada invariablemente durante más de 44 años (es decir, más de 500 meses), contra lo que obviamente conspira que durante ese tiempo sólo hicieran **4 pagos** aislados de impuestos.

Lo dicho le quita toda validez a la alegación, en tanto la jurisprudencia tiene resuelto reiteradamente que, para que el pago de los impuestos pueda ser considerado como una prueba de entidad para la usucapión, debe tratarse de pagos hechos en forma periódica y regular.

Además, huelga recordar que si el pago de los impuestos es el único y presunto acto posesorio, no acompañado de pruebas de otros actos que revelen inequívocamente el ánimo de dueño, no es hábil para adquirir el dominio por prescripción, pues un simple tenedor también puede pagar los impuestos, y ello por sí solo no lo convierte en poseedor; en el caso, quien gozaba del arriendo de la tierra efectuó siempre las mismas tareas hasta su fallecimiento, y lo máximo que pueden alegar como novedoso sus sucesores es que pagó el impuesto inmobiliario sólo dos veces (en los años 1966 y 1967), lo que demuestra la inhabilidad de este medio de prueba aislado.

Finalmente, a todo evento señalo que resulta indiscutible que la presunción de *animus domini* que los demandantes intentan extraer de los aislados y solitarios pagos de los impuestos, no puede remontarse a una fecha anterior a la de los propios pagos.

Ergo, si el primer pago se hizo recién el 21 de noviembre de 1966, la eventual prescripción se consumaría recién el 21 de noviembre de 1986, esto es, cuando ya se hallaba vigente desde más de 6 años atrás una ley nacional que declara imprescriptibles las tierras fiscales que nos ocupan.

Dicho en otros términos: cuando entró en vigencia la ley 22.153 (31 de enero de 1980), sólo se habían cumplido 13 años y dos meses del primer y supuesto acto posesorio, con lo que no se había cumplido el término establecido en el art. 4015 del Código Civil.

Y no hay duda que la entrada en vigencia de una ley de orden público, dictada en tutela de los más altos intereses de la Nación, aniquiló los efectos de todo intento de usucapión que se hallara en mero curso, sin haberse completado.

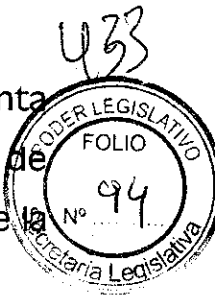
Descartada la validez del único acto que en potencia podía considerarse posesorio, poco queda por decir respecto de los demás que se alegan:

1) El hecho que el señor Mímica figurara en los padrones de la administración como el sujeto obligado al pago del impuesto inmobiliario, no representa más que un mero y simple error del Estado, que nada prueba en torno a la propiedad del inmueble, y que jamás podría ser utilizado nada menos que para despojar a mi representada de su legítimo derecho de dominio.

Debe tenerse en cuenta que los informes a los fines del cobro del impuesto son transmitidos por la Dirección de Catastro, quien puede incurrir en error al informar sobre quien es la persona que está obligada al pago, pero de ninguna manera es una prueba de la propiedad, como lo demuestra claramente la situación de autos, donde los actores aparecen como obligados al pago por el solo hecho de tratarse de ocupantes de lotes fiscales.

2) El pago del impuesto a las actividades lucrativas no puede considerarse de ninguna manera como expresión

del ánimo de dueño, puesto que el hecho imponible tenido en cuenta para el pago del tributo no tiene ninguna relación con la propiedad de la tierra, y en virtud de ello nada prueba en torno a la titularidad de la misma.



3) Respecto al croquis que se quiere hacer valer como supuesta mensura del inmueble, debe recordarse que el padre de los actores había asumido la obligación de hacerla en el contrato de arrendamiento que firmara con el Estado Nacional, lo cual surge de fs. 3, 27, 28 y 83 del expediente administrativo N° 106.982/30 ya aludido y que acompaño, y además era un obligación que estaba estipulada en las distintas leyes que regulaban la relación contractual.

4) Las mejoras introducidas en el fundo, tales como alambrados, cercos, galpones, corrales, etc., tampoco son actos posesorios, pues como surge del informe que obra a fs. 51/57 del expediente administrativo N° 106.982/30, suscripto por el inspector de zona Basilio Sienra en el año 1930, fueron hechas en cumplimiento de lo establecido en el contrato de arrendamiento, y en las leyes 4.167, 5.559 y 13.995.

Además, no se realizaron con capital propio del señor Mímica, sino que el mismo fue suministrado por el señor Jorge Tadic (ver fs.40/41 del mismo expediente), ello sin perjuicio de hacer notar su antigüedad, que por sí desmiente que fueran posteriores a la supuesta transformación de la tenencia en posesión.

5) Finalmente, la falta de reclamo por parte del Estado de los cánones que debían abonar el Sr. Mímica por el arriendo del inmueble no puede servir de utilidad a los actores.

Esta alegación trae inmediatamente al ruedo la vieja práctica de ocupar los bienes inmuebles del Estado, y pretender por ese medio convertirse, gratis, en el dueño de bienes ajenos.

Como ello es inadmisibile, estimo conveniente destacar que la falta de reclamo de los arriendos impagos puede, a lo sumo, originar la prescripción de la acción judicial para su cobro, pero de ninguna manera acarrear la pérdida del derecho de propiedad.

En tal sentido, esta Corte expresó: "*No basta con que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte de los demandados, sino que es necesaria la cabal demostración de los*

actos posesorios efectuados por quien pretende usucapir y que sean lo suficientemente idóneos como para poner al propietario, que debe haber tenido conocimiento de ellos, en el trance de hacer valer por la vía que corresponda los derechos que le han sido desconocidos" (Fallos: 316:2297; 300:651).

Los propios demandantes así lo admiten, cuando expresan en su escrito inicial: " ... *la falta de pago del canon que hubiera correspondido a un tenedor no constituye por si solo un acto que exteriorice la interversión, pero si se lo analiza simultáneamente con la adjudicación del inmueble al Sr. Mímica, el pago de los sellados requeridos por el Estado Nacional para expedir e inscribir el título de propiedad ... convierten la falta de pago y a la inacción por falta de pago del canon, en actos que exteriorizan la voluntad de consentir la interversión del título invocada*".

Como se desprende del párrafo transcrito, los actores no desconocen la nula viabilidad de la falta de reclamo por parte del Estado como prueba de su derecho, y por ello lo intentan anudar con la falsa adjudicación que afirman, el pago del sellado, etc., hechos todos ellos que, como he desarrollado supra, son totalmente falsos, siendo su afirmación una demostración de mala fe procesal.

Por otro lado, no debe olvidarse que lo que se está cuestionando en esta acción es el derecho de propiedad de mi representada, cuyo valor trascendental para el derecho no requiere demostración, pues la propia Constitución lo erige como un valor fundamental, ocupando un rol central en la misma, siendo uno de los derechos defendido con mayor ahínco por nuestra ley suprema.

Tampoco requiere demostración alguna uno de sus caracteres fundamentales, la perpetuidad, que significa que la propiedad no se pierde por el transcurso del tiempo, salvo que quien afirme lo contrario lo pruebe en forma absolutamente inequívoca.

En otro orden, no debe olvidarse que el padre de los actores, o éstos mismos que se pretenden dueños del inmueble, nunca activaron los mecanismos legales para regularizar su situación, que los tuvieron y despreciaron. Parece que les resulta más cómodo quedarse gratuitamente con un inmueble de gran extensión, que ver como se podría pagar lo que realmente vale.

Además ¿Por qué inmediatamente después de cumplida la supuesta adquisición del dominio por usucapión, no se iniciaron las acciones judiciales para el reconocimiento de la misma?



Si hay alguna negligencia, es de las dos partes de la relación jurídica, por lo que invocar sólo la que se le atribuye al Estado para despojarlo de su propiedad, es poco serio y merece un rechazo enérgico.

Finalizo este análisis de los supuestos actos posesorios que alegan los actores reiterando que ninguno de ellos es válido a los fines de acreditar un *animus domini* por más de 20 años al momento de entrar en vigencia la ley 22.153; más aún, de las pruebas ya obrantes en autos, y de las que por mi parte agregó, sólo puede inferirse que nunca mutaron el título jurídico por el cual detentaban el inmueble, lo que determina que la demanda deba ser rechazada, con costas.

VIII – PRUEBA DOCUMENTAL.-

Se acompaña la siguiente:

1) Original del expediente administrativo N° 106.982/30 del registro del Ministerio de Agricultura de la Nación, caratulado: "Sutherland Charles s/arrendamiento de franja de tierra en el Tierra del Fuego", con 200 fojas.

2) Original del expediente administrativo N° 42.303/53 del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, caratulado: "Mímica Esteban s/compra solar A, Manzana 20, Pblo. Río Grande", con 42 fojas.

3) Copia autenticada del expediente administrativo N° 155.746/43 del registro del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, caratulado: "Mímica Esteban s/concesión solar A de la manzana 61 Pueblo Río Grande (T. del Fuego), solíc.", con 64 fojas.

Tratándose de expedientes administrativos, corresponde se ordene su agregación en autos sin exigirse copia de los mismos, tal como lo prescribe el art. 122 del CPCCN.

También acompaño, con sus respectivas copias para la parte actora, la documentación que se detalla:

1) Copia autenticada de la Disposición D.G.C N° 18/99, de fecha 30 de diciembre del 1999.

2) Copias simples de la publicación, en los respectivos Boletines Oficiales, de las leyes provinciales Nros. 272, 313 y 494.

3) Copia simple del título de propiedad que se le entregara al señor Esteban Mímica en el expediente 42.303/53, extraída del sucesorio de su cónyuge.

4) Original de la nota N° 122/03 J.E.P. y R., suscripta por la Prosecretaria de Actuaciones del Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia de Tierra del Fuego.

También ofrezco, como prueba documental que no se halla en mi poder, los autos caratulados "*Juana Liposava Mímica Ceuk de Mímica s/sucesión*", actual expediente N° 3.417/96 del Juzgado de Primera Instancia con competencia ampliada de la Provincia de Tierra del Fuego, Distrito Judicial Sur; y "*Mímica, Jacobo Esteban s/sucesión*", actual expediente N° 1.788/95 del mismo Juzgado.

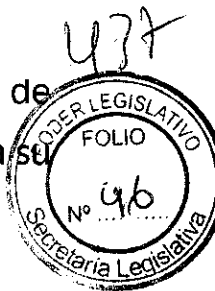
A los fines de su agregación en autos, solicito se libre oficio ley 22.172 a dicho Juzgado para que lo remita a esta Corte Suprema, autorizándose para su diligenciamiento a las personas que se identifican en el punto 3 del petitorio final de este escrito.

IX - OPOSICIÓN A LA FORMA DE REDACCIÓN DEL INTERROGATORIO AGREGADO POR LA PARTE ACTORA.-

La contraria agrega a su demanda un escrito que contiene el interrogatorio a formularle a los testigos que ofrece, de cuya simple lectura surge que todas las preguntas están efectuadas en forma asertiva, de manera que al declarante sólo lo queda la posibilidad de contestar "sí" o "no".

No necesito explicarle al más Alto Tribunal de la Nación que esta curiosa forma de preparar el interrogatorio es total y absolutamente inadmisibile, pues ninguna pregunta puede ser asertiva ni inductiva, cuando de lo que se trata es, como dicen los propios demandantes más de una vez, de indagar la verdad objetiva, para lo cual no es válido inducir a las personas que testificarán.

Por lo expuesto, me opongo a la forma de redacción de las preguntas, y solicito a V.E. ordene a la parte actora su completa reformulación.



X - PETITORIO.-

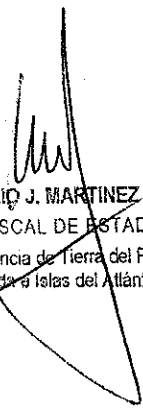
Por lo expuesto, a V.E. solicito:

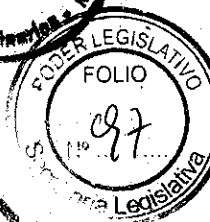
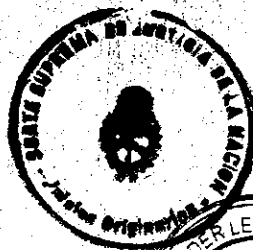
- 1) Me tengan por presentado, por parte y con el domicilio constituido.
- 2) Tengan por contestada la demanda en tiempo hábil.
- 3) Tengan presente que autorizo a los Dres. RICARDO HUGO FRANCAVILLA y/o CHRISTIAN CINCUNEGUI y/o STELLA MARIS RAJEL y/o SUSANA MARÍA BELOSO y/o NORMA GRACIELA VECCHI y/o DAVID PACHTMAN y/o MIGUEL LONGHITANO y/o CARLOS JOSÉ CHIESA y/o a los Sres. FERNANDO FRANCISCO IRIANNI y/o PABLO ZULIANI para examinar los autos, presentar escritos, cédulas, testimonios y oficios, diligenciarlos, practicar desgloses, retirar copias para traslado y, en general, realizar demás diligencias procesales respecto de las cuales se considere suficiente esta autorización.
- 4) Oportunamente, rechacen la demanda en forma íntegra, imponiendo las costas al actor.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA


Dr RICARDO HUGO FRANCAVILLA
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur


DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



PROMUEVE DEMANDA DE USUCAPIÓN

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Raúl F. M. ALCONADA SEMPÉ, Abogado, Folio 713, CSJN, Ingresos Brutos Convenio Multilateral 902-1019853, constituyo domicilio legal en calle Rivadavia 717, Piso 4º, Oficina "406", de la ciudad de Buenos Aires, y a V. E. digo:

I. Me presento en representación de **Ricardo Juan MÍMICA** y **Raúl Nicolás MÍMICA** en ejercicio del poder general para juicios por ellos conferido, el que se acredita con el testimonio de escritura que se acompaña legalizado, y declaro bajo juramento que el mismo se encuentra vigente.

Ambos mandantes tienen su domicilio real en la "Estancia Laguna", Departamento Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y constituyen domicilio legal en la calle Rivadavia 717, Piso 4º, Oficina "406" (Estudio del Dr. Raúl Alconada Sempé) de la ciudad de Buenos Aires.

II.- En ejercicio del mandato conferido promuevo demanda de **usucapión breve** (artículo 3999 del Código Civil), y para el hipotético caso que V. E. no hiciere lugar a la usucapión breve, también promuevo eventual y subsidiariamente **demanda de usucapión larga** (artículos 3964 y 4015 del Código Civil), contra el **Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** (artículo 341 del CPCC), con domicilio en la calle San Martín, sin número, de la ciudad de Ushuaia, en virtud de la titularidad dominial del inmueble que establece el artículo 15 de la Ley Nacional 23.775 y el artículo 1º de la Ley 313 de la Provincia de Tierra del Fuego.

La ley 23.775, del 26 de Abril de 1990, fue publicada el día 15 de Mayo de 1990, y en su artículo 15 estableció que "Pasarán al dominio de la nueva Provincia los bienes inmuebles situados dentro de sus límites territoriales que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación ...".

RAÚL F. M. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

TV XXIX Fº 79 C. A. L. P.

TO XIII Fº 713 C. S. J. N.

LEGAJO 19836-9

C. U. I. T. 20.000.000-2

ES COPIA

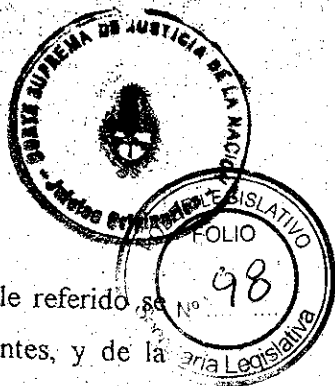
El artículo 1º de la ley provincial 313 determina que "Son Tierras Fiscales Provinciales todos los bienes inmuebles que no se encuentren en el dominio privado de las personas físicas o jurídicas conforme a las disposiciones legales vigentes, ubicados fuera de los ejidos municipales o comunales, las pertenecientes al Estado Nacional o a los entes descentralizados cuya transferencia a favor de la Provincia se hubiera efectivizado por Ley Nacional Nº 23.775 ...".

En este acto se solicita, a los fines de que tome intervención obligatoria, la citación del **Gobierno de la Nación Argentina**, con domicilio en la Casa de Gobierno, calle Balcarce 24 de la ciudad de Buenos Aires, ya que la controversia le es común, atento que a pesar de la transferencia establecida en la ley 23.775 y en la ley provincial 313, conserva la titularidad del dominio en el registro de la Propiedad de la Provincia de Tierra del Fuego, según surge del certificado de dominio adjunto (artículo 24 de la Ley 14.159, texto conforme al decreto-ley 5756/58), por la naturaleza del juicio, por los hechos que se invocan, y por la circunstancia de que le pertenecen la mayoría de los documentos en que se basa la demanda (artículos 94 y 338 del CPCC).

III.- Se promueve demanda de usucapión breve con el fin de que V. E. declare adquirida la propiedad por prescripción adquisitiva en virtud de la buena fe y del justo título de los adquirentes (artículo 3999 del Código Civil), y en su defecto, en el caso hipotético que V. E. no hiciere lugar a la demanda de usucapión breve, con el fin de que V. E. declare adquirida la propiedad por la prescripción adquisitiva contemplada en el artículo 4015 del Código Civil; del inmueble denominado "**Estancia Laguna**", individualizado en la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Tierra del Fuego con el número de partida 1148 y Nº 002-0058109, y en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Tierra del Fuego como Lote Pastoril "109" -anteriormente lo estuvo como lotes pastoriles 81 y 82-; y que está ubicado en el Departamento Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, con una superficie aproximada de 9.557 Ha, 75 a, 99 cm2.

RAFAEL F. M. ALCONAL
ABOGADO
TR. XIX Pº 78 C. A.
TR. XII Pº 713 C. S.
LEGajo 1964-8
C. E. T. 20-080114

ES COPIA



La demanda de **usucapión breve** del inmueble referido se formula en virtud de la buena fe y el justo título de los adquirentes, y de la posesión continua de más de diez años (artículos 2351, 2353, 2355, 2356, 2387, 2474, 2475, 2505, 2524, 2601, 3410, 3417, 3418, 3948, 3999, 4003, 4004, 4006, 4007, 4008, 4010 y 4014 del Código Civil y doctrina de los artículos 1184, 1185 y 1185 bis del mismo código).

La demanda de **usucapión larga** que se presenta en forma eventual y subsidiaria para el hipotético caso que V. E. rechazare la usucapión breve (artículo 3964 del Código Civil), se formula en virtud de la posesión continua de más de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, en forma pública y pacífica (artículos 2351, 2353, 2387, 2474, 2475, 2524, 2601, 2602, 3410, 3417, 3418, 3948 y 4015 del Código Civil, y doctrina de los artículos 1184, 1185, 1185 bis y 4003 del mismo código).

Los señores Ricardo Juan MÍMICA y Raúl Nicolás MÍMICA promueven esta demanda por tratarse de los **actuales poseedores del inmueble y continuadores de la posesión ejercida inicialmente por sus padres, Esteban Jacobo Mímica y Juana Liposava Mímica Cecuk de Mímica, de quienes son sucesores universales.**

Sin perjuicio del desarrollo posterior que se incluirá en el capítulo respectivo (artículo 330, inciso 4, del CPCC), se precisa en este punto que el Señor Esteban Jacobo Mímica, casado con Juana Liposava Mímica Cecuk de Mímica, adquirió el dominio del inmueble mediante un acto jurídico bilateral y el pago cancelatorio efectuado el día 11 de junio de 1958 de la deuda reclamada por la Dirección General de Tierras en el trámite del **expediente 42.303-53**, y quien en virtud de haber tenido ya el inmueble a nombre del Estado Nacional, continuó en posesión del inmueble, con la tradición operada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2387 del Código Civil, esta vez haciéndolo por sí y como propietario, transformando la tenencia en posesión, produciendo la interversión del título (artículo 2353 del Código Civil), ejerciendo desde entonces la posesión del inmueble en forma pública, pacífica, continua y exclusiva junto con su esposa, hasta el fallecimiento de ésta en 1960

2011 F. H. ALCONADA SENPE

ABOGADO

12 XXIX 79 79 C. A. L. P.

14 XIII 79 79 C. S. J. M.

LEGADO 19634-9

20-0801008-2

ES COPIA

Posterior al fallecimiento de Juana Liposava MÍMICA CECUK, el Sr. Esteban MÍMICA, con justo título y buena fe, continuó la posesión junto con sus hijos Ricardo Juan MÍMICA y Raúl Nicolás MÍMICA; y producido el fallecimiento de Esteban Jacobo MÍMICA, sus hijos Ricardo Juan MÍMICA y Raúl Nicolás MÍMICA continuaron, sin interrupción alguna y con el mismo justo título y la misma buena fe, la posesión efectiva, en forma pública, pacífica y continua de la "Estancia Laguna", debiendo juzgarse ambas posesiones de buena fe, con justo título y unidas entre sí, como una sola posesión, continua y que nunca fueron interrumpidas por una posesión viciosa, y adquiriendo el dominio por usucapión breve (artículos 2351, 2353, 2355, 2356, 2387, 2474, 2475, 2505, 2524, 2601, 3410, 3417, 3418, 3948, 3999, 4003, 4004, 4006, 4007, 4008, 4010 y 4014 del Código Civil y doctrina de los artículos 1184, 1185 y 1185 bis del mismo código).

Eventual y subsidiariamente, para el hipotético caso que V. E. rechazare la pretensión de la usucapión breve (artículo 3999 del Código Civil), se promueve también demanda de usucapión larga por tratarse de los **actuales poseedores del inmueble y continuadores de la posesión ejercida inicialmente por sus padres, de quiénes son sucesores universales**. Fueron sus padres, reiteramos, quiénes habían adquirido el dominio del inmueble mediante el pago cancelatorio del día 11 de junio de 1958 de la deuda reclamada por la Dirección General de Tierras en el trámite del expediente 42.303-53, mutando la causa de la relación real y produciendo la **interversión** del título, y continuaron en posesión del inmueble haciéndolo por sí y como propietarios (artículos 2353 y 2387 del Código Civil), debiendo juzgarse ambas posesiones unidas entre sí, como una sola posesión, continua y que nunca fueron interrumpidas por una posesión viciosa (artículos 2351, 2353, 2474, 2475, 3410, 3417, 3418, 4015 y concordantes del Código Civil), por lo que en el caso que V. E. no considerare aplicable la usucapión breve, del mismo modo habrían adquirido el dominio por usucapión larga (artículos 3964 y 4015 del Código Civil).

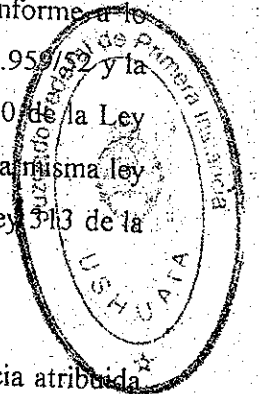
RAUL F. M. ALCONC
ABOGADO
Tº XIX Fº 78 C. A. L. P.
Tº XIII Fº 719 C. S. L. N.
LEOALDE 1963-4-9
C. U. L. T. 20-06-1963-2

ES COPIA



IV.- Se acompaña el correspondiente **certificado de dominio** y el **plano de mensura** (letra "A"), que es copia fiel de su original que obra en el expediente 106.982-1930, en el que fue confeccionado y aprobado en 1940 (artículo 24 de la Ley 14.159, texto conforme al decreto-ley 5756/58).

El original de este plano de mensura, como sus antecedentes, se encuentran en el expediente 106.982/1930 que tramitó ante la Dirección General de Tierras y Colonias, y posteriormente ante el Consejo Agrario Nacional, ambos dependientes del Gobierno Nacional, y ahora debería obrar en la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego conforme a lo establecido oportunamente por los artículos 202 y 203 del Decreto 11.959/52 y la transferencia operada a raíz de lo que establecen los artículos 17 y 20 de la Ley 23.775 en relación a los inmuebles transferidos por el artículo 15 de la misma ley (Artículos 15, 17 y 20 de la Ley Nacional 23.775; y artículo 5 de la Ley 3.113 de la Provincia de Tierra del Fuego).



V.- Se lo hace ante V. E., en razón de la competencia atribuida por el artículo 117 de la Constitución Nacional para los casos en los que alguna provincia fuese parte, y la citación como tercero del Gobierno de la Nación (artículo 2 de la Ley 4055).

VI.- Se abona la Tasa de Justicia de acuerdo con lo que establecen los artículos 2 y 4 de Ley 23.898, y conforme la constancia de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, que informa que la valuación fiscal actual del inmueble referido en autos alcanza a la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS pesos (\$ 9.600).

VII.- HECHOS.

Esteban Jacobo MÍMICA, también llamado Esteban MIMICA o Jacobo Esteban MÍMICA, nació el 19 de julio de 1896 en la localidad de Mímico, Departamento de Split, República de Croacia (ex República

RAUL P. H. ALCONADA SEMPE
Abogado
Tº XIX Pº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Pº 713 C. S. J. N.
Legajo 196349
C. U. I. T. 20-0001000-2

ES COPIA

Federativa Popular de Yugoslavia), y llegó al país en el año 1912, radicándose ese año en la ciudad de Río Grande, en ese tiempo Territorio de Tierra del Fuego, y actualmente Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La llegada a estas tierras australes se produjo en el contexto general de las políticas de inmigración y colonización del Estado Argentino (ley 817 del año 1876 y ley 2.875 del año 1891), y de enajenación de las tierras de fronteras, (ley 1018 del año 1879 y ley 1.265 del año 1882), y específicamente en el marco legal de la ley 4.167 (año 1903) y su decreto reglamentario número 3777, del 8 de noviembre de 1906.

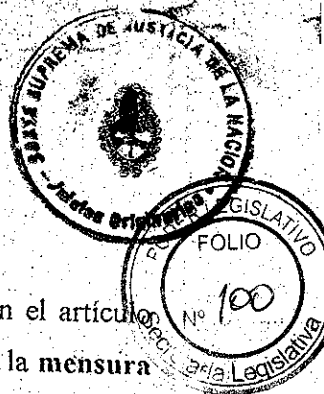
En el año 1926, aproximadamente, el señor **Esteban Jacobo MÍMICA**, junto con el señor **Pedro TADIC**, presentaron ante la Dirección General de Tierras y Colonias una solicitud formal de adjudicación de tierras fiscales, en un formulario similar al que se adjunta, de acuerdo a lo establecido en la ley 4167, de Régimen de Tierras Públicas, promulgada el 8 de Enero de 1903, y su decreto reglamentario 3777, sancionado el 8 de noviembre de 1906. Esta era la legislación vigente al momento que **Esteban Jacobo MÍMICA** se convirtió en arrendatario conforme lo establecía el artículo 39 del Decreto 3777/06, comenzando así la **tenencia** del inmueble de autos.

De acuerdo con la legislación referida en el año 1929 se les adjudicó definitivamente, en arriendo, el lote 81 y una parte del lote 82, y ambos constituían el inmueble conocido como la "Estancia Laguna", con una superficie aproximada de 10.000 hectáreas, dentro del límite contemplado en el artículo 2° de la Ley 4167 y en el artículo 1° del Decreto 3777/06 que autorizaban a otorgar hasta 20.000 hectáreas, en compra o arrendamiento, para una persona física o una sociedad. La concesión en arrendamiento fue hecha por un período original de 5 años, y fue renovado, exclusivamente por el Señor Esteban Mímica, por períodos consecutivos de 5 años hasta el año 1958.

La adjudicación establecía como obligación para los arrendatarios la de "explotar personalmente la tierra arrendada, con ganados de su propiedad" (artículo 39, inciso 6° del Decreto 3777/06), lo que así se hizo, como se demuestra con la documentación adjunta.

RAFAEL F. M. ALCONADA SEMPRÉ
ABOGADO
Tº XIX Pº 7º C. A. L. P.
Tº XII Pº 7º C. S. J. N.
LENGUAJE 196345
C. U. I. T. 20-0601008-2

ES
COPIA



En cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 31 del Decreto 3777/06 el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** encargó la mensura del inmueble adjudicado. Hubo una primera tarea de mensura del inmueble encargada a los ingenieros Nordang y Puchulu en el año 1929, según surge de la prueba documental que se acompaña, la que se instrumentó mediante el plano cuya copia se acompaña y se individualiza con la letra "B", abarcando una superficie aproximada de 10.000 Has., correspondiendo una superficie de 7.057 Ha., 75 as, 99 m2, al lote N° 81, y el remanente a la parte adjudicada del Lote N° 82, que antes había sido ocupado por el señor Carlos Southerland. Dicha mensura fue practicada por el Ingeniero Civil Florencio Puchulu en Noviembre de 1929 y resultó aprobada por Decreto N° 19.389 del 31 de marzo de 1933, en el referido expediente 106.982/1930.

Posteriormente, el señor **Esteban MÍMICA** encargó una nueva mensura para que se volviera a mensurar la superficie total del inmueble. Para estos fines se dictaron en el año 1940 las instrucciones de mensura N° 9-año 1940.

En virtud de estas instrucciones se confeccionó el plano de mensura cuya copia se acompaña, el que se individualiza con la letra "A" y que abarca una superficie aproximada de 9557 Ha., 75 a., 99 m2.

Los señores **Esteban Jacobo MÍMICA** y **Pedro TADIC** comenzaron a ejercer la **tenencia** en forma conjunta, en su carácter de arrendatarios, de esta superficie de 9.557 hectáreas, 75 áreas, 99 cm2. desde mediados del año 1929 (artículo 2352 del Código Civil).

El ejercicio de esta **tenencia** ha quedado suficientemente demostrado con los distintos actos jurídicos realizados en el expediente 106.982/1930, como es el pago periódico del canon por el arrendamiento del inmueble, la mensura practicada por el Ingeniero Civil Florencio Puchulu en Noviembre de 1929, su aprobación mediante el Decreto N° 19.389 del 31 de marzo de 1933, la mensura definitiva cuyo plano se acompaña -individualizada con la letra "A"-, y las demás constancias que obran en dicho expediente, incluyendo el registro de diversas actuaciones judiciales a lo largo de los años.

PAUL P. M. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

Tº XIX Fº 79 C. A. L. P.

Tº XIII Fº 79 C. S. J. M.

LEGAJO 196349

C. U. I. T. 20-0501098-2

ES COPIA

Asimismo, los señores **Esteban Jacobo MÍMICA** y **Pedro TADIC** realizaron inversiones y compras previas para explotar la estancia, entre el año 1926 y el año 1929, como así también a partir de este año, realizaron infinidad de contratos para la explotación de la estancia, como fueron las contrataciones de los insumos, los contratos de transporte de los productos extraídos de la estancia, la venta de los mismos, y operaciones financieras realizadas, por ambos arrendatarios, en el período 1928-1932, y por el señor Esteban Jacobo MÍMICA, y sus sucesores continuadores de la posesión, a partir de 1932, aproximadamente, hasta estos días, y desde 1958 en el carácter de dueños.

Como una simple enumeración de hechos puede señalarse el registro de la señal para la hacienda, ante el Juzgado de Paz de San Sebastián, Territorio de Tierra del Fuego, el 22 de Noviembre de 1926, las operaciones comerciales del Señor Esteban Mímica a nombre de la Estancia "Laguna" con "La Isleña" de LAGO & ANDRADE, y con "LA ARMONÍA" de Federico Ibarra, ambos de la ciudad de Río Grande, efectuadas en 1929; y el libramiento de una Guía extendida por el Juez de Paz de San Sebastián, Territorio de Tierra del Fuego, en Abril de 1929, para habilitar la remisión de lana sucia y cueros lanares sucios, procedentes de la Estancia "Laguna", con el respectivo embarque de la mercadería en el vapor "Austral".

La explotación ganadera de la Estancia "Laguna" efectuada por el Señor Esteban Mímica también queda demostrada con las distintas matanzas y las respectivas liquidaciones efectuadas por la Sociedad Anónima Compañía FRIGORÍFICA ARGENTINA de Tierra del Fuego, Río Grande.

Se acompaña documentación que acredita operaciones realizadas en un período que va desde el 28 de Febrero de 1929 hasta el 3 de Marzo de 1932.

Se contrató la consignación de animales a la Estancia "JOSÉ MENÉNDEZ" de la Sociedad Anónima Ganadera Argentina "MENÉNDEZ-BEHETY", en Abril de 1930, y también se celebró contratos de venta de animales durante los años 1950 y 1951.

RAUL F. H. ALCONADA SEMPER
ABOGADO
79 XXIX 77 78 C. A. L. P.
79 XLII 77 78 C. S. J. N.
LESALE 1963-4
C. D. L. T. 20-0001000-1

ES COPIA



Los señores **Esteban MÍMICA** y **Pedro TADIC**, al poco tiempo de iniciar la explotación ganadera, como ya se dijo, decidieron que sólo el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** renovara el contrato de arrendamiento y conservara en forma exclusiva la **tenencia** de la totalidad del inmueble "Estancia Laguna", la que ejerció pública y pacíficamente, durante un período de más de veinte años, hasta que se adquirió el dominio (artículos 2352 y 2353 del Código Civil). En este período fue el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** quien pagó el canon por el arrendamiento del inmueble según consta en el expediente 106.982/1930, quién suscribió las periódicas renovaciones del contrato de arrendamiento y quién explotó con ganadería propia de la Estancia "Laguna".

El señor **Esteban Jacobo MÍMICA**, mientras tanto, contrajo matrimonio con la señora **Juana Liposava MÍMICA CECUK de MÍMICA**, nacida en Chile el día 14 de octubre de 1912, en el Porvenir, el día 26 de marzo de 1938.

De esta unión nacieron sus hijos **Ricardo Juan MÍMICA**, el día 28 de mayo de 1939; **Raúl Nicolás MÍMICA**, el día 30 de octubre de 1940; y **María Antonieta MÍMICA**, el 26 de octubre de 1945. Todas estas circunstancias han quedado acreditadas en los expedientes sucesorios número 847/60, caratulado "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava s/ Sucesión" y número 4139/71, caratulado "MÍMICA, Jacobo Esteban s/ Sucesión", que tramitaron ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, y actualmente se encuentran en el Juzgado de Competencia Ampliada de Primera Instancia, Distrito Sur, de la Provincia de Tierra del Fuego, bajo los números 3417/96 y 1788/95 respectivamente.

En la Estancia "Laguna" el Señor Esteban Mímica se desempeñaba como productor de carne, y como tal estuvo inscripto en la Junta Nacional de Carne, bajo el "Registro N° 16, Serie ST001, domicilio postal Río Grande, Establecimiento Estancia Laguna, Departamento Ushuaia", y mantuvo estrecha relación con la CORPORACIÓN ARGENTINA de PRODUCTORES de CARNE (CAP), todo lo que se demuestra por las liquidaciones y resúmenes de faena de esta Corporación, y los recibos por la contribución a la Junta Nacional de

DANIEL P. B. ALCONADA
ABOGADO
Tº XIII Pº 78 C. A. L. P.
Tº XIII Pº 78 C. S. J. N.
LEZAJE 196349
C. U. L. T. 20-05-1000

COPIA

Carnes, que contienen información coincidente que abarca un período que va desde el 8 de Marzo de 1950 hasta el 12 de Marzo de 1968.

La actividad ganadera desarrollada en la Estancia "Laguna", tanto en lo que hace a la producción de lana como de cueros, llevó al Señor Esteban Mímica a establecer relación comercial con la firma CAMINOS & VAN PEBORGH Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio en calle 25 de Mayo 252, de la Capital Federal, desde el 30 de Junio de 1950 hasta el 23 de Octubre de 1957.

Ya en ejercicio de la tenencia del inmueble "Estancia Laguna" se produjo un cambio en la legislación nacional en temas como seguridad nacional, defensa nacional y zonas de frontera, y esto tuvo consecuencias sobre la política de inmigración y de tierras fiscales. En 1944 el gobierno nacional de entonces consideraba, en el Decreto Ley 15.385/44 ratificado por Ley 12.913, que "las zonas fronterizas del país ... son factores fundamentales de la defensa nacional, circunstancia que impone establecer que en las decisiones gubernativas a que su respecto se adopten deberán tener primacia los intereses de la referida defensa sobre todos los demás, cualquiera fuere su naturaleza", y el Decreto 8899/52, en su artículo 35 fijó preferencias para la adjudicación de tierras fiscales: "Serán preferidos para la adjudicación de la tierra rural en orden de prioridad: a) Los **argentinos nativos**, por opción, por naturalización casados, los **extranjeros** casados con argentinos e hijos argentinos; ... c) los **extranjeros casados con hijos argentinos**; ...". Legislación similar se dictó mediante los decretos 26.933/47 y 32.530/48.

No es de extrañar, por lo tanto, que el señor **Esteban Jacobo MÍMICA**, que era **yugoslavo** (croata) y estaba casado con una **chilena**, seguramente hubiera podido suponer que podría verse afectado por el dictado de ciertas normas que establecían restricciones especiales para aquellos extranjeros que fueran "oriundos del país limítrofe con la zona de la tierra que se solicita su posesión o tenencia".

Para adquirir la ciudadanía argentina, y eventualmente para eludir cualquier forma de discriminación, el señor Esteban Mímica decidió iniciar

RAUL F. H. ALCONADA SEÑE
ABOCADO
Tº XIX Pº 7º C. A. L. P.
Tº XII Pº 7º C. S. J. N.
LEGALE 1963-4-9
C. U. L. T. 20-06-1963-2

ES COPIA



el trámite de ciudadanía, y promovió el día 23 de Agosto de 1954 el expediente 84/54 caratulado "MÍMICA, ESTEBAN JACOBO s/ CIUDADANÍA" que se encuentra archivado en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia.

El señor Esteban Jacobo MÍMICA gozaba de excelente concepto como vecino del Territorio de Tierra del Fuego, y así quedó demostrado en el expediente de referencia con la declaración testimonial que obra a fs.16/33, los oficios del Registro Nacional de Enrolados y de la Dirección de Reincidencias que obran a fojas 34 y 42.

Asimismo, y del mismo modo, quedó demostrada la aptitud para adquirir la ciudadanía y para convertirse en propietario en las tres oportunidades en que adquirió inmuebles urbanos en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, recibió la respectiva autorización de radicación, tal como se acredita en los respectivos títulos de propiedad otorgados administrativamente, y agregados al sucesorio "MÍMICA CECUK de MÍMICA Juana Liposava su Sucesión" (expediente 847/60) y en los respectivos oficios librados al Registro de la Propiedad.

Con relación al lote urbano "a" de la Manzana 20 de Río Grande se deja constancia que el título fue extendido de conformidad con el Decreto Ley 14.577/56 y Decreto Reglamentario N° 21.915/56, y también surge que la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad autorizó la radicación del titular el 25 de abril de 1957. En lo que hace al lote urbano "c" de la manzana 96 de Río Grande se deja constancia que el título fue extendido de conformidad a las disposiciones del artículo 63 del Decreto del 8 de noviembre de 1906, reglamentario de la Ley 4167; y en cuanto al lote "a" de la manzana 30, en el título se consigna que la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad autorizó la radicación del titular el 11 de octubre de 1951.

Se trató de una época en que, como ya se ha visto, por un lado se dictaban normas sobre seguridad en las fronteras y defensa nacional que privilegiaban a los argentinos nativos en detrimento de los extranjeros, y más especialmente si eran nativos del país limítrofe de la zona de seguridad, mientras que por el otro, se establecían criterios favorables a la transformación agraria,

DR. P. H. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO
IN XIX P. 78 C. A. L. P.
IN XIII P. 78 C. S. J. N.
LFEALDO 196349
C. U. L. T. 20-08011002-2

ES COPIA

convirtiendo a los arrendatarios y a los trabajadores de la tierra en sus verdaderos dueños.

Efectivamente, en el año 1950 se promulgó la Ley Nacional 13.995, y luego, en 1952, se dictaron los decretos 8899 y 11.959. Posteriormente se dictaron el Decreto-Ley 14.577, del 13 de agosto de 1956, y el Decreto 21.915 del 7 de diciembre de 1956.

La Ley 13.995 estableció instrumentos idóneos para efectivizar el fomento y la transformación agraria que el país y la sociedad necesitaban. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, debía promover "el cumplimiento de la función social de la tierra fiscal, mediante su arrendamiento y **enajenación en forma progresiva y orgánica, a favor de los auténticos trabajadores del campo**"

Cabe recordar, como antecedente, que al momento de convertirse en arrendatario estaba vigente el artículo 39 del Decreto 3777/06 que establecía, en su inciso 5º "... El derecho de compra a la terminación del contrato de arriendo, es igualmente personal, y sólo podrá transferirse por vía hereditaria."

El señor **Esteban Jacobo MÍMICA** era arrendatario y titular de un contrato de concesión de tierra fiscal en virtud de las sucesivas renovaciones, explotaba con ganadería propia el inmueble, era extranjero y un buen vecino, había cumplido la totalidad de las obligaciones a su cargo, y por lo tanto se consideraba apto para ejercer la opción para adquirir en compra la tierra que trabajaba (artículo 2º) e impulsó los procedimientos establecidos por el Poder Ejecutivo para la concesión de las tierras fiscales y obtener el correspondiente título de propiedad, **sin necesidad de la intervención notarial** (artículos 3 de la Ley 4167, 48 de la Ley 13.995, 92 del Decreto 8899/52, 111 del Decreto 11.959/52 y 11 del Decreto 14.577/56).

La explotación personal del inmueble, con ganadería propia, al momento de solicitar la adjudicación del inmueble en propiedad se demuestra con la actividad ganadera registrada en la Junta Nacional de Carnes, la Corporación Argentina de Productores de Carne, la firma CAMINOS & VAN

RAUL F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TR XIII PV 79 C.A.L.P.
TR XIII PV 79 C.S.J.N.
LUGAR 1954-9
C.U.L.I. 20-0001000-2

ES
COPIA

PEBORGH Sociedad de Responsabilidad Limitada, y las distintas Declaraciones Juradas sobre existencia de ganado.

Así también resulta de la nota que presentó al Banco de la Nación Argentina el Señor Ruperto Bilbao, en su condición de perito, el 27 de Noviembre de 1952, en la que surge "que la estancia denominada "Laguna" (Lotes 81 y 82) de el señor Esteban Mímica, ubicada en el Departamento de Ushuaia zona Norte de este Territorio", contiene "en total 3.226 lanares en perfecto estado de gordura y libres de epizootia, encontrándose en campos con buen pasto y abundante aguadas"; de la contribución a la Dirección de Envases Textiles, en su cuenta del Banco de la Nación Argentina, del 14 de Enero de 1953; y del registro del Boleto de Marca N° 16, del 30 de Septiembre de 1953 en el Juzgado de Paz de Ushuaia.

La nueva legislación vigente reconocía al señor **Esteban Jacobo MÍMICA** el derecho de adquirir el dominio, y por lo tanto, este decidió iniciar los trámites previstos por los artículos 1°, 20, 24 y 48 de la Ley 13.995 artículos 1°, 90, 91 y 92 del Decreto 8899/52 y artículos 27, 29, 37, 111 y 203 del Decreto 11.959/52 para transformar el arrendamiento original en posesión plena al convertirse en propietario, promoviendo el expediente 42.303-53, ante la Dirección General de Tierras, Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Esta ley también incluía normas sobre defensa y seguridad del Estado vinculadas a la propiedad de la tierra fiscal, en la misma línea que se establecía en el Decreto Ley 15.385/44, y en los Decretos 26.933/47 y 32.530/48. El Artículo 43 autorizaba al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, a "disponer reservas de tierras con fines de utilidad pública o someter a regimenes especiales de concesión de las zonas que considere afectadas a la defensa y seguridad del Estado..."

Como ya se señaló anteriormente, el señor MÍMICA aspiraba a la ciudadanía argentina y a que no se le aplicaran los criterios restrictivos de la legislación vigente, y por lo tanto había presentado la solicitud

PAUL F. M. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

TP XXIX PV 79 C. A. L. P.

TP XIII PV 713 C. S. J. N.

LEGADO 19634-9

C. U. I. T. 20-0801008-2

ES COPIA

de ciudadanía en los autos caratulados "MÍMICA, Esteban Jacobo s/ Ciudadanía", expediente número 84/54, ya citado.

Se reitera, entonces, que a los fines de adquirir el dominio del inmueble "Estancia Laguna" y la ciudadanía argentina, respectivamente, se inició el expediente 42.303-53 que tramitó ante la Dirección General de Tierras perteneciente al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, y se promovió, casi simultáneamente, el expediente 84/54 caratulado "MÍMICA, Esteban Jacobo s/ Ciudadanía" que tramitó ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos, y luego pasó a Ushuaia, en 1958.

El expediente 42.303-53 referido debe obrar en la Dirección General de Tierras de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Economía de la Nación, o en la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, como ya se planteó en el tema de la mensura con relación al expediente 106.982/1930, en virtud de lo que establecen los artículos 202 y 203 del Decreto 11.959/52; artículos 15, 17 y 20 de la Ley Nacional 23.775; y artículo 5 de la Ley 313 de la Provincia de Tierra del Fuego.

El expediente 84/54 sobre solicitud de Carta de ciudadanía fue promovido el día 23 de agosto de 1954 ante el señor Juez Nacional de Primera Instancia de Río Gallegos y posteriormente, el 23 de junio de 1958 se remitió al Juzgado Federal de Ushuaia, donde se encuentra archivado.

La conexidad entre ambos expedientes surge de diversas presentaciones del señor Esteban Jacobo MÍMICA en el expediente sobre ciudadanía. Este último expediente se inició para adquirir la ciudadanía argentina y para convertirse definitivamente en propietario, pretendiendo obviar las restricciones derivadas del Decreto Ley 15.385/44 ratificado por Ley 12.913, del Decreto 26.933/47 y del Decreto 32.530/48, del artículo 43 de la Ley 13.995, y del artículo 35 del Decreto 8899/52 que pudieran alcanzarlo en su condición de extranjero, casado con una extranjera nacida en país limítrofe, ya que estas circunstancias podrían impedirle adquirir el dominio del inmueble que pretendía mediante el expediente 42.303-53.

RAFAEL F. H. ALCONADA SEMPER
ABOGADO
Tº XIX Pº 79 C. A. L. P.
Tº XII Pº 79 C. S. J. N.
LEGADO 1963-9
C. U. L. T. 20-06-01963-2

ES COPIA



Específicamente la Dirección General de Tierras, a los fines de acceder al pedido formulado por el señor MÍMICA en el expediente 42.303-53, le requirió reiteradamente a éste que acreditara, en un tiempo perentorio, haber solicitado la Carta de Ciudadanía y presentara testimonio judicial de que la referida Carta de Ciudadanía estaba en trámite, según se desprende de las presentaciones judiciales que obran en dicho expediente de ciudadanía.

La existencia de este requerimiento, efectivamente, surge de las presentaciones formalizadas los días 6 de octubre y el 20 de octubre, ambas del año 1954, por Esteban Jacobo MÍMICA, ante el señor Juez Nacional de Primera Instancia de Río Gallegos (ver fojas 12 y 13 del expediente 84/54).

Una vez iniciado el trámite de los expedientes 42.303-53 y 84/54, y a los fines de dar cumplimiento con todas las obligaciones a su cargo, como propietario, el día 3 de mayo de 1955 se presentó ante la Comisaría de Río Grande la declaración jurada extendida por cuádruplado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 13.928 de fecha 11 de julio de 1950 y conforme al artículo 56 del Decreto 8899/52. En dicha oportunidad, y tal como surge del recibo adjunto mediante el cual se deja constancia de haberse recibido del Establecimiento denominado "Laguna" la correspondiente Declaración Jurada, Esteban Mímica ya exterioriza su ánimo de actuar como propietario del mencionado inmueble.

El Señor Esteban Mímica había cumplido con anterioridad las obligaciones impuestas por los decretos 29.457/49 y 13.928/50, y las Leyes 14.046 y 14.184 del 2° Plan Quinquenal, tal como se acredita con la documentación adjunta que corresponde a presentaciones de Declaraciones Juradas sobre existencia de ganado en la Estancia "Laguna" del 27 de Febrero de 1950, 28 de Diciembre de 1952, 15 de Marzo y 30 de Abril de 1955, y continuó haciéndolo, como se acredita con las presentaciones del 9 de Agosto de 1973 y Abril de 1975 para el Padrón Agropecuario Año 1973, y Empadronamiento Nacional Agropecuario año 1974/75, respectivamente.

De estas presentaciones, cuyos originales obran en poder del Estado Nacional, se desprende la explotación directa por parte del señor

RAUL P. H. ALGONADA SEMPE
ABOGADO

TP XIX PY 79 C. A. L. P.
TP XIII PY 79 C. S. J. N.
LEGAJO 19834-9

C. U. I. T. 20-0801008-9

COPIA

Esteban Mímica, con ganado con propio, de la Estancia "Laguna" y la superficie que abarca ésta, que es de 10.000 hectáreas aproximadamente.

Ya habiendo promovido los expedientes 42.303-53 y 84/54, y estando en trámite los mismos, se dictaron el Decreto Ley 14.577, del 13 de agosto de 1956, y el Decreto 21.915, del 7 de diciembre de 1956, que no afectaron el derecho del señor Esteban Jacobo MÍMICA a transformarse en propietario. Por el contrario, en el caso de autos, se moderaron ciertas normas restrictivas para extranjeros.

El señor Esteban Jacobo MÍMICA, hasta ese momento extranjero y arrendatario del inmueble que ocupaba desde 1929 (artículo 2352 del Código Civil), había exteriorizado su propósito de adquirir la propiedad de la Estancia Laguna y obtener la ciudadanía argentina, y a los fines de efectivizar dicha voluntad, promovió el trámite de los expedientes 42.303-53 y el judicial N° 84/54, en virtud de lo previsto en los artículos 1° y 20 de la Ley 13.995, y en los artículos 1°, 90 y 92 del Decreto 8899/52.

La nueva legislación dictada en 1956 lo beneficiaba en algunos aspectos en su condición de "actual ocupante", y relativizaba la condición de extranjero. El Decreto Ley 14.577/56 establecía que el Poder Ejecutivo debería proceder, "de inmediato, a adjudicar en venta los predios fiscales rurales y urbanos a sus actuales ocupantes" (art.1°). El señor MÍMICA, por su parte, reunía todas condiciones que requería el artículo 2° del Decreto 14577/56.

El señor Esteban Jacobo MÍMICA había adquirido la tenencia del inmueble en virtud de la Ley 4167 y había solicitado el título de propiedad en virtud de la Ley 13.995; y el Decreto 14.577/56 ratificó su derecho al determinar que: "Los que ocupen predios fiscales en virtud de las prescripciones de las leyes 817, 1265, 1501, 2875, 4167, 5559, 10.274 y 13.995 ..., quedan comprendidos en el presente decreto-ley ...".

El Decreto 21.915, del 7 de diciembre de 1956, a su vez, establecía en su artículo 1° que sería el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio de la Dirección General de Tierras, quien procedería "de inmediato a

DACT. F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TE XXIX P° 79 C. A. L. P.
TE XIII P° 715 C. S. J. N.
LEONARDO 196348
C. U. L. I. 20-6610065-2

ES COPIA

adjudicar en venta los predios fiscales rurales y urbanos a sus actuales ocupantes", siempre que sus situaciones se ajusten a lo establecido en el decreto-ley 14.577.

No existían impedimentos fácticos ni legales para convertirse en propietario pues el señor MÍMICA había promovido el expediente 42.303-53 y cumplía los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 4167; en los artículos 20 y 24 de la Ley 13.995; en los artículos 35, 56, 90, 91 y 92 del Decreto 8899/52; en los artículos 2 y 17 del Decreto-Ley 14.577/56 y en el artículo 11 del Decreto 21.915/56.

El señor Esteban Jacobo MÍMICA observó los procedimientos contemplados en el artículo 48 de la Ley 13.995, en el artículo 92 del Decreto 8899/52, en el artículo 111 del Decreto 11.959/52, y en el artículo 11 del Decreto-Ley 14.577/56, a los fines de obtener el título de propiedad que debía ser otorgado administrativamente, sin necesidad de intervención notarial. El procedimiento de obviar la intervención notarial ya estaba establecido en el artículo 3 de la Ley 4167.

El señor Esteban Jacobo MÍMICA había sido el ocupante del inmueble por más de 29 años, había explotado con ganadería propia adecuadamente el inmueble, gozaba de buen concepto, tenía sus cuentas regularizadas, y quedaba como única obligación pendiente el pago de los sellados correspondientes para otorgar el respectivo título de propiedad y su inscripción. El señor Esteban Jacobo MÍMICA efectuó el pago requerido por la Dirección General de Tierras, el día 11 de junio de 1958, dando por concluido el trámite del expediente 42.303-53, y por cumplida la condición suspensiva que subordinaba el referido título de propiedad (artículos 3999 y 4014 del Código Civil).

A partir de ese día el señor Esteban Jacobo MÍMICA se consideró propietario del inmueble, transformando su tenencia en posesión, con la tradición operada "brevi manu", y sin necesidad de intervención notarial (artículos 2351, 2353 y 2387 del Código Civil y artículos 3 de la Ley 4167; 48 de la Ley 13.995; 92 del Decreto 8899/52; 111 del Decreto 11.959/52; y 11 del Decreto-Ley 14.577/56).

RACON P. H. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO

TR XIX P. 79 C. A. L. P.
TR XIII P. 718 C. S. J. N.
LEGADO 1963-9

C. U. L. T. 26-0801003-2

ES COPIA

ABOGADO
RAFAEL P. H. ALCONADA SEMP
70 XIX P# 75 C.A.L.P.
170 XIII P# 75 C.S.J.M.
ABGALO 1963-9
C.U.L.T. 20-0601002-2

COLL

10

(artículos 1184, 1185, 2505, 4010 y 4014 del Código Civil). Sólo restaba que la Dirección General de Tierras inscribiera en el Registro de la Propiedad el título correspondiente a la tierra adjudicada en propiedad (artículo 2505 del Código Civil).

El trámite del expediente 42.303-53 y el pago de la suma requerida por la Dirección General de Tierras tenía por objeto transmitir el derecho de propiedad, y el trámite administrativo estaba revestido de las solemnidades exigidas para su validez según se ha visto en la legislación transcrita, por lo que el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** obtuvo justo título sobre el inmueble adquirido (artículo 4010 del Código Civil), mediante un acto jurídico bilateral, del que participaron el propietario y el adquirente, perfeccionado y oponible entre las partes intervinientes (artículo 2505 del Código Civil).

Encontrándose cumplidos los requisitos legales y habiendo realizado el trámite previsto en la legislación vigente para transformarse en propietario, el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** y su esposa adquirieron el dominio, con justo título y buena fe, y comenzaron a poseer el inmueble con el ánimo de tener la cosa para sí, en forma manifiesta e inequívoca (artículos 2351, 2353, 3999 y 4014 del Código Civil), produciendo una mutación en la causa de la relación real que los unía con el inmueble. En síntesis, se produjo la **intervención** del título mediante actos jurídicos que exteriorizaron su voluntad y de los que participó el Estado Nacional como propietario originario del inmueble transferido (artículos 2353, 2387 y 2505 del Código Civil).

De aquí en más el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** actuó como propietario y con el ánimo de tener la cosa para sí, realizó actos jurídicos característicos exclusivamente de un propietario, como es el pago regular del impuesto inmobiliario, y la presentación de diversas declaraciones juradas ante autoridades nacionales como propietario. Los pagos se hicieron en distintas ocasiones y a lo largo de los años que se ejerció la posesión con lo que reviste un antecedente de gran importancia según la doctrina y la jurisprudencia.

El señor **Esteban Jacobo MÍMICA** se ajustó a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 13.995 que decía que "a partir de la fecha

RAUL P. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
79 XXIX Pº 79 C.A.L.P.
79 XIII Pº 79 C.S.J.N.
LESAJO 19634-9
C.U.T. 20-0801008-2

ES COPIA

del otorgamiento de la posesión de la tierra, el concesionario en venta queda obligado al pago de las tasas, y a partir del tercer año a solventar los impuestos de cualquier naturaleza que incidan sobre la tierra”.

Al mismo tiempo que el señor Estaban Jacobo MÍMICA y su esposa realizaban actos jurídicos característicos exclusivamente de un propietario, el Estado Nacional emitía boletas a nombre de **Esteban Jacobo MÍMICA** para el pago del impuesto inmobiliario y percibía los montos correspondientes a dichos impuestos que él pagaba, por un lado, y por el otro, dejaba de percibir el canon por arrendamiento.

Es importante destacar que el Poder Ejecutivo Nacional y posteriormente el Poder Ejecutivo Provincial consintieron la mutación de la causa de la relación real y por lo tanto se abstuvieron desde entonces y hasta la fecha de la presente demanda, de reclamar el pago del canon y la caducidad del contrato, lo que hubiera podido dar lugar al desalojo del inmueble.

Cabe afirmar que el Poder Ejecutivo Nacional, y posteriormente el Poder Ejecutivo Provincial, nunca hicieron uso de las facultades que las distintas leyes le otorgaron al concedente para intentar recuperar o conservar la condición de propietarios, ya fuera mediante la rescisión del contrato original de arrendamiento, o la declaración de la caducidad, o la demanda del desalojo del inmueble por un eventual incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario.

Esta actitud del Estado Nacional y del Estado Provincial no es negligencia sino que es la consecuencia de haber reconocido el justo título y la buena fe de los adquirentes, la legitimidad del ejercicio de la posesión y la adquisición del dominio por parte de los señores **Esteban Jacobo MÍMICA**, **Ricardo Juan MÍMICA** y **Raúl Nicolás MÍMICA** (artículos 3999 y 4014 del Código Civil), y eventualmente por admitir la prescripción adquisitiva (artículos 2524 y 4015 del Código Civil).

Desde el 11 de junio de 1958 el señor **Esteban Jacobo MÍMICA**, junto con su esposa, en primer término; luego el mismo señor **MÍMICA** junto con sus hijos **Ricardo Juan** y **Raúl Nicolás MÍMICA**, después

RECIBIÓ P. H. AL CONADA SEMPE
ABOGADO
Nº 1000 P. 75 C. A. L. P.
Nº 1000 P. 75 C. S. J. H.
LEGISLACIÓN
C. U. L. T. 20-0001000-2

ES COPIA



del fallecimiento de su madre; y posterior al fallecimiento del señor Esteban MÍMICA, los mismos hijos Ricardo Juan y Raúl Nicolás MÍMICA han ejercido la **posesión del inmueble, con buena fe y justo título** (artículos 2351, 2353, 2355, 2356, 2369, 2387, 2474, 2475, 2505, 2601, 2524, 3410, 3417, 3418, 3948, 3999, 4003, 4004, 4006, 4007, 4008, 4010, 4014 y 4015 del Código Civil).

Esta **posesión**, con ánimo de dueño, lleva ya más de 44 años, y ha sido ejercida en forma legítima, pública, pacífica y continua del inmueble (artículos 2351, 2353, 2355, 2356, 2369, 2387, 2474, 2475, 2505, 2601, 2524, 3410, 3417, 3418, 3948, 3999, 4003, 4004, 4006, 4007, 4008, 4010, 4014 y 4015 del Código Civil).

La continuidad de la posesión y de la explotación ganadera también surge de la relación comercial sostenida con la firma WALDRON S. A. C. F., con domicilio en la calle Bartolomé Mitre 427, y actualmente en Avenida Leandro N. Alem 822, 3° piso, de la ciudad de Buenos Aires, la que se acredita fehacientemente con la documentación que se acompaña que se consiste en notas dirigidas al Señor Esteban Mímica informándole novedades sobre descargas de productos, o adjuntando Cuentas de Venta y líquido producto de remesa de ESTANCIA LAGUNA vendida por cuenta y orden de ESTEBAN MÍMICA, comprobantes en concepto del Impuesto las Actividades Lucrativas y retención del Gravamen a la Producción, estados de cuenta trimestrales, y notas de débito y crédito. Esta relación comercial abarca un período que se inicia el 10 de Junio de 1958 y se agrega documentación que ilustra hasta el 9 de junio de 1982.

El día 18 de diciembre de 1959 fallece la señora Juana Liposava MÍMICA CEGUK de MÍMICA, tal como surge del expediente sucesorio que tramitó ante el Juzgado Federal de Ushuaia, a cargo entonces del Dr. Jorge Aguilar, Secretaría del Dr. Guillermo R. Díaz Lestrem. El juicio sucesorio llevó el número 847/60 y quedó caratulado "MÍMICA CEGUK de MÍMICA, Juana Liposava s/ Sucesión".

En el acto de inventario y avalúo realizado el día 31 de marzo de 1960, como trámite de este sucesorio, se certifica la existencia de las mejoras introducidas por Esteban Jacobo MÍMICA en el inmueble, y del acta

ES COPIA

RAÚL P. B. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XXIX PY 79 C. A. L. P.
TP XIII PY 79 C. S. J. N.
LEBAJO 1984-9
C. U. L. T. 20-09-01008-2

correspondiente que obra a fojas 31 del sucesorio surge que existió un galpón de esquila, una casa para la administración y habitación de la familia MÍMICA, una casa habitación para los peones, un galponcito de madera, una carnicería, un gallinero, otro galponcito para tambo, un baño para ovejas, cercos y alambrados, y un juego de corral exterior al galpón de esquila.

También surge el cumplimiento de la obligación de explotar el inmueble con ganadería propia ya que se certifica la existencia de 1327 ovejas madres, 1000 corderos, 51 carneros, 308 berregos, 50 vacunos y 17 caballares.

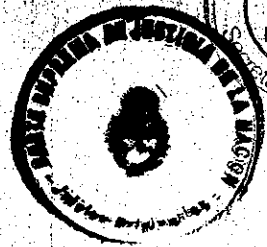
En este mismo juicio sucesorio obra una comunicación del Consejo Agrario Nacional del día 14 de julio de 1960, a fojas 50, de la que surge inequívocamente que el señor Esteban Jacobo MÍMICA había dejado de abonar el arrendamiento al 31 de diciembre de 1958. No se trató de un incumplimiento sino que fue una consecuencia del cambio de la causa de la posesión, y de actuar como propietario, de buena fe y justo título.

De acuerdo con la facultad de transmitir la propiedad de un bien ganancial, como así también de la posesión de la tierra adjudicada y de sus derechos emergentes, por la vía hereditaria que contemplan los artículos 33 del Decreto 3777/06, 94 del Decreto 8899/52 y 162 del Decreto 11.959/52, y según surge del juicio sucesorio de Juana Liposava MÍMICA CECUK de MÍMICA, se inscribió en el **expediente 106.982/1930** el testimonio expedido el día 25 de julio de 1963 en los autos sucesorios, acompañado por el oficio librado el día 14 de junio de 1963 al señor Delegado del Consejo Agrario Nacional Río Grande relacionado con los lotes pastoriles 81 y 82 del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Consejo Agrario Nacional, a su vez, dirigió al Juzgado Federal una comunicación de fecha 4 de julio de 1963 informando que la copia del oficio librado en dichos autos fue incorporada "al **expediente número 106.982/1930**, por el que corre las actuaciones relacionadas con los lotes pastoriles ochenta y uno y ochenta y dos de este Territorio".

ESTEBAN F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TR. JUIC. P. 72 C. A. L. P.
TR. JUIC. P. 72 C. S. L. N.
LEJALLO 196345
C. U. L. 1. 10-06-01068-2

ES COPIA



La existencia del expediente 106.982/1930, y su contenido vinculado a la adjudicación del inmueble Estancia "Laguna" al Señor Esteban Mímica, no puede negarse porque surge de actuaciones judiciales que involucran al Estado Nacional, y por lo tanto, una eventual negativa a presentar el expediente debería convertirse en una presunción a favor de la veracidad de lo que se afirma en esta demanda.

Resulta también un reconocimiento tácito del justo título, de la buena fe y de la posesión del inmueble que ejercía el señor **Esteban Jacobo MÍMICA** la actitud del Consejo Agrario Nacional, ya que si hubiera considerado que se mantenía el carácter de arrendatario del señor MÍMICA y de los herederos de su cónyuge, tendría que haber celebrado un nuevo arrendamiento según lo establecía el artículo 23 de la Ley 13.995.

Esteban Mímica, como propietario y con ánimo de tener la cosa para sí, el día 1° de febrero de 1961, consignó precisamente su carácter de propietario al presentar la Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas, original y copia, correspondiente al año 1960, con la constancia del pago de la suma de pesos moneda nacional 2.901,28 mediante cheque N° 326.027.074 contra el Banco de la Nación Sucursal Río Grande, al portador.

Ya como propietario de la Estancia "Laguna" obtuvo la renovación de la Marca N° 16, el día 1° de Octubre de 1965, ante el Juzgado de Paz de Ushuaia, y cumplió con su inscripción en la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales, como empleador, con el número 942.513, con tres trabajadores a su cargo, y en la Caja Nacional de Previsión para Empresarios, con el número de afiliación 563.226.

Esteban Mímica continuó presentando las respectivas Declaraciones Juradas del Impuesto a las Actividades Lucrativas, invocando su carácter de propietario, correspondientes a los años 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966 y 1967, cuyas copias se acompañan y cuyos originales obran en poder del Estado Nacional.

El señor **Esteban Mímica**, como propietario y con el ánimo de tener la cosa para sí, presentó el Formulario de Valuación Inmobiliaria Decreto

RAUL P. R. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XIX FV 75 C.A.L.P.
TP XIII FV 75 C.S.J.N.
LEGIS 1963-69
C.U.I.T. 20-0801068-2

ES COPIA



No. 201/62, relacionada con la partida 1148, lotes 81 y 82, con fecha 2 de noviembre de 1966, y en el rubro 7 correspondiente a los Datos Personales del propietario, condóminos, usufructuarios o poseedores a título de dueños, consignó "**Esteban Mímica e hijos**", así también se consigna la superficie de 10.000 hectáreas, la existencia de alambrados, bañadero, edificios de cocina-comedor, casa Patrón, Casa Obreros y Galpón Esquila.

El señor **Esteban Mímica**, y sus hijos **Ricardo Juan Mímica** y **Raúl Nicolás Mímica**, decidieron cumplir con una obligación que es exclusiva de quienes son propietarios de un inmueble o quienes exhiben el ánimo de tener una cosa inmueble para sí: pagar el impuesto inmobiliario.

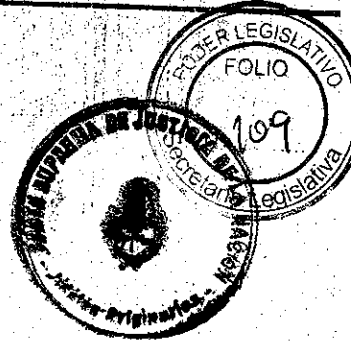
Efectivamente, se abonó el impuesto inmobiliario, en forma regular y a lo largo de los años, tal como surge de las constancias que obran en poder de los señores **Mímica**, como por ejemplo, la correspondiente al año 1966, con relación a la Partida 1148, Lotes 81 y 82, Río Grande, efectivizado el día 21 de noviembre de 1966; la constancia de pago del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año 1967, efectivizado el día 28 de agosto de 1967; y las constancias de pago del Impuesto Inmobiliario correspondientes a los años 1960, 1961, 1962, 1970, 1971 y 1972, efectivizado el día 4 de diciembre de 1972, posterior al fallecimiento del señor **Esteban Jacobo MÍMICA**. El 7 de Noviembre de 2000 se abonó el Impuesto Inmobiliario a la Dirección de Rentas, en Río Grande, de la Provincia de Tierra del Fuego, por el saldo impago hasta ese momento.

El Señor **Esteban MÍMICA** falleció en el año 1970, según surge del juicio sucesorio caratulado "**MÍMICA, Jacobo Esteban s/ Sucesión**", número de expediente 4139/71, que tramitó ante el Juzgado Federal a cargo del Doctor **Eduardo Maiztegui Marcó**.

En los autos "**MÍMICA Jacobo Esteban su Sucesión**" (expediente 4139/71), según consta a fs. 7, se requirió mediante oficio nro. 235/971 al Señor Juez de Paz de Río Grande, con fecha 19 de mayo de 1971, que tomara declaración testimonial a los señores **Ruperto Bilbao** y **Roberto Wilson**.

RECE. F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
70 JUL 79 C. A. L. P.
70 JUL 79 C. S. J. N.
LUGAR 1963-68
C. U. L. T. 20-06-01008-1

ES COPIA



La quinta pregunta del interrogatorio transcrito en el oficio referido decía: "diga el testigo si sabe desde que fecha se afincó en el establecimiento Ganadero "Laguna" del Territorio y si últimamente fuera su domicilio habitual". El testigo Bilbao contestó que **Esteban Mímica** "se afincó en la Estancia "Laguna", jurisdicción de este Territorio, aproximadamente el año 1930, establecimiento ganadero que fuera su residencia habitual (ver fs. 7 vta.)"; y el testigo Wilson declaró, por su parte, que con relación al señor **Mímica**, sabe que desde aproximadamente el año 1930, el señor **Jacobo Esteban Mímica**, fijó como domicilio habitual, el establecimiento ganadero "Laguna" cuyas mejoras fueran de su propiedad (ver fojas 8)".

En el mismo sucesorio, a fojas 25, se agregó el Oficio N° 424 del 3 de agosto de 1971, del que surge la diligencia procesal de designación de administradores y aceptación del cargo. El oficio se diligenció el 5 de agosto de 1971 y se deja constancia en el mismo que huestros mandantes, **Raúl Nicolás MÍMICA** y **Ricardo Juan MÍMICA**, continuaban domiciliados en Estancia "Laguna".

Siempre en el carácter de propietarios y por lo tanto de poseedores por sí, se hizo la presentación correspondiente al Padrón Agropecuario Año 1973, tal como surge del certificado expedido por la Dirección de Estadística y Censos del Ministerio de Planeamiento y Coordinación de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con fecha 9 de agosto de 1973 con relación a la "Estancia Laguna", propietario o Razón Social, **Esteban S. MÍMICA**.

La Intervención Militar en la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, en Río Grande, le recibió un libro de Ley 20.744, artículo 56, que pertenecía a la firma Estancia "Laguna", con actividad ganadera, el día 15 de Julio de 1975.

La Dirección General Impositiva expidió los Certificados de Empadronamiento correspondientes a los actores, con relación al inmueble identificado con el número de partida 1148, superficie 10.000 hectáreas, mediante lo cual reconoce su carácter de propietarios y obligados al pago del impuesto a las



ES COPIA

RAÚL P. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XVII PV 79 C.A.L.P.
TP XIII PV 713 C.S.J.N.
LEGAJO 196349
C.U.I.T. 20-0801004

Tierras Aptas para la Explotación Agropecuaria, confeccionados de acuerdo con la declaración jurada Formulario 7712 presentada por los mismos señores Mímica de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 18.033.

Finalmente, el día 30 de Agosto de 2002 la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur expidió un CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL, Inmobiliario Rural N° 020/2002, relacionado con la Partida N° 002.0058109, mediante el cual se CERTIFICA que los inmuebles registrados en los Padrones Catastrales de esa Dirección General a nombre de MÍMICA ESTEBAN con los siguientes datos: Partida N° 002-0058109 Sección R letra -Parcela 109- Superficie 10.000 Hectáreas, con una valuación por hectárea de 0,96; total 9.600,00.-

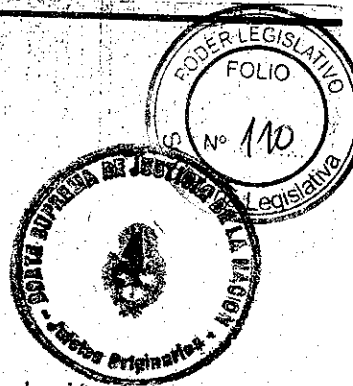
Una consideración especial merece el posible alcance de la legislación provincial de Tierra del Fuego, y en especial las Leyes 494, 272, 145 y 202, ya que en su totalidad fueron dictadas una vez que ya había sido adquirido el dominio por usucapión; tanto en el caso que se hiciera lugar a la usucapión breve como a la usucapión larga, y por lo tanto no son oponibles a los actores.

La doctrina es unánime al considerar que la acción de usucapión es "una acción declarativa ya que se limita a declarar la existencia de una situación jurídica, con la cual queda satisfecho el interés del actor". "En efecto, no es la sentencia la que hace adquirir el dominio del usucapiente. El derecho real nace en cabeza del aquél antes de promover la acción, pues es la conjunción de la posesión más el tiempo lo que determina la adquisición. La sentencia se limita a declararla, dándole al nuevo dueño el título en sentido instrumental, que el permitirá en adelante realizar los actos de disposición jurídica que integran el contenido de su derecho." (ver Arean, obra citada, §259, páginas 250-251).

Del mismo modo, la tolerancia exhibida por los poseedores para la apertura de calles o caminos en el inmueble adquirido por usucapión se deriva de las obligaciones establecidas en el artículo 63 del Decreto 3777/06 y del

10723
F. R. ALCONADA
Asesorado
30 JUL 17 73 C.A.L.P.
70 JUL 17 73 C.S.J.N.
LEGADO 1934-9
C.A.L.P. 20-00000000

ES
COPIA



Decreto 27.774/44, y no podrá nunca ser considerado como una perturbación de la posesión.

Los señores **Ricardo Juan MÍMICA** y **Raúl Nicolás MÍMICA** son propietarios del inmueble Estancia Laguna; su buena fe y justo título se remontan al día 11 de junio de 1958, y ya han transcurrido tanto el plazo de la prescripción breve en 1968 (artículo 3999 del Código Civil) como el plazo de la prescripción larga en 1978 (artículo 4015 del mismo código), por lo que todos los actos posteriores son irrelevantes a los fines de alterar o perturbar el dominio adquirido.

VIII.- DERECHO

El señor **Esteban Jacobo MÍMICA** fue titular de un arrendamiento en virtud del contrato celebrado de conformidad con la Ley 4.167 desde antes de 1930.

Ocupó personalmente la "Estancia Laguna", la explotó adecuadamente, radicó capital en mejoras y hacienda, y abonó periódicamente el canon correspondiente, renovando sucesivamente el contrato de arrendamiento.

El señor **MÍMICA** fue, además de arrendatario, un auténtico trabajador del campo y resultó ser el "ocupante" del inmueble adjudicado desde antes del año 1930 y lo fue en forma pública y continua hasta el momento de adquirir el dominio.

El señor **Esteban Jacobo MÍMICA** gozó de buen concepto como vecino, y acreditó en tres oportunidades haber alcanzado las condiciones necesarias para que un extranjero pudiera adquirir el dominio de inmuebles, hasta que finalmente adquirió la ciudadanía argentina.

El señor **MÍMICA** se transformó de arrendatario en propietario de la "Estancia Laguna" cuando adquirió el inmueble, que él mismo ocupaba, mediante el expediente 42.303-53, en el que se le adjudicó en propiedad dicha "Estancia Laguna" en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 9 de la Ley 4.167; artículo 39, inciso 5, del Decreto 3777/06; artículos 1º y 20 de la Ley

DR. P. H. ALCONADA SEMPER
ABOGADO
79 XXIX 79 79 C. A. L. P.
79 XIII 79 79 C. S. I. H.
ABOGADO 1934-5
C. U. I. 20-08-1906

ES COPIA

13.995; artículos 90 y 91 del Decreto 8899/52; artículo 1° del Decreto Ley 14.577/56; y artículo 1° del Decreto 21.915/56.

El Poder Ejecutivo Nacional adjudicó en propiedad la "Estancia Laguna" al señor Esteban Jacobo MÍMICA en el expediente 42.303-53 y le requirió el pago de un sellado de m\$ñ 20,25 para otorgar e inscribir el respectivo título en el registro de la Propiedad.

El pago de esta suma requerida por la Dirección General de Tierras era una condición suspensiva que subordinaba la eficacia del título que debía expedir el Poder Ejecutivo, sin intervención notarial (artículo 4014 del Código Civil).

El señor Esteban Jacobo MÍMICA abonó la suma requerida por la Dirección General de Tierras "para inscribir en el registro de la Propiedad el título nro. correspondiente a la tierra que le ha sido adjudicada", el día 11 de junio de 1958 y cumplió, de este modo, la condición suspensiva que subordinaba la eficacia del título de propiedad (artículo 4014 del Código Civil).

Lo único que quedó pendiente fue el trámite del otorgamiento e inscripción del título en el registro de la Propiedad, obligación que estaba a cargo exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional.

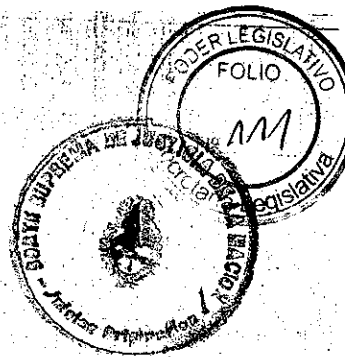
Se recuerda que la transmisión de bienes inmuebles fiscales rurales eran actos jurídicos que no debían ser hechos en escritura pública (artículo 1184 del Código Civil) sino que los títulos de propiedad debían ser "otorgados administrativamente y sin necesidad de intervención notarial" (artículo 48 de la Ley 13.995).

La Ley 13.995 tiene igual jerarquía que el Código Civil; y el órgano jurisdiccional no puede prescindir de la citada normativa (artículo 48 de la ley 13.995) sin incurrir en arbitrariedad que descalifica el decisorio (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional y artículo 14 de la ley 48).

Lo mismo puede decirse con respecto a la Ley 4.167 que establecía que los boletos que suscribía el Estado Nacional para vender los inmuebles fiscales rurales tendrían "fuerza de escritura pública, y deberá anotarse en los registros públicos correspondientes" (artículo 3 de la Ley 4.167).

RAFAEL F. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
INSCRITO EN EL C. A. L. N.
Nº 10175
C. E. L. T. 20-06-01106-7

ES
COPIA



En consecuencia, deberá considerarse concluida la transmisión del inmueble "Estancia Laguna" ya que la adjudicación realizada en el expediente 42.303-53 tuvo "fuerza de escritura pública" (artículo 1185 del Código Civil).

El expediente 42.303-53 no sólo fue apto para transmitir la posesión, sino que también fue un instrumento hábil para transmitir el dominio.

La Dirección General de Tierras, ante quien se tramitó el expediente 42.303-53, y quien adjudicó la propiedad del inmueble al ocupante de entonces, señor Esteban Jacobo MÍMICA, era la autoridad que debía entregar el respectivo título de propiedad (artículo 111 del Decreto 11.959/52 y artículo 1º del Decreto 21.915/56) que, a su vez, debían ser "extendidos por el Poder Ejecutivo, sin intervención notarial" (artículo 11 del Decreto Ley 14.577/56).

Del mismo modo, tratándose de un arrendatario que ya se encontraba en posesión del inmueble, la tradición quedó operada "brevi manu" conforme lo establece el artículo 2387 del Código Civil.

La transmisión del inmueble "Estancia Laguna" propiedad, con la respectiva tradición, fue hecha por el propietario, con capacidad para enajenar (artículos 1185, 2387 y 2601 del Código Civil; artículo 111 del Decreto 11.959/52 y artículo 1º del Decreto 21.915/56), y por título suficiente, con las solemnidades requeridas por la ley vigente (artículos 1185, 2602 y 4010 del Código Civil; artículo 3 de la Ley 4.167; artículo 48 de la Ley 13.995; artículo 92 del Decreto 8899/52; artículo 111 del Decreto 11.959/52 y artículo 11 del Decreto ley 14.577/56).

Los actos jurídicos realizados por la Dirección General de Tierras y por el señor Esteban Jacobo MÍMICA en ocasión del trámite del expediente 42.303-53 (artículo 2601 del Código Civil; artículo 111 del Decreto 11.959/52 y artículo 1º del Decreto 21.915/56), tuvieron como objeto transmitir el derecho de propiedad sobre la "Estancia Laguna", y estuvieron revestidos de las solemnidades exigidas para su validez (artículo 1185 y 4010 del Código Civil; artículo 3 de la Ley 4.167; artículo 48 de la Ley 13.995; artículo 92 del Decreto

EDUARDO F. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
D. N.º 79 C. A. L. P.
D. N.º 79 C. S. J. N.
LEGISLACIÓN 1963-4
C. U. L. T. 20-06-1963-4

ES COPIA

8899/52; artículo 111 del Decreto 11.959/52 y artículo 11 del Decreto ley 14.577/56).

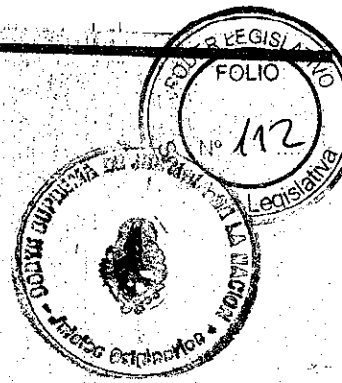
La adjudicación en propiedad del inmueble y el pago de la suma requerida por la Dirección General de Tierras tenían como objeto transmitir la propiedad de la "Estancia Laguna", y el trámite administrativo del expediente 42.303-53 estuvo revestido de las solemnidades exigidas para su validez y para quedar concluido como tal (artículo 1185 del Código Civil), por lo que el señor Esteban Jacobo MÍMICA alcanzó un justo título sobre el inmueble adquirido, de acuerdo con la doctrina del artículo 4010 del Código Civil que establece como concepto que "en la venta, la observación de las formalidades es indispensable para que pueda haber transmisión de la propiedad ... Justo título es el que reúne las dos condiciones que la ley enuncia que son: 1) que tenga por objeto transmitir un derecho de propiedad; y 2) que esté revestido de las solemnidades exigidas para su validez" (ver CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS ANOTADOS, por Félix A. TRIGO REPRESAS y Marcelo J. LÓPEZ MESA. Tomo IV-B; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2000. Nota al artículo 4010). Por lo tanto, se está ante un justo título (artículos 2602, 3999 y 4010 del Código Civil).

En líneas generales, un boleto de compraventa inmobiliario no se considera justo título a los fines de la adquisición del dominio por usucapión, en los términos de los artículos 3999 y 4010 y concordantes del Código Civil, porque, aunque confiere la posesión legítima del inmueble, su adquirente no es apto para transmitir el dominio por ausencia de una formalidad legal que es la escritura pública (Presa de Cerelli, Noemí y otras contra Vivas, Juan Carlos y otro sobre Usucapión. LLBA 1998, 45. Magistrados votantes: Galdós - Fortunato - De Benedictis).

Pero en el caso de autos, el adquirente no sólo tiene la posesión legítima del inmueble, sino que también debe considerarse apto para realizar cualquier acto de disposición y administración del inmueble por que su título tiene fuerza de escritura pública (artículo 1185 del Código Civil; artículo 3

BASE F.M. ALCONADA SEMP
ABGADO
SR. XIMENES F. 78 C.A.L.F.
SR. XIMENES F. 78 C.A.L.F.
LIBRERO 1963-9
C.U.L.T. 20-08-01003

ES
COPIA



de la Ley 4.167; artículo 48 de la Ley 13.995; artículo 111 del Decreto 11.959/52 y artículo 11 del Decreto ley 14.577/56).

En cuanto a la circunstancia que el título no es inscribió, lo que es imputable sólo y exclusivamente al Poder Ejecutivo Nacional, puede instalar una duda si se trata de un justo título o de un título suficiente (ver Acdeel Ernesto SALAS y Félix A. TRIGO REPRESAS, CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS Anotados. 2ª edición, actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977; Tomo III, comentarios de los artículos 3999 y 4010, # 5), ya que quien adjudicó la propiedad del inmueble al señor Esteban Jacobo MÍMICA, y posteriormente le intimó al pago -condición suspensiva- y quien recibió el pago requerido eran personas autorizadas para hacerlo, en representación del Estado Nacional -propietario del inmueble-, pero se trataba de personas físicas distintas de quien en definitiva debía otorgar el título de propiedad que era el propio Presidente de la República, en forma personal.

La participación personal e indelegable del señor Presidente de la Nación quedó registrada en los títulos de propiedad que obran en el juicio sucesorio de Juana Liposava MÍMICA CECUK de MÍMICA ya referenciado.

Ya se trate de un caso de justo título o de un título suficiente, habiendo cumplido adecuadamente con las formalidades que exigían las leyes para la transmisión del dominio y habiendo cumplido con la condición suspensiva que subordinaba la eficacia del título, ambos casos son válidos para hacer valer la presunción a favor de los actuales poseedores de que han poseído desde la fecha del cumplimiento de la condición -11 de junio de 1958- con continuidad, sin interrupción y con *animus domini*, salvo prueba en contrario (artículos 4003 y 4014 del Código Civil).

Así también, tratándose de un ocupante del inmueble en condiciones de transformarse en propietario y habiendo cumplido la condición suspensiva para que se otorgara e inscribiera el respectivo título en el registro de la Propiedad no puede existir duda alguna de la buena fe del adquirente (artículo 4006 del Código Civil), tanto al momento de la adquisición como a lo largo de la posesión posterior, hasta estos días, ejercida tanto por el señor Esteban Jacobo

RUBEN P. EL ALCONADA SEMPE
ABOGADO
IN XIX P. 78 C.A.L.P.
IN XIII P. 73 C.S.J.N.
LEBAGO 1934-5
C.D.L.T. 20-06/1008-7

ES COPIA

MÍMICA, en su tiempo, como por sus sucesores, nuestros mandantes, también de buena fe (artículo 4004 del Código Civil), fortaleciendo la presunción a su favor que contemplan los artículos 2362 y 4008 del Código Civil.

Jamás se podrá afirmar que se está ante una posesión clandestina cuando la misma se adquirió mediante la participación de los funcionarios de la Dirección General de Tierras, en expedientes oficiales y en forma pública, además de los otros actos posesorios que se realizaron ante el mismo Gobierno Nacional, y posteriormente el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, que emitieron boletas para el pago del impuesto inmobiliario, percibieron sumas en dicho concepto, recibió el primero declaraciones juradas presentadas por los MÍMICA como propietarios y ambos omitieron reclamar por cualquier eventual incumplimiento de los señores MÍMICA (artículo 2369 del Código Civil). La Provincia expidió el día 30 de Agosto de 2002, hace menos de un mes, un certificado que admite que el inmueble de autos figura en los padrones catastrales a nombre de Esteban Mímica.

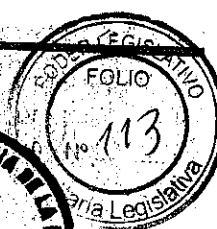
Nuestros mandantes son herederos universales del adquirente, le suceden en la posesión pública y de buena fe, y en el justo título, y se trata de una única posesión, es decir, existe accesión de posesiones.

Considerar la buena fe y el justo título del señor Esteban Jacobo MÍMICA, que resultó adjudicatario del inmueble mediante un acto que tiene fuerza de escritura pública y que su inscripción quedó a cargo de la propietaria, resulta de una obviedad manifiesta ya que las soluciones contempladas en los artículos 2505, 2355 y 1185 bis del Código Civil, para aquellos casos en que no se hubiera inscripto la transmisión o que sólo se hubiera celebrado un boleto de compraventa, admiten la validez del acto entre las partes y sus efectos son oponibles entre ellas.

El artículo 2505 del Código Civil establece que la transmisión del dominio sólo se juzgará perfeccionada mediante la inscripción del título en el registro de la Propiedad, y que mientras no esté registrada no será oponible a terceros.

EDUARDO F. H. ALCONADA SEMPER
ABOGADO
IN XILIN F. 79 C. A. L. P.
IN XILIN F. 79 C. A. L. P.
ABOGADO IN XILIN F.
C. A. L. P. 10-05-1984-1

ES
COPIA



En el caso de autos no se está ante un tercero sino que se está ante la propietaria que transfirió el dominio y ante quien debía otorgar e inscribir el título, y su sucesor jurídico (artículo 15 de la Ley 23.775; artículo 1º de la Ley Provincial 313 y artículo 3951 del Código Civil).

Es decir, en el caso de autos, es perfecta y absolutamente procedente el oponer la adquisición del dominio al vendedor del inmueble, y lo es desde el cumplimiento de la condición suspensiva que subordinaba la eficacia del título -11 de junio de 1958- ya que el derecho de propiedad fue constituido en ese momento por las solemnidades previstas en las leyes aplicables y la tradición operada (artículos 1185 y 2387 del Código Civil).

Del mismo modo, si se tiene en cuenta que por el artículo 2355 del Código Civil "se considera legítima la adquisición de la posesión de inmuebles de buena fe, mediante boleto de compraventa". Más aún deberá considerarse, entonces, la legitimidad y la buena fe de quien resultó adjudicatario del dominio y cumplió la condición suspensiva -el pago del sellado- para darle eficacia al título subordinado (artículos 4008 y 4014 del Código Civil).

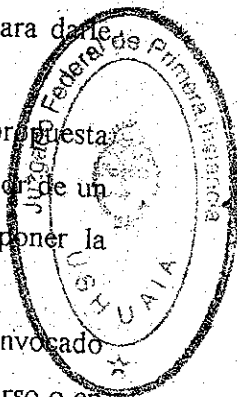
En la misma línea merece destacarse la solución propuesta por el artículo 1185 bis del Código Civil para el caso en que el comprador de un inmueble, mediante la firma de un boleto de compraventa, pueda oponer la transferencia del dominio al concurso o quiebra del vendedor.

Si un simple boleto de compraventa puede ser invocado para oponer dicha transferencia a los acreedores del vendedor en un concurso o en una quiebra, es más fuerte el derecho de un adquirente de buena fe y justo título y aún mucho más frente al mismo vendedor (artículos 2356, 3999 y 4008 del Código Civil).

Reiteramos, el señor Esteban Jacobo MÍMICA adquirió el inmueble "Estancia Laguna" con buena fe y justo título, y habiendo ejercido la posesión continua de más de diez años, sus sucesores y continuadores de la posesión, prescribieron la propiedad (artículos 2351, 2353 y 3999 del Código Civil).

RAEL P. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XXIX PT 79 C.A.L.P.
TO XIII PT 79 C.S.J.N.
LEGAJO 19634-9
C. U. I. T. 26-0801008-2

ES COPIA



Será V. E. quien determinará si efectivamente los actores cuentan con justo título y es aplicable el régimen del artículo 3999 del Código Civil o si se trata de título suficiente y debe recurrirse en cambio al régimen de la prescripción larga del artículo 4015 del mismo código, de acuerdo con el principio "*iura curia novit*" (artículo 3964 del Código Civil).

En cuanto a la posesión efectiva, cabe señalar que el señor Esteban Jacobo MÍMICA ocupó inicialmente el inmueble "Estancia Laguna" como arrendatario, teniendo efectivamente la cosa pero reconociendo en el Estado Nacional la propiedad. Es decir, el señor MÍMICA comenzó como **tenedor** de la cosa (artículo 2352 del Código Civil).

En esta primera etapa, de **tenencia**, se advierte sólo el "*corpus*", siguiendo la concepción subjetiva de Savigny, y se constata en autos la existencia de los tres tramos conceptuales que configuran el "*corpus*", todos ellos claramente recibidos por el Código Civil Argentino, según lo señalan Jorge Joaquín LLAMBÍAS y Jorge H. ALTERINI (Tomo IV-A del "Código Civil Anotado"):

- a) la relación de contacto físico con la cosa,
- b) la posibilidad física de ese contacto, y
- c) el ingreso de la cosa en la "custodia" del tenedor.

La adjudicación del inmueble, los expedientes administrativos, la posterior mensura, la explotación ganadera directa y la construcción de mejoras que surgen de un inventario judicial, la declaración testimonial prestada en el juicio sucesorio, y otra cantidad de actos jurídicos, acreditan fehacientemente esta relación concreta de **tenencia** entre el señor Esteban Jacobo MÍMICA y el inmueble "Estancia Laguna", es decir, el "*corpus*" (artículo 2352 del Código Civil).

A su vez el artículo 2353 del Código Civil establece muy claramente que: "*Nadie puede cambiar por si mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión. El que comenzó a poseer por si y como propietario de la cosa, continúa poseyendo como tal, mientras no se pruebe que ha comenzado a poseer por otro. El que ha comenzado a poseer por otro, se*

RAFAEL F. H. ALCONADA, Sr. A.
ABOGADO
Nº XIII Pº 78 C. A. L. N.
Nº XIII Pº 78 C. C. J. N.
LEONARDO 1963-9
C. U. L. T. 20-00010003-2

ES
COPIA



presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario".

El principio de inmutabilidad de la causa consagra la regla de la "inmutabilidad de la causa de la relación real"..., y por lo tanto, para mantenerse en armonía con el principio de la "inmutabilidad" la prueba de la interversión del título de la relación real (cambio del título o causa de la posesión) no puede reducirse a justificar la mutación de la voluntad o el transcurso del tiempo, sino que debe mediar un acto de entidad suficiente para modificar el título.

El señor MÍMICA, que comenzó a poseer por el Estado Nacional, alentado por el dictado de una serie de normas que propiciaban la transformación de los ocupantes y de quienes efectivamente trabajaban la tierra en propietarios, decidió adquirir el dominio del inmueble ocupado y promovió, a tales fines, el expediente administrativo número 42.303-53 en el que finalmente se le adjudicó en propiedad la "Estancia Laguna".

El señor Esteban Jacobo MÍMICA adquirió el dominio del inmueble mediante el pago efectuado de la suma requerida por la Dirección General de Tierras para otorgar el título de propiedad e inscribirlo, y desde ese pago cancelatorio se consideró propietario del inmueble y ejerció la posesión por sí, teniendo el inmueble bajo su poder, con intención de someterlo al ejercicio de un derecho de propiedad (artículo 2351 del Código Civil).

El acto jurídico mediante el cual adquirió el dominio expediente 42.303-53- fue bilateral, participó el vendedor -Estado Nacional-, y quedó perfeccionado y concluido con el pago referido del día 11 de junio de 1958, ya que en el caso de adquisición de tierras fiscales, como se ha visto, no era necesaria la escritura traslativa de dominio, según lo establecían el artículo 3 de la ley 4167, el artículo 48 de la ley 13.995, el artículo 92 del Decreto 8899/52, el artículo 111 del Decreto 11.959/52 y el artículo 11 del Decreto-Ley 14.577/56 que obviaban la intervención notarial.

Como ya se dijo, la tradición quedó operada en virtud de lo que establece el artículo 2387 del Código Civil, pues el señor Esteban Jacobo

ES COPIA

ESCOPIA
P. H. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO
YO XIX P. 79 C. A. L. P.
YO XIII P. 713 C. S. J. N.
LEGAJO 1963-9
C. U. L. T. 20-08-1968-9

MÍMICA se encontraba en el año 1958 ocupando el inmueble "Estancia Laguna", explotándolo con ganadería propia, y lo hacía en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado inicialmente de acuerdo con la ley 4167 y su decreto reglamentario 3777/06, y renovado periódicamente en el expediente 106.982/1930 (artículo 2387 del Código Civil, artículos 1º y 2 de la Ley 4167; artículo 39 del Decreto 3777/06, y artículo 202 del Decreto 11.959/52).

Con la documentación que se acompaña y los expedientes administrativos que deben obrar en poder de la demandada, se acredita el cambio de la causa de la posesión, transformándose de arrendatario en propietario del inmueble, y convirtiendo en consecuencia la **tenencia** original en **posesión** (artículos 2351, 2352 y 2353 del Código Civil).

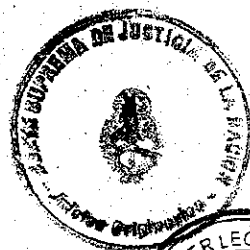
En este momento se advierte el segundo elemento que, según Savigny, conforma la posesión: el "*animus domini*".

En el caso de autos se encuentra suficientemente probada la existencia de ambos elementos: el *corpus* y el *animus*, y también se prueba la mutación de la causa de la relación real o **interversión** del título.

La decisión expresa de adquirir el dominio mediante el trámite de un expediente ante el mismo propietario -Estado Nacional-, la decisión del Estado Nacional de adjudicar el dominio del inmueble ocupado -comunicada al comprador-, el cumplimiento de la condición suspensiva -a cargo del adquirente- que subordinaba la eficacia del título de propiedad, y la obligación pendiente -a cargo del Estado Nacional- de otorgar e inscribir el título en el registro de la Propiedad, son suficientes para acreditar la interversión del título (artículo 2353 del Código Civil), y se fortalecen con los demás actos jurídicos desarrollados por las partes en que el adquirente se comportó como propietario, y el vendedor consintió el carácter que se invocó, por ejemplo, al momento de pagar y percibir, respectivamente, el impuesto inmobiliario, y al presentar y recibir, respectivamente, las declaraciones juradas del impuesto a las actividades lucrativas. Como ya se señaló en este capítulo, no es posible invocar clandestinidad en la posesión (artículo 2369 del Código Civil).

RACUL F. N. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
7º XIX Pº 73 C. A. L. P.
7º XII Pº 73 C. S. J. N.
LEGADO 1964-9
C. E. L. T. 20-06-1964-9-1

ES COPIA



En síntesis, la actuación del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, mediante la Dirección General de Tierras, en el expediente 42.303-53, donde se adjudica en propiedad el inmueble al ocupante Esteban Jacobo MÍMICA, y donde se dirige al mismo señor MÍMICA "a fin de comunicarle que, para inscribir en el Registro de la Propiedad el título Nro. Correspondiente a la tierra que le ha sido adjudicada, deberá remitir con carácter de muy urgente, en giro postal o bancario y a la orden de la Dirección General de Tierras -Belgrano 845- la suma de m\$N 20,25, en concepto de completar sellados"; y el consecuente pago hecho por el señor Esteban MÍMICA mediante el giro N° 1.663.052 contra el Banco de la Nación Argentina por valor de m\$N 20,25 de c/l., a la orden de la Dirección General de Tierras", acompañado el día 11 de junio de 1958, constituyen una verdadera y definitiva transferencia de dominio realizada mediante actos jurídicos bilaterales realizados por el Estado Nacional y por el señor Esteban Jacobo MÍMICA, con fuerza de escritura pública.

El señor Esteban Jacobo MÍMICA adquirió el dominio del inmueble de buena fe a quien tenía facultades legales para disponer su venta, y lo hizo de conformidad con las solemnidades previstas en las leyes vigentes en la materia, que le otorgaban al trámite administrativo de adjudicación la fuerza de la escritura pública. Así también, cumplió la condición suspensiva que subordinaba la eficacia del título con lo que obtuvo justo título; y la tradición debe darse por operada por encontrarse, al momento de la transmisión del dominio, ocupando el inmueble.

A esto deberá sumarse el hecho del pago del impuesto inmobiliario y de las presentaciones de las declaraciones juradas del impuesto a las actividades lucrativas en su condición de propietario, que son todos actos exteriores suficientes de contradicción del derecho de propiedad del Estado Nacional.

Nadie puede discutir que se tratan de actos jurídicos que implican la conformidad del Estado Nacional del cambio del título de tenedor por el de titular del dominio.

DAVID P. B. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

PO BOX 79 C.A.L.P.

PO BOX 778 C.S.J.N.

BUENOS AIRES 1963-4

22.11.7. 20-08-1000

ES COPIA

La Dirección General de Tierras le exigió la acreditación de haber iniciado el trámite de obtención de la Carta de Ciudadanía Argentina para acceder a la transformación del título de tenedor en el de propietario y la consecuente adjudicación en propiedad del dominio del inmueble de autos, y para ello le otorgó plazos perentorios, según surge de las presentaciones del 14 de agosto, 6 de octubre y 20 de octubre de 1954 en el expediente de ciudadanía.

La falta de pago del canon que hubiera correspondido a un tenedor no constituye por sí solo un acto que exteriorice la interversión, pero si se lo analiza simultáneamente con la adjudicación en propiedad del inmueble al señor MÍMICA, el pago de los sellados requeridos por el Estado Nacional para expedir e inscribir el título de propiedad, la conclusión del trámite de ciudadanía, la percepción del pago de impuestos inmobiliarios y la recepción de declaraciones juradas presentadas en la condición de propietario, convierten a la falta de pago y a la inacción por falta de pago del canon, en actos que exteriorizan la voluntad de consentir la interversión del título invocada.

Debe recordarse que la legislación en materia de tierras fiscales ya citada en esta demanda reconocían facultades del Estado para rescindir el contrato en caso de incumplimientos, y requerir posteriormente el desalojo y lanzamiento del tenedor que pretendiera resistir la caducidad del contrato. Si el Estado Nacional, en su momento, y el Estado Provincial, en el suyo, no promovieron acción alguna es sencillamente porque reconocieron desde el año 1958 al señor MÍMICA y a nuestros mandantes como propietarios del inmuebles, en virtud del expediente 42.303-53.

Mi parte admite que es su obligación aportar prueba suficiente para acreditar la interversión del título, y lo hace de modo amplio mediante actos exteriores que manifiestan fehacientemente la voluntad de mi parte de asumir la posesión plena de la cosa. La interversión invocada se demuestra con actos inequívocos de tal manera que no queda la más mínima duda sobre la intención de privar al anterior poseedor de sus derechos sobre la cosa.

Son actos ostensible y manifiestos, que objetivamente son incompatibles con el ejercicio del dominio por el propietario originario.

RAO P. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
79 XXIX P. 79 C. A. L. P.
79 XIII P. 79 C. S. J. N.
LEGALE 1954-9
C. U. L. T. 20-0001004-1

ES COPIA



Una vez que se produjo la interversión del título, siempre se actuó sobre la cosa sin consultar, sin pedir permiso a nadie, y con prescindencia del Estado como propietario, no pudiendo éste alegar clandestinidad ni desconocimiento de la situación ya que él mismo adjudicó la propiedad del inmueble al señor MÍMICA, y estuvo reclamándole el pago de sellados para expedir el título de propiedad, percibió los impuestos inmobiliarios mediante boletas emitidas a nombre de los actores y recibió las declaraciones juradas presentadas por los MIMICA en su condición de propietarios.

Los actores asumieron el carácter de propietarios precisamente ante quién podría resistir tal pretensión y controvertirla.

Cabe aquí invocar la doctrina de los propios actos: los actores se consideran y comportan como verdaderos propietarios, frente a quienes figuran como titulares registrales; y éstos aceptan que los accionantes se comporten como tales, y consienten tal conducta, de evidente relevancia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene, en forma reiterada, que "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (sentencia del 5 de septiembre de 1985, autos "Szilaguyi de Maquelo c. Sanatorio e Instituto Buenos Aires S.A. y otros"). La doctrina fue reiterada, en lo sustancial, en la sentencia del 27 de febrero de 1986, publicada en ED 118-362; y en la sentencia del 29 de marzo de 1990, "de Miguel Alfredo y otros c. Empresa Nacional de Telecomunicaciones").

Me parece importante señalar que en la ya citada sentencia del 27 de febrero de 1986, publicada en ED 118-362, V. E. dijo: "la exclusión de una empresa en una contratación directa a la que había sido invitada por la Municipalidad, fundada en la existencia de antecedentes descalificatorios, implica por parte de la Municipalidad ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior – invitación a contratar – deliberada, jurídicamente relevante y eficaz".

EXCMO. P. H. ALCONADA SEMP
ABOGADO
TP XIII Pº 78 C. A. L. P.
TP XIII Pº 78 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-9
C. U. L. T. 20-03-1000

ES COPIA

En el caso que nos convoca, el Estado Nacional, a través de sus organismos competentes, invitó a los actores a dar cumplimiento al acto jurídico bilateral: les requirió el pago de la suma ya citada.

Tal requerimiento tiene el carácter de conducta deliberada y plenamente eficaz. La relevancia jurídica es –sin duda– mayor que una mera invitación a contratar.

“La doctrina de los propios actos es una derivación necesaria e inmediata del principio general de buena fe” (sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 8/9/87, Ac. 34.676 y 34.713; y de fecha 24/4/90, Ac. 35.385).

En las presentes circunstancias, el Estado Nacional no puede –no debe– ponerse en contradicción con sus propios actos.

Debe dar pronto y pleno cumplimiento a las obligaciones que pesan sobre la Nación, y que surgen del acto jurídico bilateral

IX.- CONTEXTO LEGAL, DOCTRINA APLICABLE Y JURISPRUDENCIA.-

IX.1. CONTEXTO LEGAL

A modo de síntesis se hace una reseña de la legislación aplicable a los hechos descriptos y al derecho que se invoca.

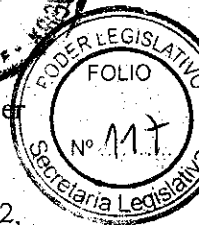
IX.1.1. INMIGRACIÓN, ADJUDICACIÓN DE TIERRAS FISCALES, DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONALES.

En el año 1867 se sancionó la Ley Número 817 con la finalidad de **fomentar la inmigración**, y “**proteger la inmigración** que fuese honorable y laboriosa”, propendiendo “por todos los medios a su alcance, a **fomentar y facilitar la internación de los inmigrantes en el interior del país**” (artículo 3, incisos 1, 2 y 8 de la Ley 817).

El día 13 de octubre de 1879 se promulgó la Ley 1018, por la que se autorizaba al Poder Ejecutivo para **enajenar las tierras fiscales** por lotes

RAFAEL P. M. ALCONADA SEMPER
ABOGADO
EN XIX Fº 79 C. A. L. P.
Y XIII Fº 718 C. S. J. N.
Lleado 1984-9
C. U. L. I. 20-0001008-2

ES
COPIA



de 2.500 hectáreas (una legua kilométrica cuadrada) que "se adjudicarán al primer solicitante" (artículo 1°).

La Ley 1.265 fue sancionada el día 24 de Octubre de 1882, y disponía la enajenación de las tierras de propiedad nacional. El artículo 1° establecía que el Poder Ejecutivo debía proceder a la enajenación de las tierras de propiedad de la Nación, con arreglo a las disposiciones de la referida ley. En su título I, artículo 6°, se establecía como sistema de división determinar fracciones en veinticinco lotes de 10.000 hectáreas (cuatro leguas). La ley también determina la obligación de realizar la **mensura**.

El día 23 de noviembre de 1891, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó la Ley 2.875 de Concesiones de tierras para colonizar. En su artículo 13 se contemplaba la posibilidad de que los concesionarios de tierras fiscales pudieran "obtener el título definitivo de propiedad de la tierra que expresan sus contratos...", y el artículo 10 estableció la "obligación de los concesionarios a mandar practicar por su cuenta la **mensura** y división de sus respectivas concesiones, dentro del plazo improrrogable de quince meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley".

La ley 4167, de Régimen de Tierras Públicas, fue promulgada el 8 de Enero de 1903, y su decreto reglamentario 3777, sancionado el 8 de noviembre de 1906. Esta era la legislación vigente al momento que **Esteban Jacobo MÍMICA** comenzó la **tenencia** del inmueble de autos.

El artículo 1° de la Ley 4167 facultaba al Poder Ejecutivo a explorar y medir las tierras, determinando su aptitud para la agricultura, ganadería, explotación de bosques y yerbales u otras industrias y establecimiento de colonias o pueblos.

El artículo 2° establecía un mecanismo para la adjudicación de la tierra fiscal y fijaba un límite máximo, para el caso de lotes rurales, de 20.000 hectáreas.

El artículo 3° determinaba un procedimiento especial para el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, estableciendo que "el título será expedido por medio de boletos talonarios de los registros respectivos que

DR. P. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TO XIX PP 78 C.A.L.P.
TO XXI PP 78 C.S.J.N.
BOGADO 1934-9
C.D.L.T. 20-08-1934-2

ES COPIA

deberán llevar las oficinas públicas que se determinen; **dicho boleto tendrá fuerza de escritura pública, y deberá anotarse en los registros públicos correspondientes.** En la misma forma se otorgarán los títulos de los lotes de pueblos o colonias y los contratos de arrendamiento”.

El artículo 9 de la Ley 4167 reconocía al arrendatario “que haya cumplido las condiciones de arrendamiento, tendrá derecho a comprar hasta la mitad de la tierra arrendada”

El artículo 39 del Decreto 3777/06 establecía: “Arrendamiento- En las zonas exploradas que el Poder Ejecutivo destine al arrendamiento, podrá solicitarse éste ante la Dirección General de Tierras y Colonias, bajo las siguientes condiciones: 1° El área máxima que podrá arrendarse por una persona o sociedad, será hasta veinte mil hectáreas, y el plazo para la duración del contrato será de cinco años, con preferencia a favor del primer arrendatario para una renovación del contrato, en el caso que el Poder Ejecutivo resolviera ofrecerla nuevamente en arriendo.... 5° ... El derecho de compra a la terminación del contrato de arriendo, es igualmente personal, y sólo podrá transferirse por vía hereditaria. - Este derecho deberá hacerse efectivo dentro de 90 días de vencido el contrato, **bajo pena de quedar caducado sin más trámite.** 6° Los arrendatarios estarán obligados a explotar personalmente la tierra arrendada, con ganados de su propiedad, ...”.

El día 13 de junio de 1944 se dictó el Decreto Ley 15.385, ratificado luego por la Ley 12.913 del año 1946, en cuyos considerandos se reconoce que “las zonas fronterizas del país ... son factores fundamentales de la **defensa nacional**, circunstancia que impone establecer que en las decisiones gubernativas a que su respecto se adopten **deberán tener primacía** los intereses de la referida defensa sobre todos los demás, cualquiera fuere su naturaleza.”.

El artículo 3° establece que las gobernaciones militares y marítimas son zonas militares y su artículo 4° declara “la **conveniencia nacional** que los bienes ubicados en las zonas de seguridad pertenezcan a **ciudadanos argentinos nativos**”. “Igualmente podrá exigir que la venta, transferencia o locación de los bienes situados en ciertas zonas de seguridad de frontera, **no se**

1943
F. R. ALCONADA SEMPI
ABOGADO
19 XIX 79 C. A. L. P.
19 XII 79 C. S. J. M.
1963 1834-5
C. R. L. T. 20-04-1963-2

ES COPIA



realice sin obtener antes la conformidad de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad respecto a la persona del adquirente o locatario”.

El artículo 7º del mismo decreto determina las funciones generales de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, siendo una de ellas establecida en la letra f) ... autorizar la adjudicación de los que enajene el Consejo Agrario Nacional, conforme al artículo 64 de la ley núm. 12.636”.

Posteriormente se dictó el Decreto 26.933/47, publicado el 4 de septiembre de 1947, que entre sus fundamentos dice: “...para el fomento de la explotación de las riquezas naturales ... en forma efectiva gravitan sobre la impostergable **necesidad de acrecentar la soberanía argentina en las regiones australes** ...”, y su artículo 2º reemplaza la Gobernación Marítima de Tierra del Fuego y establece que “...**las funciones serán ejercidas por el Ministerio de Marina**”.

El día 21 de octubre de 1948 se dictó el Decreto 32.831, que en su artículo 1º establecía: “A los efectos de la previa autorización a que se refiere el art.4º del decreto 15.385 (Ley 12.913) los funcionarios que intervengan en todo acto que importe transmisión de dominio, arrendamiento o cualquier forma de constitución de derechos reales o personales en virtud de los cuales deba entregarse la posesión o tenencia de inmuebles en la zona de seguridad, tendrán en cuenta la conveniencia de que todos los habitantes sean **argentinos nativos**, sin antecedentes desfavorables o **argentinos naturalizados**, con comprobado arraigo al país o, **por excepción, a extranjeros** de reconocida moralidad y cuyo afincamiento a las tierras que ocupan pueda considerarse como definitivo, con familia argentina (esposa argentina y/o hijos argentinos) o para establecerse con empresa o industrias de importancia para la economía del país, **excepto a los extranjeros oriundos del país limítrofe** con la zona de la tierra que se solicita su posesión o tenencia”.

En los artículos 2 y 5 del mismo decreto se establecen los deberes de los escribanos que pudieren intervenir como así también las de los funcionarios de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo, de la Dirección General de Tierras, del Consejo Agrario de la Nación (Banco de la

EMILIO P. M. ALONADA SEMPE
ABOGADO
TP XXIX Pº 78 C. A. L. P.
TP XIII Pº 78 C. S. J. N.
LEGISLACIÓN
C. U. L. T. 20-0001008-2

ES COPIA

Nación Argentina) o cualquier otro funcionario nacional, provincial o municipal que tuviera que autorizar transferencias o arrendamientos de inmuebles dentro de las zonas de seguridad.

En el año 1950, el día 5 de octubre, se promulgó la Ley Nacional 13.995, y en su consecuencia se dictaron los decretos 8899, del 7 de mayo de 1952, y 11.959, del 28 de noviembre de 1952. Posteriormente se dictaron el Decreto-Ley 14.577, del 13 de agosto de 1956, y el Decreto 21.915 del 7 de diciembre de 1956.

La Ley 13.995, promulgada el 5 de octubre de 1950, sobre el Régimen de enajenación y arrendamiento de las tierras fiscales, estableció instrumentos idóneos para efectivizar el fomento y la transformación agraria que el país y la sociedad necesitaban.

En su artículo 1º se definía que "El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, promoverá el cumplimiento de la función social de la tierra fiscal, mediante su arrendamiento y **enajenación en forma progresiva y orgánica, a favor de los auténticos trabajadores del campo.** Declárese norma fundamental para la interpretación y aplicación de esta ley el concepto de que la tierra no debe constituir un bien de renta, sino un instrumento de trabajo. **El objetivo principal de la ley es la protección del campesino argentino y la reactivación de la tierra fiscal.**"

El artículo 20 establecía que: "Transcurridos cinco años y comprobado el cumplimiento de las obligaciones y demás requisitos establecidos, **el arrendatario tendrá opción para adquirir en compra la tierra** al precio que se fije y con sujeción al régimen previsto en los arts. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la presente ley. Si la opción fuese procedente, y se hiciere uso de la misma dentro de los seis meses del vencimiento del plazo de cinco años contados desde la fecha de celebración del contrato, las sumas pagadas en concepto de arrendamiento durante ese lapso, hasta que se le otorgue el título, serán computadas a cuenta del precio. Si por cualquier causa la opción se efectuara transcurrido ese término, el arrendatario comprador perderá el beneficio a que se refiere el apartado anterior.

ROSA F. B. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
79 XIX P. 73 C. A. L. P.
70 XII P. 73 C. S. J. N.
LEGISL. 1954-5
C. U. L. T. 15-000000-2

ES
COPIA



El artículo 24 dice: "Los titulares de arrendamientos conformes a la ley 4167 por fracciones de tierra susceptibles de ser vendidas atento a los términos de la presente, tendrán derecho a su adjudicación en las siguientes condiciones: a) que el predio constituya una unidad económica de explotación o sea susceptible de convertirse en ella; b) que los solicitantes no se encuentren comprendidos en las restricciones del art.5° ; ... cumplidas las condiciones que esta ley exige, deberá otorgárseles el título de propiedad por la unidad de explotación que resulte".

El Artículo 48 de la Ley 13.995, en su parte pertinente dice: "El Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento al que deberá ajustarse la concesión de las tierras fiscales, así como las formalidades y requisitos de los títulos de propiedad, que serán otorgados administrativamente y **sin necesidad de intervención notarial**".

Pero también esta ley incluía normas sobre defensa y seguridad del Estado vinculadas a la propiedad de la tierra fiscal, en la misma línea que se establecía en el Decreto Ley 15.385/44 ratificado por Ley 12.913, en el Decreto 26.933/47 y en el Decreto 32.530/48. El Artículo 43 decía: "El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, podrá disponer reservas de tierras con fines de utilidad pública o someter a regimenes especiales de concesión de las **zonas que considere afectadas a la defensa y seguridad del Estado**.... Mientras las tierras reservadas no sean afectadas a los fines dispuestos, podrán ser concedidas en arrendamiento, con carácter precario, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación".

El Poder Ejecutivo Nacional sancionó durante el año 1952 dos decretos reglamentarios. El primero fue el Decreto 8899, del 7 de mayo de 1952, y del cual se transcriben los artículos pertinentes a la litis.

"Artículo 1º: ... estabilizar la población rural y propender a la libertad económica y bienestar social de los auténticos trabajadores del campo".

"Título III. Preferencia en la adjudicación. Artículo 35. Serán preferidos para la adjudicación de la tierra rural en orden de prioridad: a) Los **argentinos nativos**, por opción, por naturalización casados, los **extranjeros**

BASE P. EL ALCORADA SEMPE
ABOGADO
TO XXIX P. 78 C. A. L. P.
TO XLII P. 713 C. S. J. N.
LEGAJO 196349
C. U. I. T. 20-0801008-2

ES COPIA

casados con argentinos e hijos argentinos; ... c) los **extranjeros casados con hijos argentinos; ...**"

Artículo 56. "El propietario deberá presentar cada tres (3) años una declaración jurada, en formulario que proveerá la Dirección General de Tierras, en la que ponga de manifiesto el cumplimiento de las obligaciones exigidas en la ley y esta reglamentación.

"Artículo 90: del arrendamiento con derecho a compra. Cuando desaparezcan las interdicciones del art.73 en virtud de las cuales el arrendamiento era sin derecho a compra, el contrato se podrá rescindir para venderse la tierra al arrendatario o celebrar con él un nuevo contrato con opción a compra".

"Artículo 91: El arrendatario que en oportunidad de la opción a compra, hubiera cumplido con las obligaciones inherentes a las concesiones en venta, tendrá derecho a que se le adjudique en propiedad la unidad económica respectiva, dándosele por cumplido el período de prueba"

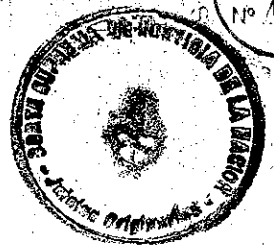
"Artículo 92: El titular o titulares de arrendamiento con contrato celebrado en virtud de la ley 4167 con cinco (5) años de vigencia como mínimo, **tendrá derecho a la escritura en propiedad** de la superficie que resulte unidad económica de explotación, siempre que hubiere cumplido las obligaciones contractuales y las tierras no estén comprendidas en los incs. c), d) y e) del artículo 73. (inciso e del artículo 73: las tierras que **no convengan enajenar por razones de seguridad de Estado** o causa de bien común)". El mismo beneficio corresponderá al titular o titulares de arrendamientos con contrato vencido, renovado o con nuevo contrato, en este último caso siempre que fuere por la misma tierra".

Luego, el día 28 de noviembre de 1952 se dictó el Decreto 11.959 que establecía principalmente los siguientes criterios:

Los titulares de arrendamientos deben ejercitar su derecho de compra dentro del término de un año, siempre que los contratos tuvieran una vigencia de más de 5 años (art.27), y los sin opción de compra, en cuanto

ELABORADO POR:
F. R. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
IN XIX P. 78 C. A. L. P.
IN XIII P. 703 C. S. J. N.
LEGISL. 1963-9
C. U. L. I. 20-0000000-2

ES
COPIA



desaparece la razón del régimen especial (art.29) pueden firmar nuevo contrato (art.37).

El artículo 111 establece que la **Dirección General de Tierras procederá a entregar los respectivos títulos de propiedad**, conforme a las leyes que régian a la fecha de la firma del respectivo contrato de concesión en venta.

Artículo 203: Formalizado un contrato de arrendamiento, se hará constar por medio de un documento firmado por el director general de Tierras y el interesado en el que constarán los derechos y obligaciones recíprocas (artículos 340.3, 341, y 343.7 del CPCCLRM; haciendo reserva de invocar en su oportunidad la presunción que determina el artículo 344.4 del CPCCLRM).

Posteriormente se dictaron el Decreto Ley 14.577, del 13 de agosto de 1956, y el Decreto 21.915, del 7 de diciembre de 1956.

Específicamente el Decreto Ley 14.577/56 establecía que el Poder Ejecutivo debería proceder, "de inmediato, a adjudicar en venta los predios fiscales rurales y urbanos a sus **actuales ocupantes**" (art.1º), pudiendo "ser adjudicatarios de predios rurales los **ocupantes** que acrediten reunir las siguientes condiciones: a) residir habitualmente en la zona, o haber residido durante diez años como mínimo, y explotar el predio directamente....; b) haber radicado el capital en mejoras y hacienda, de un modo que quede asegurada la correcta explotación de la tierra; c) gozar de buen concepto, y serles favorables las informaciones que habrán de requerirse cuando los predios se encuentren en zonas de seguridad; d) tener sus cuentas por ocupación regularizadas" (art.2).

El Decreto Ley 14.577/56, en su artículo 11, establecía que: "El cumplimiento de las obligaciones emergentes de la adjudicación dará derecho a los adjudicatarios a que se les otorgue el título de propiedad, el que será extendido por el Poder Ejecutivo, **sin intervención notarial**".

El Decreto 21.915, del 7 de diciembre de 1956, a su vez, establecía en su artículo 1º que el "El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio de la Dirección General de Tierras, procederá de inmediato a adjudicar

PABLO P. EL ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO
T9 XXX P9 78 C.A.L.P.
T9 XIII P9 713 C.S.J.M.
L28436 19934-9
C.D.I.T. 26-8801088-2

ES COPIA

en venta los predios fiscales rurales y urbanos a sus **actuales ocupantes**, siempre que sus situaciones se ajusten a lo establecido en el decreto-ley 14.577".

IX.1.2. PRESCRIPCIÓN

El artículo 36 de la Ley 13.995 establecía que las "tierras fiscales no podrán adquirirse por medio de la prescripción". La norma resulta inaplicable al caso de autos pues ya había sido derogada por el artículo 21 del Decreto 14.577 del 13 de agosto de 1956, antes que comenzara a poseer por sí el señor **Esteban Jacobo MÍMICA**.

Cabe anticipar que la otra norma que estableció un principio similar fue dictada el 31 de Enero de 1980, mediante la ley 22.153, cuando ya se había operado la prescripción adquisitiva, y por lo tanto también resulta inoponible e irrelevante para los derechos de los actores que ya habían adquirido el inmueble. Esta ley 22.153 constituía un régimen de excepción a las normas del Código Civil, con la explícita intención de que "tienda a lograr la argentinización de nuestras fronteras" (ver considerando de la citada ley y Arean, ob.cit., § 50, página 89).

IX.1.3. SUCESIÓN

El Decreto 3777 del 8 de noviembre de 1906, reglamentario de la Ley 4167, establecía en su artículo 33: "El Poder Ejecutivo no aceptará que los compradores de lotes cedan sus derechos sin haber obtenido el título definitivo de propiedad, salvo el caso de sucesión hereditaria."

La ley 13.995, en su artículo 23 determina que: "Fallecido el arrendatario sólo podrán continuar en el arriendo previa autorización, los herederos habilitados para ello conforme a los términos de esta ley. En tal caso se celebrará con ellos un nuevo arrendamiento".

El Decreto 8899, 7 de mayo de 1952, determinaba en su artículo 94 que: "Si el arrendatario hubiere fallecido antes de completar el período de cinco (5) años, pero lo hubiere integrado su sucesión, observando las obligaciones impuestas al causante, los herederos tendrán el derecho que reconocen los arts. 92 y 93 ..."

BAER, F. H. ALCONADA SEÑE
Asociado R.
70 XIX y 70 C.A.L.P.
70 XII y 70 C.S.L.N.
LEY 13.995-9
C.U.L.T. 20-000000-2

ES COPIA



Así también el Decreto 11.959, del 28 de noviembre de 1952, establecía en su artículo 162 que se debía “acompañar la declaratoria de herederos dentro del plazo de 180 días ...”

IX.1.4. TOLERANCIA

El Decreto 3777 del 8 de noviembre de 1906, reglamentario de la Ley 4167, artículo 63, decía: “Los compradores de tierras ó sus sucesores en el dominio, así como los arrendatarios y concesionarios de bosques y yerbales, no podrán oponerse en ningún tiempo a que se abran caminos o calles en sus terrenos, ni a que sean cruzados por ferrocarriles o canales, ...”.

El Decreto 27.774, del 10/10/1944 también impone la obligación para los arrendatarios, compradores de tierras o sus sucesores en el dominio de aceptar la apertura de caminos o calles.

IX.1.5. IMPUESTOS

El artículo 25 de la Ley 1265 establecía la obligación de pagar la contribución directa y demás impuestos que graven la propiedad desde el año siguiente al de su adquisición aún sin título, así como el Artículo 46 de la Ley 13.995 fijaba que “A partir de la fecha del otorgamiento de la posesión de la tierra, el concesionario en venta queda obligado al pago de las tasas, y a partir del tercer año a solventar los impuestos de cualquier naturaleza que incidan sobre la tierra”.

IX.1.6. CADUCIDAD

Cabe recordar que la Ley 4167, del día 8 de Enero de 1903, vigente al momento de comenzar la **tenencia**, en su artículo 10 establecía que todo arrendamiento de tierra fiscal, concesión o venta de solares o lotes en que **no se cumplan** las obligaciones de esta ley y las que el P.E. establezca, **podrán ser declaradas caducas**, quedando las mejoras y sumas abonadas a beneficio del Estado.

El Decreto 22.648, del 19/09/1944, suspende temporalmente los desalojos de los ocupantes o ex arrendatarios de tierras fiscales en Territorios Nacionales, pero para ratificar que sólo se trata de una suspensión temporal, hasta el 15 de diciembre por razones invernales, precisa en artículo 1º

Dr. P. B. ALCONADA SEME
ABOGADO
30 XIII PO 79 C.A.L.P.
30 XIII PO 79 C.S.J.N.
LUGAR 1934-9
C.B.L.T. 29-08/1003-2

ES COPIA

que "La Oficina de Asuntos Fiscales ... hará saber igualmente a dichos funcionarios que **deben proseguir las acciones judiciales**, hasta su terminación, a fin de no dilatar esos juicios".

Ley 13.995, promulgada el 5 de octubre de 1950, en su artículo 20 establecía que: Si por cualquier causa la opción se efectuara transcurrido ese término, el arrendatario comprador **perderá el beneficio** a que se refiere el apartado anterior.

En la misma norma se facultaba al Poder Ejecutivo ...compulsar libros de contabilidad y documentación comercial de los concesionarios y adjudicatarios ... Los falsos informes o la negativa a facilitar esta comprobación serán causas suficientes para **decretar la caducidad de la concesión o rescindir la venta en su caso**, ... (artículo 49), y a continuación se establecía el principio de que "Decretada la caducidad o resuelta la venta, se dispondrá como consecuencia el **desalojo** del inmueble" (artículo 50).

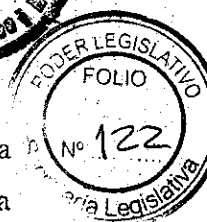
El artículo 2° del Decreto 8899/52 le confería a la Dirección General de Tierras la facultad de disponer la caducidad de las concesiones de las tierras urbanas y rurales, con excepción de las destinadas a la ganadería, en cuyo caso la facultad quedaba en el Poder Ejecutivo. Asimismo, la obligación de pago del canon por arrendamiento era explícita, y el Decreto 8899, en su artículo 26 determinaba que "**El precio de arrendamiento se pagará por anualidades adelantadas**, debiendo abonarse la primera en el acto de formalizar la concesión", como así también, mediante el artículo 56, se establecía la obligación del propietario a "presentar cada tres (3) años una declaración jurada, en formulario que proveerá la Dirección General de Tierras, en la que ponga de manifiesto el cumplimiento de las obligaciones exigidas en la ley y esta reglamentación".

El artículo 97 del Decreto 8899/52 determinaba que el arrendatario que no ejerciera el beneficio otorgado por el artículo 96 deberá **desalojar** el inmueble una vez que se venza el arrendamiento.

El mismo decreto, en su artículo 181, facultaba "a la Dirección General de tierras para **fixar plazos** dentro de los cuales, los **ocupantes sin autorización de tierras fiscales**, presenten las respectivas solicitudes, a

RECORDED
INDEXED
FEB 28 1952
FBI - NEW YORK
SERIAL 10634-9
U.S. DEPT. OF JUSTICE

ES COPIA



efectos de regularizar sus situaciones” y mediante su artículo 184 se determinaba que “La Dirección General de Tierras podrá **regularizar** o proponer la regularización de las situaciones de los **ocupantes de tierras fiscales**, que reúnan las condiciones previstas en la ley 13.995 ...”

En la misma línea continúa el Decreto 11.959, del 28 de noviembre de 1952, estableciendo que si el concesionario no cumpliera **caduca** el contrato (art.15), los contratos de arrendamiento con opción de compra serán celebrados con un plazo de 6 años y **no podrán ser renovados** (art.21). Vencido el término de duración del contrato, si el arrendatario no hubiere optado por la compra, el mismo quedará **caducado**, no pudiendo efectuarse prórroga alguna, ... apercibimiento de ser **lanzado** con el auxilio de la fuerza pública (art.24).

El artículo 111 establece que la Dirección General de Tierras procederá a entregar los respectivos títulos de propiedad, conforme a las leyes que regían a la fecha de la firma del respectivo contrato de concesión, en venta, en los siguientes casos: ... y los posteriores 112, 113 y 115 se establece la intimación de la Dirección General de Tierras para que ajusten o cumplan **bajo apercibimiento caducar** ..., y el artículo 202 determinaba que el Registro (la Dirección General de Tierras debía llevar un registro real y otro personal, según el artículo 200) debía conservar, archivados en legajos, los siguientes documentos:

a) Aquellos en que conste el otorgamiento de concesiones, ... k) **caducidades**, rescisiones o cualquier alteración o modificación al título originario.

Más recientemente, la ley 21.900 del día 30 de octubre de 1978, establecía en su artículo 8 que “El Estado Nacional (administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado) podrán recuperar sus tierras fiscales en zona de frontera ocupadas por intrusos o por tenedores por contrato vencido o rescindido, intimando a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de treinta (30) días corridos”, bajo apercibimiento de desalojo y lanzamiento.

IX.1.7. LEYES PROVINCIALES DE TIERRA DEL FUEGO

EDUARDO P. EL ALCONADA SEMPE
- ABOGADO -
RP 221X PV 78 C.A. L.P.
TP 221X PV 78 C.S. J.N.
LEGJUS 19434-9
C.D. I.T. 28-08-1904

COPIA
LEI

En el orden provincial se dictó la Ley 313, Ley de Tierras Fiscales Provinciales, sancionada el 15 de Agosto de 1996 y promulgada el 5 de septiembre de 1996 mediante el Decreto Provincial N° 1960.

En su artículo 6° se establecía que son facultades y deberes de la Autoridad de Aplicación La identificación, localización y determinación de aptitud de las Tierras Fiscales Provinciales, así como el **relevamiento** de su **estado de ocupación** y destino actual y potencial;

Por su parte, en el artículo 18 se fijaba un **plazo de caducidad** para quien no solicitare la adjudicación de acuerdo con el procedimiento del artículo 12 de la misma ley.

Posteriormente se sancionó la ley 341, modificatoria parcial de la ley 313, el día 5 de diciembre de 1996, y promulgada el 10 de diciembre de 1996, por Decreto Provincial N° 2731.

Mediante esta ley se incorpora a la Ley Provincial N° 313, el siguiente artículo 28: **"El Estado Provincial podrá recuperar las tierras fiscales en el caso de hallarse éstas ocupadas por intrusos, ocupantes con contratos vencidos o rescindidos o adjudicatarios con resolución de desadjudicación firme. A tal fin deberá interponer demanda judicial, la que se ajustará al procedimiento establecido en los siguientes artículos"**.

Corazón de la Isla: En la provincia de Tierra del Fuego también se dictó la Ley 494, sancionada el 10 de octubre de 2000 y promulgada el 27 de octubre de 2000, mediante la cual se crea dentro del régimen del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas dispuesta por la Ley provincial N° 272, el área denominada "Reserva Corazón de la Isla" que abarca exclusivamente tierras fiscales provinciales y se fijan los "límites generales" dentro de las cuales podría haberse encontrado el terreno de la "Estancia Laguna" si no hubiera sido adquirido, previamente a la ley, el dominio por nuestros mandantes por usucapión (artículo 2524, inciso 7°, 3948 y 4015 del Código Civil).

Anteriormente a la promulgación de esta ley, la Dirección de Catastro, con fecha 20 de Marzo de 2000, le comunica al señor Subsecretario de Planeamiento la siguiente información: "ex Parcela 109 – Estancia Laguna –

RAUL P. H. ALCONADA SEMPER
ABOGADO
N° XIII P° 78 C.A.L.P.
N° XIII P° 78 C.A.L.P.
DECRETO 1996-4-3
C.U.L.T. 2000/0000-3

ES
COPIA



Propietario: Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
Dada de baja de los padrones inmobiliarios por Disposición DGC N° 18/99 del
30/12/99".

En flagrante contradicción con lo anterior, el día 30 de Agosto de 2002 se expidió el certificado adjunto de valuación fiscal del inmueble, individualizado como Partida N° 002-0058109 y a nombre del señor Esteban Mímica.

Sin perjuicio de aquellos actos jurídicos realizados unilateralmente por el Poder Ejecutivo Provincial, debe establecerse con precisión que se trata de circunstancias que resultan inoponibles e irrelevantes para nuestros mandantes por que son actos posteriores a la adquisición del dominio que quedó perfeccionada por el transcurso del tiempo conforme lo previsto en los artículos 2524, 3999 y 4015 del Código Civil

Ley Forestal 145: El Poder Ejecutivo Provincial no ha realizado acto jurídico efectivo alguna que hubiera podido alterar el ejercicio público y pacífico de nuestros mandantes. Incluso la sanción y promulgación de la Ley Forestal N° 145, en el año 1994, que declara el interés público provincial de los bosques y prohíbe la enajenación por cualquier concepto de tierras fiscales ocupadas por bosques naturales (arts.1 y 3), como su modificatoria N° 202, también son posteriores a la adquisición del dominio adquirido antes del año 1980, y por lo tanto estas leyes también son inoponibles a los señores **Ricardo Juan MÍMICA y Raúl Nicolás MÍMICA**.

IX.2. DOCTRINA

En lo que hace a circunstancias especiales de esta demanda de prescripción cabría desarrollar los siguientes temas:

Sobre el carácter fiscal del inmueble adquirido por usucapión, y en lo que hace a la posibilidad de prescribir tierras fiscales, es atinente lo sostenido en el punto 50 de la obra citada de Beatriz Arean: (AREAN, Beatriz. "Juicio de Usucapión". Normas procesales, Legislación, Doctrina, Jurisprudencia; 3ª edición actualizada. Hamurabi-José Luis Depalma Editor,

RAUL P. B. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XXIX PP 79 C. A. L. P.
TP XLII PP 718 C. S. J. N.
LEGISLACIÓN 1994-95
C. U. L. T. 20-06-1998-2

ES COPIA

Buenos Aires; § 99, página 130). "La regla de prescriptibilidad de las tierras pertenecientes al dominio privado del Estado, puede quedar sin efecto cuando una norma de derecho administrativo disponga lo contrario. Un ejemplo de ello lo encontramos en la ley 13.995 del año 1950, de arrendamiento y enajenación de la tierra fiscal, cuyo art. 36 disponía que las tierras fiscales no podían adquirirse por prescripción. Dicha ley, que fue derogada por el decr.-ley 14.577/56, del 13/8/56, sobre nuevo régimen para tierras fiscales, no hacía distinción alguna entre prescripción larga o breve. En consecuencia, se privaba de los beneficios de esta última aun al poseedor de buena fe, cuyo título emanase de la propia administración".

Resulta coincidente la nota al pie, en el referido texto, sobre la opinión de Valdés, Horacio – Orchansky, Benito, Lecciones de derechos reales, 1969, t.I, p.288; Gómez, Manuel de J., El régimen de la prescripción adquisitiva treintañal (debe derogarse el que estableció la ley 14.159), LL, 86-906, propugnaba la derogación de la ley 13.995 al crear un indebido privilegio para las tierras privadas del Estado, como si fueran bienes que estuviesen fuera del comercio, lo cual es contrario al interés económico-social en que se funda la usucapación". (páginas 89 y 90).

"§ 283. Entre los bienes del dominio privado del Estado figuran *"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño y los bienes vacantes o mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos"* (art.2342, incs. 1º y 3º)."

"Tales bienes son prescriptibles, ya que el Estado general o provincial está sometido a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a los bienes susceptibles de propiedad privada (art.3951)." (páginas 266-268).

El artículo 3951 del Código Civil establece que *"El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción."*

EXCMO. F. H. ALCONADA SEÑOR
ABOGADO
EX XXIX Pº 78 C. A. L. P.
EX XIII Pº 718 C. A. L. P.
LIBRO 1934-5
C. L. T. 20-03-1934-5

ES COPIA



En cuanto al hecho de que el señor Esteban Jacobo MÍMICA falleció antes de que se inscribiera el título de propiedad y antes de que se cumpliera el plazo de diez años que establece el artículo 3999 del Código Civil o el plazo de veinte años que establece el artículo 4015 del mismo código, debe estarse a lo señalado por la Dra. Arean.

“§ 99. Puede ocurrir que el poseedor fallezca antes de haberse cumplido el término de prescripción.”

“En este supuesto de acuerdo con el art. 3417, el sucesor universal continúa la persona del causante, y no sólo lo sucede en la propiedad, sino también en la posesión, la que recibe *con todas sus ventajas y sus vicios* (art.3418).”

“Por lo tanto, en materia de sucesión universal, no se puede hablar de accesión de posesiones, ya que las posesiones del causante y del sucesor se encuentran imperativamente unidas, sin que sea necesario ningún acto voluntario de parte de este último. Tan unidas están ambas posesiones que ni siquiera pueden separarse intentando comenzar una posesión nueva. Como señala el art. 2475: “*La posesión del sucesor universal se juzgará siempre unida a la del autor de la sucesión; y participa de las calidades que ésta tenga...*” (página 130)

“§ 275. Ya hemos visto que si el poseedor fallece antes de haber usucapido, sus sucesores universales como continuadores de su persona, lo suceden en la posesión, la que reciben con todas sus ventajas y sus vicios (arts. 3417 y 3418)”. (página 259).

“§ 277. También puede ocurrir que el poseedor haya cedido sus derechos posesorios en favor de un sucesor a título singular. Este último, si bien inicia una nueva posesión, puede recurrir a la figura de la accesión de posesiones, uniendo su posesión a la de su autor.”

“La jurisprudencia, en concordancia con lo establecido por el Código Civil, ha exigido invariablemente la acreditación del acto jurídico en virtud del cual se ha verificado entonces la accesión” (página 261).

Con relación al efecto que tendrá la sentencia que se deberá dictar en autos, es unánime la doctrina y la jurisprudencia sobre que se trata de

ROSA P. M. ALCONADA SENPE
ABOGADO
TP INTA P° 79 C.A.L.P.
TP INTA P° 79 C.S.J.N.
LEGABO 1934-3
C.U.L.T. 20-000108-2

ES COPIA

“En efecto, no es la sentencia la que hace adquirir el dominio del usucapiente. El derecho real nace en cabeza del aquél antes de promover la acción, pues es la conjunción de la posesión más el tiempo lo que determina la adquisición. La sentencia se limita a declararla, dándole al nuevo dueño el título en sentido instrumental, que el permitirá en adelante realizar los actos de disposición jurídica que integran el contenido de su derecho.” (páginas 250-251).

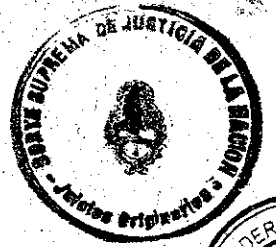
“§ 347. En consecuencia, luego de la reforma (por decreto-ley 5756/58), la acreditación del pago de los impuestos dejó de ser un requisito fundamental para la procedencia de la acción, ya que ahora dicho pago será especialmente considerado, o sea que como elemento probatorio sigue teniendo una gran importancia, pero no es decisivo para el éxito de la acción.”

“§ 349. ... Porque en todo caso tal pago no hace más que exteriorizar el *animus domini*, o sea uno de los dos elementos de la posesión, ...”.

“El *animus domini* se acredita demostrando que el poseedor se ha comportado como si fuera el propietario y ocurre que un propietario normalmente abona los impuestos que gravan su inmueble. De ahí que el pago de

RAFAEL P. R. ALCONADA SEMPRE
ANCIANO
 70 XXX FV 70 C. A. L. F.
 70 XIII P. 713 C. S. J. N.
 LEGALDO 106942
 C.U.I.T. 20-0601008-2

COLT



éstos por parte del poseedor constituya un buen medio de prueba de ese estado subjetivo".

"§ 350. Por otra parte, tampoco se requiere que los pagos abarquen todo el lapso de posesión".

"§ 351. El juez deberá apreciar el valor probatorio que se atribuye a los pagos en relación con los demás elementos probatorios aportados" (página 315).

"§ 353. Si los impuestos han sido pagados en una sola vez inmediatamente anterior a la promoción de la demanda, su fuerza probatoria declina considerablemente, ya que hace pensar en que se trata de una prueba preconstituida". (página 320).

Así también se consideran aplicables las notas transcritas a continuación del CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS ANOTADOS, por Acdeel Ernesto SALAS y Félix A. TRIGO REPRESAS. edición, actualizada. Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977.

Artículo 1185: *Los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública, fuesen hechos por instrumento particular firmado por las partes, o que fuesen hechos por instrumento particular en que las partes se obligasen a reducirlo a escritura pública, no quedan concluidos como tales, mientras la escritura pública no se halle firmada; pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública.*

C) Si bien el instrumento privado es inhábil para transmitir el dominio, es apto para transmitir la posesión.

Artículo 2351: *Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.*

3. "Animus domini".- Predomina la opinión de que el beneficiario de una promesa de venta de un inmueble a quien se ha hecho tradición de éste antes de otorgarse la escritura traslativa de dominio, reviste la calidad de poseedor animus domini, por cuanto la inexistencia de la escritura pública, si bien impide la adquisición del derecho real de dominio, no obsta, en

DAVID P. M. ALCONADA SEMPER
ABOGADO
IN 2274 PP 79 C. A. L. P.
IN 2274 PP 79 C. S. J. N.
BUENOS AIRES 1983-4
C. U. I. T. 28-0801006

ES COPIA

cambio, a la legitimidad de la posesión así obtenida, que la ley protege con abstracción del título, tanto más después del agregado efectuado al art. 2355 por la reforma de la ley 17.711. Pero dicha posesión sólo puede hacerse valer cuando se trata de cuestiones suscitadas entre comprador y vendedor, careciendo de validez y eficacia frente a terceros.

4. Animus domini: prueba.- A) La ocupación de un inmueble en forma continua, no interrumpida, pública y pacífica, hace presumir la existencia del animus domini; por lo cual corresponde a quien pretenda que se trata de simple tenencia, el acreditar que quien tiene la cosa lo hace en virtud de un título que implica reconocer a otro el dominio. No siendo excluyente del animus domini la circunstancia de que el poseedor sepa quién es el verdadero dueño del inmueble.

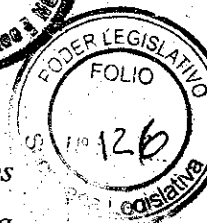
C) Se ha observado, sin embargo, que el carácter equivoco que pueden tener los actos materiales de ocupación y explotación, en cuanto también pueden ser realizados por simples tenedores, ha sido despejado por esta norma en favor de la posesión. Así, se ha resuelto que los pagos oportunos de impuestos y tasas, si bien no constituyen actos posesorios propiamente dichos, y no acreditan suficientemente el "corpus posesorio", si exteriorizan, en cambio, el "animus rem sibi habendi".

Artículo 2355: *La posesión será legítima, cuando sea el ejercicio de un derecho real, constituido en conformidad a las disposiciones de este Código. Ilegítima, cuando se tenga sin título, o por un título nulo, o fuere adquirida por un modo insuficiente para adquirir derechos reales, o cuando se adquiriera del que no tenía derecho a poseer la cosa, o no lo tenía para trasmitirla. (Ley 17.711) Se considera legítima la adquisición de la posesión de inmuebles de buena fe, mediando boleto de compraventa.*

1.-Posesión legítima. El beneficiario de una promesa de venta de un inmueble, a quien se le ha hecho tradición antes de otorgarse la escritura traslativa de dominio, reviste la calidad de poseedor legítimo; criterio, éste, que ha sido corroborado por el agregado hecho por la ley 17.711 a esta norma.

ELABORADO POR
ABOGADO
DR. F. H. ALCONADA SEMPE
Nº 10000 17 75 C.A.L.P.
1º XIII P. 75 C.S.J.N.
LEGISLACIÓN
C.E.L.T. 20-05-1998-2

ES
COPIA



Artículo 2505: *La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas.*

1. Adquisición del dominio de inmuebles.- ... Es una inscripción declarativa de un derecho constituido anteriormente por escritura pública y tradición.

Artículo 2387: *No es necesaria la tradición de la cosa, sea mueble o inmueble, para adquirir la posesión, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste por un acto jurídico pasa el dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro.*

1. Traditio brevi manu: concepto.- *La traditio brevi manu simplifica la forma de operarse la tradición del tradens al accipiens, atento a la tenencia por este último del objeto transmitido, pero de ninguna forma la suprime.*

Del mismo modo se transcriben notas pertinentes del CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS ANOTADOS, por Acdeel Ernesto SALAS y Félix A. TRIGO REPRESAS. 2ª edición, actualizada. Tomo III, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977.

Artículo 3964: *El juez no puede suplir de oficio la prescripción.*

La prescripción y el adagio "iura curia novit" ... pero tratándose de la prescripción adquisitiva, si se ha invocado la usucapión larga (art. 4015), el tribunal no puede aplicar de oficio la corta (art. 3999).

Artículo 4003: *Se presume que el poseedor actual, que presente en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, ha poseído desde la fecha del título, si no se probare lo contrario.*

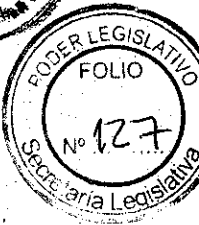
1. Alcance de la presunción.- La presunción *iuris tantum* establecida en esta norma, comprende tanto la fecha inicial como su continuidad, no interrupción y *animus domini*.

ES COPIA

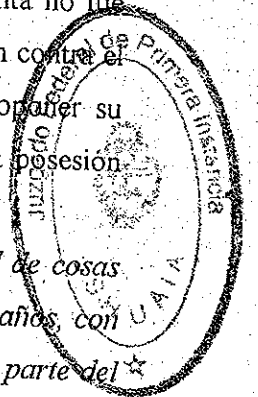
ES COPIA

DR. F. R. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
70 YATA P. 70 C. A. L. P.
70 YATA P. 713 C. S. J. N.
LEGABO 1963-4
C. U. L. T. 20-0311000-2

Artículo 4010: *El justo título para la prescripción, es todo título que tiene por objeto transmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración a la condición de la persona de quien emana.*



1. Justo título: concepto.- La transmisión del dominio está sujeta a varios requisitos: a) capacidad de quienes realizan el acto trasmisivo; b) cumplimiento de las formas legales (arts. 1184, inc. 1, y 2602); c) concurrencia de modo suficiente (arts. 2601 y 2603; ver también el art. 2505); d) que el enajenante sea propietario (arts. 2603 y 3270). Justo título es el que satisface los tres primeros requisitos pero falta el último señalado, es decir, que se trata de una adquisición *a non dominio*; en otras palabras: originada en una persona que no tenía la calidad de dueño del inmueble. En tal sentido es justo título todo acto jurídico que hubiera investido al poseedor del derecho de propiedad sobre el inmueble si quien lo otorgó hubiera sido su dueño, siendo indiferente que se trate de un acto a título gratuito u oneroso. Por ello, cuando el título emana del propietario existe título suficiente, no justo título; tal el caso en que la escritura de compraventa no fue inscrita en el Registro de la Propiedad, siguiéndose luego una ejecución contra el vendedor en la que fue subastado el inmueble; el comprador puede oponer su título contra el adjudicatario en la subasta, sin necesidad de invocar la posesión decenal.



Artículo 4015: *Prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor, salvo lo dispuesto respecto a las servidumbres, para cuya prescripción se necesita título.*

5. Título de la adquisición del dominio.- En la usucapión, el título no está constituido por la sentencia que declara adquirido el dominio, sino por la posesión durante el tiempo y con los requisitos que exige la ley, ...

6. Fecha en que se adquiere el dominio. La adquisición del dominio por usucapión retrotrae sus efectos al día en que comenzó la posesión; por lo que no le es oponible la enajenación hecha a un tercero de buena fe por el anterior propietario cuando éste ya había perdido la posesión, como también carece de efectos el acto pretendidamente interruptivo realizado con posterioridad al plazo legal.

RAUL P. EL ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XXIX P. 78 C.A.L.P.
TP XXII P. 73 C.S.J.M.
LUGAR 1904-5
C.U.L.T. 20-050108-7

ES COPIA

11. Usucapión contra el Estado.- Los particulares pueden adquirir por prescripción los bienes privados del Estado.

Y con respecto a la edición más actualizada de la misma obra, se transcriben las siguientes notas del CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS ANOTADOS, por Félix A. TRIGO REPRESAS y Marcelo J. LÓPEZ MESA. Tomo IV-A; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1999; y del CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS ANOTADOS, por Félix A. TRIGO REPRESAS y Marcelo J. LÓPEZ MESA. Tomo IV-B; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2000.

Artículo 1184: *Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública: 1) los contratos que tuvieren por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad o usufructo, o alguna obligación o gravamen sobre los mismos, o traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro;...*

I. Subasta pública.- A) La transmisión del dominio por venta judicial queda perfeccionada después de la resolución aprobatoria de la subasta, mediante el pago del precio y la entrega de la posesión, no siendo imprescindible, aun frente a terceros, el requisito de la escritura pública, ni la inscripción en el registro inmobiliario correspondiente o en el registro automotor siendo oponible *erga omnes*.

B) El defecto de la forma solemne en los casos de los arts. 1184 y 1455, Cód.Civ., no obstante aparejar la invalidez del acto en juego en cuanto tal, da pie a que se engendre un negocio jurídico de efectos menores – nulidad “efectual” – en virtud del fenómeno de la conversión del negocio jurídico (*utile per inutile non vitiatur* en sentido lato) ... se estaría frente a un contrato de promesa de concretar la formalidad legal o tasada –escritura pública o acta judicial–, que es consensual y plenamente válido en tanto la voluntad jurídica se extrovierta por medio del instrumento privado ya que tratándose de un acto jurídico formal y solemne, la omisión de la solemnidad legal no impide que el acuerdo produzca un efecto diverso de la nulidad, pues dicha formalidad sólo es exigida de manera relativa. Esta interpretación está corroborada por la exclusión

RAFAEL P. B. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
79 XXIX PT 79 C.A.L.P.
79 XIII PT 79 C.S.J.N.
LEONARDO 19634-9
C.U.I.T. 20-90010000-2

ES
COPIA



de la sanción de nulidad que la ley 17.711 ha dispuesto en el texto del art. 1184, como asimismo por la conversión que autorizan los arts. 1185, 1187 y 1188, es decir, la captación de elementos rescatables, para, con ellos, reconstruir un acuerdo de voluntades válido y jurídicamente eficaz.

Artículo 1185

2. a) El boleto de compraventa con tradición y pago del precio, de fecha anterior al embargo del ejecutante, constituye título suficiente para la tercería de dominio, y además exterioriza la preferencia que asiste al comprador sobre el inmueble, máxime si ostenta sentencia firme de escrituración.

Artículo 2353

Inmutabilidad de la causa de la posesión.- Para convertirse en poseedor, quien era tenedor debe probar que manifestó, por actos exteriores, al intención de privar al poseedor de disponer de la cosa, y eso ocurre cuando tales actos exteriores no sólo revelan la simple voluntad de privar al poseedor de la cosa sino que verdaderamente producen ese efecto.

2. Intervención de título.- Para demostrar la intervención del título original de tenedor en otro título diferente de poseedor, el que era tenedor debe probar que el antiguo poseedor, aquel cuya posesión representaba la pérdida, y que quien tenía la cosa para el poseedor manifestó por actos exteriores, la intención de privarlo de ella, lo que ocurre cuando tales actos exteriores no sólo revelan la simple voluntad de privar al poseedor de la cosa, sino que verdaderamente producen ese efecto.

Artículo 2355

1. Posesión legítima.- En nuestro derecho vigente "la adquisición de la posesión" mediando boleto de compraventa, sólo hace de ella una "posesión legítima", pero de ninguna manera hace propietario al comprador;

Artículo 2356

1. Buena fe.- Para que la posesión sea de buena fe se requiere la convicción de que se posee en virtud de un acto o título válido para transferirla; a lo que se añade que la persuasión de legitimidad debe surgir de un error de hecho excusable, no de una negligencia culpable.

DAVID P. EL ALCONADA SEMPE
ABOGADO

99 XIZI P. 79 C. A. L. P.
99 XIZI P. 79 C. S. J. N.

1994-9
C. U. I. T. 28-0801088-2

ES COPIA

Artículo 2505

1. Adquisición del dominio de inmuebles.- ... Por "título" se debe entender todo medio de adquisición del dominio, no necesaria y únicamente la forma de escritura traslativa de dominio.

1 bis. Inscripción registral.- La inscripción registral es declarativa y no constitutiva en el derecho vigente desde el 1 de julio de 1968;

Artículo 3999

2. Justo título y buena fe.- La usucapión decenal legislada en los arts. 3999 a 4014 , Cód.Civ., exige dos requisitos esenciales para su viabilidad; el justo título, y la buena fe; la falta de uno cualquier prolonga el plazo prescriptivo a veinte años. Cuando se invoca la prescripción breve legislada por el art. 3999, Cód. Civ., es necesario acreditar la posesión durante el plazo de diez años, el justo título, y la buena fe; la falta de alguno de esos recaudos determina la improcedencia del reclamo.

Artículo 4010

1. Justo título: concepto.- ... en la venta, la observancia de las formalidades es indispensable para que pueda haber transmisión de la propiedad. ... Justo título es el que reúne las dos condiciones que la ley enuncia que son: 1) que tenga por objeto transmitir un derecho de propiedad; y 2) que esté revestido de las solemnidades exigidas para su validez.

4. Justo título: formas legales.- El justo título, a estar a la nota del art. 4010, es todo acontecimiento que hubiese investido del derecho al poseedor, si el que lo ha dado hubiese sido señor de la cosa, añadiendo la nota del art. 4012, luego de reafirmar que la existencia del título es una condición sustancial de la prescripción, desde que un título destituido de las formas esenciales, no es título, y nada puede probar, que el tenedor de un título tal no puede tener en su derecho, una confianza firme y completa sobre la cual repose la prescripción, para concluir afirmando que la falta de formalidades es un obstáculo invencible para que sea un justo título, tal sería la venta de un inmueble por un documento privado. Para que exista justo título debe mediar uno que trasmita el

RAFAEL F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
99 XIX P. 78 C. A. L. P.
99 XIII P. 78 C. S. J. N.
LEGISLACIÓN
C. D. L. I. 26-08-00000-2

COPIA

PRIMEIRA
PODER LEGISLATIVO
FOLIO
11º 129
Legislativa

P. E. ALCONADA SEMPÉ
 ABOGADO
 70 XXV Fº 73 C. A. L. P.
 70 XII Fº 73 C. S. J. N.
 LEGAJOS 1963-6
 C. U. I. T. 20-0801008-2

B) Si no se ha iniciado la usucapión corta con justo título y buena fe, sino la veinteañal o *longa temporis* es suficiente la posesión de origen traditivo expreso y el boleto de compraventa, siempre y cuando se hubiera comprobado que se dio, en los hechos, y más allá de la declaración de voluntad, si se ha comprobado la inexistencia de elementos que revelaren que la adquirente no había ocupado la cosa.

de origen
hubiera
unidad, si
dirección no

Jurisdicción Federal de Primera Instancia
USFCAIA

ato en la

“Es cierto que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2353, nadie puede cambiar por sí mismo ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión. También que el que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título; mientras no se pruebe lo contrario. Pero esto quiere decir que no basta el cambio interno de la voluntad para la interversión del título, ni siquiera su exteriorización por simples actos unilaterales. Se debe, en cambio, admitir, que el cambio se produce mediando conformidad del propietario o actos exteriores suficientes de contradicción de su derecho. Lo

SECRET

primero, porque excluye la unilateralidad de la mutación y lo segundo, con arreglo al principio del artículo 2458" (CSJN ED 7-222).

Como se ha explicado en los capítulos referentes a los hechos y al derecho que invoca nuestra parte, las circunstancias fácticas en que se fundamenta la demanda son actos jurídicos exteriores, bilaterales, ostensibles y manifiestos, de los que participó explícitamente la propietaria, consintiendo la validez de los mismos, e inequívocamente contradictorios con su derecho.

El Estado propietario no puede alegar clandestinidad ni desconocimiento de la situación por que fue ante quien se tramitó el expediente 42.303-53, fue quien adjudicó en propiedad el inmueble "Estancia Laguna" a su ocupante, fue quien requirió el pago de los sellados a los fines otorgar e inscribir el título de propiedad, y fue también quién emitió las boletas de pago del impuesto inmobiliario y tasas a nombre del poseedor, y fue quien recibió las distintas declaraciones juradas presentadas por los adquirentes en su condición de propietarios.

El señor Esteban Jacobo MÍMICA y nuestros mandantes, desde el acto de adjudicación en propiedad del inmueble "Estancia Laguna" y el pago de la suma requerida para otorgar e inscribir el título en la registro de la Propiedad, actuaron sobre el inmueble sin consultar, sin pedir permiso a nadie, y con prescindencia del Estado como propietario.

"El usurpador es poseedor aún sabiendo que no es propietario, ya que de ningún modo el poseedor debe tener la intención de tener el derecho de propiedad, pues el "*animus domini*" y la idea de posesión no requieren de manera alguna la convicción de ser realmente el propietario, sino detentar la cosa sin reconocer el derecho de propiedad en otro. Por ende, cabe considerar que tiene el "*animus domini*" quien desde la muerte del propietario del inmueble -en el caso locador- y tras intervertir un título de tenedor, siempre actuó sobre la cosa sin consultar, sin pedir permiso a nadie, y con prescindencia del Estado como propietario, no pudiendo éste alegar clandestinidad ni desconocimiento de la situación si estuvo emitiendo las boletas por impuestos y tasas municipales a nombre del poseedor". (Civil - Sala F Highton de Nolasco. Sentencia definitiva C.

DR. F. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
EXXIX P. 79 C. A. L. P.
XXIII P. 718 C. S. J. N.
LEGAJO 1963-4-8
C. U. L. I. 28-08-1968-1

FC COPIA



F254961 Urruti de Ferro, Elba Clorinda y otros c/ Propietarios Gurruchaga 829 s/ Posesión).

Se transcribe la jurisprudencia vinculada al tema de autos, proveniente de tribunales de otras jurisdicciones provinciales, y que atiende al hecho acreditado en autos de haber pagado los impuestos inmobiliarios en manera más o menos regular.

“Hay actos o hechos emanados de quién invoca la usucapión que de por sí son demostrativos de su intención de comportarse como dueños y una de las formas de probar ese comportamiento lo constituye el pago más o menos regular de los impuestos o tasas que afectan el inmueble en cuestión” (18/12/84, Acuerdo 33.559, SCBA)

“Al margen de que el corpus posesorio haga o no presumir el *animus domini*, hay actos emanados de quién pretende la usucapión que de por sí son demostrativos de su intención de comportarse como dueño. Y una forma de probar esa intención o comportamiento lo constituye el pago más o menos regular de los impuestos o tasas que afectan el inmueble en cuestión.” (26/4/88 Acuerdo 38.447 SCBA)

“Es un acto posesorio la presentación de la planilla de revalúo fiscal, hecho con invocación del carácter de poseedor del inmueble” (C. IRA. BAHIA BLANCA, ED 21-578).

“Si los actos posesorios -y sobre todo un conjunto de ellos- de distinta índole, apropiados a las características del fundo, se han repetido durante un lapso más que suficiente para prescribir sin interrupciones y demostrando por parte de quien lo ejerce una conducta objetivamente exteriorizada como de dueño, no puede decirse razonablemente, que sea una mera presunción de *animus* emanada del corpus, sino que es la prueba misma de ese *animus rem sibi habendi*. La voluntad jurídica necesita un hecho exterior por el cual se manifieste (art. 913), y ese hecho exterior puede consistir en la ejecución de un hecho material consumado o comenzado (art. 914); la lógica y el sentido común indican que la persistencia de una conducta que bien puede ser la de un po-

PAGE 7 H. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

TP XXIX 79 79 C. A. L. P.

TP XIII 79 79 C. S. J. N.

LEGADO 1983-9

C. U. I. 9. 20-0601068-2

ES COPIA

seedor es realmente tal si no hay motivo para suponer lo contrario" (C.2DA. LA PLATA, SALA II, ED 62-396).

En conclusión, puede afirmarse que la legislación aplicable, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como de los demás tribunales nacionales y provinciales, coinciden en los requisitos que se requieren para admitir la interversión del título; y éstos se dan con amplitud en el caso sometido a V. E..

X- PRUEBA.

X.1. PRUEBA DOCUMENTAL. Se acompaña la siguiente documentación que obra en poder de la actora.

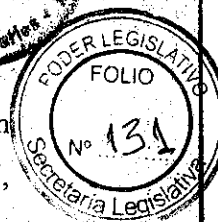
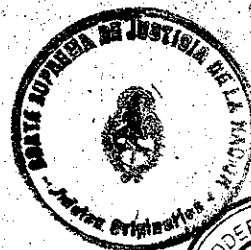
X.1.1. Se acompañan con esta demanda la documentación que acredita la representación que invoco, la valuación fiscal que justifica el pago de la Tasa de Justicia, y el Certificado de Dominio y la copia del Plano de Mensura que identifican el inmueble usucapido por mis representados. Por lo tanto se acompañan:

1. Testimonio de escritura por la que se otorgó poder, debidamente legalizado.
2. Certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad, Ley 17.050, de fecha 8 de Julio de 2002.
3. Copias de planos realizados en el contexto del expediente 106.982/1930, fechados el 8 de Enero de 1940 en la ciudad de Buenos Aires, y con antecedente de noviembre de 1929 de Puerto Deseado, individualizados con las letras "A" y "B".
4. Valuación Fiscal del inmueble Estancia Laguna, que también constituye un certificado de que en los padrones catastrales el inmueble figura a nombre del señor Esteban Mimica.

X.1.2. Se acompañan también documentos que pertenecen al Estado Nacional, expedidos por sus funcionarios, en ejercicio de la función pública, con los sellos correspondientes, comprobantes de pago extendidos por el

ES COPIA

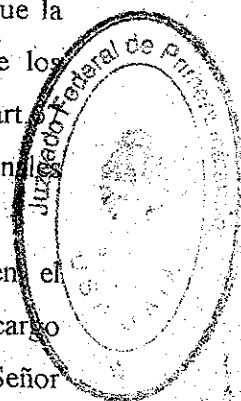
RAUL P. N. ALCONADA SEJIF
ABOGADO
Tº XIX Pº 79 C. A. L. P
Tº XIII Pº 79 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-9
C. U. I. T. 20-0801008



Banco de la Nación Argentina, y documentación extendida por la Corporación Argentina de Productores de Carne y la Junta Nacional de Carne (Ley 11.747, Decreto 7223/55, Decreto 2284/91, y Ley 23.982).

Se recuerda que en virtud del artículo 387 del CPCC las partes y los terceros, en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallen los originales; y por lo tanto, en el caso que la Provincia o el gobierno Nacional pretendieren desconocer la autenticidad de la documentación que les pertenecen, deberán indicar el protocolo o el archivo en que se hallen las constancias originales del trámite referido.

En el caso concreto de la C.A.P. se señala que la jurisprudencia ha establecido que "es una entidad creada en ejercicio de los poderes de policía que al gobierno federal confieren los incisos 16 y 28 del artículo 81 de la Constitución, con el fin de tutelar fundamentales intereses nacionales comprometidos".



1. Comunicación expedida por la Dirección General de Tierras en el Expediente 42.303-53, suscripta por el Jefe División Liquidaciones a cargo del Departamento Contaduría don Antonio Odatto, dirigida a el Señor Esteban MÍMICA, informándole que "para inscribir en el registro de la Propiedad el título Nro. correspondiente a la tierra que le ha sido adjudicada, deberá remitir con carácter de muy urgente, en giro postal o bancario y a la orden de la Dirección General de Tierras la suma de m\$N 20,25, en concepto de completar sellados, y deja constancia que se adjunta formulario para efectuar la remesa.
2. Formulario para efectuar la remesa requerida por la Dirección General de Tierras, Departamento Contabilidad, del que surge el cumplimiento del pago requerido de m\$N 20,25 mediante el giro número 1.663.052 contra el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Dirección General de Tierras, efectuado por el Señor Esteban MÍMICA el día 11 de junio de 1958. Al dorso surge el detalle de los aranceles, la existencia de un depósito de garantía y el saldo adeudado que se canceló.

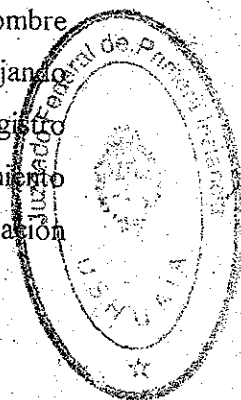
PAUL F. M. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO
Tº XXIX Pº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Pº 719 C. S. J. N.
LEGAJO 19634-9
P. 1 20-0801008-2

ES COPIA

3. Formulario de presentación ante el Director General de Tierras, en uso durante la década de 1920, similar al que presentó el señor Esteban Mímica y que dio lugar a la formación del expediente 106.982/1930.
4. Boleto de Señal Número 102, de la Gobernación de Tierra del Fuego, extendido por el Juez de Paz de San Sebastián, Territorio de Tierra del Fuego, el 22 de Noviembre de 1926, mediante el cual se registra la señal para la hacienda de propiedad del señor Esteban Mímica. Posteriormente habría sido anulado.
5. Guía Número 124, extendida por el Juez de Paz de San Sebastián, Territorio de Tierra del Fuego, el día 10 de abril de 1929, para remitir por el vapor chileno "Austral" 9716 kilos de lana sucia y 1122 kilos de cueros lanares sucios, procedentes de la Estancia "Laguna".
6. Recibo extendido por el Agente de percepción Río Grande, de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, Ley 11.747, al contribuyente Esteban Mímica, Registro N° 16, Serie ST 001, por la contribución que debía depositarse a su orden, por la hacienda procedente del Establecimiento Estancia Laguna, Ushuaia, Tierra del Fuego, N° 4478829, del 8 de Marzo de 1950, por 1036 lanares.
7. Idem; Recibo N° 4478916, del 20 de Marzo de 1951, 619 lanares.
8. Idem; Recibo N° 4478766, del 22 de Marzo de 1952.
9. Idem; Recibo N° 4550855, del 12 de Marzo de 1953, por 852 lanares.
10. Idem; Recibo N° 5351874, del 12 de Marzo de 1954, por 1611 lanares.
11. Idem; Recibo N° 5351960, del 12 de Marzo de 1956, por 751 lanares.
12. Idem; Recibo N° 4695588, del 15 de Marzo de 1957, por 498 lanares.
13. Idem; Recibo N° 4695689, del 12 de Marzo de 1958, por 668 lanares.
14. Idem; Recibo N° 4695903, del 11 de Marzo de 1959, por 691 lanares.
15. Idem; Recibo N° 3362811, por reliquidación, del 25 de Junio de 1959, por los mismos 691 lanares.
16. Idem; Recibo N° 3909948, del 23 de Marzo de 1960, por 1053 lanares.
17. Idem; Recibo N° 4354640, por reliquidación, del 21 de Octubre de 1960, por los mismos lanares.

ES COPIA

RAFAEL H. ALCONADA SEÑAL
ABOGADO
TR. XXIX P° 79 C.A.L.P.
TR. XIII P° 713 C.S.J.N.
LEGADO 1964-9
C.U.L.T. 20-06-1000



18. Idem; Recibo N° 3909993, del 3 de Marzo de 1961, por 815 lanares.
19. Idem; Recibo N° 3589071, del 17 de Marzo de 1962, por 446 lanares.
20. Idem; Recibo N° 4948840, del 26 de Marzo de 1962, por reliquidación.
21. Idem; Recibo N° 5655508, del 4 de Marzo de 1963, por 249 lanares.
22. Idem; Recibo N° 6948024, del 3 de Marzo de 1966, por 95 lanares.
23. Idem; Recibo N° 6948097, del 2 de Marzo de 1967, por 187 lanares.
24. Idem; Recibo N° 8660524, del 10 de Octubre de 1967, por reliquidación de los mismos 187 lanares.
25. Idem; Recibo N° 8660615, del 12 de Marzo de 1968, por 112 lanares.
26. Documentación de la CORPORACIÓN ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNE, domiciliada en Bartolomé Mitre 559, Capital Federal, expedida por su Oficina de Río Grande (RG), a nombre del Señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", Río Grande, dejando constancia que los Antecedentes Junta Nacional de Carnes eran: Registro No. 16, Serie ST 001, Domicilio Postal Río Grande, Establecimiento Estancia Laguna, Departamento Ushuaia, consistente en la Liquidación N° 1290, del 8 de Marzo de 1950, por 1036 lanares.
27. Idem; Liquidación N° 088, 20 de Marzo de 1951, por 619 lanares.
28. Idem; Liquidación N° 1224, 22 de Marzo de 1952, por 840 lanares.
29. Idem; Liquidación N° 448, 12 de Marzo de 1954, por 1611 lanares.
30. Idem; Liquidación N° 1605, 12 de Marzo de 1956, por 751 lanares.
31. Idem; Liquidación N° 2346, 15 de Marzo de 1957, por 498 lanares.
32. Idem; Liquidación N° 3068, del 3 de Marzo de 1958, por 668 lanares.
33. Idem; Liquidación N° 3107, del 11 de Marzo de 1959, por 691 lanares.
34. Idem; Reliquidación N° 3107, del 25 de Junio de 1959, por los mismos 691 lanares.
35. Idem; Liquidación N° 40, del 21 de Octubre de 1960, por 1054 lanares.
(ver Banco Nación)
36. Idem; Liquidación N° 3304, del 3 de Marzo de 1961, por 815 lanares.
37. Idem; Liquidación N° 3385, del 17 de Marzo de 1962, por 446 lanares.
(ver Banco Nación)

PAUL V. H. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

Tº XIX Fº 79 C. A. L. P.

Tº XIII Fº 713 C. S. J. N.

LEGAJO 19634-9

C. N. T. 20-0801098-2

ES COPIA

38. Idem; Liquidación N° 40, del 26 de Marzo de 1962, por 1050 lanares.
39. Idem; Liquidación N° 3777, del 4 de Marzo de 1963, por 249 lanares.
40. Idem; Liquidación N° 20, del 2 de Marzo de 1966, por 95 lanares.
41. Idem; Liquidación N° 24, del 2 de Marzo de 1967, por 187 lanares.
42. Idem; Reliquidación N° 24, del 10 de Octubre de 1967, por los mismos 187 lanares.
43. Idem; Liquidación N° 37, del 12 de Marzo de 1968, por 112 lanares.
44. Idem; Resumen de Faena del 11 de Marzo de 1959, N° 35.
45. Idem; Resumen de Faena del 3 de Marzo de 1961, N° 21.
46. Idem; Resumen de Faena del 16 y 17 de Marzo de 1962, N° 32.
47. Idem; Resumen de Faena del 4 de Marzo de 1963, Tropa N° 27.
48. Idem; Resumen de Faena del 2 de Marzo de 1966, Tropa N° 20.
49. Idem; Resumen de Faena del 2 de Marzo de 1967, Tropa N° 24.
50. Idem; Resumen de Faena, por. Reliquidación, del 2 de Marzo de 1967, Tropa N° 24.
51. Idem; Resumen de Faena, del 12 de Marzo de 1968, Tropa N° 37.
52. Idem; Factura 123, del 30 de Abril de 1957.
53. Idem; Factura 245, del 31 de Agosto de 1957.
54. Idem; Factura 472, del 31 de Enero de 1958.
55. Idem; Factura 681, del 31 de Mayo de 1958.
56. Idem; Factura 324, del 30 de Abril de 1961.
57. Idem; Factura 518, del 30 de Septiembre de 1961.
58. Idem; Factura 845, del 31 de Diciembre de 1961.
59. Copia de la Planilla de Información obligatoria reservada al 31 de Diciembre de 1954, para la Estadística Ganadera Permanente -Leyes 14.046 y 14.184 (2° Plan Quinquenal)-, de la que surgen los datos de explotación de la Estancia "Laguna", de Esteban Mímica, presentada el 30 de Abril de 1955. En el rubro observaciones se puede leer que la superficie abarcaba 10.000 hectáreas, siendo 4.000 hectáreas aptas para el pastoreo.
60. Recibo expedido por la Comisaría de Río Grande, con fecha 3 de mayo de 1955, mediante el cual se deja constancia de haberse recibido del

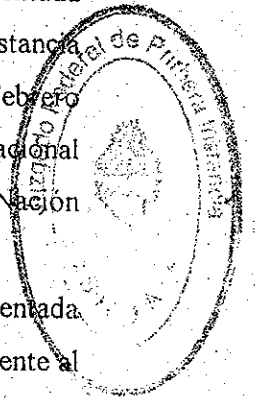
COPIA

RAR. F. N. ALCONADA SEMPL
 ABOGADO
 TR. XIII P. 79 C. A. L. P.
 TR. XIII P. 79 C. S. J. N.
 LEGALO 1963-8
 C. U. I. T. 20-0601000-2



Establecimiento denominado "Laguna" de propiedad del Señor Esteban MÍMICA, la declaración jurada extendida por cuadruplicado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 13.928 de fecha 11 de julio de 1950.

61. Nota de Crédito para la Cuenta "Dirección de Envases Textiles" del Banco de la Nación Argentina, N° 119824, del 14 de Enero de 1953, pagado por el señor Esteban Mímica.
62. Notas de Crédito del Banco de la Nación Argentina para la cuenta Corriente de Esteban Mímica, domiciliado en Estancia "Laguna", del 16 de marzo de 1959, 11 de Noviembre de 1960, 7 de Marzo de 1961, 17 de Marzo de 1962 y 26 de Marzo de 1962.
63. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas presentada por el Señor Esteban MÍMICA, en su carácter de propietario de la Estancia "Laguna", correspondiente al año 1960, y presentado el día 1° de Febrero de 1961, con la constancia del pago de la suma de pesos moneda nacional 2.901,28 mediante cheque N° 326.027.074 contra el Banco de la Nación Sucursal Río Grande, al portador.
64. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas, presentada por el Señor Esteban MÍMICA, por la Estancia Laguna, correspondiente al año 1961, y presentado el día 15 de Abril de 1963.
65. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas, presentada por el Señor Esteban MÍMICA, por la Estancia Laguna, correspondiente al año 1962, y presentado el día 15 de Abril de 1963.
66. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas, presentada por el Señor Esteban MÍMICA, por la Estancia Laguna, correspondiente al año 1963, y presentado el día 14 de Octubre de 1963.
67. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas presentada por el Señor Esteban MÍMICA, en su carácter de propietario de la Estancia "Laguna", correspondiente al año 1964, y presentado el día 30 de Junio de 1964.



DR. P. H. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

Tº XXIX Pº 79 C. A. L. P.

Tº XIII Pº 713 C. S. J. N.

LEGAJO 19634-9

C. U. 20 0601008-2

ES COPIA

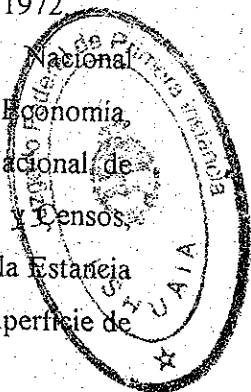
68. Nota N° 526/65, del 1° de Octubre de 1965, del Juez de Paz de Ushuaia y Jefe de Registro Marcas Suplente, dirigida al Señor Esteban Mímica, Estancia "Laguna", mediante la cual eleva en devolución el Boleto de Marca N° 16 con la correspondiente reinscripción efectuada ante ese Registro.
69. Boleto de Marca N° 16, de la Gobernación Marítima de Tierra del Fuego, a nombre de Esteban Mímica, de fecha 30 de Septiembre de 1953, y reinscripta el 1° de Octubre de 1965 según Decreto Territorial N° 156/63.
70. Constancia de pago del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año 1966, con relación a la Partida 1148, Lotes 81 y 82, Río Grande, efectivizado el día 21 de noviembre de 1966.
71. Formulario de Valuación Inmobiliaria Decreto No. 201/62, relacionada con la partida 1148, lotes 81 y 82, presentada el 2 de noviembre de 1966 por Ricardo J. MÍMICA. En este formulario, en su rubro 7, referente a la información sobre los datos personales del propietario, condómino, usufructuario o poseedor a título de dueño, consta el nombre de Esteban Mímica e hijos. La superficie consignada es de 10.000 hectáreas y se constata la existencia de alambrados, bañadero, edificios de cocina-comedor, casa Patrón, Casa Obreros y Galpón Esquila.
72. Comprobantes de la Caja Nacional de Previsión Para Trabajadores Rurales, donde figura como empleador el Señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", número de inscripción 942.513, con tres trabajadores a su cargo, y se acredita el pago de los aportes jubilatorios de los períodos Septiembre 1966 a Febrero de 1967, y Marzo de 1967 a Mayo de 1967, con el respectivo sello del Banco de la Nación Argentina.
73. Notas de Crédito para la Cuenta Caja Nacional de Previsión Para Empresarios, correspondientes al señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", número de afiliación 563.226, por los períodos Septiembre a Febrero de 1967, y Mayo-Junio de 1967, con los respectivos sellos del Banco de la Nación Argentina.

ES
COPIA

RAUL F. N. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TP XXIX PT 79 C. A. L. F.
TO XIII PT 713 C. S. J. N.
LEGajo 18634-8
C. U. L. I. 20-05-10-008-2



74. Constancias de pago del Impuesto a las Actividades Lucrativas, nombre Estancia Laguna, correspondientes a los años 1961, 1962, 1964, 1965, 1966, y 1967, abonadas en la Dirección General de Rentas, respectivamente, los días 15 de Abril de 1963 (las dos primeras), 30 de Junio de 1964, 25 de Junio de 1965, 1º de Julio de 1967 y 3 de Julio de 1967.
75. Constancia de pago del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año 1967, con relación a la Partida 1148, Lotes 81 y 82, Río Grande, efectivizado el día 28 de agosto de 1967.
76. Constancias de pago del Impuesto Inmobiliario correspondientes a los años 1960, 1961, 1962, 1970, 1971 y 1972, con relación a la Partida 1148, Lotes 81 y 82, Río Grande, efectivizado el día 4 de diciembre de 1972.
77. Certificado de Cumplimiento de Empadronamiento Nacional Agropecuario Año 1974/75, expedido por el Ministerio de Economía, Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural, Instituto Nacional de Estadística y Censos, Junta Nacional de Carnes, de fecha Abril de 1975, por parte de la Estancia Laguna, de Tierra del Fuego, partido de Río Grande, con una superficie de 10.000 hectáreas.
78. Certificado de Complimentación del Padrón Agropecuario Año 1973, expedido por la Dirección de Estadística y Censos del Ministerio de Planeamiento y Coordinación de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con fecha 9 de agosto de 1973 con relación a la "Estancia Laguna", propietario o Razón Social, Esteban S. MÍMICA.
79. Recibo firmado por el Interventor Militar, con fecha 15 de Julio de 1975, que acredita que en la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, en Río Grande, se presentó un libro de Ley 20.744, artículo 56, que pertenecía a la firma Estancia "Laguna, con actividad Ganadera.
80. Certificados de Empadronamiento correspondientes a los señores Ricardo Juan MÍMICA y Raúl Nicolás MÍMICA, con relación al inmueble



PAUL P. M. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

Tº XIX Pº 79 C.A.L.P.

Tº XIII Pº 79 C.S.J.M.

LEGAJO 19634-9

C.U.T. 20-0801008-2

ES COPIA

identificado con el número de partida 1148, superficie 10.000 hectáreas, emitidos por la Dirección General Impositiva con relación al Impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria confeccionados de acuerdo con la declaración jurada -Formulario N° 7712- presentada por los mismos señores MÍMICA de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 18.033.

81. Copia autenticada de la Constancia de pago expedida por el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Dirección General de Rentas, por el impuesto inmobiliario referente a la Estancia "Laguna", de fecha 7 de Noviembre de 2000.

X.1.3. Asimismo se acompañan copias simples de actuaciones judiciales, cuyo originales se encuentran en los expedientes judiciales caratulados "MÍMICA, Esteban Jacobo s/ Ciudadanía", número de expediente 84/54, archivado en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava s/ Sucesión" y "MÍMICA, Esteban Jacobo s/ Sucesión", expedientes números 3417/96 y 1788/95 respectivamente, ambos en trámite en el Juzgado de Primera Instancia Ampliada del Distrito Sur, de la Provincia de Tierra del Fuego.

1. Copias de las presentaciones del 10 y del 14 de Agosto de 1954, formalizadas el día 23 de agosto de 1954 por el Señor Esteban Jacobo MÍMICA, ante el señor Juez Nacional de Primera Instancia de Río Gallegos, solicitando la ciudadanía argentina, y pidiendo testimonio del trámite para presentar ante la Dirección General de Tierras, cuyos originales obran en el expediente número 84/54, actualmente archivado en el Juzgado Federal de Ushuaia.
2. Copias de dos presentaciones formalizadas los días 6 y 20 de octubre de 1954 por el Señor Esteban Jacobo MÍMICA, ante el señor Juez Nacional de Primera Instancia de Río Gallegos, en el expediente 84/54, reiterando en ambas que se expidiera el testimonio ya solicitado ante el requerimiento de una constancia que acreditara la solicitud de la ciudadanía que le exigió

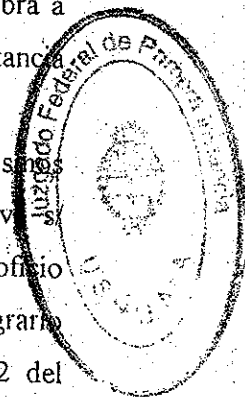
ES COPIA

RAFAEL H. ALCONADA SEMPER
ABOGADO
Tº XIX Fº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Fº 713 C. S. J. N.
LEALTO 198348
C. U. I. T. 20-0801006-7



la Dirección General de Tierras en plazo perentorio. El original obra en el mismo expediente número 84/54.

3. Copia de la Comunicación del Consejo Agrario Nacional, de fecha 14 de julio de 1960, al señor Juez Federal de Primera Instancia de Ushuaia, donde se pone en su conocimiento que se ha dejado de abonar el arrendamiento por la tierra adjudicada. El original obra en el juicio sucesorio "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava su Sucesión" también ofrecido como prueba, que tramitó por ante el Juzgado Federal a cargo del Doctor Jorge Aguilar, Secretaría del Dr. Guillermo R. Díaz Lestrem.
4. Copia simple del Inventario y Avalúo practicado en los autos "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava s/ Sucesión", cuyo original obra a fs. 31/34, del que surgen las mejoras existentes en el inmueble Estancia "Laguna".
5. Testimonio judicial expedido el día 25 de julio de 1963 en los mismos autos caratulados "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava s/ Sucesión", del que surge debidamente autenticado el texto de un oficio librado el día 14 de junio de 1963 al señor Delegado del Consejo Agrario Nacional Río Grande relacionado con los lotes pastoriles 81 y 82 del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El testimonio judicial referido informa también del auto que ordena el libramiento de un oficio al señor Delegado del Consejo Agrario Nacional dictado con fecha 12 de junio de 1963, y librado con fecha 14 de junio de 1963; y asimismo, surge la contestación del Consejo Agrario Nacional dirigida al Juzgado Federal comunicando con fecha 4 de julio de 1963 que la copia del oficio librado en dichos autos fue incorporada "al expediente número 106.982/1930, por el que corre las actuaciones relacionadas con los lotes pastoriles ochenta y uno y ochenta y dos de este Territorio".
6. Copia simple del oficio Nº 156, del 3 de Mayo de 1971, dirigido al Señor Director del Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a cargo de los temas que antes



RAUL F. M. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

TP XXIX Pº 79 C.A.L.P.

TP XIII Pº 713 C.S.J.N.

LEGAJO 19634-9

11 70-0501008-2

ES COPIA

eran llevados por la Dirección General de Tierras, para que se tenga presente en el expediente 106.982/1930 las actuaciones judiciales de los autos "MÍMICA Esteban Jacobo su Sucesión"

X.1.4. Se acompañan documentos que obran en poder de mis representados, la mayoría de los cuales son copias de los originales que fueron presentados ante las autoridades de la Nación, del Banco de la Nación Argentina, y uno pertenece a una autoridad naval mercante.

Se reitera lo ya sostenido en el sentido de que en virtud del artículo 387 del CPCC las partes y los terceros, en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallen los originales; y por lo tanto, en el caso que la Provincia o el gobierno Nacional pretendieren desconocer la autenticidad de la documentación que les pertenecen, deberán indicar el protocolo o el archivo en que se hallen las constancias originales del trámite referido.

1. Recibo de la mercadería embarcada en el vapor chileno "Austral", firmado por el Capitán del barco, el día 1° de Abril de 1929, y relacionado a la Guía Número 124.
2. Copia de la Declaración Jurada de Existencia de Ganado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 29.457/49, suscripto por Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", con una superficie aproximada de 10.000 hectáreas, presentada el 27 de Febrero de 1950.
3. Copia de la Declaración Jurada de Existencias de Ganado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 13.928/50, presentada por Esteban Mímica, de la Estancia Laguna, 10.000 hectáreas, e informa la existencia al 15 de Diciembre de 1952, presentada el 28 de Diciembre de 1952.
4. Copia de la Declaración Jurada de Existencias de Ganado de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 13.928/50, presentada por Esteban Mímica, de la Estancia Laguna, 10.000 hectáreas, presentada el 15 de Marzo de 1955.

ES COPIA

RAFA V. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
19 XIX 79 78 C. A. L. P.
19 XIII 79 73 C. S. J. N.
LEGUJO 1963-8
C. U. I. T. 20-08011008-2



5. Nota del señor Ruperto Bilbao, del 27 de Noviembre de 1952, dirigida al Gerente de la sucursal de Río Grande, del Banco de la Nación Argentina, en su carácter de perito le informa "que la estancia denominada "Laguna" (Lotes nos. 81 y 82) de el señor Esteban Mímica, ubicada en el Departamento de Ushuaia zona Norte de este Territorio", contiene "en total 3.226 lanares en perfecto estado de gordura y libres de epizootia, encontrándose en campos con buen pasto y abundante aguadas".
6. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas presentada por el Señor Esteban MÍMICA, en su carácter de propietario de la Estancia "Laguna", correspondiente al año 1965, y presentado el día 25 de Junio de 1965.
7. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas presentada por el Señor Esteban MÍMICA, en su carácter de propietario de la Estancia "Laguna", correspondiente al año 1966.
8. Declaración Jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas presentada por el Señor Esteban MÍMICA, en su carácter de propietario de la Estancia "Laguna", correspondiente al año 1967.



X.1.5. Se acompañan también documentos comerciales que pertenecen a firmas de gran desempeño en el ámbito ganadero y establecidas en la Provincia de Tierra del Fuego, que ilustran la actividad constante y permanente del Señor Esteban Jacobo Mímica, y luego de sus hijos Ricardo Juan Mímica y Raúl Nicolás Mímica; en la explotación de la Estancia "Laguna".

1. Factura de ALBERT FLEURY, del 22 de Octubre de 1926, extendida en la ciudad de Punta Arenas, por la venta de insumos para la explotación ganadera.
2. Factura extendida por BRAUN y BLANCHARD Sociedad Anónima Comercial, el 20 de Octubre de 1926, en la ciudad de Punta Arenas, por una compra al contado de insumos para iniciar la explotación ganadera.
3. Facturas del 1º de Febrero y del 19 de Abril de 1929, emitidas por LAGO & ANDRADE, "La Isleña", en la ciudad de Río Grande, a nombre de

RAÚL H. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

Tº XXIX PP 79 C. A. L. P.

Tº XIII PP 713 C. S. J. N.

LEGAJO 19694-9

70-0801008-2

ES COPIA

Esteban Mímica – Estancia Laguna – Río Grande, por venta de productos destinados a la explotación ganadera.

4. Factura del 24 de Marzo de 1929, emitida por "LA ARMONÍA" de FEDERICO IBARRA, en la ciudad de Río Grande, a nombre de la Estancia "Laguna", por venta de alimentos.
5. Boleto de Embarque, del 30 de Marzo de 1929, con sello del Despachante de Aduana Federico Ibarra, con relación a los 9716 kilos de lana sucia y los 1122 kilos de cueros lanares comprendidos en la Guía Número 124.
6. Documentación de la Sociedad Anónima Compañía FRIGORÍFICA ARGENTINA de Tierra del Fuego, Río Grande, consistente en Notas de crédito, extendidas en la ciudad de Río Grande, para la cuenta del Señor Esteban Mímica (Estancia Laguna), por distintos tipos de lanares, y correspondiente a la Nota de Crédito del 28 de Febrero de 1929, Matanza 21, Liquidación 49. Corderos, 1621.
7. Idem Nota de Crédito del 26 de Marzo de 1929, Matanza 42, Liquidación 114. Capones, 351.
8. Idem Nota de Crédito del 11 de Marzo de 1930, Matanza 26, Liquidación 64. Corderos, 1471.
9. Idem Nota de Crédito del 11 de Marzo de 1930, Matanza 26, Liquidación 65. Capones, 3.
10. Idem Nota de Crédito del 23 de Marzo de 1930, Matanza 41, Liquidación 103. Corderos, 149.
11. Idem Nota de Crédito del 23 de Marzo de 1930, Matanza 41, Liquidación 104. Capones, 178.
12. Idem Nota de Crédito del 14 de Marzo de 1931, Matanza 36, Liquidación 86. Corderos, 758.
13. Idem Nota de Crédito del 3 de Marzo de 1932, Matanza 28, Liquidación 67. Corderos, 896.
14. Nota de la Sociedad Anónima Ganadera & Comercial "Menéndez Behety", Sucesora de José Menéndez, del día 14 de Abril de 1930,

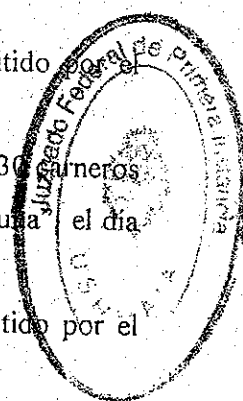
ES
COPIA

RAOY P. M. ALCONADA SENIOR
ABOGADO
Tº XIX Pº 79 C. A. L. P.
Tº XII Pº 715 C. S. J. M.
LEGAJO 1834-9
C. U. I. 7 26-0601006-2



dirigida al señor Esteban Mímica, Estancia "Laguna", por la venta de animales al Frigorífico Río Grande.

15. Nota de débito expedida por la Estancia "JOSÉ MENENDEZ" de la Sociedad Anónima Ganadera Argentina MENENDEZ-BEHETY en Río Grande, por la venta de 50 carneros viejos al Señor Esteban Mímica, para su establecimiento ganadero, el día 8 de Marzo de 1950.
16. Idem; Certificado de Venta, con la señal diseñada al pie, emitido por el Administrador Interino de la Estancia, del 8 de Marzo de 1950.
17. Idem; Nota de débito expedida en Río Grande, por la venta de 200 borregos al Señor Esteban Mímica, para su establecimiento ganadero, el día 18 de Marzo de 1950.
18. Idem; Certificado de Venta, con la señal diseñada al pie, emitido por el Administrador Interino de la Estancia, del 18 de Marzo de 1950.
19. Idem; Nota de débito expedida en Río Grande, por la venta de 30 carneros viejos, al Señor Esteban Mímica, para su Establecimiento "Laguna" el día 6 de Marzo de 1951.
20. Idem; Certificado de Venta, con la señal diseñada al pie, emitido por el Administrador de la Estancia, el 6 de Marzo de 1951.
21. Factura de Febrero de 1932, extendida por WILLIAM COOPER & NEPHEWS, Ltd., agentes de Cooper, Mc Dougall & Robertson, Ltd., a nombre de Esteban Mímica Estancia "Laguna", por la venta de elementos destinados a la explotación ganadera.
22. Documentación de CAMINOS & VAN PEBORGH, Sociedad de Responsabilidad Ltda., con domicilio en calle 25 de Mayo 252, Capital Federal, dirigiendo al Señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna" de Río Grande, Nota del día 30 de Junio de 1950, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 14977, que liquida la partida de 28 fardos de lana.
23. Idem; Cuenta de Venta No. 14.977, del 28 de Junio de 1950, por cuenta del señor Esteban Mímica, Estancia "Laguna".
24. Idem; Comprobante de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, del día 28 de Junio de 1950.



98517 M. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

79 XXIX Fº 79 C. A. L. P.

79 XIII Fº 713 C. S. J. M.

LEGAJO 18934-9

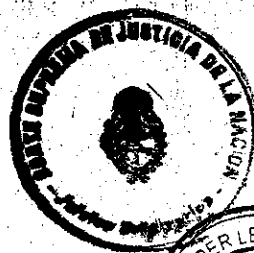
20-0801008-2

ES COPIA

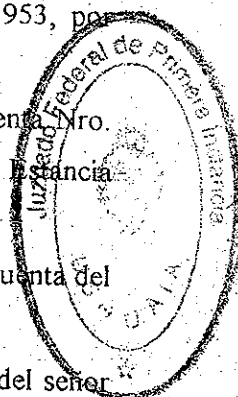
25. Idem; Estado de la cuenta corriente de Esteban Mímica, al día 30 de Junio de 1950.
26. Idem; Nota del día 20 de Diciembre de 1951, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 16.204, que liquida lana correspondiente a la Estancia "Laguna".
27. Idem; Cuenta de Venta No. 16.204, del 18 de Diciembre de 1951, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
28. Idem; Nota del 18 de Diciembre de 1952, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 17.066, que liquida una partida de lana de la Estancia "Laguna".
29. Idem; Cuenta de Venta No. 17.066, del 16 de Diciembre de 1952, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", Zafra 1950/1951.
30. Idem; Cuenta de Venta No. 17.161, del 14 de Enero de 1953, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", Zafra 1951/52.
31. Idem; Estado de cuenta corriente de Esteban Mímica, al 15 de Enero de 1953.
32. Idem; Nota del 6 de Abril de 1953, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 17.407, que liquida una partida de cueros procedente de la Estancia "Laguna", zafra 1951/52.
33. Idem; Cuenta de Venta No. 17.407, del 1º de Abril de 1953, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
34. Idem; Nota del 22 de Julio de 1953, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 17.839, que liquida la lana correspondiente a la Estancia "Laguna".
35. Idem; Cuenta de Venta No. 17.839, del 21 de Julio de 1953, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
36. Idem; Nota del 11 de Agosto de 1953, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 17.887, que liquida una partida de cueros lanares correspondiente a la Estancia "Laguna".
37. Idem; Cuenta de Venta No. 17.887, del 10 de Agosto de 1953, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".

BARCELONA
F. H. ALCONADA SEMPER
ABOGADO
Tº XIX Fº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Fº 713 C. S. J. N.
LEGIJO 1894-8
C. U. I. T. 20-0001006-2

ES
COPIA



38. Idem; Nota del 25 de Septiembre de 1953, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 18.043, que liquida el grueso de la partida de lana procedente de la Estancia "Laguna".
39. Idem; Cuenta de Venta No. 18.043, del 24 de Septiembre de 1953, por cuenta del señor Esteban Mimica, de la Estancia "Laguna".
40. Idem; Nota del 9 de Noviembre de 1953, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 18.094, que liquida una diferencia de precio a cargo de la compañía de seguros por una lana que resultó averiada de la partida de la Estancia "Laguna".
41. Idem; Cuenta de Venta No. 18.094, del 9 de Noviembre de 1953, por cuenta del señor Esteban Mimica, de la Estancia "Laguna".
42. Idem; Nota del 13 de Julio de 1954, adjuntado la Cuenta de Venta Nro. 18.500, que liquida lana correspondiente a la partida de la Estancia "Laguna".
43. Idem; Cuenta de Venta No. 18.500, del 12 de Julio de 1954, por cuenta del señor Esteban Mimica, de la Estancia "Laguna".
44. Idem; Liquidación Fº 3266, del 19 de Febrero de 1955, a favor del señor Esteban Mimica, correspondiente a la partida de cueros lanares procedente de la estancia "Laguna".
45. Idem; Nota del 12 de Abril de 1955, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 18.940, que liquida la lana de la Estancia "Laguna".
46. Idem; Cuenta de Vista No. 18.940, del 7 de Abril de 1955, por cuenta del señor Esteban Mimica, de la Estancia "Laguna".
47. Idem; Nota del 20 de Mayo de 1955, comunicando el kilaje de la descarga del producto de la Estancia "Laguna".
48. Idem; Nota del 18 de Julio de 1955, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 19.142, que liquida la lana de la Estancia "Laguna".
49. Idem; Cuenta de Venta No. 19.142, del 15 de Julio de 1955, por cuenta del señor Esteban Mimica, de la Estancia "Laguna".



RAUL Y H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XXIX Fº 79 C. A. L. P.
Tº XIII Fº 79 C. S. J. M.
LEGAJO 18694-8
C. U. I. T. 20-0801008-2

ES COPIA

50. Idem; Nota del 9 de Agosto de 1955, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 19.226, que liquida el grueso de la partida de lana de la Estancia "Laguna".
51. Idem; Cuenta de Venta No. 19.226, del 8 de Agosto de 1955, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
52. Idem; Liquidación N. 4175, del 27 de Julio de 1956, a favor del Sr. Esteban Mímica, correspondiente a la partida de cueros lanares procedente de la estancia "Laguna".
53. Idem; Cuenta de Venta No. 19.928, del 17 de Septiembre de 1956, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
54. Idem; Nota del 7 de Octubre de 1957, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 20.445, que liquida la lana correspondiente a la partida de la Estancia "Laguna".
55. Idem; Cuenta de Venta No. 20.445, del 27 de Septiembre de 1957, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
56. Idem; Nota del 24 de Octubre de 1957, adjuntando la Cuenta de Venta Nro. 20.506, que liquida la lana de la partida procedente de la Estancia "Laguna".
57. Idem; Cuenta de Venta No. 20.506, del 23 de Octubre de 1957, por cuenta del señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
58. Comunicación de WALDRON Sociedad Anónima Comercial y Financiera, Consignaciones y Comisiones, Lanas y Frutos del País; con domicilio en Bartolomé Mitre 427, de la Capital Federal, dirigida al señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", Rio Grande, remitiéndole el Estado de cuenta por período 1° de Julio de 1960 hasta el 30 de Septiembre de 1960,
59. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Enero de 1961 hasta el 31 de Marzo de 1961,
60. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Abril de 1961 hasta el 30 de Junio de 1961,

PARA F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
TR. XXIX P. 78 C. A. L. P.
TR. XIII P. 713 C. S. J. N.
LEBANO 1963-4-5
C. U. L. T. 20-0801006-2

ES COPIA

ES COPIA

PAUL P. M. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

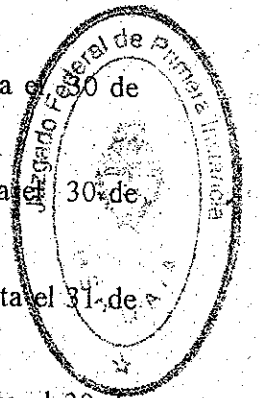
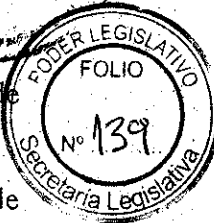
TV XXIX P. 79 C.A.L.P.

TV XIII P. 713 C.S.J.N.

LEGAJO 1963-9

70-0801006-2

61. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Julio de 1961 hasta el 30 de Septiembre de 1961,
62. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Octubre de 1961 hasta el 31 de Diciembre de 1961,
63. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Enero de 1962 hasta el 31 de Marzo de 1962,
64. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Abril de 1962 hasta el 30 de Junio de 1962,
65. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Julio de 1962 hasta el 30 de Septiembre de 1962,
66. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Octubre de 1962 hasta el 31 de Diciembre de 1962,
67. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Abril de 1963 hasta el 30 de Junio de 1963,
68. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Julio de 1963 hasta el 30 de Septiembre de 1963,
69. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Enero de 1964 hasta el 31 de Marzo de 1964,
70. Idem; Estado de cuenta por período 1° de Abril de 1965 hasta el 30 de Junio de 1965.
71. Idem; Nota del 10 de julio de 1958 acompañando Cuenta de Venta N° 7863 por la venta de 780 cueros lanares de la Estancia "Laguna"; y la respectiva Cuenta de Venta N° 7863, del día 30 de junio de 1958.
72. Idem; Cuentas de Venta N° 8621 y 8622, ambas del 30 de Junio de 1959, por la venta de 3728 kilogramos de lana y 774 cueros lanares.
73. Idem; Cuenta de Venta N° 8696, del 29 de Julio de 1959, por la venta de 277 cueros lanares.
74. Idem; Nota de Débito Nro. 876, del 19 de Septiembre de 1959.
75. Idem; Nota del 19 de octubre de 1959 informándole un pago recibo por una remesa anterior de lana.



76. Idem; Cuenta de Venta N° 8787, del 16 de Noviembre de 1959, por una indemnización sobre cueros lanares averiados.
77. Idem; Nota del 26 de Enero de 1960, acompañando una nota de Crédito, y la respectiva Nota de Crédito del día 25 de Enero de 1960.
78. Idem; Notas de Débito números 480 y 509, de los días 9 de Septiembre y 30 de Septiembre de 1960 respectivamente, correspondientes al Señor Esteban Mímica, de la Estancia Laguna.
79. Idem; Notas del 4 de Octubre y del 14 de Octubre de 1960, comunicándole la venta de cueros y de lana, respectivamente.
80. Idem; Nota del 24 de Octubre de 1960, acompañando la Cuenta de Venta N° 9291, y la respectiva Cuenta de Venta N° 9291, del 20 de Octubre de 1960, por la venta de cueros lanares.
81. Idem; Nota del 1° de Diciembre de 1960, acompañando la Cuenta de Venta N° 9335, y la respectiva Cuenta de Venta N° 9335, del 18 de Noviembre de 1960, por la venta de lana.
82. Idem; Nota del 22 de Diciembre de 1960, informándole una acreditación en su cuenta corriente.
83. Idem; Nota de Débito Nro. 722, del 4 de Febrero de 1961, correspondiente al Señor Esteban Mímica, de la Estancia Laguna.
84. Idem; Factura del 28 de Febrero de 1961, extendida al Señor Esteban Mímica, de la Estancia Laguna, por una compra comercial.
85. Idem; Notas del 13 de Julio y del 5 de Agosto de 1961, informándole sobre la venta de lana.
86. Idem; Nota del 7 de Agosto de 1961, acompañando la Cuenta de Venta N° 9838, y la respectiva Cuenta de Venta N° 9838, del 3 de Agosto de 1961, por la venta de lana.
87. Idem; Nota del 21 de Agosto de 1961, acompañando la Cuenta de Venta N° 9851, y la respectiva Cuenta de Venta N° 9851, del 16 de Agosto de 1961, por la venta de lana.
88. Idem; Notas del 2 de Noviembre de 1961 y del 1° de Febrero de 1962, dirigidas al Señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", informándole

RABE, F. H. ALCONADA SEMPE
 ABOGADO
 T. XXIX P. 78 C. A. L. P.
 T. XIII P. 713 C. S. J. N.
 LEGAL 1963-48
 C. U. I. T. 20-0501000-2

ES
 COPIA

PAUL F. B. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

79 XXIX 71 79 C.A.L.P.

79 XIII 71 713 C.S.J.M.

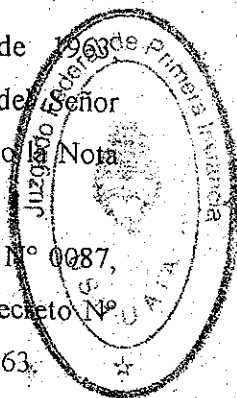
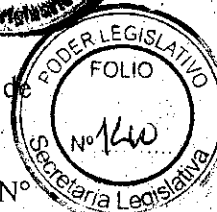
LEGAJO 18494-9

C. 11.1 70-0801008-2

ES COPIA

sobre una acreditación en la cuenta corriente, y la descarga de 3 fardos de cueros lanares con 590 kilos.

89. Idem; Nota del 7 de Marzo de 1962, acompañando la Cuenta de Venta N° 10.065, y la respectiva Cuenta de Venta N° 10.065, del 1° de Marzo de 1962, por la venta de cueros lanares.
90. Idem; Nota del 10 de Mayo de 1962, acompañando la Cuenta de Venta N° 10.228, y la respectiva Cuenta de Venta N° 10.228, del 9 de Mayo de 1962, por la venta de lana.
91. Idem; Nota del 30 de Mayo de 1962, comunicándole una acreditación en la cuenta corriente.
92. Idem; Nota del 3 de Enero de 1963, a propósito de la venta de la producción de lana de su Estancia "Laguna".
93. Idem; Nota de crédito Nro. 4355, del 18 de Marzo de 1963, correspondiente a la venta de lana de la Estancia "Laguna" del Señor Esteban Mímica, y Nota del 20 de Marzo de 1963, acompañando la Nota de Crédito 4355, por la venta de lana.
94. Idem; Nota del 10 de Junio de 1963, enviando un comprobante N° 0087, correspondiente a la retención del gravamen a la producción, Decreto N° 11.452/62, y el comprobante respectivo, del mes de Febrero de 1963.
95. Idem; Nota del 17 de Julio de 1963, informándole sobre la venta de lana.
96. Idem; Nota del 28 de Agosto de 1963, acompañando la Cuenta de Venta N° 11.062, y la respectiva Cuenta de Venta N° 11.062, del 22 de Agosto de 1963, por la venta de lana, con los respectivos comprobantes de las retenciones por el gravamen a la producción -Decreto 11452/62-, y por el Impuesto Municipal a las Actividades Lucrativas -Decreto 3072/63-, ambos del día 22 de Agosto de 1963.
97. Idem; Nota del 20 de Septiembre de 1963, comunicando una acreditación en la cuenta corriente.
98. Idem; Nota del día 7 de abril de 1964, comunicando la descarga de 21 fardos de lana, con 5.266 kilos.



99. Idem; Nota del 21 de Abril de 1964, acompañando la Cuenta de Venta N° 11.293, y la respectiva Cuenta de Venta N° 11.293, del 20 de Abril de 1964, por la venta de cueros lanares, con el respectivo comprobante de la retención Impuesto a las Actividades Lucrativas, de la misma fecha.
100. Idem; Nota del 24 de Junio de 1964, acompañando la Cuenta de Venta N° 11.392, y la respectiva Cuenta de Venta N° 11.392, del 22 de Junio de 1964, por la venta de lana.
101. Idem; Nota del 21 de Julio de 1965, acompañando la Cuenta de Venta N° 11.921, y la respectiva Cuenta de Venta N° 11.921, del 21 de Julio de 1965, por la venta de lana, con los respectivos comprobantes de las retenciones por el gravamen a la producción -Ley 16.656/64-, y por el Impuesto Municipal a las Actividades Lucrativas -Decreto 3072/63-, ambos del día 21 de Julio de 1965. También se acompaña la nota del 13 de Octubre de 1965, comunicándole la acreditación en su cuenta corriente del saldo de la Cuenta de Venta 11.921.
102. Idem; Nota del 16 de Marzo de 1966 y memorando del 22 de Marzo de 1966, ambos destinados al Señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna".
103. Idem; Nota del 11 de Abril de 1966 por la que le comunican la venta de lana al Lavadero Santa Inés S.A.
104. Idem; Nota del 19 de Mayo de 1966 remitiéndole Cuenta de Venta N° 12.504 correspondiente a la liquidación de la producción de 4.448 kilogramos de lana de Estancia "Laguna" y el respectivo comprobante N° 1393 en concepto de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, Decreto 3072/63.
105. Idem; Cuenta de Venta N° 12.504, del 17 de Mayo de 1966, y Comprobante de retención N° 1393, del 17 de Mayo de 1966.
106. Idem; Nota del 16 de Agosto de 1966 en que le informan haberle acreditado en su cuenta corriente una suma correspondiente a la Cuenta de Venta N° 12.504.

RADA F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
T. IX 79 79 C. A. L. P.
T. XII 79 79 C. S. J. N.
LEJAYO 1964-9
C. U. I. T. 20-0801088-2

ES
COPIA

ES COPIA

PAUL F. H. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

TV XIX Pº 79 C. A. L. P.

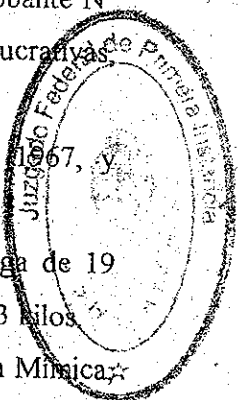
TV XIII Pº 713 C. S. J. N.

LEGAJO 18634-8

C. U. I. T. 20-0301068-2



107. Idem; Cuenta de Venta N° 12.604, del 22 de Agosto de 1966, por la venta de cueros lanares, y Comprobante de retención N° 1499, del 22 de Agosto de 1966.
108. Idem; Nota del 30 de Agosto de 1966 dirigida hasta el Señor Esteban Mímica, Río Grande, en que le informan el estado de la cuenta corriente y la disponibilidad del mismo.
109. Idem; Cuenta de Venta N° 12.923, del 12 de Mayo de 1967, y Comprobante de retención N° 1805, del 12 de Mayo de 1967, por la venta de 886 cueros lanares.
110. Idem; Nota del 14 de Agosto de 1967 remitiéndole Cuenta de Venta N° 13.044 correspondiente a la liquidación de la producción de 4.175 kilogramos de lana de Estancia "Laguna" y el respectivo comprobante N° 1932 en concepto de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, Decreto 3072/63.
111. Idem; Cuenta de Venta N° 13.044, del 11 de Agosto de 1967, y Comprobante de retención N° 1932, del 10 de Agosto de 1967.
112. Idem; Nota del 4 de Marzo de 1968, informándole la descarga de 19 fardos de lana, con 4835 kilos y 4 fardos de cueros lanares con 853 kilos.
113. Idem; Nota del 7 de Marzo de 1968, dirigida al Señor Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", informándole la venta de cueros lanares.
114. Idem; Nota del 9 de Mayo de 1968 remitiéndole Cuenta de Venta N° 13.425 correspondiente a la liquidación de la remesa de cueros de la Estancia "Laguna" y el respectivo comprobante N° 2252 en concepto de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, Decreto 3072/63.
115. Idem; Cuenta de Venta N° 13.425, del 7 de Mayo de 1968, y Comprobante de retención N° 2252, del mismo día.
116. Idem; Nota del 16 de Octubre de 1968 remitiéndole Cuenta de Venta N° 13.684 correspondiente a la liquidación de la producción de 4.755 kilogramos de lana de Estancia "Laguna" y el respectivo comprobante N° 2502 en concepto de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, Decreto 3072/63.



117. Idem; Cuenta de Venta N° 13.684, del 15 de Octubre de 1968, y Comprobante de retención N° 2502, del mismo día.
118. Idem; Nota del día 3 de Febrero de 1969, comunicándole la descarga de 3 fardos de cueros lanares con 629 kilos bruto.
119. Idem; Nota del 10 de Marzo de 1969 remitiéndole Cuenta de Venta N° 13.857 correspondiente a la liquidación de la remesa de cueros lanares y el respectivo comprobante N° 2659 en concepto de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas, Decreto 3072/63.
120. Idem; Cuenta de Venta N° 13.857, del 7 de Marzo de 1969, y Comprobante de retención N° 2659, del mismo 7 de Marzo de 1969.
121. Idem; Nota del día 13 de Marzo de 1969, remitiéndole una Nota de Debito Número 7147 en relación a los gastos de flete sobre su remesa de cueros lanares.
122. Idem; Nota del día 7 de Noviembre de 1969, remitiéndole la Cuenta de Venta N° 14.124 correspondiente a la liquidación total de la remesa de cueros lanares de Estancia "Laguna", y la respectiva Cuenta de Venta, del día 6 de Noviembre de 1969.
123. Idem; Nota del día 22 de Enero de 1970, remitiéndole la Cuenta de Venta N° 14.175 correspondiente a la liquidación total de la producción de lana de Estancia "Laguna", y el comprobante N° 2946 en concepto de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas.
124. Idem; Cuenta de Venta N° 14.175 y el comprobante N° 2946, ambos del 20 de Enero de 1970.
125. Idem; Nota del día 23 de Octubre de 1970, remitiéndole la Cuenta de Venta N° 14.630 correspondiente a la liquidación total de su remesa de cueros lanares de la Estancia "Laguna", y la respectiva Cuenta de Venta N° 14.630, del día 21 de Octubre de 1970.
126. Idem; Nota del día 6 de Noviembre de 1970, remitiéndole la Cuenta de Venta N° 14.642 correspondiente a la liquidación de la producción de lana de Estancia "Laguna", y el respectivo comprobante de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas N° 3330.

RAOL F. N. ALCONADA SEMPE
ASOCADO
T° XIX F° 75 C. A. L. F.
T° XIII F° 75 C. S. J. H.
LEALDO 19694-9
C. U. I. T. 26-0801098-2

ES
COPIA

PAUL Y. B. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

TV XIX 79 79 C.A.L.P.

TV XIII 79 79 C.S.J.N.

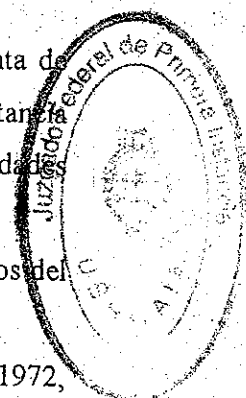
LEGAJO 19634-9

C.U.T. 20-0801008-2

ES COPIA



127. Idem; Cuenta de Venta N° 14.642 y el comprobante N° 3330, ambos del día 4 de Noviembre de 1970.
128. Idem; Nota del día 19 de Julio de 1971, comunicándole la descarga de 20 fardos de lana y 2 fardos de cueros lanares, consignado por camión de su Estancia "Laguna".
129. Idem; Nota del día 24 de Septiembre de 1971, enviándole la Cuenta de Venta N° 15.110 correspondiente a la producción de lana de Estancia "Laguna", y el comprobante de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas N° 3736.
130. Idem; Cuenta de Venta N° 15.110 y el comprobante N° 3736, ambos del 22 de Septiembre de 1971.
131. Idem; Nota del día 17 de Diciembre de 1971, enviándole la Cuenta de Venta N° 15.596 correspondiente a la producción de lana de Estancia "Laguna", y el comprobante de retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas N° 3814.
132. Idem; Cuenta de Venta N° 15.596 y el comprobante N° 3814, ambos del 15 de Diciembre de 1971.
133. Idem; Notas del 30 de Agosto y del 4 de Septiembre de 1972, comunicándole la descarga de 21 fardos de lana, consignado por camión de su Estancia "Laguna", y la ratificación de una información a propósito de la venta de la producción de lana de Estancia "Laguna".
134. Idem; Nota del 29 de Septiembre de 1972 dirigida a los sucesores de Esteban Mímica informándole la transferencia telegráfica hecha para la cuenta de Esteban Mímica en el Banco de la Nación Argentina, y el respectivo comprobante del Banco de la Nación del día 28 de Septiembre de 1972.
135. Idem; Nota del día 5 de Octubre de 1972, dirigida al Señor Esteban Mímica, enviándole Cuenta de Venta N° 16.029 correspondiente a la liquidación de la producción de lana de su Estancia "Laguna" y el respectivo comprobante N° 4219 por la retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas.



136. Idem; Cuenta de Venta N° 16.209 y el comprobante N° 4219, ambos del día 3 de Octubre de 1972.
137. Idem; Notas del 6 de Noviembre y del 12 de Diciembre de 1972, dirigidas a los sucesores de Esteban Mímica, comunicándole haber acreditado saldos en su cuenta corriente.
138. Idem; Nota del 25 de Junio de 1973, dirigida a los sucesores de Esteban Mímica, informándole la descarga de 18 fardos de lana de 4857 Kgrs.
139. Idem; Nota del 11 de Julio de 1973, dirigida a los Sucesores de Esteban Mímica, comunicándole la venta de la producción de lana de Estancia "Laguna".
140. Idem; Nota del 24 de Septiembre de 1974, dirigida a los sucesores de Esteban Mímica, a los fines de remitirles la Cuenta de Venta N° 3389 correspondiente a la liquidación de la producción de lana de Estancia "Laguna", y el respectivo comprobante N° 5148 por retención del Impuesto a las Actividades Lucrativas.
141. Idem; Cuenta de Venta N° 3389 y el Comprobante N° 5148, ambos del 23 de Septiembre de 1974.
142. Idem; Constancia de retención de la Tarifa de Esquila Ganado Ovino, por la resolución No. 1250/75 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, a nombre de la Sucesión Esteban Mímica, de la Estancia "Laguna", de Río Grande, con relación a la Cuenta de Venta N° 4401, de fecha 29 de Julio de 1976.
143. Idem; Nota del 16 de Agosto de 1977, dirigida a los sucesores de Esteban Mímica, a los fines de remitirles la Cuenta de Venta N° 4928 correspondiente a la venta de la remesa de cueros lanares de Estancia "Laguna".
144. Idem; Cuenta de Venta N° 4928, del día 9 de Agosto de 1977, en la que se constata que la remesa de Estancia "Laguna" fue vendida por cuenta y orden de "SUC. ESTEBAN MÍMICA".

RAUL F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
79 XXIX 71 79 C. A. L. P.
79 XIII 71 719 C. S. J. M.
LEGAJO 18934-B
C. U. I. T. 26-0801006-7

ES
COPIA

SAUL P. M. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

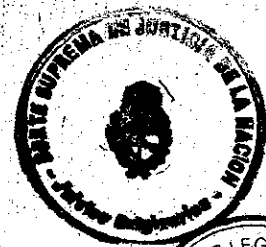
TR. XXIX Pº 79 C. A. L. P.

TR. XIII Pº 713 C. S. J. N.

LEGAJO 186349

C. H. T. 20-0801009-2

ES COPIA



145. Idem; Nota del 26 de Septiembre de 1977, dirigida a los sucesores de Esteban Mímica, en la que informan la venta de la producción de lana consignada.

146. Idem; Nota del 6 de Junio de 1980, dirigida a los sucesores de Esteban Mímica, en la que les informan que se han descargado 10 fardos de lana.

147. Idem; Nota del 9 de Octubre de 1980, dirigidas a los sucesores de Esteban Mímica, enviándoles las Cuentas de Venta N° 5946 y 5947, correspondientes a la liquidación de la producción de lana de Estancia "Laguna" de las zafra 1978/79 y 1979/80 respectivamente, y los comprobantes de las retenciones N° 1429 y 1430 según Resolución 571/79 de la S.E.S.S. y N° 6218 y 6219 por el Impuesto por el Ejercicio de Actividades con Fines de Lucro.

148. Idem; Cuentas de Vista N° 5946 y 5947, y el comprobante 6219, todos del 7 de Octubre de 1980.

149. Idem; Cuenta de Venta N° 6345, del día 9 de Junio de 1982, por la remesa de Estancia "Laguna", vendida por orden de Suc. Esteban Mímica, y los correspondientes comprobantes de retención efectuada de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 1641/81 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, y retención Impuesto por el Ejercicio de Actividades con Fines de Lucro, ambas retenciones del mismo día 9 de Junio de 1982.



X.2. PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DEL GOBIERNO NACIONAL O DEL GOBIERNO PROVINCIAL.

Además de la prueba documental acompañada en el Capítulo X.1.2. de esta demanda, que consiste en documentos que le pertenecen al Gobierno de la Nación y al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, se ofrece como prueba de nuestra parte los expedientes que obran en poder del Gobierno Nacional o del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (artículo 388 del CPCC).

X.2.1. Se ofrece el Expediente Número 106.982/1930 que tramitó originalmente ante la Dirección General de Tierras y Colonias, y

posteriormente ante el Consejo Agrario Nacional, ambos dependientes del gobierno nacional.

X.2.2. Se ofrece el Expediente Número 42.303-53 que tramitó ante la Dirección General de Tierras perteneciente al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

En ambos casos, se trata de expedientes que deben obrar en la Dirección General de Tierras, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Economía de la Nación, o en la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Tierra del Fuego en virtud de lo establecido oportunamente por los artículos 202 y 203 del Decreto 11.959/52 y la transferencia establecida en los artículos 17 y 20 de la Ley 23.775 en relación a los inmuebles transferidos por el artículo 15 de la misma ley (ver artículo 388 del CPCC, artículo 404 del CPCCLRM de la Provincia de Tierra del Fuego; artículos 15, 17 y 20 de la Ley Nacional 23.775; y artículo 5 de la Ley 313 de Tierra del Fuego).

Cabe recordar que el artículo 203 del Decreto 11.959/52 estableció que "Formalizado un contrato de arrendamiento, se hará constar por medio de un documento firmado por el director general de Tierras y el interesado en el que constarán los derechos y obligaciones recíprocas", y los herederos no cuentan con la copia perteneciente al causante. Por lo tanto la única constancia es la que debe obrar en la Dirección General de Tierras o en la dependencia que la hubiera sucedido.

El expediente 42.303-53, como el expediente 106.982-1930, deben obrar en poder del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego o del Gobierno Nacional, ya que de la documentación que se acompaña surge la certeza que indica su existencia.

La existencia del expediente 106.982-1930 no puede ponerse en duda ya que existen actuaciones judiciales a los fines que el Consejo Agrario Nacional, y el Director del Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra, respectivamente, tomen nota de resoluciones dictadas en los autos

RAD. F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XXIX Fº 78 C. A. L. P.
Tº XIII Fº 73 C. S. J. N.
LEGLIO 1863-9
C. U. I. T. 20-08-011006-2

ES
COPIA



caratulados "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava s/ Sucesión" y "MÍMICA, Esteban Jacobo s/ Sucesión".

La primera de estas comunicaciones se remitió el día 14 de Junio de 1963, y el Consejo Agrario Nacional lo contestó el 4 de Julio de 1963, informando que la copia del oficio librado en dichos autos fue incorporada "al expediente número 106.982/1930, por el que corre las actuaciones relacionadas con los lotes pastoriles ochenta y uno y ochenta y dos de este Territorio".

La segunda de estas comunicaciones surge de la copia simple del oficio N° 156, del 3 de Mayo de 1971, dirigido al Señor Director del Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a cargo de los temas que antes eran llevados por la Dirección General de Tierras, para que se tenga presente en el expediente 106.982/1930 las actuaciones judiciales de los autos sucesorios de Esteban Jacobo Mímica.

Con relación al expediente 42.303-53 existe una comunicación original emitida en tal actuación, con el sello y firma del funcionario a cargo, y existe un pago efectuado a través del Banco de la Nación Argentina, donde el Señor Esteban Jacobo Mímica tenía su cuenta corriente.

Esta cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina, cuyo titular era el Señor Esteban Jacobo Mímica, en la Sucursal de Río Grande, fue desde donde se efectivizó el giro N° 1663052, que figura en la nota del 11 de Junio de 1958. La existencia de la cuenta corriente surge también de las Notas de Crédito para la cuenta corriente de Esteban Mímica, domiciliado en Estancia Laguna, de los años 1959, 1960, 1961 y 1962 que se acompañan; del pago del 1° de Febrero de 1961 del impuesto a las Actividades Lucrativas con el cheque N° 326.027.074, y las constancias de depósito en dicha cuenta corriente que surge de la documentación perteneciente a la firma WALDRON S.A., como la transferencia telegráfica del 29 de Septiembre de 1972.

El proceso debe encarrilarse hacia la sentencia con pleno respeto de los principios de lealtad, probidad y buena fe.

Ninguna de las partes puede, potestativa y arbitrariamente, sustraer al conocimiento de V. E., una prueba esencial que obra en su poder.

PAUL F. N. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

79 XIII F. 79 C. A. L. P.

79 XIII F. 79 C. S. J. N.

LEGAJO 19634-9

C. U. T. 70-0801008-2

ES COPIA

Al privar al proceso de la adquisición de una prueba esencial, la parte estaría renunciando a la verdad jurídica objetiva, fin último del proceso.

Esta conducta resultaría reprochable. Más, cuando esta parte sería el Estado Nacional y/o Provincial.

Le corresponde al órgano jurisdiccional garantizar que las partes se comporten conforme a los citados principios, porque la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, "**reconoce base constitucional**" (FALLOS 238:550, 247:176, 254:311, 268:71 y 413, 269:343; CSJN 29/9/88, ED 133-277 y 1/12/87, "ALBA Ignacia c/ BALPALA CONSTRUCCIONES FERROVIARIAS S.A.").

Desde ya solicito a V. E. que intime a la contraria a presentar la prueba documental que obra en su poder, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones hechas en el presente escrito (artículo 388 del CPCC).

La solución contraria importa darle la espalda a la verdad, con grave menoscabo del derecho de defensa y propiedad (artículos 17, 18 y concordantes de la Constitución Nacional; artículo 14, ley 48).

X.3. EXPEDIENTES JUDICIALES

X.3.1. Se ofrece el Expediente Número 84/54 caratulado "MÍMICA, Esteban Jacobo s/ Ciudadanía", actualmente archivado en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego.

X.3.2. Se ofrece el juicio sucesorio "MÍMICA CECUK de MÍMICA, Juana Liposava su Sucesión", que tramitó por ante el Juzgado Federal de Ushuaia a cargo del Doctor Jorge Aguilar, Secretaria del Dr. Guillermo R. Díaz Lestrem, número original 847/60 y actualmente número 3417/96, del Juzgado de Primera Instancia Ampliada, Distrito Sur, de la Provincia de Tierra del Fuego.

X.3.3. Se ofrece el juicio sucesorio caratulado "MÍMICA, Jacobo Esteban su Sucesión", número de expediente 4139/71, y actualmente 1788/95, que tramitó ante el Juzgado Federal a cargo del Doctor Eduardo Maiztegui Marcó, y ahora en el Juzgado de Primera Instancia Ampliada, Distrito Sur, de la Provincia de Tierra del Fuego.

RADEL F. M. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XXIX Pº 75 C. A. L. P.
Tº XIII Pº 713 C. S. J. N.
LEGajo 186348
C. U. I. T. 20-0601000-2

ES COPIA

PAUL V. M. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO
Tº XXIX Nº 79 C.A.L.P.
Tº XIII Nº 713 C.S.J.N.
LEGAJO 19634-9
C.U.I. 20-0301008-2

ES COPIA



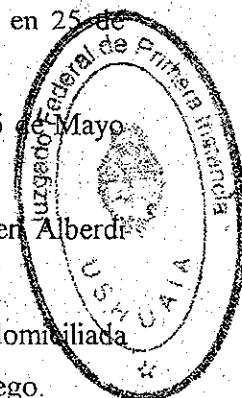
X.4. DECLARACIÓN DE PARTE.

Se pide que la Nación y la Provincia de Tierra del Fuego presten la declaración confesional en la forma prevista en el artículo 407 del CPCC, a cuyo fin se acompañan los pliegos respectivos.

X.5. DECLARACIÓN DE TESTIGOS.

Se ofrece el testimonio de las siguientes personas, domiciliadas fuera de la sede de este Alto Tribunal (artículos 426 y 453 del CPCC):

1. Efraín MIRANDA, empleado, argentino, domiciliado en Fagnano 1355, de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.
2. José Elías SOTO, peón de campo, chileno, domiciliado en 25 de Mayo 744, de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.
3. Leandro SALAZAR, jubilado, chileno, domiciliado en 25 de Mayo 744, de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.
4. José FERNÁNDEZ, estanciero, argentino, domiciliado en Alberdi 853, de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.
5. Albertina MUÑOZ de SALDIVIA, jubilada, chilena, domiciliada en Bilbao 561, de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego.



Se acompañan los interrogatorios pertinentes (artículo 454 del CPCC), del cual surgen los extremos que pretenden probarse con el testimonio de los testigos, y se autoriza al Doctor Gustavo García Casanovas y/o a la persona que éste designe, para correr con el diligenciamiento de esta prueba, pudiendo ampliar las preguntas y formular repreguntas en la oportunidad de la respectiva audiencia.

X.6. PERICIAL.

Se solicita un dictamen pericial a los fines que un perito ingeniero civil pueda verificar la existencia y la antigüedad de las construcciones existentes en la "Estancia Laguna" y especialmente las que se encuentran en la orilla del lago Schepelmesch (artículo 457 y 458 del CPCC).

Se solicita un dictamen pericial a los fines que peritos calígrafos puedan verificar la autenticidad de la documentación que se acompaña y que pudiere ser negada por la demandada, ya se trate de documentos pertenecientes al señor Esteban Jacobo Mimica, como al Estado Nacional, al Estado Provincial o a terceros (artículos 390 y 458 del CPCC).

X.7. INSPECCION JUDICIAL.

A los fines que se pueda verificar la existencia y la importancia de las construcciones existentes en la "Estancia Laguna" y especialmente las que se encuentran en la orilla del lago Schepelmesch, y a los fines de constatar las condiciones de ocupación del inmueble, se solicita la inspección judicial del inmueble y específicamente de las construcciones utilizadas por los actores (artículo 479 del CPCC).

X.8. INFORMATIVA.

X.8.1. Gobierno Nacional y Gobierno Provincial.

En los términos del artículo 396 del CPCC, y para el caso que la Provincia de Tierra del Fuego o el Gobierno Nacional desconocieran la autenticidad de los documentos que se acompañan y que le pertenecen, sin perjuicio de la obligación dispuesta en el artículo 387 del CPCC y la presunción establecida en el artículo 388 del CPCC, mi parte se reserva el derecho de librar los respectivos oficios a los fines de requerir la información al respecto, con relación a la totalidad de la prueba contenida en el capítulo X.1.2.

Específicamente se deberá requerir informes a la Dirección General de Tierras, del Ministerio de Agricultura de la Nación, hoy Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, con relación a los documentos de dicho capítulo individualizados con los números 1, 2 y 3.

Al Banco de la Nación Argentina, con relación a los documentos individualizados con los números 2, 61 y 62 del Capítulo X.1.2. y número 5 del Capítulo X.1.4..

RACI F. K. ALCONADA SEMPÉ
ABOGADO
79 XIX Pº 79 C. A. L. P.
79 XIII Pº 713 C. S. J. N.
LEJALDO 18634-B
C. U. I. T. 20-03010006-2

ES
COPIA



A las oficinas correspondientes de la Provincia de Tierra del Fuego que pudieren tener responsabilidad en la conservación de los archivos y registros transferidos por la Nación por la Ley 23.775, con relación a los documentos individualizados en los números 4, 5, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80 y 81; y en su defecto, en el caso que hubieran permanecido en la órbita nacional, a las respectivas oficinas nacionales; y lo mismo con respecto al Capítulo X.I.4., con los documentos que se designan en los números 2, 3, 4, 6, 7 y 8.

A la Junta Nacional de Carnes, sobre los documentos numerados del 6 al 25, y a la Corporación Argentina de Productores de Carne, los numerados del 26 al 58.

A la Marina Mercante con relación al documento número 1 del Capítulo X.I.4..

Al Registro Público de Comercio, con competencia en las ciudades de Río Grande y de Ushuaia, de la Provincia de Tierra del Fuego, a los fines de solicitar información sobre las firmas comerciales que extendieron los documentos individualizados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6/13, y 21, del Capítulo X.I.5..



X.8.2. Expedientes judiciales.

Se deberán librar los respectivos oficios requiriendo la remisión de los expedientes detallados en el Capítulo X.I.3., autorizando al Dr. Gustavo García Casanovas al diligenciamiento de los mismos, o a la persona que éste pudiere indicar.

X.8.3. Personas Privadas.

Se deberá librar oficio a la Estancia José Menéndez, La Primera Argentina S.A., a la oficina de su representante Dr. Hernán Prieto y del Sr. Eduardo Menéndez Hume, de la calle San Martín 522, Piso 2º Oficina Izquierda, de la Capital Federal, a los fines que informe sobre la documentación identificada en los números 14/20 del Capítulo X.I.5.

PAUL F. H. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XXIX Pº 79 C.A.L.P.
Tº XIII Pº 79 C.S.J.N.
LEGAJO 184349
C.H.T. 70-0301008-2

ES COPIA

Se deberá librar oficio a la oficina de Ariel Galvarini, representante de la firma Caminos & Van Peborgh, con domicilio en la Avenida Belgrano 510, de la ciudad de Rio Grande, Provincia de Tierra del Fuego, a los fines de solicitar informes sobre la documentación individualizada con los números 22/57.

Asimismo, se deberá librar oficio a la oficina de Waldron S.A., ubicadas en la Avenida Leandro N. Alem, 822, 3TP, de la ciudad de Buenos Aires, a los fines de solicitar informes sobre la documentación individualizada con los números 58/149 del Capítulo X.1.5.

XI. MEDIDAS PRECAUTORIAS

En la oportunidad que prevé el artículo 195, mi parte solicita se decrete, como medidas cautelares para proteger el derecho de propiedad de mis mandantes sobre el inmueble "Estancia Laguna", situada en la Provincia de Tierra del Fuego, e individualizado en la demanda, la anotación de la litis en el asiento registral correspondiente, ya que la demanda pretende la modificación de una inscripción en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Tierra del Fuego, y el derecho es verosímil (artículo 229 del CPCC); y la prohibición de innovar con relación al inmueble de autos, ya que además de ser verosímil el derecho, existe el peligro de que si alterara la situación de hecho o de derecho actual, la modificación podría convertir la ejecución de la sentencia en ineficaz (artículo 230 del CPCC).

XII. RESERVA DE DERECHO

Mi parte está dispuesta a cumplir con todo lo que V. E. considere necesario o útil para obtener el título que hubiera debido ser otorgado por el Gobierno Nacional, y ahora la Provincia de Tierra de Fuego, desde el 11 de Junio de 1958.

XIII. CASO FEDERAL

RAUL F. N. ALCONADA SEMPE
ABOGADO
Tº XXIX Pº 78 C.A.L.P.
Tº XIII Pº 713 C.S.J.N.
LEGajo 19634-9
E. U. L. T. 20-03-010033-2

ES COPIA

PAUL Y M. ALCONADA SEMPE

ABOGADO

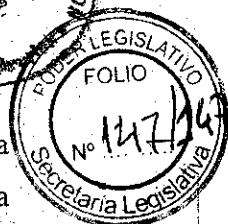
79 XXIX P. 79 C. A. L. P.

79 XIII P. 79 C. S. J. M.

LEGAJO 18834-9

79-0801008-2

ES COPIA

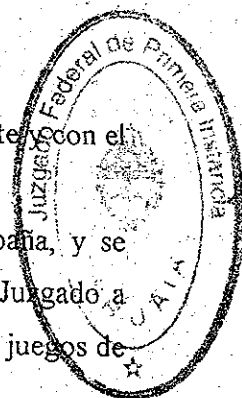


Mis mandantes son propietarios del inmueble "Estancia Laguna", habiendo adquirido el dominio de buena fe y justo título, y ejercido la posesión pública y continua durante más de diez años (artículo 3999 del Código Civil), y en su defecto han adquirido el dominio por usucapión por la posesión pública y continua durante más de veinte años (artículo 4015 del Código Civil), por lo que cualquier pronunciamiento contrario al derecho de propiedad de que son titulares mis mandantes afectaría el derecho constitucional a la propiedad, y por lo tanto, ante la hipótesis que así pudiere ocurrir, habiendo planteado diversas cuestiones constitucionales a lo largo del escrito de demanda, su falta de tratamiento o decisión adversa me habilitará la instancia extraordinaria del artículo 14 de la Ley 48.

XIV.-PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicitamos de V.S.:

- 1º) Nos tenga por presentados a mérito del poder invocado, por parte con el domicilio legal indicado.
- 2º) Ordene la agregación de la prueba documental que se acompaña, y se solicita la reserva de los originales en la caja de seguridad del Juzgado, a cuyo fin se acompaña una copia para agregar al expediente, y los juegos de copias para el correspondiente traslado de la demanda.
- 3º) Decrete la Anotación de litis y la Prohibición de innovar con relación al inmueble de autos (artículos 198, 229 y 230 del CPCC).
- 3º) Se tenga presente lo formulado con relación a la documentación que obra en poder de la demandada, en los términos de la presunción que establece el artículo 388 del CPCC, y el artículo 344.4 del CPCCLRM de la Provincia de Tierra del Fuego.
- 4º) Tenga por ofrecida la prueba de mi parte, acompañados los respectivos pliegos de posiciones e interrogatorio, y las autorizaciones conferidas.
- 5º) Corra traslado de la demanda por el término de ley, al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y a la Fiscalía de Estado de la referida provincia (artículo 338 del CPCC).



- 6°) Cite al Gobierno Nacional como tercero necesario para que tome intervención obligatoria (artículos 94 y 338 del CPCC)
- 7°) Oportunamente dicte sentencia declarando la adquisición del dominio, por usucapión breve (artículo 3999 del Código Civil), del inmueble Estancia Laguna, Departamento Río Grande, partida 1148 y Partida N° 002-0058109, Lote Pastoril "109", ex lotes pastoriles 81 y 82, con una superficie aproximada de 9.557 hectáreas, 75 áreas, 99 centímetros cuadrados, con costas.
- 8°) Oportunamente, y ante el eventual e hipotético caso que no se hiciere lugar a la demanda de usucapión breve, se dicte sentencia declarando la adquisición del dominio, por usucapión larga (artículo 4015 del Código Civil), del inmueble Estancia Laguna, Departamento Río Grande, partida 1148 y Partida N° 002-0058109, Lote Pastoril "109", ex lotes pastoriles 81 y 82, con una superficie aproximada de 9.557 hectáreas, 75 áreas, 99 centímetros cuadrados, con costas.
- 9°) Tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA


DANIEL F. B. ALCONADA SEMPÉ

ABOGADO

TS XXIX FV 79 C. A. L. P.

TS XIII F° 713 C. S. J. N.

LEGAJO 19694-B

C. U. I. T. 20-08011038-2

ES COPIA